

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de helada severa ocurrida del 16 al 18 de enero de 2018, en los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de instalación y clausura de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Convenio de revisión salarial de fecha 19 de enero de 2018, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

9

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Extracto del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Extracto del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Cuarta Actualización de la Edición 2016 del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, publicado el veintiuno de agosto de dos mil quince.

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al Auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán.

Aviso en relación con el trigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Misión Esperanza, en cumplimiento a la Resolución INE/CG115/2017.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada Juntos Haremos Historia para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

AVISOS

Judiciales y generales.

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicado el 12 de julio de 2017. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Secciones).

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de helada severa ocurrida del 16 al 18 de enero de 2018, en los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3o., fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número CJ/COE/060/2018, recibido con fecha 23 de enero de 2018 en la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), y suscrito por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, se solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CNPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza de dicha entidad federativa, por la presencia de helada severa ocurrida del 16 al 18 de enero de 2018; ello, con el propósito de acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que mediante oficio número CNPC/0139/2018, de fecha 23 de enero de 2018, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el dictamen técnico correspondiente para, en su caso, emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitados en el oficio número CJ/COE/060/2018 referido con anterioridad.

Que con oficio número B00.8.-025 de fecha 24 de enero de 2018, la CONAGUA emitió el dictamen técnico correspondiente, corroborando el fenómeno de helada severa del 16 al 18 de enero de 2018 para los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que el día 25 de enero de 2018 se emitió el Boletín de Prensa número 018/18, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la CNPC declara en emergencia a los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presencia de helada severa ocurrida del 16 al 18 de enero de 2018, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE HELADA SEVERA OCURRIDA DEL 16 AL 18 DE ENERO DE 2018, EN LOS MUNICIPIOS DE GENERAL CEPEDA, RAMOS ARIZPE Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presencia de helada severa ocurrida del 16 al 18 de enero de 2018.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Coahuila de Zaragoza pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 12/2018

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL, ASÍ COMO LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ALBERTO TORRES GARCÍA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 3 al 9 de febrero de 2018.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 3 al 9 de febrero de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	51.61%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	32.76%
Diésel	52.98%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 3 al 9 de febrero de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$2.369
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$1.271
Diésel	\$2.670

Artículo Tercero. Las cuotas disminuidas para el periodo comprendido del 3 al 9 de febrero de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$2.221
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$2.609
Diésel	\$2.370

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 1 de febrero de 2018.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 13/2018

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ALBERTO TORRES GARCÍA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 3 al 9 de febrero de 2018.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377
Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godínez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de instalación y clausura de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Lana.

ASUNTO: ACTA DE INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA CONVENCIÓN REVISORA EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA.

En la ciudad de México, siendo las ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora señalados en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete en cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 406 y 419 fracciones I y II y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se procedió a la instalación de la Convención Obrero Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana. En acatamiento a lo previsto por el artículo 411 de la Ley antes invocada, ante la presencia del señor Lic. Guillermo Roca Santoscoy Encargado de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y del Lic. Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones, se reunieron en las instalaciones de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de esta Secretaría, los Delegados Obreros y Patronales acreditados para asistir a la Convención Revisora del Contrato Ley referido.

Según lista que se procedió a pasar, se encontraron presentes las personas que han sido acreditadas como Delegados de los sectores obrero y patronal.

De inmediato en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 406 y 419 de la Ley Federal del Trabajo se procedió a designar a los Secretarios Escrutadores, siendo nombrados por el sector obrero a los CC. Fermín Lara Jiménez y María Teresa Cortes Ramírez y por el Sector Empresarial el Lic. Fernando Yllanes Martínez y Aristeo Martínez Morales. Con el objeto de que los Escrutadores pudieran llevar a cabo el recuento de los presentes, se declaró un receso y al reanudarse la sesión, informaron los Escrutadores que están representadas más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y los patrones que tienen a su servicio a dichos trabajadores y que por tanto procede la instalación de la Convención.

A continuación hizo uso de la palabra el señor Fermín Lara Jiménez en representación del sector obrero quien manifestó: Que los sindicatos que solicitaron la revisión salarial ya presentaron sus emplazamientos a huelga ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje exhortando a los industriales para que consideren las necesidades urgentes de los trabajadores y obtener una respuesta favorable para los obreros en esta revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

También en uso de la palabra, la Lic. Teresa Cortés Ramírez expresó su agradecimiento por la asistencia de los empresarios y aunque existían condiciones difíciles por el entorno económico que prevalece en el país, esperaba el esfuerzo de los industriales para resarcir la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores.

Por su parte, el Ing. Francisco Arenas Guerra, Presidente de la Sección Textil del Ramo de la Lana de la Cámara Nacional de la Industria Textil manifestó: Existen condiciones económicas complicadas para la Rama industrial de la Lana, por eso dar no es la parte fácil en esta revisión. No obstante, ellos harían su análisis y consideraciones para que en su momento, puedan hacer una propuesta y arreglar la revisión, solicitando la compresión de las dos partes que participan en esta revisión.

A continuación el Lic. Carlos Augusto Siqueiros Moncayo, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores hizo la siguiente declaratoria:

“TRANSMITO A TODOS LOS DELEGADOS ASISTENTES A ESTA CONVENCION UN CALIDO Y FRATERNAL SALUDO. HOY DIA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ME PERMITO DECLARAR FORMALMENTE INSTALADA LA CONVENCION REVISORA EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA”.

“ME PERMITO COMUNICAR A ESTA HONORABLE ASAMBLEA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 411 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL SEÑOR SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL LIC. ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIÁN, HA DESIGNADO PARA PRESIDIR LOS TRABAJOS DE ESTA CONVENCION AL LIC. GUILLERMO ROCA SANTOSCOY ENCARGADO DE LA UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES”.

Efectuando un receso, se procedió al nombramiento por las representaciones obrera y patronal de las siguientes comisiones: a) Mesa Directiva; b) Comisión Redactora de Reglamento Interior de Labores y c) Comisión Dictaminadora de Credenciales, de conformidad con las listas anexas, mismas que fueron aprobadas por la asamblea.

Por último, el Lic. Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones y representante del Lic. Guillermo Roca Santoscoy, Presidente de la convención, propuso a la asamblea y ésta aceptó que la próxima sesión plenaria se celebre el diecinueve de enero del año en curso, a las 12:00 horas.

El día diecinueve de enero del presente año a las 12:00 horas se celebró sesión plenaria, en la que se aprobaron por unanimidad los informes de las comisiones: Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales.

De inmediato se procedió al nombramiento de la Comisión de Salarios siendo integrada por los Delegados Obreros y Patronales que fueron acreditados ante esta convención.

Por estar próximo el vencimiento del Contrato Ley que se revisa, el Lic. Pedro García Ramón propuso a la asamblea y ésta aceptó, declarar los trabajos en sesión permanente, iniciándose de inmediato los trabajos de la Comisión de Salarios. La Representación Patronal manifestó que en relación al pliego de peticiones que ha sido presentado por los sindicatos, está siendo evaluado por los Industriales con el objeto de hacer un ofrecimiento.

Reanudadas las actividades en sesión plenaria, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho y siendo las dieciséis horas y una vez que los Secretarios de la Mesa Directiva, certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Salarios del convenio con esta fecha, mismo que fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación, se levantó la sesión haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA".

Para constancia se levanta la presente acta, que después de leída y aprobada es firmada al calce por el Presidente de la Convención conjuntamente con los Secretarios de la Mesa Directiva y al margen por los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente de la Convención: el Encargado de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Guillermo Roca Santoscoy**.- Rúbrica.- Los Secretarios Obreros: **Fermín Lara Jiménez, Ma. Teresa Cortés Ramírez, Pedro Guevara Gutiérrez, Miguel Ángel Tapia Davila**.- Rúbricas.- Los Secretarios Patronales: **Francisco Arenas Guerra, José Ignacio Aranzabal Lasagabaster, Fernando Yllanes Martínez, Aristeo Martínez Morales**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión salarial de fecha 19 de enero de 2018, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.

ASUNTO: CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA

En la Ciudad de México, siendo las QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, comparecen ante los CC. Licenciados Guillermo Roca Santoscoy, Encargado de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones, Alejandro Peguero Pérez, Director de Área y Sandra Aguilar Medina, Funcionaria Conciliadora de la propia Dependencia; por el SECTOR OBRERO los señores: J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Hern Tilayatzí Romano, Martín González Tonix, Jesús Vera Rodríguez, Fidel Agustín Moreno García, Jesús Martín Galicia Rodríguez, Fermín Lara Jiménez, Miguel Ángel Tapia Dávila, Ricardo Delgadillo Ocampo, José Alfredo Cruz Ruiz, Sergio Piña Duran, Juan José Vázquez Valencia, Pedro Guevara Gutiérrez, Abel Domínguez

Rivero, Efrén Monroy Guerrero, Tomás Pérez Sastre, Oscar Viveros Ortega, Tomas Gómez Sosa, Cirilo Taxis Sánchez, Faustino Flores Coyotzi, Tomas Rangel González, Margarito González Mora, Javier Vázquez Copalcua, Julián Hernández Juárez, Bentura García Ruiz, José Luis Santuario Fernández, Valente Tlachi Cuecuecha, Luis Aguilar Vega, Alejandro Adalberto García Díaz, Francisco Jaime Hernández Gómez, Antonio Ramírez Téllez, Ma. Teresa de Jesús Victoria Cortés Ramírez; por el SECTOR PATRONAL los CC. Ing. Francisco Arenas Guerra, Ing. José Ignacio Aranzabal Lasagasbaster, C. P. Alejandro Morera Mitre, Lic. Aristeo Martínez Morales, Lic. Luis Ignacio Merino Vaca, Lic. Raúl García Picazo, Fernando Yllanes Martínez, Alejandro Fernández Suárez, Antonio Sánchez Ugalde, todos ellos miembros de la Comisión de Salarios designada en la Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana en su aspecto salarial y dijeron: Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención de los CC. Funcionarios de esta Unidad, han llegado a un acuerdo para dar por revisado, en su aspecto salarial el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad, que representan a los Sindicatos de Trabajadores que afilian a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de esta Rama de Industria y a los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores que laboran en la Industria Textil del Ramo de la Lana.

SEGUNDA.- Las partes convienen incrementar a partir del primer turno del día veintiuno de enero de dos mil dieciocho, todos los salarios y tarifas que actualmente devengan los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores, así como los llamados "banderazos" donde los hubiere, en un 5%(CINCO POR CIENTO). Una vez aplicado dicho incremento, el salario mínimo de la Industria Textil del Ramo de la Lana establecido en el artículo 42 (cuarenta y dos) del Contrato Ley correspondiente queda en \$163.20 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.).

TERCERA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana para los efectos del artículo 419 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, misma que estará en vigor a partir del veintiuno de enero de dos mil dieciocho al veinte de enero de dos mil diecinueve.

CUARTA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que ordene la publicación del presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el Sector Obrero se da por satisfecho de la solicitud formulada en el pliego de peticiones que con emplazamiento a huelga presentaron ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la presente revisión, y por tanto los sindicatos se obligan a desistir de los mismos a su entero perjuicio ante dicha autoridad.

SEXTA.- Las partes se obligan a ratificar el presente Convenio ante la Junta Especial número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de los artículos 419, en relación con los artículos 17 y 390 de la Ley Federal del Trabajo, y a solicitar de dicha autoridad que lo apruebe dándole los efectos inherentes a un laudo ejecutoriado, autorizando para tal efecto el Sector Obrero al C. Cirilo Taxis Sánchez y por el Sector Patronal al licenciado Alejandro Fernandez Suárez, también conjunta o separadamente.

SEPTIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención Revisora para los efectos reglamentarios correspondientes.

Para constancia, se levanta el presente Convenio que una vez leído y aprobado lo firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Encargado de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Guillermo Roca Santoscoy**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Director de Área, **Alejandro Peguero Pérez**.- Rúbrica.- La Funcionaria Conciliadora, **Sandra Aguilar Medina**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

EXTRACTO del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

EXTRACTO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS, EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO

RAÚL DELGADO ARCINIEGA, en suplencia por ausencia mediante oficio número PGR/COPLADII/001/2018 de fecha 3 de enero de 2018, del Director General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional, quien funge como Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10, 23 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 4, 5, 7 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 12, 89 y 137 de su Reglamento; y 64, 67 y 68 de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, informa que se cuenta con el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, el cual tiene como objetivo general: Establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquéllos, en casos que involucren a personas LGBTTTI, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con una *perspectiva de género y no discriminación*.

La versión íntegra del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género puede consultarse en la Normateca Sustantiva de la Procuraduría General de la República, disponible en el hipervínculo https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_LGBTTTI.pdf

Ciudad de México, a 22 de enero de 2018.- El Director de Seguimiento e Integración de Proyectos, en suplencia del Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **Raúl Delgado Arciniega**.- Rúbrica.

(R.- 461963)

EXTRACTO del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

EXTRACTO DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

RAÚL DELGADO ARCINIEGA, en suplencia por ausencia mediante oficio número PGR/COPLADII/001/2018 de fecha 3 de enero de 2018, del Director General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional, quien funge como Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10, 23 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 4, 5, 7 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 12, 89 y 137 de su Reglamento; y 64, 67 y 68 de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXVIII/14/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, informa que se cuenta con el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, en términos a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 60, fracciones III y IV, el cual tiene como objetivo general: Definir políticas de actuación y procedimientos de las/los agentes del Ministerio Público (AMP) o Fiscales, personal de servicios periciales y policías, apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación del delito de tortura por parte de las Procuradurías y Fiscalías del país.

La versión íntegra del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura puede consultarse en la Normateca Sustantiva de la Procuraduría General de la República, disponible en el hipervínculo https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_Inv_Tortura.pdf

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director de Seguimiento e Integración de Proyectos, en suplencia del Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **Raúl Delgado Arciniega**.- Rúbrica.

(R.- 461965)

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

CUARTA Actualización de la Edición 2016 del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9o. fracción III, 15 fracción II y 17 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Primero, Tercero fracción I, cuarto, quinto y sexto fracciones I y XIV del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos, y 1, 2, 4, 5, 7 fracciones I y II, 14 fracción II, 26, 36, 47, 50, 51, 57, 58 y 59 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.

Que la Edición 2016 del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico se publicó de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2017, con la finalidad de tener al día la lista de los auxiliares de diagnóstico indispensables para que las instituciones públicas de salud atiendan los problemas de salud de la población mexicana.

Que para facilitar la identificación de las actualizaciones que se publicarán posterior a la Edición 2016, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud aprobó reiniciar la nomenclatura de las actualizaciones con el primer número ordinal, haciendo referencia a la Edición 2016.

Que la aplicación del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos en la Administración Pública Federal, ha permitido contar con un sistema único de clasificación y codificación de insumos para la salud, lo cual ha contribuido a homogeneizar las políticas de adquisición de las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud.

Que conforme al artículo 51 del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo, que se aprueben en las actas respectivas, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que en atención a las anteriores consideraciones, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, expide la siguiente:

CUARTA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2016 DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO

INCLUSIÓN

Catálogo

GENÉRICO:		Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas	
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.784.7959	Prueba para la determinación cualitativa y cuantitativa de sangre oculta en heces	Laboratorio Clínico	Determina de forma cualitativa y cuantitativa sangre oculta en heces, como auxiliar en el diagnóstico y seguimiento del sangrado del tubo digestivo.
080.784.7967	Dos reactivos para 50 pruebas cada uno		
	Dos reactivos para 100 pruebas cada uno		

GENÉRICO: Medio de cultivo, Agar			
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.611.0169	Base deshidratada para medio de cultivo ligeramente beige con un matiz verde, de libre desplazamiento, homogénea, para usarse con el enriquecimiento Middlebrook OADC y Glicerol. Frasco con 500 g. TA.	Laboratorio Clínico	Se utiliza para la identificación, aislamiento, cultivo y ensayos de susceptibilidad de micobacterias

GENÉRICO: Medio de cultivo, medios especiales			
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.611.0185	Ensayo para determinación cualitativa para el análisis de Micobacterium tuberculosis sensibilidad de obtenida por cultivo a la Pirazinamida (PZA). Envase con 8 frascos: 2 frascos de pirazinamida liofilizada y 6 frascos de suplemento PZA. RTC	Laboratorio Clínico	Para la determinación cualitativa para analizar la sensibilidad a Pirazinamida de Mycobacterium tuberculosis

GENÉRICO: Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas			
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.784.7975	Prueba para determinar la sensibilidad a Mycobacterium tuberculosis, mediante análisis cualitativo rápido. Suplemento 4.0 Envase con 12 frascos: 6 frascos de mezcla de antibióticos PANTA (Polimixina B, Anfotericina, Acido Nalidixico, Trimetopina, Azlocilina) y 6 frascos de suplemento de crecimiento OADC. TA	Laboratorio Clínico	Se utiliza como procedimiento cualitativo rápido para el análisis de la sensibilidad a Mycobacterium tuberculosis

GENÉRICO: Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas			
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.784.7983	Prueba para determinar la sensibilidad a Mycobacterium tuberculosis, mediante análisis cualitativo rápido a Estreptomina, Isoniazida, Rifampicina y Etambutol (SIRE) Envase con 12 frascos 4 frascos de antibiótico SIRE y 8 frascos SIRE TA	Laboratorio Clínico	Se utiliza como procedimiento cualitativo rápido para el análisis de la sensibilidad a Mycobacterium tuberculosis

GENÉRICO:	Medio de cultivo, Caldo		
CLAVE	DESCRIPCION	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.611.0177	Tubo indicador de crecimiento con 7 mL de caldo Middlebrook sin suplemento, para la detección y aislamiento de micobacterias Envase con 100 tubos TA.	Laboratorio Clínico	Se utiliza para la rápida detección y aislamiento de micobacterias en muestras clínicas

GENÉRICO:	Medio de cultivo, medios especiales		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.611.0193	Tubo con medio de cultivo para el crecimiento <i>Micobacterium tuberculosis</i> , para el análisis de sensibilidad a Pirazinamida (PZA) Envase con 25 tubos de 7 ml de medio. TA.	Laboratorio Clínico	Se utiliza para el crecimiento y detección de micobacterias

GENÉRICO:	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
080.784.7991	Reactivos para la detección de compuestos de ADN de <i>Mycobacterium tuberculosis</i> y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen <i>rpoB</i> , mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	Laboratorio Clínico	Para la detección de compuestos de ADN de <i>Mycobacterium tuberculosis</i> y la detección de mutaciones asociadas a la resistencia a rifampicina del gen <i>rpoB</i>

México, Ciudad de México, a 8 de enero de 2018.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación la Cuarta Actualización de la Edición 2016 del Cuadro Básico y Catálogo de Auxiliares de Diagnóstico.- El Presidente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, **Jesús Ancer Rodríguez**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se da a conocer la modificación al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, publicado el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, PUBLICADO EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

ALEXANDRA HAAS PACIUC, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción XII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, artículo 30 fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 14/2017 adoptado en la cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

Que en su Cuarta sesión Ordinaria la H. Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, aprobó mediante Acuerdo 14/2017, la modificación de la fracción XVI del artículo 55 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO
DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, PUBLICADO EL
VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

Artículo 55. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I...

c)

6...

XVI. Llevar a cabo el registro interno de firmas y presentar a la Secretaría de Gobernación los registros correspondientes, para que ésta realice el trámite de legalización procedente de los documentos públicos del Consejo. Así como el registro de los poderes de los servidores públicos, que por sus funciones lo requieran, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

Ciudad de México, a 16 de enero de 2018.- La Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Alexandra Haas Paciuc.**- Rúbrica.

(R.- 461956)

AVISO AL PÚBLICO

A los usuarios de esta sección se les informa, que las cuotas por derechos de publicación vigentes a partir del 1 de enero de 2018, son las siguientes:

ESPACIO	COSTO
2/8	\$3,896.00
4/8	\$7,792.00
8/8	\$15,584.00

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al Auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE IMPONE AL AUDITORIO DEL EDIFICIO ANEXO AL SEDE DEL PROPIO CONSEJO, EL NOMBRE DE JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68, y 81, fracciones XXXIV y XLIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En los veintitrés años de su creación el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo de la Judicatura Federal se ha afianzado como órgano garante de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, y como una de las instituciones fundamentales del Estado Mexicano;

QUINTO. En ese proceso de creación, desarrollo y consolidación, al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán le correspondió la materialización de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro a los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que crea el Consejo de la Judicatura Federal como órgano depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, sin precedente en la historia de nuestro país, así como el establecimiento de las bases de organización, gestión y funcionamiento de sus áreas centrales y órganos auxiliares;

SEXTO. En la actualidad, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un edificio sede y su anexo, que le permiten el desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como el cumplimiento de acciones institucionales en espacios dignos y un auditorio idóneo para la presentación de informes de labores, firmas de convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas, ciclos de conferencias, coloquios, congresos, mesas redondas, seminarios y talleres, entre otras actividades institucionales y de capacitación, en beneficio de sus integrantes, del foro, la academia y, principalmente, de los justiciables;

SÉPTIMO. La imposición del nombre del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán al auditorio del edificio anexo al Sede de este órgano colegiado, representa un reconocimiento institucional al Presidente fundador del Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y nueve, período en el que se inició una nueva etapa de la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación; y

OCTAVO. El dos de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se conmemoran veintitrés años de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá verificativo la ceremonia alusiva a la imposición del nombre José Vicente Aguinaco Alemán al auditorio del Edificio anexo al Sede del propio Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueba imponer al auditorio del edificio anexo al Sede del Consejo de la Judicatura Federal, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza; en contra del voto del señor Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández.- Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.- Conste.- Rúbrica.

AVISO en relación con el trigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

AVISO EN RELACIÓN CON EL TRIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

En la sesión de la Comisión de Carrera Judicial celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a dos juezas de Distrito se les tuvo por desistidas de su participación en el trigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, por lo cual, el número de participantes en la segunda etapa de dicho concurso se redujo a veintinueve; por esa razón, en virtud de que en términos del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para esa etapa debe asegurarse que el número de seleccionados sea mayor al de las plazas concursadas, con apoyo en esos numeral, fracción y párrafo invocados, en relación con el 51 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, el propio Pleno del Consejo en sesión del veinticuatro de enero citado determinó que el número de plazas que se concursan se reduzca de treinta a veintisiete.

Lo anterior, para efectos de notificación a los participantes en ese concurso.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de enero de 2018.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.4004 M.N. (dieciocho pesos con cuatro mil cuatro diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.6643 y 7.7300 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Misión Esperanza, en cumplimiento a la Resolución INE/CG115/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG632/2017.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MISIÓN ESPERANZA”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG115/2017

ANTECEDENTES

- I. El treinta de enero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “Misión Esperanza”, presentó su solicitud para obtener registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril del año en curso, mediante Resolución INE/CG115/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó a la asociación denominada “Misión Esperanza” registro como Agrupación Política Nacional, en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Misión Esperanza”, bajo la denominación “Misión Esperanza” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Misión Esperanza”, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Misión Esperanza”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, párrafo 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE.*

(...)”

- III. El veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Agrupación Política Nacional “Misión Esperanza” celebró su Primer Congreso Comunitario Nacional en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas reformas a sus documentos básicos, en cumplimiento a lo ordenado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Resolución INE/CG115/2017.
- IV. El treinta y uno de agosto del año en curso, la C. Marisela Villa Ruiz en su carácter de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Misión Esperanza”, dio aviso a esta Dirección Ejecutiva de las modificaciones realizadas.
- V. En alcance a la documentación presentada, mediante escritos de trece de septiembre, cuatro y veintitrés de octubre, así como veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Representante Legal de la agrupación “Misión Esperanza” remitió diversa documentación relativa a la modificación de sus Documentos Básicos.

- VI. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza", a efecto de realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución precisada en el Antecedente II, de la presente Resolución.
- VII. En sesión extraordinaria privada efectuada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal a las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza", en cumplimiento a la Resolución INE/CG115/2017.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las Agrupaciones Políticas Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que para obtener registro como Agrupación Política Nacional se deberá acreditar contar con documentos básicos.
4. Que el Punto SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada "Misión Esperanza" aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril del año en curso, estableció que la agrupación deberá:

"(...)

Realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo."

5. Que el treinta y uno de agosto del año en curso, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito signado por la Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Misión Esperanza", mediante el cual se informa a esta autoridad administrativa electoral, entre otras cosas, de la modificación a sus documentos básicos.
6. De lo precisado en los considerandos que anteceden se desprende que el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Agrupación Política Nacional "Misión Esperanza" celebró su Primer Congreso Comunitario Nacional, en el cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, por lo que se advierte que las mismas fueron realizadas dentro del plazo previsto en el punto SEGUNDO, de la Resolución INE/CG115/2017.

Por lo que hace al plazo de diez días hábiles para informar a este Instituto sobre la modificación de los mismos, se advierte que el mismo corrió del 28 de agosto al 8 de septiembre de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9

Por lo anterior, y tomando en consideración que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Misión Esperanza" remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional en comento para su verificación y análisis, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que cumple con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificación a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en adelante el Reglamento.

7. Los días treinta y uno de agosto, trece de septiembre, cuatro y veintitrés de octubre; así como el veintiuno de noviembre del año en curso, Misión Esperanza, por conducto de su Representante Legal, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar que su Primer Congreso Comunitario Nacional, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso, fue realizado conforme a su normativa estatutaria. Documentación que consiste en:
 - Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia de la primera sesión ordinaria del Consejo Comunitario Nacional de Misión Esperanza, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete.
 - Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia al Primer Congreso Comunitario Nacional de Misión Esperanza, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.
 - Original de la publicación en estrados de la Convocatoria al Primer Congreso Comunitario Nacional de Misión Esperanza, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.
 - Originales de las convocatorias, actas y listas de asistencia a los Primeros Consejos Comunitarios Estatales de Misión Esperanza, en los estados de Guerrero, México, Ciudad de México, Puebla, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala; celebrados el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete.
 - Originales de las publicaciones en estrados estatales de la Convocatorias a los Primeros Consejos Comunitarios Estatales de Misión Esperanza, en los estados de Guerrero, México, Ciudad de México, Puebla, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala; celebrados el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete.
 - Texto íntegro de los documentos básicos de Misión Esperanza aprobados en el Primer Congreso Comunitario Nacional, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.
 - Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de Misión Esperanza.
 - Cuatro discos compactos que contienen el texto de la declaración de principios, del programa de acción y de los Estatutos de Misión Esperanza, aprobados en el Primer Congreso Comunitario Nacional, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso y el cuadro comparativo con las modificaciones efectuadas.
8. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Misión Esperanza", a efecto de verificar el apego, desarrollo y determinaciones tomadas por el Primer Congreso Comunitario Nacional a la normativa interna aplicable.

9. El Congreso Comunitario Nacional, es el órgano de gobierno que cuenta con atribuciones para decidir respecto de la modificación a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, inciso A) de la norma estatutaria vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. El congreso comunitario nacional tendrá entre otras las siguientes funciones:

A) Reformar total o parcialmente nuestros documentos básicos.

(...)”

10. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación “Misión Esperanza”. Del estudio realizado se constató que el Congreso Comunitario Nacional se realizó con apego a lo previsto en los artículos 32, 42, 43, 44; 61, fracción E); 93, 94, 95, 96 y 97 de los Estatutos vigentes de la agrupación mencionada, en razón de lo siguiente:

- La convocatoria a la sesión del Consejo Comunitario Nacional fue expedida por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional.
- El Consejo Comunitario Nacional, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad, emitir la convocatoria para la celebración de la Primera Convención Nacional, a dicha sesión asistieron 37 de los 37 integrantes.
- La convocatoria al Primer Congreso Comunitario Nacional, fue publicada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se advierte que fue publicada con 2 días naturales de antelación a la celebración del mismo.
- El Primer Congreso Comunitario Nacional, en sesiones celebradas el 25 y 27 de agosto de dos mil diecisiete, aprobó, por unanimidad, entre otras cuestiones, la modificación de los documentos básicos de la Agrupación. A dicha sesión asistieron 57 del total de los 93 integrantes convocados.

11. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez del Primer Congreso Comunitario Nacional, y procede el análisis de las reformas realizadas a sus documentos básicos.

12. Que en el considerando 27, de la Resolución INE/CG115/2017 aprobada por el Consejo General el dieciocho de abril del año en curso, se determinó lo siguiente:

“27. En atención a lo previsto en el apartado VII, numeral 27 de “EL INSTRUCTIVO”, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada “Misión Esperanza” a efecto de determinar si los mencionados Documentos Básicos cumplen con los extremos precisados en el considerando que antecede.

Del resultado del análisis realizado se advierte que el Programa de Acción presentado por la asociación solicitante cumple cabalmente y que la Declaración de Principios y sus Estatutos cumplen parcialmente con los requisitos establecidos en el apartado V, numeral 15, de “EL INSTRUCTIVO”, en razón de lo siguiente:

a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple parcialmente con lo previsto en el apartado V, numeral 15, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:

- La asociación denominada “Misión Esperanza” establece los principios ideológicos que postula la Agrupación Política Nacional en formación, así como la obligación de conducir sus actividades por la vía democrática; sin embargo, se omite señalar que lo harán por medios pacíficos.*

b) En relación con el Programa de Acción, éste cumple cabalmente con lo establecido en el apartado V, numeral 15, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO”, en virtud de que:

- En dicho documento la asociación denominada “Misión Esperanza” establece las medidas para realizar sus objetivos.*

c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, en razón de lo siguiente:

- La asociación establece en su artículo 3 la denominación con la que se ostentará como Agrupación Política Nacional, la cual es: Misión Esperanza, cumpliendo así con lo establecido en el inciso c.1) del citado numeral.*
- En cumplimiento a lo señalado en el inciso c.2) del referido numeral, la asociación establece en su artículo 7 la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la agrupación en formación.*

- *En atención a la primera parte de lo establecido en el inciso c.3) del multicitado numeral, en el artículo 47 se establece que la afiliación será de forma individual y libre y se establecen los procedimientos para la misma; sin embargo, se omite que será de forma pacífica.*
- *En cuanto a lo señalado en la segunda parte del inciso c.3) del numeral en comento, en los artículos 3, 6, 13, 17 a 19, 36, 37, 41, 45, 49 a 51, 53, 55, 57, 58 y 59 se establecen los derechos de los integrantes de la agrupación, entre los cuales se encuentran el de participar activamente en la agrupación; a no ser discriminados; a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas.*
- *Por lo que hace a lo dispuesto en el inciso c.4) del numeral en cita, el Proyecto de Estatutos establece la integración de los Consejos Comunitarios Nacional, Estatales, Municipales y Base; de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales, Municipales y del Consejo Comunitario Base; de las Comisiones Electoral y de Ética y Justicia Nacionales, Estatales y Municipales; de las Mesas del Consejo Nacional, Estatales y Municipal y del Congreso Comunitario Nacional; sin embargo, es de resaltar que a lo largo del texto en cita, se encuentran diversas integraciones de algunos órganos, por lo que no existe certeza sobre cuál será la integración que debe prevalecer. Aunado a lo anterior, se omite manifestar qué órgano será el encargado de presentar los informes a que se refiere el artículo 22, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos.*
- *En atención a lo establecido en el inciso c.5) del referido numeral, se definen las facultades y obligaciones, así como los procedimientos de designación y los periodos que durarán los Consejos Comunitarios Nacional, Estatales y Municipales y el Congreso Comunitario Nacional; por lo que hace a los Consejos Comunitarios Base; los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales, Municipales, del Consejo Comunitario Base; a las Comisiones Electoral y de Ética y Justicia Nacionales, Estatales y Municipales y a las Mesas del Consejo Nacional, Estatales y Municipal se establecen los procedimientos de designación y los periodos que durarán en su cargo, y si bien a lo largo del texto podemos encontrar dispersas algunas funciones no se precisa con claridad cuáles son las facultades y obligaciones de cada órgano.*
- *En cumplimiento a lo previsto en el inciso c.6) del citado numeral, se contempla en el artículo 94, inciso E), que el Consejo Comunitario Nacional es el órgano facultado para convocar a sesiones del Congreso Comunitario Nacional; sin embargo, se omiten las demás formalidades para la emisión de la convocatoria al Congreso Comunitario Nacional, es decir, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, y por lo que hace a los Consejos Comunitarios Nacional, Estatales, Municipales y Base, a los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales, Municipales, del Consejo Comunitario Base, las Comisiones Electorales y de Ética y Justicia Nacionales, Estatales y Municipales, y las Mesas del Consejo Nacional, Estatales y Municipales, se omiten todas las formalidades que deben cubrirse para la emisión de las convocatorias respectivas.*
- *En relación al cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, el artículo 20 del Proyecto de Estatutos refiere que la toma de decisiones de cualquier instancia será por consenso, por mayoría simple o calificada, sin especificar en qué supuesto se utilizará cada una. Por otra parte, sólo el artículo 96 refiere lo relativo al quórum necesario para la celebración de las sesiones del Congreso Comunitario Nacional, no así para la celebración de las sesiones de los demás órganos. Tampoco se establecen los tipos de sesiones que celebrarán y los asuntos a tratar en cada sesión de los órganos de la agrupación.*

Aunado a lo anterior, en los Documentos Básicos de la asociación "Misión Esperanza", se encontraron algunas inconsistencias, las cuales se detallan a continuación:

En el Programa de Acción y en los Estatutos se encontraron referencias a que la asociación en comento puede celebrar acuerdos para constituirse en frente, coalición o alianza con otras organizaciones por mandato de su Congreso Comunitario Nacional; o que la agrupación puede negociar alianzas con partidos políticos; sin embargo, conforme a los artículos 85, párrafo 1 y 87, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos es facultad exclusiva de los Partidos Políticos Nacionales la integración de frentes o coaliciones; por lo que acorde con el artículo 21, párrafo 1 del ordenamiento citado, las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición.

El artículo 15 de los Estatutos, señala que bastará una inconformidad manifiesta para que se someta a revisión; no obstante, no hay claridad respecto a los casos específicos en que pueda ocurrir este supuesto o qué órgano sería el encargado de resolver lo conducente.

El artículo 16 refiere que la agrupación en comento, en todo acuerdo de participación política con otras agrupaciones, partidos u organizaciones sociales, observará lo relativo a las constituciones locales, lo cual carece de contexto para los fines que dicha organización busca.

El artículo 32 establece que el Congreso Comunitario Nacional se integrará por delegados electos por los militantes de base de la agrupación, sin precisar el número de delegados por el que se encontrará integrado el mencionado Congreso, por lo que a efecto de generar certeza respecto de la integración del mismo es necesario establecer un mínimo y un máximo de integrantes.

En el mismo artículo, se hace mención a una Mesa de Congreso, pero en el resto del documento no se establece cuál será su integración, funciones, etcétera.

El artículo 38 refiere que el carácter de militante lo otorga el cumplimiento de lo establecido en los Documentos Básicos, y posteriormente en el artículo 47 se establece el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para obtener la calidad de afiliado, situación que debe corregirse.

El artículo 44 establece que en caso de que la resolución de una autoridad legal haga necesaria la modificación de sus Estatutos y no sea posible la realización de un Congreso Extraordinario, las modificaciones podrán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional; no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, estableció que las decisiones fundamentales de toda Agrupación Política Nacional deben ser sometidas a votación de los órganos con base en sus normas estatutarias, por lo que conforme al artículo 42 de sus Estatutos dicha atribución es competencia única de los Congresos Comunitarios Nacionales, una vez cubierto el proceso de discusión y aprobación preparatoria en los Consejos Comunitarios.

El artículo 47, inciso a) señala que los afiliados deberán tener más de 15 años. Al respecto, deberá considerarse que dado que la calidad de ciudadano se obtiene al haber cumplido 18 años, así como la inclusión de éstos en el Registro Federal de Electores, los menores de 18 años si bien pueden ser considerados como afiliados para efectos internos de la Agrupación Política Nacional en cuestión, los mismos no podrán contar al momento de verificar las afiliaciones requeridas para la constitución de la Agrupación Política Nacional en formación.

Aunado a lo anterior, el inciso e) in fine del artículo citado, señala que todo afiliado debe ser avalado por un militante, cuestión que genera una restricción indebida al derecho de asociación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 49 señala que podrán afiliarse a la agrupación, y gozar de los mismos derechos y obligaciones que los militantes en general, cualquier mexicano con residencia efectiva en el extranjero. Por su parte el artículo 60, inciso f), señala como obligaciones de los militantes pagar las cuotas mencionadas. Esto resulta contrario a lo establecido en el artículo 121, inciso h), del reglamento de fiscalización, que señala que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos de personas que vivan o trabajen en el extranjero, por lo que debe especificarse dicha situación.

El artículo 55 establece que la única instancia encargada de administrar justicia es la Comisión de Ética y Justicia; sin embargo, en el artículo 61 se prevé la existencia de Comisiones de ética y Justicia a nivel Nacional, Estatal y Municipal, por lo que resulta necesario especificar cuál de las tres comisiones será la encargada de administrar justicia o bajo qué supuestos será competente cada una de las comisiones. Lo anterior, a efecto de que los afiliados tengan certeza sobre cuál será el órgano encargado en cada caso.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el artículo 55 se habla de impartición de justicia, y a lo largo del texto se hace mención a diversas sanciones, no obstante, no se establece cual será el procedimiento bajo el cual se administrará justicia a los afiliados o bajo que procedimiento se aplicarán dichas sanciones. Por lo que, a efecto de otorgar certeza a sus afiliados y tutelar su garantía de audiencia, resulta necesario especificar los procedimientos y plazos a los que se ceñirán las Comisiones de Ética y Justicia.

El artículo 56 establece que los Documentos Básicos de la agrupación en comento se adecuarán a los usos y costumbres. Los usos y costumbres “constituyen el marco normativo y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.” Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 20/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO” aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

De lo anterior, se advierte que los usos y costumbres son normas aprobadas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía dentro de una comunidad indígena. Debido a la diversidad étnica de nuestro país la adecuación o modificación de los documentos básicos de la agrupación en cuestión a usos y costumbres de diversas comunidades indígenas, podría generar que existieran documentos básicos diversos a los aprobados por los Congresos Comunitarios Nacionales, órgano facultado conforme al artículo 42 para modificar o adicionar los documentos básicos de la agrupación, lo cual generaría incertidumbre entre sus afiliados. Es importante precisar que toda adecuación que se realice a los documentos básicos con posterioridad, deberá ser sometida a consideración de este Consejo General, a efecto de analizar los cambios realizados y, en su caso, declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas, para que comiencen su vigencia.

El artículo 60, inciso e) refiere que el miembro de la agrupación que haya logrado algún cargo de representación popular, deberá cumplir con los intereses migratorios del Pueblo de México y que en caso de no hacerlo se procederá a su expulsión. Se advierte que dicho concepto no se encuentra definido en el cuerpo de los Estatutos, por lo que no existe claridad respecto a que se debe entender por los “intereses migratorios”, por lo que a efecto de brindar certeza a los afiliados se deberá definir con claridad a qué hace referencia dicho concepto.

Los artículos 78, inciso A) y 84, inciso A), establecen como facultades del Consejo Comunitario Municipal y Estatal, respectivamente, las de designar al Comité Ejecutivo Municipal o Estatal o en caso de no cumplirse con las condiciones necesarias nombrar a un delegado municipal o estatal, según sea el caso; sin embargo no se establece con claridad cuáles son las condiciones que permitirían actualizar dicho supuesto, por lo que a efecto de brindar certeza resulta necesario especificar cuáles son las condiciones que podrían llevar a los Consejos Comunitarios Estatales o Municipales a ejercer dicha facultad.

En el Proyecto de Estatutos es necesario homologar la denominación de los afiliados, ya que en algunos casos se les denomina militantes y en otros miembros.

Finalmente, es conveniente que se revise la redacción del Proyecto de Documentos Básicos en cuanto a la denominación de sus órganos directivos, coordinaciones y secretarías ya que en los tres documentos hay diferencias. Además deberá revisarse la sintaxis y los nombres de los títulos de cada documento.

(...)”

- 13.** Que respecto a las modificaciones ordenadas en el considerando 27 de la Resolución INE/CG115/2017 a la Declaración de Principios, su cumplimiento puede constatare con lo siguiente:

- a. Señala de manera expresa en el texto la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos.

Asimismo, se armoniza el documento eliminando algunas partes o adecuándolas para estar en concordancia con modificaciones realizadas en los documentos básicos y se hacen modificaciones de redacción que no cambian el sentido del texto.

- 14.** Que de acuerdo a lo establecido en el considerando 27 de la Resolución INE/CG115/2017, las modificaciones ordenadas al Programa de Acción se constatan con lo siguiente:

- a. Se armoniza el texto del documento estableciendo que la Agrupación referida solamente podrá participar en las elecciones federales mediante Acuerdos de participación como lo establece el artículo 21, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en ejercicio de su libertad de autoorganización, se eliminan las partes referidas a órganos de la agrupación que fueron derogados.

15. Para el estudio de las modificaciones a los Estatutos de Misión Esperanza, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- Modificaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 27 de la Resolución INE/CG115/2017, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 3, 5, 6; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 20, 21; 22; 24; 25, 26, 27, 28, 29, 30; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 bis, 42, 43, 43 bis, 44, 45, 46, 47; 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62
En el mismo tenor se derogan los artículos: 15, 20; 25, 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 42; 44; 52; 56; 62; 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 92, 94 y 95. Todos del texto con el que le fue otorgado el registro.
 - Modificaciones que Misión Esperanza realizó en ejercicio de su libertad de autoorganización, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 1, 31, y 63.
 - Modificaciones en las que se derogaron artículos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 40, 46, 54, y 60, incisos c) e) y g).
16. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias precisadas en el inciso a), se advierte el cumplimiento a las observaciones realizadas mediante Resolución INE/CG115/2017, verificándose con lo siguiente:
- Se armoniza en el texto la denominación de "afiliados" a los integrantes de la agrupación.
 - Se precisa en el documento que la afiliación se realizará de forma individual, libre y pacífica.
 - Se establece que la agrupación únicamente podrá participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación.
 - Se deroga el artículo 15 que establecía una revisión ante una inconformidad, ya que no tenía un proceso claro ni supuestos para llevarla a cabo.
 - Se precisan los tipos de sesión que tendrán los órganos de la agrupación, así como la mayoría necesaria para sesionar y para tomar acuerdos. Además se establecen las formalidades para las convocatorias de los mismos.
 - Se precisa que la facultad de realizar modificaciones a los documentos básicos corresponde al Congreso Comunitario Nacional (máximo órgano de dirección de la agrupación).
 - Se precisan los requisitos necesarios para ser afiliado a la agrupación y se deroga la porción normativa que señalaba que todo afiliado debe ser avalado por un militante. (Artículo 47, inciso e) *in fine* del Estatuto con el que obtuvo su registro).
 - Se precisan los supuestos por los cuales se pierde la calidad de afiliado. De igual forma, se hace hincapié en que los menores de 18 años no contarán como afiliados según lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
 - Se precisa que los afiliados en el extranjero tienen los mismos derechos y obligaciones que los afiliados radicados en México, con la salvedad de hacer aportaciones, para no contravenir el artículo 121, inciso h) del Reglamentos de Fiscalización.
 - Se establece que la Comisión Nacional de Ética y Justicia será la única de impartir justicia al interior de la agrupación. Asimismo, se establece la garantía de audiencia durante el procedimiento de queja.
 - Se elimina la posibilidad de que los documentos básicos se adecuen a los usos y costumbres de los pueblos originarios de México con posterioridad a su declaración de procedencia (Artículo 56 del Estatuto con el que obtuvo su registro).
 - Se precisa la integración y facultades de todos sus órganos y se establece el periodo que durarán 4 años en su encargo y tendrán derecho a una reelección inmediata hasta por un período adicional.
 - Asimismo se derogan los Consejos Comunitarios Base y su Comité Ejecutivo; los Consejos Comunitarios Municipales, Comités Ejecutivos Municipales, Comisiones Electorales Municipales y Estatales, Comisiones de Ética y Justicia Municipales y Estatales; así como las Mesas de los Consejos de todos los niveles. (Artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 87 y 89 del Estatuto con el que obtuvo su registro).
 - Se establece que la Secretaría de Finanzas será la encargada de presentar los informes establecidos en el artículo 22, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos.
17. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias, precisadas en el inciso b) del considerando 15, de la presente Resolución, del análisis realizado, se advierte que las modificaciones son realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, y que resultan procedentes pues versan, en esencia, sobre lo siguiente:

- a. Establece el propósito de la agrupación se seguir participando en el futuro en otros estados del país.
 - b. Se ajusta establece que el pago de la cuota que pagarán los afiliados se hará de forma voluntaria y se establece un porcentaje menor de aportación sobre su salario para los afiliados que lleguen a ocupar un cargo de elección popular.
 - c. Se establecen los supuestos de disolución de la agrupación política.
18. Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas, en el considerando que antecede, resultan procedentes pues se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.
 19. Los artículos estatutarios precisados en el inciso c) del considerando 15, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que resultan procedentes.
 20. Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas, en los considerandos que anteceden, resultan procedentes pues se realizaron en acatamiento a lo ordenado en la Resolución identificada con la clave INE/CG115/2017, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización y las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.
 21. De conformidad con lo precisado en los considerandos que anteceden, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza" conforme al texto aprobado en el Primer Congreso Comunitario Nacional, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso.
 22. El texto final de los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza" con las modificaciones procedentes y la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que preceden, forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, que en ocho, setenta y seis, diez, cinco, veinticinco y treinta y tres fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
 23. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos: 22, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 8; y 55, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, párrafo primero, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y en lo ordenado en por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG115/2017; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1; y 44, párrafo 1, incisos j) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza" en cumplimiento a la Resolución INE/CG115/2017, conforme al texto aprobado en el Primer Congreso Comunitario Nacional, celebrado el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución al Coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Misión Esperanza" para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos podrán ser consultados mediante la liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-22-diciembre-2017-segunda/>

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada Juntos Haremos Historia para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los partidos políticos nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG634/2017.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SESENTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. El Partido del Trabajo y los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social (en adelante Morena y Encuentro Social) se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El ocho de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas”, identificado con la clave INE/CG427/2017, el cual fue publicado el veintinueve de septiembre de esta anualidad en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG504/2017, publicado el veinticuatro de noviembre de este año en el Diario Oficial de la Federación. En lo sucesivo, a dicho instrumento se denominará el Instructivo.
- IV. A través de escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Secretaría Ejecutiva, los CC. Silvano Garay Ulloa, Horacio Duarte Olivares y Berlín Rodríguez Soria; representantes suplente y propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, solicitaron el registro del convenio de coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados, ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, y presentaron la documentación respectiva a su aprobación.
- V. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3929/2017 y tarjeta ejecutiva, ambas de quince de diciembre de esta anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, respectivamente, remitieron al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y al Director de Pautado, Producción y Distribución, el convenio de coalición parcial suscrito entre los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para que fuera analizado en el ámbito de su respectiva competencia.
- VI. Los días quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de esta anualidad se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la tarjeta No. 118, signada por el Director de Pautado, Producción y Distribución; y los oficios INE/UTF/DA-F/19718/17 y INE/UTF/DA-F/19247/17, signados por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, en los cuales comunican el resultado del análisis realizado a las cláusulas del convenio de coalición relacionadas con su correspondiente ámbito de atribuciones.

- VII.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito ES/CDN/INE-RP/395/2017, a través del cual el Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General, con motivo de la entrega del convenio de coalición, remitió documentación relativa a la acreditación de los términos en que fueron aprobados dicho convenio y la Plataforma Electoral.
- VIII.** El diecinueve de diciembre del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3968/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3969/2017, requirió a los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General, respectivamente, a fin de que en un término de veinticuatro horas, presentaran diversa documentación para acreditar la sesión estatutaria de sus respectivos órganos competentes para aprobar el convenio de coalición.
- IX.** Con fecha diecinueve de diciembre del presente año, los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General, mediante escritos REPMORENAINE-552/2017 y ES/CDN/INE-RP/0398/2017, respectivamente, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación que les fue requerida.
- X.** El diecinueve de diciembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3970/2017, comunicó el resultado de la revisión del convenio de coalición y requirió al Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por conducto de sus respectivos representantes suplente y propietarios ante el Consejo General, respectivamente, para realizar diversas modificaciones a dicho convenio, dentro de un plazo de veinticuatro horas, a fin de adecuarse a la normatividad aplicable.
- XI.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete fue recibido en la oficialía de partes escrito mediante el cual los CC. Pedro Vázquez González, Horacio Duarte Olivares y Berlín Rodríguez Soria; representantes propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, comunicaron al Secretario Ejecutivo fe de erratas del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3970/2017.
- XII.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito, a través del cual el representante propietario de Morena ante el Consejo General, remite el original de los listados que contienen el origen partidista y la adscripción al grupo parlamentario al que pertenecerían las candidaturas a senadores y diputados, en caso de resultar electas, así como el número total de candidaturas a postular en dichas elecciones por la coalición "Juntos Haremos Historia", firmados por los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.
- XIII.** A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4014/2017, de veinte de diciembre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Presidente del Consejo General el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del convenio de coalición que nos ocupa, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- XIV.** El veinte de diciembre del año en curso, mediante oficio INE/PC/387/2017, el Presidente del Consejo General de esta autoridad electoral administrativa instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad, fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección.
- XV.** En sesión extraordinaria privada efectuada el veintiuno de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conoció el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- XVI.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, a las veinte horas con quince minutos, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito mediante el cual, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, presentó una fe de erratas al convenio de coalición respecto del origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores que serán postulados por la coalición.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de Partido Político Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.
4. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
5. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
6. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
8. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) y c), prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, no podrán durar más de sesenta días y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Sin embargo, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG386/2017, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó que las precampañas iniciarían el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.
9. Los artículos 232 al 241, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.
10. En los artículos 242 al 251, se prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

Ley General de Partidos Políticos

11. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las mismas deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes.
12. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92.
13. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición.
14. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
15. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
16. El párrafo 11 del referido artículo 87 indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
17. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
18. El párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
19. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
20. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

“Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

Nota. Lo subrayado es propio.

21. El artículo 88 numeral 3, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.
23. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
24. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Plazo de presentación del convenio de coalición

25. Acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.
26. En el Punto Tercero del Acuerdo identificado con la clave INE/CG427/2017 se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, deberán presentarse a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

Documentación a presentarse con la solicitud de registro del convenio de coalición

27. El numeral 1 del Instructivo establece que a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General de este Instituto y, en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, acompañada de la documentación siguiente:

“(…)

1. (...)

- a) *Original del Convenio de coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*
- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 - *Participar en la coalición respectiva;*
 - *La Plataforma Electoral;*
 - *En su caso, el Programa de Gobierno;*
 - *En su caso, postular y registrar como coalición a la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - *En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;*
 - *En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.*
- d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*
- e) *En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidata o candidato de la coalición a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

2. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas, de lo siguiente:*
- a) *De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
 - b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
 - c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*
- (...)"

Requisitos del convenio de coalición

28. El artículo 91, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos relacionado con el numeral 3 del Instructivo, el Convenio de coalición contendrá:

"(...)

3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara lo siguiente:*
- a) *La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.*
 - b) *La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a senadores o diputados a postular, así como la relación de las entidades federativas o los Distritos electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos.*
 - c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.*
 - d) *El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.*
 - e) *El compromiso de la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes, en su caso.*
 - f) *El origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.*
 - g) *La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.*
 - h) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, como si se tratara de un solo partido político.*
 - i) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.*

- j) *Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- k) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.*
- l) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.*
- m) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.*
- n) *Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- o) *El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

(...)"

Presentación del convenio de coalición por los partidos políticos solicitantes

- 29. La solicitud de registro del convenio de coalición, materia de la presente Resolución, se presentó mediante escrito de catorce de diciembre dos mil diecisiete, dirigida al Presidente del Consejo General de este Instituto; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Instructivo.
- 30. El artículo 92, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que el Presidente del Instituto integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, y para el análisis del convenio se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

En ese orden, el catorce de diciembre del año en curso se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito firmado por los CC. Silvano Garay Ulloa, Horacio Duarte Olivares y Berlín Rodríguez Soria; representantes suplente y propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", que aunado a los escritos recibidos en dicha instancia ejecutiva el dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, suscritos por los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General, acompañaron de manera integral la documentación soporte precisada a continuación:

Documentación conjunta:

- a) Originales:
 - Convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, firmado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social y los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo.

- Relación de los doscientos noventa y dos, Distritos electorales uninominales federales en los que la coalición parcial postulará candidatos a diputados, así como relación de las treinta y un entidades federativas en las cuales postulará candidaturas a senadores, firmada por los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.
 - Texto impreso de la Plataforma Electoral que sostendrán las candidaturas de la coalición durante las campañas electorales.
 - Texto impreso del programa de gobierno que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sostendrá la candidatura de la coalición.
- b) Diversa documentación:
- Disco compacto que contiene archivo electrónico, con extensión .doc, del convenio de coalición parcial.
 - Disco compacto que contiene archivo electrónico, con extensión .doc, de la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.
 - Discos compactos que contiene archivo electrónico, con extensión .doc, de la relación de los Distritos electorales uninominales federales y las entidades federativas en las cuales la coalición parcial postulará candidaturas a diputados y senadores, respectivamente, por el principio de mayoría relativa.

Documentación del Partido del Trabajo:

A. Actos de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativos a la aprobación de la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional.

a) Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional, de nueve de octubre de dos mil diecisiete.
- Publicación en estrados de la convocatoria a la Comisión Coordinadora Nacional, de nueve octubre de dos mil diecisiete.
- Correo electrónico con convocatoria anexa a la Comisión Coordinadora Nacional, de nueve de octubre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete.

B. Actos de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, relativos a la aprobación de la conformación de la coalición, así como del convenio, de la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

a) Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, de doce de octubre de dos mil diecisiete.
- Publicación en estrados de la convocatoria a la Comisión Ejecutiva Nacional, de doce octubre de dos mil diecisiete.
- Correo electrónico con convocatoria anexa a la Comisión Ejecutiva Nacional, de doce de octubre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Documentación de Morena:**A.** Actos de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, relativos a la aprobación de la conformación de la coalición, así como de la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.**a)** Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, de once de noviembre de dos mil diecisiete.
- Publicación en la página electrónica MORENA.SI de la convocatoria al Consejo Nacional, de once de noviembre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Documentación de Encuentro Social:**A.** Actos de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, relativos a la aprobación del acuerdo presentado a la Comisión Política Nacional, respecto de la celebración del convenio de coalición y su plataforma.**a)** Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- Publicación en estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, celebrada el tres de diciembre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, celebrada el tres de diciembre de dos mil diecisiete.
- Retiro de estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional, de tres de diciembre de dos mil diecisiete.

B. Actos de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, relativos a la aprobación del acuerdo presentado por el Comité Directivo Nacional, respecto de la celebración del convenio de coalición y su plataforma.**a)** Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de tres de diciembre de dos mil diecisiete.
- Publicación en estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de tres de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- Retiro de estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

C. Actos de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, relativos a la coalición "Juntos Haremos Historia" y su plataforma.**b)** Documentación certificada:

- Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- Publicación en estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Retiro de estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

31. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, con el objeto de obtener el registro del convenio de coalición parcial referido.

Revisión de la aprobación estatutaria del convenio de coalición

32. Por lo que hace al Partido del Trabajo es facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, aprobar la realización de convenios, de conformidad con lo que prevé el artículo 39 Bis, inciso a) de sus Estatutos vigentes, el cual dispone:

"Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.

(...)"

En cuanto a Morena es facultad del Consejo Nacional la aprobación de coaliciones en los procesos electorales a nivel nacional, en términos del artículo 41, párrafo segundo, inciso h) del Estatuto vigente, que a la letra establece:

"Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

(...)"

Por lo que hace a Encuentro Social, es facultad del Comité Directivo Nacional celebrar convenios de coalición, previa aprobación de la Comisión Política Nacional, en términos de los artículos 31, fracción XII y 47, fracción VIII de los Estatutos vigentes, que a la letra señalan:

"Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

(...)

XII. Celebrar convenios de coalición con otros Partidos Políticos Nacionales y estatales previa aprobación de la Comisión Política Nacional;

(...)

Artículo 47. Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Nacional son:

(...)

VIII. Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros Partidos Políticos Nacionales o estatales;

(...)"

33. La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que al convenio de coalición se acompañara la documentación que acredite que los órganos partidistas competentes aprobaron la suscripción del convenio de coalición cuyo registro solicitan, así como la Plataforma Electoral y el programa de gobierno, apegados a sus respectivos Estatutos. A este respecto, del análisis de tal documentación se corroboró lo siguiente:

a) Respecto a los documentos presentados por el Partido del Trabajo, se acredita:

Comisión Coordinadora Nacional: conforme a los artículos 37 y 43 de los Estatutos, en la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional, efectuada el doce de octubre del presente año, se aprobó la convocatoria y orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional para erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, a celebrarse el dieciocho de octubre del mismo mes y año.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la Comisión Coordinadora Nacional fuera emitida por los integrantes de la misma, notificada a través de estrados y correo electrónico, y celebrada el doce de octubre del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 43 de los Estatutos. La aludida sesión contó con la asistencia de ocho de los nueve integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que contó con un quórum del ochenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento, así como con la aprobación por unanimidad de la convocatoria y orden del día de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Comisión Ejecutiva Nacional: conforme a los artículos 37, 37 Bis y 39 Bis, incisos a), c) y d) de su norma estatutaria, en la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de octubre del presente año, la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, autorizó, aprobó y ratificó al Partido del Trabajo para contender en coalición parcial con Morena y/u otras fuerzas políticas nacionales para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como la plataforma y programa de gobierno.

Igualmente, se constató que la convocatoria a la Comisión Ejecutiva Nacional fuera emitida por la Comisión Coordinadora Nacional con por lo menos tres días de anticipación, notificada a sus integrantes a través de estrados y correo electrónico, y celebrada el dieciocho de octubre del año en curso. Dicha sesión contó con la presencia de 74 de los 116 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 63.79 por ciento, y obtuvo la aprobación por unanimidad de la designación de los Comisionados Políticos Nacionales para firmar el convenio de coalición y todos los documentos relativos a éste y ostentar la representación legal y financiera del Partido del Trabajo ante la Coalición, conforme al artículo 47 de sus Estatutos. Así como realizar las modificaciones y correcciones necesarias al convenio de coalición, por medio de los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto

b) Por lo que hace a la documentación presentada por Morena, se acredita:

Consejo Nacional: conforme a los artículos 41 y 41 Bis del Estatuto, en la sesión del Consejo Nacional, efectuada el diecinueve de noviembre del presente año, se aprobó la Plataforma Electoral y el programa de gobierno para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Asimismo, se facultó a la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir y, en su caso, modificar los instrumentos jurídicos que permitan concretar la coalición, y se instruyó a la representación de Morena ante el Consejo General para registrar el convenio de coalición y desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

También, se corroboró que la convocatoria a la sesión del Consejo Nacional fuera emitida por su presidenta con por lo menos siete días de antelación, publicada en la página electrónica del partido, y celebrada el diecinueve de noviembre del presente año. La sesión en cita contó con la asistencia de 191 de los 200 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 95 por ciento, así como la aprobación de los acuerdos relativos al convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

c) Respecto a los documentos presentados por Encuentro Social, se acredita:

Comité Directivo Nacional: conforme a los artículos 29 y 31, fracción XII de los Estatutos, en la sesión efectuada el tres de diciembre del año en curso, se aprobó presentar a la Comisión Política Nacional, para su autorización, acuerdo por el que se establece participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante la figura de coalición, así como la propuesta de adoptar la Plataforma Electoral que se determine.

Igualmente, se constató que la convocatoria al Comité Directivo Nacional fuera emitida por su presidente con por lo menos dos días de anticipación, notificada a sus integrantes a través de estrados, y celebrada el tres de diciembre del año en curso. Dicha sesión contó con la presencia de 15 de los 17 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 88.24 por ciento, y obtuvo la aprobación por unanimidad del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

Comisión Política Nacional (efectuado el seis de diciembre del presente año): conforme a los artículos 47, fracción VIII; 48 y 155 de los Estatutos, la Comisión Política Nacional aprobó participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante la figura de coalición; así como suscribir y modificar, a través del Presidente del Comité Directivo Nacional, los instrumentos jurídicos correspondientes al convenio de coalición y su Plataforma Electoral.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la Comisión Política Nacional fuera emitida por su presidente y su secretario técnico con por lo menos tres días de anticipación, notificada a sus integrantes a través de estrados, y celebrada el seis de diciembre del año en curso. Dicha sesión contó con la presencia de 74 de los 75 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 98.67 por ciento, y obtuvo la aprobación por unanimidad del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

Comisión Política Nacional (efectuado el dieciocho de diciembre del presente año): conforme a los artículos 47, fracción VIII; 48 y 155 de los Estatutos, la Comisión Política Nacional ratificó la suscripción del convenio de coalición firmado por el Presidente del Comité Directivo Nacional con los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, así como la Plataforma Electoral.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la Comisión Política Nacional fuera emitida por su presidente y su secretario técnico con por lo menos tres días de anticipación, notificada a sus integrantes a través de estrados, y celebrada el dieciocho de diciembre del presente año. Dicha sesión contó con la presencia de 62 de los 75 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 82.67 por ciento, y obtuvo la aprobación por unanimidad del convenio de coalición y de la Plataforma Electoral mencionados en el párrafo anterior.

34. En consecuencia, la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos partidarios facultados estatutariamente aprobaron los actos siguientes:

- La participación en una coalición parcial;
- El texto del programa de gobierno que sustentará su candidata o candidato a la Presidencia de la República;
- El contenido de la Plataforma Electoral que sostendrán las fórmulas de candidatos a diputados en doscientos noventa y dos Distritos electorales uninominales y las fórmulas de candidatos a senadores en treinta y un entidades federativas, por el principio de mayoría relativa;
- La autorización para que los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social celebren y firmen, en representación de sus correspondientes institutos políticos, el convenio de coalición parcial, acorde con el artículo 89, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 1, inciso c) del Instructivo.

35. El Convenio de coalición parcial fue signado por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos y Rubén Aguilar Jiménez, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Andrés Manuel López Obrador y Yeidckol Polevsky Gurwitz, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, de Morena; y por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.

En consecuencia, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

Verificación del apego del convenio de coalición al marco normativo electoral aplicable

36. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y el Director de Pautado, Producción y Distribución, mediante oficios INE/UTF/DA-F/19247/17 e INE/UTF/DA-F/19718/17, así como tarjeta ejecutiva 118, respectivamente, comunicaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado del análisis realizado a las cláusulas del convenio de coalición, en su correspondiente ámbito de atribuciones.

En relación con la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización al convenio de coalición, sustancialmente, observó lo siguiente:

INE/UTF/DA-F/19247/17:

“(…)

Observaciones generales

(…)

Asimismo, se recomienda incluir la información puntual como lo establece el artículo 220, numeral 3, donde establece lo siguiente:

“(…)

3. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos se asignará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

(…)”

I. El convenio deberá también precisar las responsabilidades del representante de finanzas, de los precandidatos y candidatos postulados por la coalición y de la coalición en materia de rendición de cuentas, conforme al artículo 223 numerales 3, 6 y 8 de RF, así como lo relativo a los avisos que deberá realizar la coalición a la Unidad Técnica de Fiscalización como lo establece el artículo 280, numeral 1 del RF.

Además, se recomienda incluir información detallada como lo establece el artículo 296, numeral 4 con relación al lugar de revisión de informes, que establece lo siguiente:

“(…)

4. Los partidos y coaliciones, a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica el lugar en el que se efectuará la revisión y si a esa no han informado, se entenderá que optaron porque la revisión se efectúe en las oficinas del partido y tratándose de coaliciones en las del partido encargado de las finanzas de la coalición o en su caso, en la que se señale el convenio de coalición correspondiente.

(…)”

INE/UTF/DA-F/19718/17:

“(…)

Derivado del análisis al referido Convenio de Coalición se advirtieron las siguientes observaciones y sugerencias:

“CLAUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades liquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.”

“Punto 1”

➤ *“El Órgano de Finanzas de la Coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado de cada partido político cuyas decisiones serán tomadas con la siguiente votación ponderada:*

PT = 20%

PES = 20%

Morena = 60%...”

➤ *“No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.*

El artículo 220, numeral 1 y 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización (RF) indica que las coaliciones son responsables de designar un responsable de la rendición de cuentas que será el único responsable del registro de la contabilidad, así como de las obligaciones descritas en los artículos 220, 221, 222 y 223, párrafo 8 del RF; sin embargo, el convenio de Coalición no establece qué partido desempeñará dicha función, así como la de presentar ante el Órgano de Finanzas de la Coalición los informes de campaña correspondientes.

*Como se mencionó anteriormente, la comprobación de gastos debe recaer en un solo ente, esto de acuerdo al artículo 221 del RF, el cual establece que el **responsable de finanzas** de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del RF.*

- *“... si no se observa puntualmente las disposiciones legales, cada partido político responderá en forma individual a las sanciones que imponga la autoridad fiscalizadora.”*

De conformidad con el artículo 340 del RF, el cual establece que tratándose de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Punto 2

- *“Adicionalmente a las prerrogativas por financiamiento público que aporten los partidos a la Coalición, podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley y el Reglamento. El Comité de Administración presentará los informes de ingresos y gastos por cada uno de los cargos que postulen. Señalan que cada candidato será responsable solidario de su incumplimiento. Las sanciones serán pagadas por el partido político a quien pertenezca la candidatura infractora.”*

Como se señaló anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del RF las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

“Punto 4”

- *“... el prorrateo será determinado por el Consejo de Administración...”.*

Procede señalar que el prorrateo se aplica de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos en la materia, por lo que no es aplicable que dicho prorrateo sea determinado por el Consejo de Administración.

Cabe mencionar que la coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, la normatividad para el registro de operaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización, así como por los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al resultado de la revisión al convenio de coalición por parte de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, no se advirtió la necesidad de subsanar algún tema relacionado con el acceso a radio y televisión de los partidos políticos que pretenden conformar la coalición de referencia.

37. La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que las cláusulas del convenio de coalición parcial, con su respectivo listado de Distritos electorales y entidades federativas donde se postularán candidatos a diputados y senadores, respectivamente (convenio integrado) identificado como ANEXO UNO, en treinta y cuatro fojas, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 3, del Instructivo, lo cual se acreditó por las razones que se expresan a continuación:

- a) La cláusula PRIMERA establece que la coalición parcial está conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Por otra parte, en la declaración PRIMERA, fracciones I, numeral 3; II, numeral 3 y III, numeral 4 se señalan los representantes legales de Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

- b) La cláusula PRIMERA indica que el motivo de la coalición parcial es la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular que se precisan enseguida:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las treinta y un entidades federativas correspondientes.
- Doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa, en los respectivos Distritos electorales uninominales federales.

- c) La cláusula TERCERA, numerales 1 y 2 refieren los procedimientos para seleccionar y postular candidatos por parte de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, se establece que la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos corresponde determinarla a Morena, conforme al procedimiento interno de selección de candidatos señalado en su Estatuto.

Con respecto a la elección de candidatos a senadores y diputados por mayoría relativa, se establece que el nombramiento final será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos políticos coaligados.

Lo anterior, se expresa en el convenio al tenor de lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición **Juntos Haremos Historia** a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta. Esta candidatura será asumida por el PT a través de la Comisión Ejecutivo Nacional erigida y constituida con Convención Electoral Nacional mediante el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, el Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados y los designará con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

(...)”

La postulación de candidatos deberá atender en materia de paridad de género y acción afirmativa indígena lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG508/2017 aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del pasado 8 de noviembre y modificado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados dictada el 14 de diciembre de este año.

- d) La cláusula TERCERA, numeral 3 establece el compromiso de las candidatas y los candidatos a sostener la Plataforma Electoral, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

(...)

3. LAS PARTES acuerdan que la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición se compromete a sostener la plataforma y el Programa de Gobierno consistente en el Proyecto **Alternativo de Nación 2018-2024**, aprobado por los órganos partidarios competentes. Los candidatos a diputados y senadores de igual forma se comprometen a sostener la Plataforma Electoral consistente en el **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024** registrada por esta coalición.

(...)"

- e) La cláusula TERCERA, numeral 3 precisa el compromiso de la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el programa de gobierno, al tenor de lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

(...)

3. LAS PARTES acuerdan que la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición se compromete a sostener la plataforma y el Programa de Gobierno consistente en el Proyecto **Alternativo de Nación 2018-2024**, aprobado por los órganos partidarios competentes. Los candidatos a diputados y senadores de igual forma se comprometen a sostener la Plataforma Electoral consistente en el **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024** registrada por esta coalición.

(...)"

- f) La cláusula QUINTA, numerales 1 y 2, concatenados con el listado anexo al convenio de coalición, establecen el origen partidario de los candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señalan el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- g) La cláusula SEXTA determina que la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, los Consejos Locales y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- h) La cláusula OCTAVA establece que los partidos integrantes de la coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA OCTAVA. De la sujeción a los topes de gasto de campaña.

Conforme al artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG505/2017 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña, para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018"**, los partidos que suscriben el presente convenio, así como los candidatos que resulten postulados, se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de Presidente de la República, para la elección de Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y para la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa."

En esta cláusula, invariablemente se entenderá que los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General serán aplicables a los partidos políticos coaligados y los candidatos de la coalición, como si se tratara de un solo partido político, en apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

- i) La cláusula NOVENA, numerales 3 y 6 expresan en porcentajes las aportaciones de financiamiento de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, como sigue:

"CLÁUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(...)

3. Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas de elección en que haya participado la Coalición, especificando los gastos que la Coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

(...)

6. LAS PARTES se comprometen entregar para la coalición Juntos Haremos Historia el 60% (sesenta por ciento) de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargará de la administración de los recursos, mismos que se aplicarán a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho monto podrá ser reasignado y transferido, a las candidaturas a senadores y diputados, por acuerdo del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Coordinadora Nacional. El 40% (cuarenta por ciento) restante será utilizado por los partidos para las candidaturas cuyo origen partidario les corresponda."

Conforme a lo señalado en el artículo 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, las coaliciones serán responsables de designar a un responsable de la rendición de cuentas, por lo que el convenio deberá definir quién será la persona física responsable de rendir cuentas y presentar los informes de fiscalización correspondientes.

- j) La cláusula DÉCIMA, numeral 2 expresa, al tratarse de una coalición parcial, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, como se aprecia enseguida:

"CLÁUSULA DÉCIMA. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

(...)

2. LAS PARTES se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión, estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. (...)"

- k) La cláusula DÉCIMA, numeral 2 determina, al tratarse de una coalición parcial, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatas y candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados de mayoría relativa, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA DÉCIMA. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

2. LAS PARTES (...) Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas conforme al siguiente porcentaje:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	70%
Senadores:	15%
Diputados:	15%

(...)"

De conformidad con lo señalado en el artículo 167, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de coaliciones parciales el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

De igual forma la Tesis XLII cuyo rubro es "COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN" señala que en el caso de coaliciones parciales o flexibles, cada uno de los partidos políticos coaligados establecerá la distribución de tiempos que destinarán tanto a los candidatos de la coalición como a los propuestos separadamente. Por ello, a fin de generar certeza y claridad en dicha asignación, se debe especificar al menos el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación según el tipo de elección en los que no participa coaligado.

En este tenor, los partidos materia de la presente coalición deberán aclarar el porcentaje que corresponderá a los candidatos a diputados y senadores que no participan en la coalición.

- l) La cláusula NOVENA, numeral 1 indica el órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, de conformidad con lo siguiente:

"CLÁUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, (...)

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

(...)

- m) La cláusula DÉCIMA PRIMERA establece que los partidos políticos que integran la coalición responderán en forma individual por las faltas que en su caso incurran, en los términos que se precisan a continuación:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

Al respecto el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 340.

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.”

De tal suerte, esta cláusula se entenderá en el sentido de que las sanciones impuestas por las autoridades electorales competentes a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.

n) La cláusula TERCERA, numeral 4 establece que:

(...)

4. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**.

(...)

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Instructivo en el numeral 10, en relación con los numerales 2 y 3 del mismo, la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición deberá acompañarse con la documentación soporte de la que se desprenda la aprobación de dicha modificación por sus respectivos órganos de dirección nacional.

38. La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral corroboró que el texto de la Plataforma Electoral y del programa de gobierno contenidos en el documento denominado “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024”, adjunto al convenio de coalición parcial, cumplen con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso g) y 88, párrafo 5; así como 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que las propuestas de acciones y políticas públicas que contiene son acordes con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social en su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción; documento identificado como ANEXO DOS que en treinta y ocho fojas forma parte integral de la presente Resolución.
39. Respecto al escrito presentado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General señalado en el antecedente XVI es preciso puntualizar que toda vez que se trata de una errata firmada por los integrantes de la coalición al anexo de la Cláusula Quinta del Convenio presentado, esta autoridad electoral estima que procede la actualización del anexo relativo al origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición para senadores en 3 entidades federativas.

Conclusión

40. Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del convenio de coalición parcial para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Instructivo emitido por el Consejo General para tal efecto.

En consecuencia, el Consejero Presidente somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 43, 44, párrafo 1, incisos i), j) y ff); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87; 89; 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el multicitado Instructivo, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la coalición "Juntos Haremos Historia" para que, a más tardar el 10 de Marzo del 2018 adecue la cláusula DÉCIMA del convenio, a efecto de clarificar la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgará a los candidatos que no participan en la coalición. Así como también deberá, en el mismo plazo señalar la persona física responsable de la rendición de cuentas de la coalición. Lo anterior respecto a lo señalado en el considerando 37, incisos i) y k) de la presente Resolución.

TERCERO.- En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el diverso Acuerdo de este Consejo General identificado como INE/CG508/2017 aprobado en la sesión extraordinaria el pasado 8 de noviembre, modificado en la materia de impugnación, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de diciembre de 2017, en los autos de los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

CUARTO.- Para efectos del registro de la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el considerando 38 de esta Resolución.

QUINTO.- Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el programa de gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona que sea registrada para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", mismo que como ANEXO DOS forma parte integral de esta Resolución, acorde con lo manifestado el considerando 38 de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

SÉPTIMO.- Inscríbase el convenio integrado de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ANEXO UNO

CONVENIO INTEGRADO

**morena**

CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO **MORENA**, EN LO SUCESIVO "**MORENA**", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, EN LO SUCESIVO "**PT**", REPRESENTADO POR **ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, ENCUENTRO SOCIAL**, EN LO SUCESIVO "**ES**", REPRESENTADO POR **HUGO ERIC FLORES CERVANTES**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2024; ASÍ COMO PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y PARA POSTULAR SESENTA Y DOS, DE SESENTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SUJETÁNDOSE A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, señalando como una de las bases para ello el que los partidos políticos sean entidades de interés público, así como que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

2. Que el mismo artículo 41 Constitucional prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, estatuye que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

3. Que en términos del Artículo Segundo Transitorio, fracciones I, inciso f), numeral 3 y II, inciso a), del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de febrero de dos mil catorce; establece que la ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles, específicamente, por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma plataforma.

4. Que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos; independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, en términos de los artículos 1, 2, 23 numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Que en cumplimiento al dispositivo constitucional en comento, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 87 a 92 prevé que los Partidos Políticos Nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el

principio de mayoría relativa, estableciendo las reglas que las rigen; permitiendo a los partidos políticos formar coaliciones totales, parciales y flexibles; definiendo a la coalición parcial como aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Que la coalición parcial en la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, el artículo 88, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que ésta será cuando se postulan en un mismo proceso federal al menos al cincuenta por ciento de los candidatos bajo una misma Plataforma Electoral.

7. Que los partidos firmantes del presente convenio acordamos postular doscientos noventa y dos¹ fórmulas de candidatos a diputados federales y sesenta y dos² fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, lo que implican al menos el cincuenta por ciento de los candidatos por cada cuerpo colegiado en términos del artículo citado en el párrafo que antecede y el artículo 275, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones.³

8. Que los artículos 1, 2, 69, 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aluden a las coaliciones, respecto a la modalidad del convenio de coalición, específicamente:

Artículo 275.

[...]

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. **La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.**

[...]

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Federal o local.

Conforme a los artículos de la Ley General de Partidos Políticos citados en el numeral 3 que antecede y los referidos del Reglamento de Elecciones, se deriva que la ley contempla la posibilidad que los partidos que suscribimos el presente convenio podamos coaligarnos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y simultáneamente coaligarnos de forma parcial en la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

9. Que los artículos 41, Base I de la Constitución y 3 de la Ley General de Partidos Políticos mandatan a los partidos políticos garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen.

10. Que con fecha 30 de octubre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG504/2017** denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS**

¹ El total de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a postular es de 300, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, resultando entonces que al menos el 50% de estos lo constituyen 150 fórmulas de los referidos candidatos.

² El total de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa es de 64, de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando entonces que al menos el 50% de estos lo constituyen 32 fórmulas de los referidos candidatos.

³ **Artículo 275.**

...

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.", en cuyo ACUERDO segundo, inciso b), párrafo cuarto determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Se aprueba el instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, a saber:

...

b) Coalición parcial, para postular:

...

- Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que la coalición que han suscrito **MORENA, PT y ES**, se ubica dentro de la hipótesis contemplada en el numeral anterior, es por ello, que los institutos políticos suscribimos el presente convenio de coalición parcial, al postular de manera conjunta al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 62 fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa y, 292 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

12. Con base en lo anterior y siendo congruentes nuestros programas, principios e ideas, con el presente instrumento **MORENA, PT y ES** suman esfuerzos para ofrecer en conjunto candidatas y candidatos que representan una auténtica opción de cambio en el país.

DECLARACIONES

PRIMERA. De los partidos políticos comparecientes.

I. MORENA declara:

1. Que es un Partido Político Nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG94/2014 de fecha 9 de julio de 2014, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 15 de agosto de 2014.

2. Que el 5 de noviembre de 2014, mediante el acuerdo INE/CG251/2014, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado **MORENA**, realizadas en cumplimiento al Punto Segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG994/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización; instrumento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014.

3. Que de conformidad con el artículo 38 incisos a) y b) de su Estatuto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político.

4. Que el licenciado Andrés Manuel López Obrador y Yeidckol Polevnsky Gurwitz que acreditan su calidad de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional con la respectiva certificación del registro de su nombramientos, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se acompaña a este instrumento.

5. Que el Consejo Nacional es el órgano de dirección nacional competente para presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los Procesos Electorales Federales en que **MORENA** participe, así como proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, en términos del artículo 41, inciso g) y h) del Estatuto de **MORENA**.

6. Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional aprobó: i) que MORENA participe en coalición con cualquier partido que apoye la plataforma aprobada por MORENA, facultó a sus órganos concretar la coalición que finalmente se dio con el PT y ES para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, así como Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; ii) la Plataforma Electoral para las elecciones mencionadas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Programa de Gobierno para la Candidatura a la Presidencia de la República; iii) postular y registrar, como coalición, a las candidatas y los candidatos señalados en el presente instrumento y en su caso acordar sobre la sustitución de los mismos, así como la modificación del presente instrumento.

7. Señala como domicilio para efectos de este convenio el ubicado en Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, Código Postal 08200.

II. El PT declara:

1. Que es un Partido Político Nacional de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del entonces denominado Instituto Federal Electoral de fecha 13 de enero de 1992.

2. Que, de conformidad con sus Estatutos, la Comisión Coordinadora Nacional es el órgano del partido con la facultad de representar legalmente al partido político, así como para nombrar representantes del partido, por tanto, cuenta con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados.

3. Que los CC. **ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, acreditan sus calidades con la copia certificada del acta de la sesión de dicho órgano colegiado donde se les designa como representantes del partido para la firma de este convenio; documentos que se acompañan a este instrumento, cuenta con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

4. Que la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de dirección nacional competente para postular y aprobar en coalición a las candidatas y los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión y Presidente de la República, así como la Plataforma Electoral del partido para cada Proceso Electoral Federal y el Programa de Gobierno, de acuerdo con lo señalado por el artículo 39 bis incisos a) y c) de sus Estatutos.

5. Que en fecha 21 de octubre de 2017, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobó: i) que el PT participe en coalición con **MORENA** y el **ES** para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión y a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; ii) la Plataforma Electoral para las elecciones mencionadas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Programa de Gobierno para la candidatura a la Presidencia de la República; iii) postular y registrar, como coalición, a las candidatas y los candidatos señalados en el presente instrumento; iv) autorizar a los CC. **ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**, por **EL PT**, como representantes del partido para firmar el convenio de coalición respectivo, así como se faculta a los CC. Pedro Vázquez González para celebrar convenio modificatorio en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidatas y los candidatos postulados por la coalición; lo que se comprueba con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

6. Que señala como domicilio para efectos de este convenio el ubicado en Av. Cuauhtémoc N. 47 col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc. C.P 06700 Ciudad de México.

III. El ES declara que:

1. Que es un Partido Político Nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG96/2014 de fecha 9 de julio de 2014, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 18 de agosto de 2014.

2. Que el 9 de julio de 2014, mediante el acuerdo INE/CG96/2014, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado **ES**, realizadas en cumplimiento al Punto Segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG275/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización; instrumento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2014.

3. Que de conformidad con sus Estatutos el Presidente del Comité Directivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político, por tanto, cuenta con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados.

4. Que el Doctor **HUGO ERIC FLORES CERVANTES** acredita su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional con la respectiva certificación del registro de su nombramiento, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se acompaña a este instrumento, cuenta con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

5. Que la Comisión Política Nacional es el órgano de dirección nacional competente para presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que el **ES** participe, así como proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, en términos del artículo 39 del Estatuto del **ES**.

6. Que en fecha 6 de diciembre de 2017, la Comisión Política Nacional aprobó: **i)** que el **ES** participe en coalición parcial con **MORENA** y el **PT** para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, así como Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; **ii)** la Plataforma Electoral para las elecciones mencionadas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Programa de Gobierno para la Candidatura a la Presidencia de la República; **iii)** postular y registrar, como coalición, a las candidatas y los candidatos señalados en el presente instrumento; **iv)** autorizar al Presidente del Comité Directivo Nacional como representantes del partido para firmar el convenio de coalición respectivo, así como al primero de ellos para celebrar convenio modificatorio en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidatas y los candidatos postulados por la coalición; lo que se comprueba con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

7. Que señala como domicilio para efectos de este convenio el ubicado en Avenida Chapultepec número 478, piso quinto, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México.

SEGUNDA. LAS PARTES declaran que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan; así como que el presente convenio de coalición está fundado en la buena fe y en los principios generales del derecho y que en el mismo no existen vicios del consentimiento que lo pudieran invalidar. De igual forma declaran que asumen el documento denominado **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024** como Plataforma Electoral y programa de gobierno.

TERCERA. LAS PARTES declaran que es intención de sus representados constituir una coalición parcial con la finalidad de postular candidato de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2018-2024; así como para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos noventa y dos, de los trescientos Distritos electorales uninominales en que se divide el país y para postular sesenta y dos, de sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria que tendrá verificativo del día uno de julio de dos mil dieciocho.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. De los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición y Proceso Electoral que le da origen.

LAS PARTES firmantes:

a) Partido del Trabajo.

b) MORENA.

c) Encuentro Social.

Convienen en participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2018-2024; y en coalición parcial en la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2018-2021, postulando 292 fórmulas de candidatos; y coalición parcial para elección de senadores por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión para el periodo constitucional 2018-2024, postulando 62 fórmulas de candidatos, cargos todos a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria del día uno de julio del año dos mil dieciocho. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 91, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 276, párrafo 3, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo CG/CG504/2017 del Instituto Nacional Electoral.

CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano de máximo de dirección.

LAS PARTES denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**", que estará integrada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes, que serán los representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**, éstas serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la presente coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada:

DEL TRABAJO 25%

ENCUENTRO SOCIAL: 25%

MORENA: 50%

En caso de empate, el representante del candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá voto de calidad.

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición **Juntos Haremos Historia** a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta. Esta candidatura será asumida por el PT a través de la Comisión Ejecutivo Nacional erigida y constituida con Convención Electoral Nacional mediante el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, el Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados y los designará con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

3. LAS PARTES acuerdan que la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición se compromete a sostener la plataforma y el Programa de Gobierno consistente en el **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024**, aprobado por los órganos partidarios competentes. Los candidatos a diputados y senadores de igual forma se comprometen a sostener la Plataforma Electoral consistente en el **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024** registrada por esta coalición.

4. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**.

5. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados que integran el Congreso de la Unión, de la coalición electoral **Juntos Haremos Historia** ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos del INE, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**, y comunicadas al Instituto Nacional Electoral por la representación de **MORENA** ante su Consejo General.

CLAÚSULA CUARTA. De la Plataforma Electoral.

LAS PARTES convienen que la Plataforma Electoral "**Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014**" que utilizarán las candidatas y los candidatos de esta coalición el Proceso Electoral Federal 2017-2018, será única conforme al documento que se acompaña a este instrumento. Asimismo, dicha plataforma es de igual forma el programa de gobierno que sostendrá el Candidato a Presidente de la República de la coalición la cual fue aprobada por los órganos estatutariamente competentes de la coalición.

CLAÚSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

2. De la misma forma, para el caso de resultar electos los diputados o senadores que se postulan, **LAS PARTES** acuerdan que el grupo parlamentario al que se integrarán éstos será precisamente el del mismo partido político que se señaló en anexo señalado en el punto anterior.

Cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad, postulará y registrará candidatos propios a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional a ser electos el día uno de julio de dos mil dieciocho.

CLAÚSULA SEXTA. De la representación legal de la coalición.

LAS PARTES acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Locales y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral de que se trate.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Del registro de los candidatos de la coalición.

LAS PARTES acuerdan que para los efectos de lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG508/2017, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el día ocho de noviembre del presente año, y de lo dispuesto en los artículos 232, 238, y 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los trámites del registro y sustitución de los candidatos, será realizada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para éste efecto, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**, entregará a dicha representación el listado aprobado que debe registrarse.

Asimismo, los partidos que forman la presente coalición se obligan mutuamente a remitir oportunamente a la instancia referida en el párrafo anterior, la documentación necesaria para el registro de los candidatos, o en su caso para la sustitución.

CLÁUSULA OCTAVA. De la sujeción a los topes de gasto de campaña.

Conforme al artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG505/2017 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE DIPUTACIONES Y SENADURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”**, los partidos que suscriben el presente convenio, así como los candidatos que resulten postulados, se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de Presidente de la República, para la elección de Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y para la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa.

CLÁUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con lo siguiente votación ponderada:

DEL TRABAJO	20%
ENCUENTRO SOCIAL:	20%
MORENA:	60%

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

El Consejo de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los Partidos Políticos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como Coalición.

De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, de la elección de que se trate, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el **Consejo de Administración**, con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la Coalición, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico.

2. LAS PARTES facultan al Consejo de Administración para que reciba las ministraciones que aporten los partidos coaligados. Los cuales se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Instituto Nacional Electoral el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición. En el supuesto de no disponer de ella, el Consejo de Administración podrá cobrar los recursos que no hayan sido entregados, en las subsecuentes prerrogativas partidarias hasta completar el faltante, independientemente de que la coalición termine sus efectos.

- a) Adicionalmente a la prerrogativa que por financiamiento público reciba la coalición **Juntos Haremos Historia**, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley y el Reglamento de Fiscalización
- b) Los recursos aportados por los Partidos Políticos participantes, así como los que por financiamiento público se señalan en la presente cláusula deberán ser presentados en los informes de campaña en los términos de la propia ley de la materia.
- c) El uso y control de los recursos de la coalición deberá apegarse a los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables por el Instituto Nacional Electoral
- d) Los informes de campaña de los candidatos de la Coalición serán presentados por el Consejo de Administración, por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la Normatividad en la Materia.

3. Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas de elección en que haya participado la Coalición, especificando los gastos que la Coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

1. Informe del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 2. Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se hayan registrado por la Coalición ante la autoridad electoral; y
 3. Tantos informes como fórmulas de senadores se hayan registrado por la Coalición ante la autoridad electoral.
- a) Los candidatos de la Coalición y los partidos que los propusieron tendrán la obligación de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en las campañas, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la Coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los informes exigidos por la Normatividad en la Materia.

- b) Los responsables de la cuenta bancaria de la coalición, así como los candidatos según sea el caso, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida a nombre de **MORENA** y conteniendo su clave de Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la Normatividad en la Materia:

DOMICILIO: Santa Anita # 50, Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, México, DF.

C.P: 08200

RFC: MOR1408016D4

- c) Todos los comprobantes, el estado de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras, toda la facturación y en general, los comprobantes y muestras que amparen y den evidencia de las compras, deberán reunir todos los requisitos fiscales, mercantiles y de fiscalización establecidos en la Normatividad en la Materia.
- d) Ante una eventual falta de cumplimiento de la Normatividad en la Materia, el partido político que propuso al candidato será responsable solidario de su incumplimiento.
- a. En caso de incumplimiento en los requisitos de la comprobación por parte de alguno de los partidos integrantes de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**", o bien, por parte de los candidatos propuestos por cada partido, el Consejo de Administración notificará a la Comisión Coordinadora Estatal y al Partido responsable, las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quién pertenezca la candidatura infractora.

4. Para efectos de determinar la aplicación, uso y control de los recursos, mecanismos de prorrateo, y demás cuestiones relativas al gasto, las determinaciones serán acordadas por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración será el responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la Coalición.

5. Si al concluir las campañas electorales existieran remanentes respecto de las aportaciones, cuentas, activo fijo, saldos en cuentas por pagar, estos serán distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a lo que acuerde el Consejo de Administración.

6. LAS PARTES se comprometen entregar para la coalición Juntos Haremos Historia el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Consejo de Administración quien se encargará de la administración de los recursos, mismos que se aplicarán a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho monto podrá ser reasignado y transferido, a las candidaturas a senadores y diputados, por acuerdo del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Coordinadora Nacional. El **40% (cuarenta por ciento)** restante será utilizado por los partidos para las candidaturas cuyo origen partidario les corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

1. LAS PARTES se comprometen a que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 fracción III Apartado A inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, 167 numerales 1 y 2, y 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en términos siguientes:

Para efectos de la presente Coalición Parcial, conforme a lo estipulado por el artículo 167 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aportación de cada uno de los Partidos Políticos integrante de la Coalición referida, se hará de la siguiente manera:

2. LAS PARTES se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión, estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a las campañas conforme al siguiente porcentaje:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	70%
Senadores:	15%
Diputados:	15%

3. La Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** podrá acordar modificar estos tiempos de conformidad con estrategia que establezca para tal efecto.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que una vez concluido el Proceso Electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa o, en su caso hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente. Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento.

2. LAS PARTES convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora de la Coalición **Juntos Haremos Historia**, más tardar veinte días antes del inicio del periodo del registro de candidatos, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los partidos coaligados.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. De alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local.

1. LAS PARTES convienen que podrán conformar una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas, tendentes a participar en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. LAS PARTES convienen que de conformidad con la normatividad electoral a nivel local y que exista concurrencia de elecciones durante el Proceso Electoral 2017-2018, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, participarán de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral del ámbito Federal. Salvo aquellas en donde las condiciones no lo permitan y en consulta con la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Cada Partido Político establecerá las medidas necesarias para promover mecanismos que garanticen que los recursos en las campañas y, en general, las actividades de las candidatas y de los candidatos y de los dirigentes partidistas, se desarrollen con transparencia y estricto apego a la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. De las observaciones y requerimientos de la autoridad.

LAS PARTES convienen facultar a las representaciones de los partidos integrantes de la coalición ante el Consejo General de INE para que subsanen las observaciones que al convenio de coalición y documentos, haga el Instituto Nacional Electoral.

Leído el presente Convenio de Coalición y enteradas las partes del valor legal de su contenido, ratifican y firman de conformidad al margen y al calce, para los efectos legales a que haya lugar.

Convenio de coalición parcial **PT-MORENA-ES Juntos Haremos Historia**

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **Andrés Manuel López Obrador**.- La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **Yeidckol Polevnsky Gurwitz**.- El Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, **Hugo Eric Flores Cervantes**.- Por el Partido del Trabajo: **Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Franciso Amadeo Espinosa Ramos, Rubén Aguilar Jiménez.**

12 de diciembre de 2017

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos Historia", suscrito entre los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

**ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN
PARTIDARIA****Total****142****75****75**

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
1	AGUASCALIENTES	1	JESUS MARIA			PT
2	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES		PES	
3	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES	Morena		
4	BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	Morena		
5	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI	Morena		
6	BAJA CALIFORNIA	3	ENSENADA			PT
7	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA	Morena		
8	BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	Morena		
9	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA		PES	
10	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI	Morena		
11	BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA		PES	
12	BAJA CALIFORNIA SUR	1	LA PAZ	Morena		
13	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LOS CABOS			PT
14	CAMPECHE	1	CAMPECHE	Morena		
15	CAMPECHE	2	CARMEN	Morena		
16	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS		PES	
17	COAHUILA	2	SAN PEDRO		PES	
18	COAHUILA	3	MONCLOVA			PT
19	COAHUILA	4	SALTILLO			PT
20	COAHUILA	5	TORREON	Morena		
21	COAHUILA	6	TORREON		PES	
22	COAHUILA	7	SALTILLO		PES	
23	COLIMA	1	COLIMA	Morena		
24	COLIMA	2	MANZANILLO			PT
25	CHIAPAS	1	PALENQUE	Morena		
26	CHIAPAS	2	BOCHIL	Morena		
27	CHIAPAS	3	OCOSINGO	Morena		
28	CHIAPAS	4	PICHUCALCO			PT
29	CHIAPAS	5	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS		PES	
30	CHIAPAS	6	TUXTLA GUTIERREZ		PES	
31	CHIAPAS	7	TONALA			PT

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
32	CHIAPAS	8	COMITAN DE DOMINGUEZ			PT
33	CHIAPAS	9	TUXTLA GUTIERREZ		PES	
34	CHIAPAS	10	VILLAFLORES			PT
35	CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS		PES	
36	CHIAPAS	12	TAPACHULA	Morena		
37	CHIAPAS	13	HUEHUETAN		PES	
38	CHIHUAHUA	1	JUAREZ			PT
39	CHIHUAHUA	2	JUAREZ	Morena		
40	CHIHUAHUA	3	JUAREZ	Morena		
41	CHIHUAHUA	4	JUAREZ		PES	
42	CHIHUAHUA	5	DELICIAS	Morena		
43	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	Morena		
44	CHIHUAHUA	7	CUAUHTEMOC	Morena		
45	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA		PES	
46	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	Morena		
47	CIUDAD DE MEXICO	1	GUSTAVO A. MADERO		PES	
48	CIUDAD DE MEXICO	2	GUSTAVO A. MADERO	Morena		
49	CIUDAD DE MEXICO	3	AZCAPOTZALCO			PT
50	CIUDAD DE MEXICO	4	IZTAPALAPA		PES	
51	CIUDAD DE MEXICO	5	TLALPAN	Morena		
52	CIUDAD DE MEXICO	6	LA MAGDALENA CONTRERAS			PT
53	CIUDAD DE MEXICO	7	GUSTAVO A. MADERO		PES	
54	CIUDAD DE MEXICO	8	CUAUHTEMOC		PES	
55	CIUDAD DE MEXICO	9	TLAHUAC			PT
56	CIUDAD DE MEXICO	10	MIGUEL HIDALGO	Morena		
57	CIUDAD DE MEXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	Morena		
58	CIUDAD DE MEXICO	12	CUAUHTEMOC	Morena		
59	CIUDAD DE MEXICO	13	IZTACALCO			PT
60	CIUDAD DE MEXICO	14	TLALPAN	Morena		
61	CIUDAD DE MEXICO	15	BENITO JUAREZ		PES	
62	CIUDAD DE MEXICO	16	ALVARO OBREGON	Morena		
63	CIUDAD DE MEXICO	17	CUAJIMALPA DE MORELOS			PT
64	CIUDAD DE MEXICO	18	IZTAPALAPA	Morena		
65	CIUDAD DE MEXICO	19	IZTAPALAPA	Morena		
66	CIUDAD DE MEXICO	20	IZTAPALAPA	Morena		
67	CIUDAD DE MEXICO	21	XOCHIMILCO			PT
68	CIUDAD DE MEXICO	22	IZTAPALAPA		PES	
69	CIUDAD DE MEXICO	23	COYOACAN			PT

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
70	CIUDAD DE MEXICO	24	COYOACAN	Morena		
71	DURANGO	1	DURANGO			PT
72	DURANGO	2	GOMEZ PALACIO		PES	
73	DURANGO	3	GUADALUPE VICTORIA	Morena		
74	DURANGO	4	DURANGO			PT
75	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ	Morena		
76	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	Morena		
77	GUANAJUATO	3	LEON		PES	
78	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO		PES	
79	GUANAJUATO	5	LEON	Morena		
80	GUANAJUATO	6	LEON	Morena		
81	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCON	Morena		
82	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	Morena		
83	GUANAJUATO	9	IRAPUATO		PES	
84	GUANAJUATO	10	URIANGATO	Morena		
85	GUANAJUATO	11	LEON			PT
86	GUANAJUATO	12	CELAYA	Morena		
87	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO	Morena		
88	GUANAJUATO	14	ACAMBARO	Morena		
89	GUANAJUATO	15	IRAPUATO			PT
90	GUERRERO	1	PUNGARABATO			PT
91	GUERRERO	2	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA		PES	
92	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO DE AZUETA	Morena		
93	GUERRERO	4	ACAPULCO DE JUAREZ	Morena		
94	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT	Morena		
95	GUERRERO	6	CHILAPA DE ALVAREZ			PT
96	GUERRERO	7	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO			PT
97	GUERRERO	8	AYUTLA DE LOS LIBRES	Morena		
98	GUERRERO	9	ACAPULCO DE JUAREZ			PT
99	JALISCO	1	TEQUILA			PT
100	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	Morena		
101	JALISCO	3	TEPATITLAN DE MORELOS			PT
102	JALISCO	4	ZAPOPAN		PES	
103	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA			PT
104	JALISCO	6	ZAPOPAN		PES	
105	JALISCO	7	TONALA	Morena		
106	JALISCO	8	GUADALAJARA	Morena		
107	JALISCO	9	GUADALAJARA	Morena		

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
108	JALISCO	10	ZAPOCAN		PES	
109	JALISCO	11	GUADALAJARA	Morena		
110	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Morena		
111	JALISCO	13	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE		PES	
112	JALISCO	14	GUADALAJARA		PES	
113	JALISCO	15	LA BARCA		PES	
114	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE			PT
115	JALISCO	17	JOCOTEPEC	Morena		
116	JALISCO	18	AUTLAN DE NAVARRO	Morena		
117	JALISCO	19	ZAPOTLAN EL GRANDE	Morena		
118	JALISCO	20	TONALA	Morena		
119	ESTADO DE MEXICO	1	JILOTEPEC			PT
120	ESTADO DE MEXICO	2	TULTEPEC	Morena		
121	ESTADO DE MEXICO	3	ATLACOMULCO			PT
122	ESTADO DE MEXICO	4	NICOLAS ROMERO	Morena		
123	ESTADO DE MEXICO	5	TEOTIHUACAN			PT
124	ESTADO DE MEXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL		PES	
125	ESTADO DE MEXICO	7	CUAUTITLAN IZCALLI		PES	
126	ESTADO DE MEXICO	8	TULTITLAN	Morena		
127	ESTADO DE MEXICO	9	SAN FELIPE DEL PROGRESO			PT
128	ESTADO DE MEXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS		PES	
129	ESTADO DE MEXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS	Morena		
130	ESTADO DE MEXICO	12	IXTAPALUCA	Morena		
131	ESTADO DE MEXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS	Morena		
132	ESTADO DE MEXICO	14	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	Morena		
133	ESTADO DE MEXICO	15	ATIZAPAN DE ZARAGOZA		PES	
134	ESTADO DE MEXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	Morena		
135	ESTADO DE MEXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS			PT
136	ESTADO DE MEXICO	18	HUIXQUILUCAN	Morena		
137	ESTADO DE MEXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ	Morena		
138	ESTADO DE MEXICO	20	NEZAHUALCOYOTL	Morena		
139	ESTADO DE MEXICO	21	AMECAMECA		PES	
140	ESTADO DE MEXICO	22	NAUCALPAN DE JUAREZ			PT
141	ESTADO DE MEXICO	23	LERMA	Morena		
142	ESTADO DE MEXICO	24	NAUCALPAN DE JUAREZ	Morena		
143	ESTADO DE MEXICO	25	CHIMALHUACAN	Morena		
144	ESTADO DE MEXICO	26	TOLUCA	Morena		
145	ESTADO DE MEXICO	27	METEPEC	Morena		

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
146	ESTADO DE MEXICO	28	ZUMPANGO			PT
147	ESTADO DE MEXICO	29	NEZAHUALCOYOTL	Morena		
148	ESTADO DE MEXICO	30	CHIMALHUACAN	Morena		
149	ESTADO DE MEXICO	31	NEZAHUALCOYOTL	Morena		
150	ESTADO DE MEXICO	32	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	Morena		
151	ESTADO DE MEXICO	33	CHALCO		PES	
152	ESTADO DE MEXICO	34	TOLUCA	Morena		
153	ESTADO DE MEXICO	35	TENANCINGO			PT
154	ESTADO DE MEXICO	36	TEJUPILCO	Morena		
155	ESTADO DE MEXICO	37	CUAUTITLAN	Morena		
156	ESTADO DE MEXICO	38	TEXCOCO	Morena		
157	ESTADO DE MEXICO	39	LA PAZ			PT
158	ESTADO DE MEXICO	40	ZINACANTEPEC			PT
159	ESTADO DE MEXICO	41	TECAMAC	Morena		
160	MICHOACAN	1	LAZARO CARDENAS			PT
161	MICHOACAN	2	PURUANDIRO			PT
162	MICHOACAN	3	ZITACUARO		PES	
163	MICHOACAN	4	JIQUILPAN			PT
164	MICHOACAN	5	ZAMORA	Morena		
165	MICHOACAN	6	HIDALGO	Morena		
166	MICHOACAN	7	ZACAPU			PT
167	MICHOACAN	8	MORELIA		PES	
168	MICHOACAN	9	URUAPAN	Morena		
169	MICHOACAN	10	MORELIA	Morena		
170	MICHOACAN	11	PATZCUARO	Morena		
171	MICHOACAN	12	APATZINGAN	Morena		
172	MORELOS	1	CUERNAVACA		PES	
173	MORELOS	2	JIUTEPEC	Morena		
174	MORELOS	3	CUAUTLA			PT
175	MORELOS	4	JOJUTLA		PES	
176	MORELOS	5	YAUTEPEC	Morena		
177	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA			PT
178	NAYARIT	2	TEPIC		PES	
179	NUEVO LEON	1	SANTA CATARINA	Morena		
180	NUEVO LEON	2	APODACA		PES	
181	NUEVO LEON	3	GRAL. ESCOBEDO	Morena		
182	NUEVO LEON	4	SAN NICOLAS DE LOS GARZA		PES	
183	NUEVO LEON	5	MONTERREY			PT

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
184	NUEVO LEON	6	MONTERREY			PT
185	NUEVO LEON	7	GARCIA			PT
186	NUEVO LEON	8	GUADALUPE		PES	
187	NUEVO LEON	9	LINARES			PT
188	NUEVO LEON	10	MONTERREY	Morena		
189	NUEVO LEON	11	GUADALUPE			PT
190	NUEVO LEON	12	JUAREZ		PES	
191	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC		PES	
192	OAXACA	2	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	Morena		
193	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			PT
194	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS			PT
195	OAXACA	5	SALINA CRUZ	Morena		
196	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Morena		
197	OAXACA	7	CIUDAD IXTEPEC		PES	
198	OAXACA	8	OAXACA DE JUAREZ		PES	
199	OAXACA	9	SAN PEDRO MIXTEPEC	Morena		
200	OAXACA	10	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ			PT
201	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO		PES	
202	PUEBLA	2	ZACATLAN	Morena		
203	PUEBLA	3	TEZIUTLAN			PT
204	PUEBLA	4	AJALPAN	Morena		
205	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN			PT
206	PUEBLA	6	PUEBLA			PT
207	PUEBLA	7	TEPEACA			PT
208	PUEBLA	8	CHALCHICOMULA DE SESMA	Morena		
209	PUEBLA	9	PUEBLA		PES	
210	PUEBLA	10	SAN PEDRO CHOLULA		PES	
211	PUEBLA	11	PUEBLA	Morena		
212	PUEBLA	12	PUEBLA		PES	
213	PUEBLA	13	ATLIXCO	Morena		
214	PUEBLA	14	ACATLAN	Morena		
215	PUEBLA	15	TEHUACAN			PT
216	QUERETARO	1	CADEREYTA DE MONTES	Morena		
217	QUERETARO	2	SAN JUAN DEL RIO		PES	
218	QUERETARO	3	QUERETARO		PES	
219	QUERETARO	4	QUERETARO	Morena		
220	QUERETARO	5	CORREGIDORA			PT
221	QUINTANA ROO	1	SOLIDARIDAD	Morena		

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
222	QUINTANA ROO	2	OTHON P. BLANCO	Morena		
223	QUINTANA ROO	3	BENITO JUAREZ		PES	
224	QUINTANA ROO	4	BENITO JUAREZ			PT
225	SAN LUIS POTOSI	1	MATEHUALA	Morena		
226	SAN LUIS POTOSI	2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ			PT
227	SAN LUIS POTOSI	3	RIOVERDE	Morena		
228	SAN LUIS POTOSI	4	CIUDAD VALLES			PT
229	SAN LUIS POTOSI	5	SAN LUIS POTOSI	Morena		
230	SAN LUIS POTOSI	6	SAN LUIS POTOSI	Morena		
231	SAN LUIS POTOSI	7	TAMAZUNCHALE		PES	
232	SINALOA	1	MAZATLAN			PT
233	SINALOA	2	AHOME	Morena		
234	SINALOA	3	SALVADOR ALVARADO			PT
235	SINALOA	4	GUASAVE			PT
236	SINALOA	5	CULIACAN	Morena		
237	SINALOA	6	MAZATLAN	Morena		
238	SINALOA	7	CULIACAN	Morena		
239	SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO		PES	
240	SONORA	2	NOGALES	Morena		
241	SONORA	3	HERMOSILLO		PES	
242	SONORA	4	GUAYMAS	Morena		
243	SONORA	5	HERMOSILLO	Morena		
244	SONORA	6	CAJEME	Morena		
245	SONORA	7	NAVOJOA			PT
246	TABASCO	1	MACUSPANA		PES	
247	TABASCO	2	CARDENAS	Morena		
248	TABASCO	3	COMALCALCO	Morena		
249	TABASCO	4	CENTRO	Morena		
250	TABASCO	5	PARAISO	Morena		
251	TABASCO	6	CENTRO		PES	
252	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	Morena		
253	TAMAULIPAS	2	REYNOSA		PES	
254	TAMAULIPAS	3	RIO BRAVO		PES	
255	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS		PES	
256	TAMAULIPAS	5	VICTORIA		PES	
257	TAMAULIPAS	6	EL MANTE	Morena		
258	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO	Morena		

Num.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
259	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PES	
260	TAMAULIPAS	9	REYNOSA			PT
261	TLAXCALA	1	APIZACO	Morena		
262	TLAXCALA	2	TLAXCALA	Morena		
263	TLAXCALA	3	ZACATELCO		PES	
264	VERACRUZ	1	PANUCO		PES	
265	VERACRUZ	2	TANTOYUCA	Morena		
266	VERACRUZ	3	TUXPAN		PES	
267	VERACRUZ	4	VERACRUZ	Morena		
268	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO	Morena		
269	VERACRUZ	6	PAPANTLA	Morena		
270	VERACRUZ	7	MARTINEZ DE LA TORRE			PT
271	VERACRUZ	8	XALAPA		PES	
272	VERACRUZ	9	COATEPEC		PES	
273	VERACRUZ	10	XALAPA	Morena		
274	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS	Morena		
275	VERACRUZ	12	VERACRUZ			PT
276	VERACRUZ	13	HUATUSCO	Morena		
277	VERACRUZ	14	MINATITLAN	Morena		
278	VERACRUZ	15	ORIZABA			PT
279	VERACRUZ	16	CORDOBA	Morena		
280	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN	Morena		
281	VERACRUZ	18	ZONGOLICA		PES	
282	VERACRUZ	19	SAN ANDRES TUXTLA		PES	
283	VERACRUZ	20	COSOLEACAQUE			PT
284	YUCATAN	1	VALLADOLID		PES	
285	YUCATAN	2	PROGRESO	Morena		
286	YUCATAN	3	MERIDA	Morena		
287	YUCATAN	4	MERIDA	Morena		
288	YUCATAN	5	TICUL			PT
289	ZACATECAS	1	FRESNILLO		PES	
290	ZACATECAS	2	JEREZ	Morena		
291	ZACATECAS	3	ZACATECAS			PT
292	ZACATECAS	4	GUADALUPE			PT

Total de Distritos de la coalición 292

Convenio de coalición parcial **PT-MORENA-ES** Juntos Haremos Historia

Senadores

NUM	GÉNERO	ESTADO	Formula	Partido
1	HOMBRE	AGUASCALIENTES	1	Morena
2	MUJER	AGUASCALIENTES	2	Morena
3	HOMBRE	BAJA CALIFORNIA	1	Morena
4	MUJER	BAJA CALIFORNIA	2	PES
5	HOMBRE	BAJA CALIFORNIA SUR	1	Morena
6	MUJER	BAJA CALIFORNIA SUR	2	Morena
7	HOMBRE	CAMPECHE	1	PES
8	MUJER	CAMPECHE	2	Morena
9	HOMBRE	CHIAPAS	1	Morena
10	MUJER	CHIAPAS	2	PES
11	MUJER	CHIHUAHUA	1	Morena
12	HOMBRE	CHIHUAHUA	2	Morena
13	HOMBRE	CIUDAD DE MÉXICO	1	Morena
14	MUJER	CIUDAD DE MÉXICO	2	Morena
15	HOMBRE	COAHUILA	1	Morena
16	MUJER	COAHUILA	2	Morena
17	HOMBRE	COLIMA	1	PT
18	MUJER	COLIMA	2	Morena
19	HOMBRE	DURANGO	1	PT
20	MUJER	DURANGO	2	PT
21	MUJER	ESTADO DE MÉXICO	1	Morena
22	HOMBRE	ESTADO DE MÉXICO	2	Morena
23	MUJER	GUANAJUATO	1	Morena
24	HOMBRE	GUANAJUATO	2	Morena
25	HOMBRE	GUERRERO	1	Morena
26	MUJER	GUERRERO	2	PES
27	MUJER	JALISCO	1	PES
28	HOMBRE	JALISCO	2	Morena
29	MUJER	MICHOACÁN	1	Morena
30	HOMBRE	MICHOACÁN	2	Morena
31	MUJER	MORELOS	1	Morena

NUM	GÉNERO	ESTADO	Formula	Partido
32	HOMBRE	MORELOS	2	PES
33	MUJER	NAYARIT	1	PT
34	HOMBRE	NAYARIT	2	Morena
35	HOMBRE	NUEVO LEÓN	1	Morena
36	MUJER	NUEVO LEÓN	2	Morena
37	MUJER	OAXACA	1	Morena
38	HOMBRE	OAXACA	2	Morena
39	HOMBRE	PUEBLA	1	Morena
40	MUJER	PUEBLA	2	PT
41	HOMBRE	QUERÉTARO	1	Morena
42	MUJER	QUERÉTARO	2	Morena
43	MUJER	QUINTANA ROO	1	PES
44	HOMBRE	QUINTANA ROO	2	Morena
45	HOMBRE	SAN LUIS POTOSI	1	Morena
46	MUJER	SAN LUIS POTOSI	2	Morena
47	HOMBRE	SINALOA	1	Morena
48	MUJER	SINALOA	2	Morena
49	MUJER	SONORA	1	Morena
50	HOMBRE	SONORA	2	Morena
51	MUJER	TABASCO	1	Morena
52	HOMBRE	TABASCO	2	Morena
53	HOMBRE	TAMAULIPAS	1	Morena
54	MUJER	TAMAULIPAS	2	PES
55	MUJER	TLAXCALA	1	Morena
56	HOMBRE	TLAXCALA	2	Morena
57	MUJER	VERACRUZ	1	Morena
58	HOMBRE	VERACRUZ	2	Morena
59	MUJER	YUCATÁN	1	Morena
60	HOMBRE	YUCATÁN	2	Morena
61	MUJER	ZACATECAS	1	Morena
62	HOMBRE	ZACATECAS	2	Morena

Total de Fórmulas de la coalición 62Convenio de coalición parcial **PT-MORENA-ES** Juntos Haremos Historia

ANEXO DOS

PLATAFORMA ELECTORAL Y

PROGRAMA DE GOBIERNO

**Proyecto Alternativo de Nación 2018 - 2024
Plataforma Electoral y Programa de Gobierno****ÍNDICE**

- 1. Presentación**
- 2. Lineamientos Generales**
- 3. Legalidad y erradicación de la corrupción**
- 4. Combate a la pobreza**
- 5. Recuperación de la paz**
- 6. Viabilidad financiera y austeridad**
- 7. Equidad de género**
- 8. Reconstrucción nacional**
- 9. ¿Cómo está México hoy?**
- 10. Corrupción**
- 11. Crecimiento económico**
- 12. Pobreza**
- 13. Autosuficiencia alimentaria**
- 14. Autosuficiencia energética**
- 15. Mercado laboral mal remunerado**
- 16. ¿Inflación bajo control?**
- 17. Lugar de México en términos de competitividad internacional**
- 18. Conclusiones**

1. PRESENTACIÓN

El presente documento contiene la plataforma electoral de Morena que recoge el Proyecto Alternativo de Nación 2018 -2024 por el que se presenta una nueva visión del país, a través de proyectos y propuestas en materia económica, política, social y educativa que tienen por objeto generar políticas públicas que permitan al país romper la inercia de bajo crecimiento económico, incremento de la desigualdad social y económica y pérdida de bienestar para las familias mexicanas, tendencias que han marcado al país en los últimos 35 años, y emprender un cambio de rumbo.

El actual proceso electoral camina por un largo pero esperanzador camino hacia el primero de julio de 2018. Tenemos el proceso electoral concurrente más grande e importante de la historia reciente del país, y no es cosa menor, se habrán de renovar 3416 cargos de elección popular a nivel Federal y local, lo que deriva en la oportunidad más grande en la historia del país para transformarlo y lograr construir nuevos cimientos que permitan un mejor futuro para las generaciones venideras.

El estancamiento, el deterioro, la desigualdad y la corrupción no son los únicos destinos posibles de México. La facultad de cambiar nuestra circunstancia nacional, estatal y municipal siempre ha estado en nuestras manos.

Por esa razón, un grupo amplio de especialistas de diversos sectores fue convocado en febrero del 2017 por Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). La mayoría de sus integrantes carece de filiación partidista y el grupo es representativo de las diferentes corrientes y tendencias del pensamiento político, social y económico de México. Desde esa pluralidad, y con la convicción de que en el sexenio 2018-2024 es posible rescatar al país de su decadencia actual y construir en ese periodo una nación mejor, este equipo de trabajo se ha dedicado a formular propuestas concretas –basadas en el diagnóstico de la situación económica, social, educativa, de seguridad, de infraestructura, de salud, de impartición de justicia, entre muchos otros temas– para alentar el cambio de rumbo que se requiere y alcanzar el objetivo de la reconstrucción nacional. En 2024 queremos vivir en un México justo, democrático, soberano, pacífico y transparente.

El presente documento no es un simple catálogo de propuestas y buenos deseos, sino una lista estructurada y exhaustiva, aunque no limitativa, de proyectos y programas que buscan soluciones prácticas a realidades concretas. Lo aquí presentado es un resumen cuidadoso del trabajo realizado a lo largo de nueve meses en muchas mesas y reuniones de trabajo en varias ciudades de la república mexicana, en donde estos y otros proyectos fueron ampliamente analizados y debatidos, con aportaciones valiosas por parte de todos los participantes. Desde luego, no se aborda todos los temas y problemas de la vida nacional que pudieran ser considerados relevantes por diversos sectores sociales y esta propuesta de gestión pública, como cualquier otra, es susceptible de enriquecimiento y complementación.

Desde otra perspectiva, las acciones aquí referidas podrían parecer demasiadas. Debe considerarse, en este punto, que de acuerdo con los diagnósticos que sirvieron como base para formularlas, el país se encuentra en un estado de atraso, deterioro, carencia y descomposición que justifica sobradamente la amplitud y la profundidad de las medidas gubernamentales que deben ser puestas en práctica para detener, en un primer momento, y revertir, posteriormente, la decadencia nacional en materias como infraestructura, educación, salud, agricultura y medio ambiente. En más de tres décadas esos sectores han sufrido un persistente abandono gubernamental, y para remontar sus efectos en seis años es necesario reorientar el rumbo nacional. Esto requiere de políticas públicas de gran calado en prácticamente todos los ámbitos, con un orden riguroso de prioridades y sin ir más allá de lo que permitan los recursos disponibles.

2. Lineamientos Generales

Las propuestas elaboradas en cada una de las comisiones tienen el objetivo de ser transversales para dar un sentido integral al Proyecto de Nación 2018-2024, y consideran la interrelación entre todos los temas y problemáticas que se analizan y entre las propuestas concretas desarrolladas.

Se presentaron más de 100 programas y proyectos que cumplieron los cinco mandatos y restricciones estipulados para cada uno: legalidad y lucha contra la corrupción, combate a la pobreza, recuperación de la paz, viabilidad financiera, equidad de género y desarrollo sostenible.

Las propuestas elaboradas en cada una de las comisiones tienen el objetivo de ser transversales, para dar un sentido integral al Proyecto de Nación 2018-2024 y consideran la interrelación entre todos los temas y problemáticas que se analizan y entre las propuestas concretas desarrolladas.

Se presentaron más de 100 programas y proyectos que cumplieron los cinco mandatos y restricciones estipulados para cada uno: legalidad y lucha contra la corrupción, combate a la pobreza, recuperación de la paz, viabilidad financiera, equidad de género y desarrollo sostenible.

3.- Legalidad y erradicación de la corrupción

México ha padecido un exceso de modificaciones constitucionales, legales y reglamentarias pero la parte medular de los problemas nacionales no deriva de la falta de leyes ni de su ineficiencia, sino de la ausencia de voluntad para cumplirlas o bien de su utilización discrecional, facciosa, arbitraria y corrupta. En efecto, el incumplimiento generalizado del marco legal y la corrupción, conforman el círculo vicioso que más ha dañado al país en décadas recientes y del que se deriva el deterioro generalizado en otros ámbitos.

El saqueo sistemático de los presupuestos públicos por parte de un pequeño grupo no sólo significa la desviación de recursos que deben ser empleados en reactivar la economía, ensanchar la infraestructura, generar empleos, combatir la pobreza y mejorar los niveles educativos y de salud, sino que es también un ejemplo negativo de los gobernantes a los gobernados a partir del cual se generan redes de intereses inconfesables, que acaban vinculando a la delincuencia de cuello blanco con la criminalidad organizada. La corrupción incrementa la desigualdad, la violencia, la desintegración, la decadencia moral y, en última instancia, el mal desempeño económico del país.

La corrupción no es, como se ha dicho, un asunto cultural ante el cual debemos resignarnos ni una forma de ser de los mexicanos en general, sino una desviación de los gobernantes que puede y debe ser erradicada. Para ello resulta fundamental respetar la ley. Si hay voluntad para aplicarla, se puede atacar la impunidad desde su raíz. Este propósito se puede lograr sin modificar la Constitución ni embarcarse en un vértigo de reformas a la legislación secundaria, sino con el cumplimiento de una y de otras mediante la convocatoria a la sociedad a una regeneración ética que redundará en beneficio de todos.

Uno de los lineamientos de este Proyecto de Nación es reducir al mínimo las reformas que el Ejecutivo deberá proponer al Legislativo para llevar a cabo sus acciones de gobierno, y una de las condiciones establecidas para todas sus propuestas es que se apeguen a la observancia de las leyes tal y como se encuentren redactadas en diciembre de 2018. Así, se asentó que los proyectos gubernamentales habrán de respetar la separación de poderes y la autonomía de los organismos autónomos del Estado y garantizar la certidumbre jurídica de todos los contratos vigentes, particularmente los derivados de las llamadas "reformas estructurales", las cuales, desde luego, serán sometidas a evaluación para determinar si cumplen o no con los propósitos establecidos en su argumentación.

4.- Combate a la pobreza

México no puede hacer frente al resto de sus desafíos con más de 50 por ciento de su población en situación de pobreza (así lo reconocen las propias cifras oficiales, aunque la proporción es sin duda mucho mayor) y si no se establece como prioridad el cumplimiento efectivo de los derechos de la gran mayoría a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna, la cultura y el deporte. Es innegable la relación causal entre la precariedad material que padece la mayor parte de la población con el incremento de la inseguridad, la violencia, la migración forzada por las circunstancias, la descomposición política e institucional y la mediocridad del desempeño económico en general.

Por ello, las propuestas contenidas en este documento deben enmarcarse en el propósito general de combatir la pobreza de vastos sectores de la sociedad mediante la creación de fuentes de trabajo, el impulso a las actividades productivas, particularmente las del agro, la inclusión de todos los jóvenes en programas educativos o laborales y la atención prioritaria al cumplimiento efectivo de los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas, los adultos mayores, los niños y otros grupos vulnerables. Sea en escala nacional, estatal o municipal, los programas gubernamentales aquí enumerados comparten esos propósitos.

5.- Recuperación de la paz

Los planes y proyectos presentados deben incidir en la recuperación de la tranquilidad y la paz, destruidas por las estrategias de seguridad pública y combate a la delincuencia que han sido puestas en práctica por las dos últimas administraciones. De 2014 a septiembre del 2017, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta 146 mil 672 homicidios, entre culposos y dolosos. Esta segunda condición está motivada por el deseo de suprimir el dolor y la destrucción causados por el actual estado de violencia, pero también por la consideración de que ninguna sociedad puede funcionar adecuadamente sin certeza jurídica y sin garantías para la seguridad física de sus integrantes. Por ambas razones, es imperativo devolver la paz a las calles y los hogares mexicanos y en esa lógica se pidió que las propuestas de todos los ejes temáticos contribuyeran a tal objetivo, aunque en los capítulos correspondientes a Sociedad Segura y Estado de Derecho se detallan estrategias y líneas de acción específicas.

6.- Viabilidad financiera y austeridad

Otro mandato para los proyectos es que sean realizables sin incurrir en aumentos de las tasas impositivas o la creación de nuevos impuestos y sin recurrir a incrementos de la deuda pública para cubrir el gasto corriente, como ha sido práctica regular de las tres últimas administraciones federales. Los componentes del Proyecto de Nación deben descansar en el supuesto de una ejecución austera, responsable y honesta del gasto público, y en la conservación de los balances macroeconómicos.

Los desvíos y los dispendios que caracterizan actualmente el ejercicio del gasto público deben cesar, pero deben erradicarse también la frivolidad y la insensibilidad en las altas esferas gubernamentales. Hoy en día las erogaciones innecesarias y ofensivas –que empiezan por las desmesuradas percepciones y prestaciones de los funcionarios públicos– consumen recursos ingentes que podrán ser liberados para el fomento de proyectos productivos y programas sociales.

En este sentido, para llevar a cabo muchos de los proyectos y programas aquí enunciados se deberá buscar la reorientación de presupuestos públicos que actualmente se asignan y ejercen de manera opaca, sin evaluación ni rendición de cuentas; asimismo, parte de los recursos fiscales que se espera liberar en un plazo de cuatro años (equivalentes a 4.1% del PIB), serán reasignados a financiar proyectos de infraestructura con impacto regional y a financiar los programas sociales prioritarios, como los de rescate a los jóvenes y la pensión universal para adultos mayores.

Se aplicará la regla de buscar los recursos para después destinarlos a los proyectos que se determinen como prioritarios. Para la selección de estos se tomarán como base los comentarios y aportaciones que hagan la ciudadanía en general y los militantes y simpatizantes de Morena, mismas que serán recabados a lo largo y ancho del país.

7.- Equidad de género

Se ha buscado que este Proyecto de Nación considere en todas sus partes el principio de la equidad de género. La patria con justicia y democracia a la que aspiramos debe respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres con políticas públicas incluyentes que aseguren la equidad efectiva entre mujeres y hombres y que atiendan las intolerables expresiones de violencia, abuso y acoso a las que están expuestas las primeras en todos los entornos sociales, en todas las regiones del territorio nacional, a todas horas del día. Aunque la seguridad de las mujeres y su igualdad con respecto a los hombres se encuentren enunciadas en la ley, es un hecho que enfrentan mayores grados de violencia y discriminación y que sus derechos son regularmente denegados en la práctica. Por ello, un proyecto incluyente como el nuestro se propone eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y eliminar los obstáculos que enfrentan las primeras en todos los ámbitos para avanzar en su autonomía física, económica y política y para asegurar su integridad física y emocional.

En México el concepto de desarrollo sostenible pasa obligadamente por el respeto a los pueblos indígenas y por el pleno reconocimiento de sus usos y costumbres, su autonomía, sus territorios y los recursos naturales en ellos ubicados. Los modos de organización social de los pueblos originarios poseen una fundamentación ética, una eficiencia y una solidez tales que pueden ser vistos no como un problema ni como expresión de “rezago”, sino como un ejemplo para los mestizos y ladinos que padecen la crisis civilizatoria y existencial contemporánea. El “nunca más un México sin nosotros” enarbolado por las comunidades indígenas es más que una reivindicación justa. Es, también, una propuesta generosa al resto de la sociedad, urgida de modelos armónicos y equilibrados de desarrollo social y colectivo, como la vida buena que ha sido puesta en práctica por muchos pueblos indígenas del campo y las ciudades mexicanas.

La perspectiva del desarrollo sostenible es, en consecuencia, un componente obligado para todas las propuestas contenidas en este Proyecto de Nación, desde las educativas hasta las de política exterior, pasando, desde luego, por las de política industrial, energética, agraria y social. Durante muchos años, el país ha sido dirigido con la lógica equivocada de que se puede “dejar atrás” a la mayoría de la población mientras un pequeño grupo acumula riquezas y ha propalado la expectativa de que algún día tales riquezas empezarán a derramarse desde la cúspide hacia la base de la pirámide social. Hoy, a la vista de los abismos de inequidad generados por esa idea falsa, la consigna “No dejar a nadie atrás” tiene que dejar de ser un mero formulismo adoptado por conveniencia diplomática y aplicarse como una línea rectora en todos los planes y acciones del gobierno al que México aspira y que se merece.

El principio de la rentabilidad sin contrapesos ni regulaciones ha provocado desastres sociales y ambientales agudizados por la corrupción. En este punto, como en los otros referidos, el respeto al marco legal vigente debería bastar para impedir la gestación de tales desastres. Con esa orientación, las propuestas, acciones y medidas del Proyecto de Nación se enmarcan en el paradigma del desarrollo sostenible.

8.- Reconstrucción nacional

Los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017 dejaron una estela de muerte y destrucción en Chiapas, Oaxaca, Morelos, Estado de México, Tabasco, Guerrero, la Ciudad de México y, en menor medida, Michoacán, Hidalgo y Tlaxcala. La devastación humana y material es enorme: cerca de quinientos muertos, más de ocho mil heridos y unas 12 millones de personas afectadas en más de 400 municipios del país, de las cuales 250 mil se quedaron sin casa, según datos presentados por el gobierno federal. Hay 180 mil 731 viviendas con daños en ocho estados, 28 por ciento de ellas con daño total, miles de escuelas derrumbadas o con afectaciones irreparables, así como pérdida total o parcial de numerosas construcciones históricas, edificios públicos y locales privados.

La tragedia despertó la respuesta solidaria de miles de personas que acudieron a los lugares afectados para rescatar vidas, aportar enseres y víveres a los damnificados y apoyar en la reconstrucción de sus casas. Ante la emergencia, la gente rebasó a gobiernos y a instituciones. La tierra tembló y sacudió conciencias y conmovió los corazones de millones de mexicanos. Pero también cimbró al sistema político. Ha sido inocultable la indignación ciudadana frente a la corrupción previa que magnificó los efectos del terremoto y ante los intentos por desviar la ayuda y manipular las necesidades de los damnificados.

Los afectados por los sismos de septiembre se sumaron a los millones de mexicanos que han sido sumidos en la pobreza y el desamparo por el prolongado terremoto económico impuesto en el país desde hace décadas. El más reciente desastre dejó a miles y miles en la intemperie, en el desempleo, en el luto y la pérdida irreparable. Su emergencia aún no ha terminado y la reconstrucción completa llevará años. Levantar de nuevo hogares y pueblos enteros requerirá del apoyo y la participación de todos los mexicanos, ciudadanos y autoridades.

Tenemos un plan integral de reconstrucción de las zonas devastadas, que los legisladores de Morena presentaron en la Cámara de Diputados. Consideramos que la reconstrucción tendrá un costo de 302 mil millones de pesos para atender las necesidades de la población. En nuestra propuesta, esos recursos se obtendrán a partir de un plan de austeridad y de una redistribución del gasto que también se propuso. Sin embargo, el gobierno de Peña Nieto y sus partidos aliados no aceptaron la iniciativa y destinaron más del doble de dinero a pagar la deuda del rescate de los bancos (38 mil millones de pesos) que al apoyo a los damnificados (18 mil millones de pesos).

El plan de reconstrucción debe hacerse con los propios damnificados, quienes además deben vigilar la aplicación de presupuestos, supervisar las ayudas y el cumplimiento de las obras. En la extraordinaria respuesta de los mexicanos frente a la emergencia encontramos el camino de cómo reconstruir, entre todos, a nuestro país devastado por la corrupción, la pobreza, la desigualdad, la antidemocracia, la violación de los derechos humanos, el despojo de los pueblos y la destrucción del medio ambiente.

Este Proyecto de Nación busca impulsar el despertar de conciencias y mantener esa conmovedora movilización social producida por los sismos, , tanto para subsanar los efectos de los terremotos de septiembre como para hacer posible la reconstrucción democrática de México, una tarea que debemos llevar a cabo entre todos.

9. - ¿Cómo está México hoy?

En el México de nuestros días hay dos percepciones encontradas: la que se expresa en anuncios televisivos previos al informe, mandados hacer y propalados por la Presidencia de la República, y la que proviene de la población mayoritaria. La primera es la de quienes piensan que el país marcha bien y se oponen, en consecuencia, a la posibilidad de un cambio de rumbo. Esta visión es difundida y defendida por algunos empresarios y analistas. Sin embargo, la realidad contrasta con esa percepción idílica, y nos muestra una nación muy distinta, la nación agraviada, violentada, depauperada y oprimida por los optimistas de las cúpulas.

¿Cuál es la verdadera situación mexicana? Para responder esta pregunta es pertinente hacer un somero resumen de algunos temas principales basado en estudios fiables que aparecen citados aquí. Los números hablan por sí mismos.

10.- Corrupción

Uno de los mayores flagelos de la sociedad mexicana es, sin duda, la corrupción, que tiene varias vertientes.

La primera de ellas es la corrupción materializada en el robo directo a las arcas públicas o en los sobornos para favorecer a determinados agentes económicos en la asignación de obra pública y en las licitaciones de compras públicas.

En los últimos 5 años han crecido de manera alarmante los casos de corrupción que llegan al conocimiento público. La sociedad ve con enojo y frustración cómo gobernadores y funcionarios de los partidos políticos tradicionales han hecho de la corrupción una práctica normal, mediante el robo directo de miles de millones de pesos; en su mayoría gozan de impunidad y de la protección gubernamental. Algo semejante sucede en las compras gubernamentales debido al diseño amañado de las licitaciones que propicia la colusión de los participantes en perjuicio del erario público.

Otra vertiente de la corrupción deriva de la sobreregulación de las actividades más simples, fomentada por las autoridades de todos los niveles de gobierno; ello induce a muchos ciudadanos a recurrir al soborno para agilizar sus trámites. Más de la mitad de los mexicanos admite que en el último año para acceder a servicios públicos básicos ha sobornado a autoridades de acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción.

Según este estudio, México tiene el mayor porcentaje en América Latina de personas que afirman haber pagado un soborno para acceder a servicios públicos básicos en los 12 últimos meses (51 por ciento). De acuerdo con cifras de Transparencia Mexicana, el 14% del ingreso promedio anual de los hogares se destina a pagos extraoficiales.

La corrupción tiene un costo muy grande para la sociedad y la economía. El World Economic Forum lo estima en un 2 por ciento como porcentaje del PIB; el Banco de México, el Banco Mundial y Forbes en 9, y el centro de estudios Económicos del Sector Privado en 10 por ciento.

El Reporte de Competitividad del Foro Económico Mundial señala a la corrupción como el principal inhibidor de la inversión en México. Este documento ubica a México en el lugar 127 entre 137 países en el desvío de fondos públicos; en el 105 por pagos irregulares; en el 127 por lo que respecta a la confianza del público hacia sus políticos, y en el 129 por favoritismo en la toma de decisiones de los funcionarios públicos.

Con base en datos duros y en comparativos internacionales, no hay cosas buenas que contar en cuanto a corrupción.

11.- Crecimiento económico

Diversos analistas comentan que el tamaño de la economía mexicana ha crecido 78 por ciento entre 1993 (año anterior a la entrada del TLC) y 2016. No obstante, en esos 23 años el promedio anual de crecimiento de la economía ha sido de 2.6 por ciento, una proporción a todas luces insuficiente dado el crecimiento demográfico y habida cuenta de la capacidad nacional en términos de recursos naturales, infraestructura, habilidades y conocimiento de su población.

En este lapso, países con niveles similares de desarrollo al de México han experimentado tasas de crecimiento sustancialmente superiores: China 10.6 por ciento; Bosnia 9.2; Iraq, a pesar de sus problemas geopolíticos, 8.2; India, Vietnam y Corea del Sur, 7.7, 7.6 y 5.5, respectivamente. En el continente americano

países como Perú, Costa Rica, Bolivia y Cuba han registrado crecimiento promedio de 5.6, 4.7, 4.6 y 4.6. En términos de crecimiento promedio anual, México se situó en el lugar 134 de 200 países en el periodo de referencia.

En términos de PIB per cápita, el crecimiento promedio anual de México, de 1994 a la fecha, ha sido de 0.4%. Comparado con el resto de las economías del mundo, la nuestra pasó del lugar 63 de 200 países en 1993, al lugar 84 en 2015. Entre los países cuyo PIB per cápita ha crecido más que el de México se puede mencionar a Iraq (7.3 por ciento), China (3.1), Vietnam (6.4), Perú (4.5), Costa Rica (4.1), Cuba (3.9) y Guatemala (3.5).

En conclusión, la información estadística y los datos duros muestran que, en términos de crecimiento económico y evolución del PIB per cápita, en México no hay nada bueno que contar.

12.- Pobreza

Para 2016, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que en México, 53.4 millones de personas se encuentran en situación de pobreza, es decir, 600 mil personas más que en 2010. Aunque se observa un avance en la reducción de la pobreza extrema (3.5 millones de personas menos que en 2010), aún existen 9.4 millones de mexicanos en esta condición. Por otra parte, 21.3 millones se encuentran en rezago educativo; 19.1 millones no tienen acceso a servicios de salud, y 68.4 millones carecen de acceso a la seguridad social.

En lo que se refiere a servicios de vivienda, 14.8 millones de la población habita en casas con espacios reducidos y construidas con materiales endeble y de mala calidad, mientras que 23.7 millones de personas no cuentan con los servicios básicos de la vivienda. En lo que corresponde a la alimentación, 24.6 millones carecen de acceso a alimentación.

En términos de ingreso, 62 millones tienen ingresos inferiores a la línea de bienestar, mientras que 21.4 millones tienen ingresos inferiores a la línea de bienestar mínimo.

El Gobierno Federal ha destinado 102 mil 140 millones de pesos a precios del 2017 al combate a la pobreza en los últimos 20 años, y los números que reporta el CONEVAL nos indican que esos recursos han servido para mantener los números de pobreza sin avances significativos, lo que obliga a replantear un cambio de paradigma en el uso de estos recursos.

Con base en información estadística y datos duros, en México no hay nada bueno que contar con respecto al combate a la pobreza.

13.- Autosuficiencia alimentaria

El campo mexicano ha sido víctima de un descuido muy marcado por parte del gobierno, lo que se ha traducido en una grave pérdida de la autosuficiencia alimentaria.

Para ilustrar los retos de la seguridad alimentaria en México, de acuerdo a datos publicados en el Quinto Informe de Enrique Peña Nieto, el 98.2 por ciento del arroz consumido en 2017 es importado; el 55.4 por ciento del consumo de maíz proviene del exterior, así como el 43 por ciento del trigo. La producción de 52 de los principales productos agrícolas que representan 90 por ciento de la producción de ese sector, se ha reducido de 162 millones de toneladas, en 2004, a 133.7 millones de toneladas en 2017.

En el Global Food Security Index de seguridad alimentaria de 2017 se ubica a México en el lugar 43 de 113 países.

Si bien se ha logrado obtener una balanza comercial agropecuaria positiva en 2016 y en lo que va de 2017 (cinco mil 963.2 millones de dólares acumulado a junio de 2017), por razones de seguridad nacional es imperativo reducir la dependencia que México tiene en relación con los principales productos agrícolas que consume su población, mediante el incremento de la productividad en las distintas regiones del país.

En términos de autosuficiencia alimentaria, en México no hay nada bueno que contar.

14.- Autosuficiencia energética

En los últimos años ha habido un gran debate nacional sobre la conveniencia de producir la gasolina en México o de importarla. La decisión estratégica por parte de Petróleos Mexicanos ha sido privilegiar la importación del combustible.

Al mismo tiempo, Pemex redujo considerablemente la producción de gasolinas, a tal grado que, al mes de septiembre de 2017, nuestras refinerías han producido únicamente el 35.6 por ciento del consumo nacional. Es importante resaltar que al mes de septiembre se alcanzó un mínimo histórico de 190 mil 800 barriles diarios. A la vez, las importaciones de gasolina totalizaron en 2016, 11 mil 283 millones de dólares, ubicándose como el principal producto de nuestras importaciones.

En un entorno global de reglas comerciales claras como el que existía antes del cambio en la presidencia de los Estados Unidos, habría podido ser económicamente razonable privilegiar la importación de gasolina. Sin embargo, después de enero de 2017, desde el punto de vista geopolítico, ha sido evidente que esa ventaja en términos de eficiencia económica no compensa el depender de un solo proveedor de energía, lo cual significa una desventaja y una debilidad en otros temas de la relación económica bilateral.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) en la auditoría de desempeño número 16-6-90TM9M-07-0482 y en la recomendación número 16-6-90T9M-07-0482-07, determinó que era más conveniente refinar gasolina en México que importarla porque los costos de producir la Magna y Premium, así como diésel, fueron inferiores en 61.1, 56.2, y 61.5 por ciento, respectivamente, con relación a los costos de importación. Esto se ha debido al incremento en el precio promedio anual del dólar estadounidense que alcanzó a cotizarse en 18.66 pesos, así como a la caída en el costo promedio del barril de crudo que llegó a 35.63 dólares. Bajo este escenario es más barato producir gasolina que importarla.

Es por ello que para el Proyecto de Nación 2018-2024 es primordial recuperar la autosuficiencia energética, como un principio de seguridad nacional, volviendo operables las refinerías de PEMEX y, en su caso, evaluar la construcción de refinerías con capacidad de 300 mil barriles diarios o la instalación de biorrefinerías para la producción de biodiesel.

En términos de autosuficiencia energética, en México no hay nada bueno que contar.

15.- Mercado laboral mal remunerado

La actual administración ha presumido como uno de sus grandes logros el crecimiento en los empleos que registra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que suma 2.7 millones de trabajadores incorporados al mercado laboral.

Lo anterior es una verdad a medias. Debe considerarse en primer lugar que los asegurados del IMSS representan solo el 37 por ciento de la población ocupada del país, y el incremento en el número de asegurados se debe más a una formalización del trabajo que a la creación de nuevos empleos.

Por otra parte, en el periodo 2012-2017 se han incrementado los empleos de baja calidad con bajos sueldos. Los empleos de los que ganan hasta un salario mínimo se incrementaron en 1 millón; los que ganan de uno a dos salarios mínimos se incrementaron en 2.3 millones; los que ganan de dos a tres salarios mínimos se incrementaron en 126 mil, y los que ganan de tres a cuatro salarios mínimos se redujeron en 794 mil empleados. En tanto los que ganan más de cinco salarios mínimos se redujeron en 686 mil.

Resulta desolador que en un país con una fuerza laboral de 52.2 millones de trabajadores, únicamente 567 mil (uno por ciento) ganen más de 10 salarios mínimos al mes (más de 24 mil pesos mensuales), mientras que el 81.5 por ciento obtiene menos de 5 salarios mínimos (menos de 12 mil pesos al mes).

Lo anterior ha provocado que las remuneraciones en términos reales se encuentren estancadas desde 2005, lo que explica que las remuneraciones de los asalariados hayan perdido 3.2 por ciento de su participación en el PIB. La caída en las remuneraciones de los trabajadores se ve reflejada en el hecho de que el consumo privado haya reducido su participación en el PIB de 63 por ciento en 1993 a 59 por ciento en 2016.

Los gobierno neoliberales optaron por un modelo de competitividad internacional basada en salarios bajos para compensar los costos de insumos (energía, telecomunicaciones, insumos intermedios) y de logística e infraestructura (carreteras, puertos, aeropuertos), así como otros costos relacionados con trabas regulatorias, seguridad y por la falta de un estado de derecho. Los elevados costos de los insumos e infraestructura que enfrenta el aparato productivo del país son ofrecidos por empresas que tienen una estructura de mercado oligopólica, ejercen poder de mercado y tienen la capacidad de fijar precios por encima de situaciones de mercado.

Se puede argumentar que la razón de los ínfimos niveles salariales reside en la baja calidad del capital humano en términos de educación, capacitación y productividad. Sin embargo, esto no justifica la ampliación de las brechas salariales entre México, Canadá y Estados Unidos que se ha incrementado en el marco del Tratado de Libre Comercio. De 2007 a la fecha, el índice de remuneraciones manufactureras creció 19.5 por ciento en Canadá, 18.7 en Estados Unidos y únicamente 3.3 en México. Es significativo, por otra parte, que en las renegociaciones del TLCAN los gobiernos de Canadá y Estados Unidos estén más preocupados que las autoridades mexicanas por elevar los salarios de nuestros trabajadores.

Por último, los niveles salariales y las condiciones laborales en México se comparan desfavorablemente incluso con otras naciones latinoamericanas. De acuerdo con el índice de mejores trabajos publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo, México ocupa el lugar 13 de 17 en Latinoamérica y, en términos de salario suficiente, ostenta el sitio 15 de 17, superando únicamente a Nicaragua, Guatemala y Honduras.

En términos salariales, en México no hay nada bueno que contar.

16.- ¿Inflación bajo control?

Si bien a raíz de la autonomía otorgada al Banco de México, la inflación ha tendido a converger con la meta de inflación de mediano plazo de tres por ciento, la volatilidad y depreciación del tipo de cambio durante 2017 se han traspasado a los precios, lo cual, sumado a los ajustes en los precios de la gasolina a principios del año, ha provocado que la inflación anual al mes de septiembre se ubique en 6.37. Debe destacarse que aunque la inflación anual ha estado cerca de la meta de mediano plazo, los precios de los bienes y servicios que más afectan a la gente, como es el caso de los alimentos, energía y transporte, se han incrementado significativamente, lo que provoca que cuando se deflacta el ingreso laboral per cápita elaborado por CONEVAL por la canasta alimentaria, la caída en este indicador con relación al punto más alto que alcanzó en el tercer trimestre del 2006 fue de 26.3 por ciento en términos reales. En contraste el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) reporta una caída de 12 por ciento en el mismo periodo.

Lo anterior se explica por el hecho que muchos bienes y servicios que consumen lo mexicanos de menores ingresos se han incrementado más que proporcionalmente al INPC.

Por citar algunos ejemplos:

Tabla 1

Precios al consumidor

Bien o Servicio	Incremento % octubre 2017/diciembre 2012
INPC	20.02%
Gasolina Magna	47.5%
Carne de res	46.82%
Gas doméstico	46.6%
Refrescos	36.07%
Transporte urbano	29.7%
Medicamentos	29.7%

Elaboración propia con base en datos del INEGI.

17.- Lugar de México en términos de competitividad internacional

Para ubicar la posición real de México se debe tener en cuenta la situación de nuestro país, rubros que explican el estancamiento de nuestra economía, corrupción, desvío de recursos públicos, ausencia de un verdadero estado de derecho e inseguridad, además del deplorable deterioro del sistema educativo.

En la Tabla 2 se resumen algunos indicadores publicados por el World Economic Forum en su reporte de Competitividad, publicado en 2017. Llama la atención que un indicador que debiera ser favorable a nuestro país es la cobertura de telefonía móvil, donde ocupamos el lugar 108 de 137 países.

De acuerdo con el citado reporte, el 69 por ciento de las respuestas de los entrevistados coinciden en que los factores más problemáticos para hacer negocios en México son:

- Corrupción
- Crimen y robos
- Ineficacia burocrática de los gobiernos federal, estatal y municipal
- Elevadas tasas impositivas
- Regulaciones fiscales excesivas
- Falta de acceso a financiamiento.

Tabla 2
México en el Mundo
Reporte de Competitividad del Foro Económico Mundial

Concepto	Lugar entre 137 países.
Desvío de fondos públicos	127/137
Pagos irregulares y sobornos	105/137
Confianza del público en los políticos	127/137
Favoritismo en decisiones de funcionarios públicos	129/137
Eficiencia en el gasto público	121/137
Carga de regulaciones gubernamentales	120/137
Eficiencia del marco legal en la solución de disputas entre particulares	118/137
Crimen Organizado	134/137
Confianza en la policía	134/137
Comportamiento ético de las empresas	117/137
Suscripciones de telefonía móvil (usuarios por cada 100 habitantes)	108/137
Calidad en la educación primaria	114/137
Calidad de educación en matemáticas y ciencias	117/137
Tasa total de impuestos/utilidades	116/137
Costos de políticas agrícolas	112/137

Elaboración propia con base en datos del World Economic Report.

18.- Conclusiones

El Proyecto de Nación 2018-2024, fundamento de la Plataforma Electoral, tiene como objetivo principal presentar las propuestas que permitan al nuevo gobierno democrático cambiar el rumbo de México entre 2018 y 2024, además de cumplir con el objetivo de tener para entonces un país más justo, más próspero, más incluyente.

El Proyecto de Nación fue elaborado con la participación de más de 200 expertos que integraron equipos interdisciplinarios en distintos puntos del país para trabajar sobre asuntos de política y gobierno, economía y desarrollo, educación, cultura y valores, y desarrollo social.

Se presentaron más de 100 proyectos y programas muy detallados, acompañados de sus respectivos diagnósticos, así como propuestas y líneas de acción muy bien fundamentadas para su aplicación oportuna y concreta. Algunos de los temas que fueron integrados en las comisiones respectivas son: proyecto de apoyo a jóvenes, educación, seguridad, relaciones exteriores, infraestructura, energía, sector agropecuario, sector hidráulico, política macroeconómica, deporte, cultura, impartición de justicia y estado de derecho, medio ambiente, pesca, combate a la corrupción, política industrial y tecnología, energía, sector financiero, etcétera.

Los proyectos tienen la característica de ser transversales, como ocurre en el caso de Deporte-Salud-Educación, o bien con el eje Educación-Trabajo-Seguridad-Fortalecimiento de Valores, que es muy relevante en el caso de los proyectos de los jóvenes. En ellos se realiza un análisis detallado de las carencias, omisiones y abusos en que han incurrido las pasadas administraciones en temas estratégicos, lo cual ha implicado que México no haya podido aprovechar los recursos humanos y naturales, crecer armónicamente entre regiones y personas, ofrecer mejor educación, servicios de salud, empleo de calidad y equidad para los trabajadores, ingresos dignos para los campesinos ni apoyo y respeto a los grupos indígenas, entre muchas de las cuestiones por resolver.

La base del modelo de desarrollo y crecimiento del nuevo gobierno democrático consiste en reasignar adecuadamente el gasto público y ejercerlo de una manera más eficiente y sin corrupción, para que los recursos públicos se dirijan a programas sociales y de infraestructura de gran impacto y a elevar la cobertura y calidad de la educación, principalmente la media superior y la superior. También es preciso que los proyectos dignifiquen a los adultos mayores que han quedado fuera de los esquemas tradicionales de pensiones, que sirvan de capital semilla para proyectos de infraestructura que detonen la reactivación económica y la normalización de regiones enteras, que garanticen que el gasto público cumpla con su objetivo redistributivo y contribuya a un crecimiento y desarrollo económico más armónico entre regiones, entre sectores sociales y entre personas.

Las principales fuentes de financiamiento de los proyectos provendrán de la eliminación de la corrupción y de un ejercicio honesto de gobierno, así como de la estricta observancia de la austeridad republicana. Se presentará una iniciativa de presupuesto distinta, orientada a la reducción del gasto corriente y al incremento en el gasto en inversión pública. Los recursos que se liberen se aplicarán a menos proyectos pero de mayor impacto y mejor concebidos que los actuales. Con estos recursos se contribuirá a financiar el desarrollo sin elevar impuestos ni aumentar la deuda pública. El Proyecto de Nación establece la necesidad de evaluar los proyectos y dotarlos de un alcance nacional y colectivo.

En lo que se refiere al manejo de la política macroeconómica, se reitera el compromiso con la estabilidad, y por eso es importante resaltar el respeto a la autonomía de Banco de México.

En este espíritu, se plantea que el gobierno opere sólo con el 30 por ciento de la estructura actual de mando. En algunos proyectos, como los que se presentaron en la temática sobre política laboral o política industrial, se hace una propuesta de reducción organizacional de las secretarías, de tal manera que los aparatos burocráticos se ajusten a los programas.

Se propone gobernar desde los pueblos y comunidades, mediante una Presidencia itinerante que recorra el país para obtener de primera mano información sobre las necesidades de la población.

El nuevo gobierno adecuará sus políticas y acciones a las especificidades económicas y culturales de las distintas regiones del país y enfatizará las fortalezas regionales mediante acciones particulares, ya sea mejorar el rendimiento de las tierras agrícolas, impulsar el establecimiento de industrias o fomentar el tránsito desde las manufacturas hacia las nuevas tecnologías.

Se debe corregir el rumbo maquilador que le fue impuesto al país, no sólo porque está basado en procesos de constante reducción (o sobre explotación) de la fuerza laboral sino porque el país debe iniciar el tránsito de las manufacturas clásicas a las llamadas industrias del futuro (tecnologías de la información, biotecnología, robótica, energías renovables, etc.).

El Proyecto de Nación plantea estrategias para recuperar la autosuficiencia energética y alimentaria, con el objeto de reducir la vulnerabilidad que ha tenido la economía mexicana ante cambios geopolíticos como la más reciente sucesión presidencial en Estados Unidos.

Los sismos que sacudieron a la Ciudad de México y a los estados de Oaxaca, Chiapas, Puebla, Morelos, y México, abren el debate sobre la necesidad de la descentralización del gobierno federal hacia todas las entidades de la federación, dependiendo de la vocación productiva de cada una de ellas, y el mismo parámetro tendría que ser aplicado en los gobiernos de los estados, dependiendo de los contenidos y los alcances de sus atribuciones.

Las actividades extractivas podrán desarrollarse previa consulta a los pueblos de los territorios afectados, con estricto cuidado el medio ambiente y con el compromiso de los inversionistas internacionales de desarrollar su actividad en condiciones laborales y ambientales semejantes a las que se observan en sus países de origen.

En el ámbito urbano es imperativo dar soporte a los programas de atención a las colonias populares y los programas de vivienda, garantizando siempre la seguridad en la tenencia de la tierra.

En el sector financiero, la banca de desarrollo será un motor para el financiamiento de empresas pequeñas, medianas y de reciente creación, y reducirá el fondeo de las grandes empresas.

El Nuevo Gobierno Democrático no será rehén del Poder Legislativo, el cual, se ha convertido en un mercado de favores y chantajes. Se reducirá al mínimo indispensable la cantidad de reformas legales, y en las entidades federativas del país se alentará la verdadera autonomía de los poderes.

En cuanto se refiere a los proyectos de seguridad, es muy importante la coordinación dentro del nuevo gobierno democrático, para presentar un programa integral en donde se relacione Política-Seguridad-Desarrollo Social-Desarrollo Económico.

El nuevo gobierno democrático respetará siempre el estado de derecho. Lo que hay ahora es estado de cohecho. El respeto al derecho a la propiedad privada es uno de los puntos clave de la propuesta, sobre todo en lo que se refiere al respeto a la tenencia de la tierra. En este sentido es necesario resaltar que funcionarios públicos del sector agrícola han comentado a productores que el Nuevo Gobierno Democrático no respetaría la tenencia de la tierra, lo cual es una manera de sembrar mentira y desinformación en la población.

La política exterior se regirá por los principios de soberanía nacional y no intervención, solución de los conflictos en forma pacífica y mediante el diálogo, y por el respeto al derecho de autodeterminación, solución de los conflictos en forma pacífica y mediante el diálogo y por el respeto al derecho de autodeterminación; en su estilo, no será protagónica sino prudente y buscará la cooperación para el desarrollo.

Será fundamental la atención y protección de los mexicanos en el exterior.

El nuevo gobierno atenderá el sector educativo como una prioridad. La educación, elemento indispensable para el desarrollo nacional, tiene muchas dimensiones: el derecho a recibirla es universal, consustancial a todos los habitantes del país, cual sea su edad, condición social, cultural y económica. El sistema educativo de México es un bien nacional y uno de los recursos más importantes del país. La educación es la mejor inversión pública para una nación. Este derecho es inalienable, y por lo tanto el Estado es el responsable de su garantía. El artículo 3° constitucional establece esa obligación para los niveles de preescolar, primaria y secundaria, pero también la de promover e impartir de manera gratuita todos los tipos y niveles educativos, incluyendo la educación superior.

Actualmente ese mandato constitucional no se cumple a plenitud, pues la llamada reforma educativa abrió una brecha en la gratuidad de la educación pública al atribuir a las familias la responsabilidad de administrar los planteles; el Legislativo y el Ejecutivo han reducido los presupuestos y no asignan suficientes recursos para una infraestructura escolar decorosa y maestros con condiciones laborales dignas; además, las condiciones de pobreza de amplios sectores de la población hacen prácticamente imposible que los niños y jóvenes asistan a clases. El Estado incumple su deber de promover la educación superior; cada año más de 300 mil jóvenes son rechazados en su intento por ingresar a alguna universidad pública.

Nuestro proyecto propone medidas para ampliar en el corto plazo la cobertura educativa en todos los niveles a fin de garantizar que ninguna persona que desee estudiar se vea impedida de hacerlo por falta de condiciones o de cupo en las instituciones de enseñanza. Consideramos que esta acción contribuye a combatir los fenómenos de inseguridad, violencia y deterioro del estado de derecho. La exclusión de millones de jóvenes de oportunidades educativas ha sido una de las causas preponderantes de la descomposición social que padece el país. Preferimos que los jóvenes sean becarios a que sean sicarios. Por ello, habrá acceso a escuelas universitarias públicas y privadas para todos los estudiantes que aspiren a estudiar y cuenten con certificado de estudios de educación media superior.

Se revisará el financiamiento y el gasto del sector educativo para terminar con la corrupción, disminuir el número de directivos y de altos funcionarios públicos que hoy engullen, de manera injustificada, una parte importante del gasto destinado a la enseñanza.

Queremos una práctica educativa acorde con el programa de transformación del país, con la flexibilidad necesaria para ser enriquecido y modificado, a fin de incorporar una perspectiva sustentable, basada en la convivencia plural, diversa, incluyente, con una identidad clara, con memoria histórica y fundada en la incorporación de conocimientos y relaciones solidarias con otros pueblos, en una verdadera práctica de interculturalidad.

Por eso nuestro proyecto plantea la realización de una transformación educativa que involucre a las autoridades pero también a maestros, directivos, estudiantes, padres de familia y comunidades, a fin de lograr una educación de calidad con valores humanistas y solidarios. La enseñanza debe ser vista como una actividad de interés público y general, y por ello debe abrirse su diseño y su práctica a la participación de toda la sociedad. De esa manera México conseguirá una renovación y una dignificación profundas de las escuelas de todos los niveles para que puedan dar a las nuevas generaciones los elementos éticos, científicos, culturales y artísticos que requieren para alentar un desarrollo nacional incluyente, democrático y sostenible.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México,
con sede en Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a la tercero interesada **Corporación San Patini, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

En el juicio de amparo número 1462/2017-IV-A del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por **Jesús Toledo Olvera**, contra actos del **Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México**, y otra autoridad. Se reclama "...LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA, dictado dentro de la carpeta administrativa 83/2013, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, dictado en mi contra dentro de la carpeta administrativa 58/2016..."; por violación de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de **treinta días**, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, para todos los efectos legales a que haya lugar, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados de éste Recinto Judicial. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 18 de diciembre de 2017.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México.

Lic. René Elguera Rosas.

Rúbrica.

(R.- 461303)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 889/2017, promovido por **Antonio Meneses Sandoval**, contra actos de la **Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, admitida la demanda por auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), párrafo 2° de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado **Jorge Macías Orozco**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Ciudad de México, veinte de diciembre de 2017
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México.

Lic. Viridiana Medrano García

Rúbrica.

(R.- 461308)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
EDICTO.

Frederick Alan Mc Phail Fanger

En razón de ignorar su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo, y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación invocada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo D.P. 4/2018 de este índice, promovido por el quejoso Sergio Baltazar Marín Carbajal o Gregorio Marín Ramírez, se ordenó emplazarlo (llamarlo a juicio) por este medio, ello para que si así lo estime pertinente, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que **cuenta con un plazo de treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presenten en el local de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Avenida Revolución 1508, Torre "A", Piso 3, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, ciudad de México.

Ciudad de México, 5 de enero de 2018.

Por acuerdo de la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

La Secretaria de Acuerdos

Paola Montserrat Amador Hernández

Rúbrica.

(R.- 461312)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

Terceros Interesados.

Enrique González Sosa y Maura Pizaño Sosa, en representación

de la víctima directa con iniciales S.O.G.S.

Juicio de amparo indirecto 836/2016, Quejoso: María Guadalupe Oliva. Terceros interesados: Enrique González Sosa y Maura Pizaño Sosa, en representación de la víctima directa con iniciales S.O.G.S. Autoridades responsables: Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra autoridad. Acto Reclamado: La resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el toca penal 416/2017. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo y el veinticuatro de noviembre de este año, se ordenó su emplazamiento por edictos para que se apersona a juicio. Se le requiere por tres días para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, caso contrario se harán por lista; asimismo, deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Ciudad de México, 24 de Noviembre de 2017.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz

Rúbrica.

(R.- 461390)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Nezahualcóyotl

Juicio de Amparo: 1231/2016-V

TERCERA INTERESADA

ESMERALDA MONDRAGÓN LEÓN.

En los autos del juicio de amparo número 1231/2016-V, promovido por Rigoberto Espíndola Paz, Elías Ochoa Ortega, Roberto Aguilar Guerra y Dulce Mariana Gómez Mondragón, se ha señalado a Esmeralda Mondragón León, como tercera interesada y, como se desconoce su domicilio actual se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la Materia, según el cual queda a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las once horas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia constitucional, así como que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con documento que acredite su personalidad,

apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista.

Fíjese en los estrados de este juzgado copia íntegra del presente acuerdo, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Nezahualcóyotl, Estado de México, once de diciembre de dos mil diecisiete.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Nezahualcóyotl

Golibaldo López Padilla.

Rúbrica.

(R.- 461393)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que a la letra dice: "Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

En los autos del juicio de amparo número **1153/2016**, promovido por **Víctor Manuel Cervantes García**, contra actos del **Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Investigación "A-7" de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros y otras**, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **Gerardo Vázquez Mendoza, Rubén Guzmán Hernández, José Oscar Ortiz Cercas, Alfredo Austria Basilio, Ricardo Hernández Contreras, Felipe Caballero de la Rosa, José Arnaldo Rafael Cruzado Luna, Fernando Huerta Pérez, José Antonio Chávez Rojas, Felipe Feregrino Guevara, Miriam Pomposo Peralta, Arturo Barrera Nava, Graciana Galicia Rodríguez, Ernesto Lugo Garfias, Eduardo Martínez Ramos, Antonio Hernández García, Alfonso Armenta Rojas, Jorge Mendoza Larraguivel y Ricardo Barco López** y, se les concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México, 04 de enero de 2018.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Hugo Salazar Zavaleta.

Rúbrica.

(R.- 461399)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, Guanajuato
EDICTO

En el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, se encuentra radicado el juicio de amparo número 697/2016-I, promovido por Ma. Antonia Sánchez Guzmán, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales de esta ciudad y otras autoridades. Juicio de amparo en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena emplazar al tercero interesado David Padilla Aviña, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; en el entendido que el referido tercero interesado deberá comparecer a juicio dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarlo.

Así lo proveyó y firma Ulises Fuentes Rodríguez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante la secretaria Blanca del Rocío Fonseca Hernández que autoriza.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

León, Guanajuato, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato.

Blanca del Rocío Fonseca Hernández.

Rúbrica.

(R.- 461471)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Primer Circuito
EDICTOS

Encarnación Rosas Sánchez.

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 692/2017, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Arturo Sánchez Martínez, contra los actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de primero de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca 962/2017, formado con motivo del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario, expediente 101/2016, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Encarnación Rosas Sánchez, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior, así como en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de noviembre de dos mil diecisiete.

La Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. María Antonieta Solís Juárez.

Rúbrica.

(R.- 461481)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO**

• Luis Ángel López Vera
Tercero interesado

En el juicio de amparo 690/2017, promovido por Tomas Vazquez Torres, contra actos de autoridad, atribuidos al fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se ordena emplazarlo mediante edictos y se le concede el término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, todas las notificaciones, se practicarán mediante lista.

Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia de la demanda.

Atentamente

Ciudad de México, 22 de enero de 2018

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México

Lic. Fabiola Perales Rivera

Rúbrica.

(R.- 461513)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,
con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla**

Emplazamiento a los terceros interesados Angel Sinhúe Tobón Nava, José Antonio Rojas Velázquez, Jorge Monterrosas Jiménez, José Julio Agustín Cruz Hernández, Yanel Cruz Castillo y Margarita Patricia Nava González.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 717/2017, promovido por Operadora de Servicios Mega, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad regulada, a través de su representante legal Ángel Godínez Díaz, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en Tehuacán, Puebla, y otras autoridades, consistentes en la falta de llamamiento a la audiencia de remate en el expediente laboral D-7/424/2014, audiencia, convenio de dación de pago y otras; en cumplimiento al auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, por única ocasión, en el "Diario Oficial de la Federación" y en los periódicos "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2º; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir

notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 11 de enero de 2018.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 461552)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla**

EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado Virgilio de la Natividad Agilar Martínez.

En los autos del juicio de amparo número 2148/2016, promovido por **Aquiles Aguilar Martínez**, contra actos del **Juez de lo Civil de Tecali de Herrera Puebla**, que se hace consistir en la resolución que no revoca el auto que le requirió de pago del perito tercero en discordia dentro de los autos del expediente 403/2015, del índice de la responsable, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico de mayor circulación en Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2º; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia autorizada de la demanda de garantías.

San Andrés Cholula, Puebla, 9 de Enero 2018

La Sria. del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 461583)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

en la Ciudad de México

EDICTOS.

En los autos del juicio de amparo **461/2017-I-L**, promovido por **Miguel Ángel Hernández Zarrasino**, contra actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Jovani Flores Ruiz**; y se le concede un término de 30 días contado a partir de la última publicación, para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Atentamente

Ciudad de México, 12 de diciembre de 2017.

Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Rúbrica.

(R.- 461590)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTOS.

En los autos del juicio de amparo **476/2017-I-A**, promovido por Lucila Martínez Mendoza, autorizada del quejoso Armando Aponte Tlalteca, contra actos del Trigésimo Sexto Penal de la Ciudad de México y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Aldo Fabio Delgado Pineda; y se le concede un término de 30 días contado a partir de la última publicación, para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Atentamente

Ciudad de México, 12 de diciembre de 2017.

Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Rúbrica.

(R.- 461591)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el amparo **13/2017-V-10** promovido por Nelson Ariel Cabrera Fuentes, contra actos **Juez Sexto de lo Penal de Puebla, Puebla**, se ordenó llamar a juicio a Guillermina Caballero Torres, Pío Christian Pedroza Barojas, Lidia Jiménez Morales, Silvia Elena Valiente Sánchez, Jorge Contreras Zárate, Agustín Cao Romero Casas, José Vicente Ángel Sáenz Cote, Javier Teixidor Sellador, José Antonio Luna Zárate, Reyes Castillo Serafín, Ramiro González Vera, Martín Jiménez Aguilar, Silvia Ramírez Báez, Ramón Chávez Torres, Javier Hernández Fernández y Centolia Marín Torres, como terceros interesados, se les concede plazo de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, para apersonarse, de no hacerlo, posteriores notificaciones se practicarán por lista.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, diez de enero de dos mil dieciocho.

El Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla.

Lic. Julio César Márquez Roldán.

Rúbrica.

(R.- 461592)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito
en el Estado de San Luis Potosí
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 140/2017, PROMOVIDO POR SANDRA ESPINOZA SALAZAR CONTRA LA SENTENCIA DE OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA EN EL TOCA 57/2017, POR LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y ACTO DE OTRA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE EMPLAZA AL TERCERO INTERESADO, JOSÉ ANDRÉS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, POR MEDIO DE EDICTOS Y SE HACE UNA RELACIÓN SUCINTA DEL AUTO EN QUE SE ORDENÓ LO ANTERIOR:

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista la razón asentada [...]; se ordena emplazar por medio de edictos [...] (al tercero interesado, José Andrés Velázquez Rodríguez al juicio de amparo promovido por la citada quejosa) contra el acto que atribuye a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad, fijándose además en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del citado edicto por todo el tiempo del emplazamiento. Hágase saber a la citada tercera interesada por dicho medio que deberá presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del término de treinta días hábiles contando a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia de la demanda de amparo y, en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aún

las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal. [...]. ----- Notifíquese [...]. ----- Así lo acordó y firma el Magistrado José Javier Martínez Vega, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con la Secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien autoriza y da fe.- Rúbricas".

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 7 de diciembre de 2017.
La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito.
Lic. Nohemí Martell Hernández.
Rúbrica.

(R.- 461589)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México
EDICTO.

En el juicio de amparo 898/2017-III, promovido por Abel Reyes Medina, contra actos de Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado José Guadalupe Reyes Martínez representado por María de Lourdes Cruz Merlos, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado (a) en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 06 de diciembre de 2017.
Por acuerdo del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, Encargado del Despacho por licencia otorgada al titular, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el oficio **6063/2017** de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Firma el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Licenciado Víctor Manuel Rendón Sosa.
Rúbrica.

(R.- 461598)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

CODEMANDADOS: MARTÍN LEONEL ROMERO BELTRÁN Y ROSA MARÍA ESCALERA QUEVEDO
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 244/2016.

En los autos del juicio ordinario mercantil 244/2016, promovido por Facileasing Equipment, sociedad anónima de capital variable, en razón de que el presente asunto se sigue en rebeldía respecto de Martín Leonel Romero Beltrán y Rosa María Escalera Quevedo, por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de conformidad con el numeral 1054, se ordenó citarlos por medio de edictos para que comparezcan de manera personal en este juzgado a las **once horas con dieciocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, con el fin de absolver las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, apercibidos que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las mismas, de conformidad con el arábigo 1232 de la legislación mercantil en cita.

Ciudad de México 18 de enero de 2018.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero de
Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Pablo César Pérez Negrete.
Rúbrica.

(R.- 461870)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Séptimo de Distrito
Chilpancingo, Gro.

En los autos del Juicio de Amparo 295/2017-V, promovido por Adán Jossue Castro Villanueva, contra actos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo y Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, la Jueza, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 82, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó que se publicara el siguiente edicto que a la letra dice:

“Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Se hace del conocimiento de los terceros interesados Giovanni Nava Fernando, Juan Romero Ortiz, Hedilberto Lagunas Guevara, Antonio Melchor Dávalos y Alba Adriana Castillo Patiño, que les resulta el carácter de tercero interesado, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 295/2017-V, promovido por Adán Jossue Castro Villanueva, contra actos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo y Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, expediente que corresponde al índice de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse ante éste juzgado federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional, asimismo que se encuentra señalada para las catorce horas del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la audiencia constitucional en el juicio aludido.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., Diciembre 15 de 2017.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

Lic. José Antonio Valente Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 461446)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

En el juicio de amparo 660/2012, de este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por el Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola “Costa Rica” del Municipio de Culiacán, Sinaloa, contra actos del Tribunal Superior Agrario, se ha señalado como terceros perjudicados a: 1) Irene Guadalupe Navidad Cárdenas, 2) Emily Jashive Quintero Navidad, 3) César Medina, 4) Isidra Aispuro, 5) Dora Estrada Martínez, 6) Heracleo Contreras Gamboa, 7) Ramón Machado, 8) Irma Martínez De Soto Argüelles, 9) Ma. Concepción Sáenz de Martínez, 10) Lilia María Martínez Soto, 11) Rosario Ramos Rodríguez, 12) Catalina Rosas Viuda De Feliz, 13) Maximina Rodríguez Reyes, 14) José Bobadilla, 15) Armando García Jacques; así como a las personas que sean los sucesores de los derechos agrarios o representante legal de sus respectivas sucesiones de: 16) Arturo Monzón Juárez, 17) Luis Heras Calderón, 18) Carlos Avelardo Martínez Santos, 19) Santiago Leal García, 20) Jorge Arturo Monzón Felix, 21) Mario Aguirre Avilez, 22) Maximina Valdez Inzunza y 23) Atilano Ortega Zúñiga; y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el “Diario Oficial de la Federación” y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley y la Jurisprudencia 2a./J.91/2006 antes citada. Queda a su disposición en la actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Rodrigo de la Peza López Figueroa

Rúbrica.

(R.- 461482)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN****JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.****Jorge Eduardo González García.**

En el juicio de amparo 584/2017, promovido por **José Everardo Padrón Pérez y otro**, contra actos del **Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, en virtud de que se señaló a **Jorge Eduardo González García**, como tercero interesado, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó su emplazamiento, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III último párrafo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, queda a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda de garantías, en la que, el acto reclamado es:

“...De las autoridades responsables ordenadoras, reclamo la ilegal e infundada orden de búsqueda, aprehensión y detención, dictada en contra de los directamente quejosos César Juventino Novoa Cavazos y José Everardo Padrón Pérez, ello al no haber cometido delito alguno que amerite sanción privativa de la libertad...”

Haciéndosele saber que la audiencia constitucional se encuentra fijada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho, además que cuenta con treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos; también en cumplimiento a la citada disposición legal adjetiva, se fija copia íntegra del auto aludido, en la puerta de este Juzgado.

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado.

Lic. Ana Cristina Guajardo Garza
Rúbrica.

(R.- 461500)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México
Diario Oficial de la Federación
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, **D.C. 858/2017.**

Se notifica a:

• **Encuentro Ciudadano Integral en Movimiento, Asociación Civil; y Sistema de Información y Ahorro para la Vivienda.**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo 858/2017, promovido por **Eduardo Zetina Dechaux, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de Ernestina Elena Dechaux y Cervoni, Gabino Zetina Dechaux, Manuel Zetina Dechaux, Carlos Bernardo Zetina Dechaux, Ivonne Zetina Dechaux, Ivette Zetina Dechaux, Luis Jesús Castilla Zetina, Ian Emmanuel Castilla Zetina y de la sucesión de Rosa María Zetina Dechaux**, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por la **Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca 440/2017/1, se ordenó emplazar a ustedes por medio de edictos, por virtud de ignorarse sus domicilios, y en su carácter de terceras interesadas, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acudan ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
Secretaría de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Laura Esther Pola Hernández.
Rúbrica.

(R.- 461631)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo número **1119/2017**, promovido por Federico García Rodríguez, en su carácter de mandatario judicial de la quejosa, A1 Compresores y Equipo Pesado, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la **Octava Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 1268/2017, del índice de la Octava Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero interesado Ingenieros Urbanistas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de **treinta días** contados a partir de la última publicación, conforme a lo previsto en el precepto legal invocado.

Atentamente

México, D.F., a 22 enero del año 2018.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Elsa Rodríguez Balderas.

Rúbrica.

(R.- 461876)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado de Circuito
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito,
con sede en Mérida, Yucatán
EDICTOS

María Cristina Cardeña Casares o María Cristina Cárdenas Casares

(Tercero interesada).

En autos del expediente de amparo directo **723/2017**, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por **Raúl Alberto Castro Briceño**, apoderado de **BBVA BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER**, contra la sentencia dictada por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, el **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, firmada el **veintisiete de dicho mes y año**, en el toca de apelación **167/2017**, se tuvo a **María Cristina Cardeña Casares o María Cristina Cárdenas Casares**, como tercero interesada en este asunto, ordenándose llamarla al presente juicio, y hacerle saber los derechos y facultades previstos en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. Ahora bien, no obstante las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar el domicilio de la nombrada tercero interesada para llevar adelante dicha diligencia; por lo que se le llama a juicio de amparo por medio de **edictos** en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; haciéndole saber que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 181 de la Ley de Amparo, puede comparecer ante este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para formular alegatos o promover amparo adhesivo; se dejan dichos autos a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, expido el presente **edicto** en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los once días del mes de enero de dos mil dieciocho.

La Secretaria de Acuerdos

Licda. Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

Rúbrica.

(R.- 461942)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el **juicio ejecutivo mercantil expediente 159/2015-III**, promovido por **Héctor Pineda Gómez** en contra de **Alma Alejandra Villanueva Navarrete**, se dictó el auto que en lo conducente dice:

"CIUDAD DE MÉXICO, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

(...)En ese sentido, se modifica la cantidad y la postura legal que servirán de base para el remate en cuarta almoneda, a fin de aumentar a la condena total el adeudo por concepto de gastos y costas decretada en el tercer resolutivo de la sentencia interlocutoria de cinco de junio de dos mil diecisiete y su aclaración, esto es, la cantidad de **\$27,617.74 (veintisiete mil seiscientos diecisiete pesos 74/100 Moneda Nacional)**; en consecuencia, el importe de lo sentenciado es por las cantidades de **\$460,290.00 (cuatrocientos sesenta mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, de **\$311,891.08 (trescientos once mil ochocientos noventa y un pesos 08/100 Moneda Nacional)**, por concepto de intereses moratorios, y de **\$27,617.74 (veintisiete mil seiscientos diecisiete pesos 74/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de gastos y costas lo que da la **suma total de \$799,798.82 (setecientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional)**.

También, es relevante indicar que del **Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Limitaciones de Dominio y Anotaciones Preventivas Único**, que obra en autos que fue expedido por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, y por la Registradora adscrita a la Jefa de Unidad Departamental de Embargos, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, y del **avalúo** correspondiente al inmueble materia de esta diligencia, emitido por el perito de la actora, el que fue elaborado el **cinco de diciembre del año próximo pasado**, se obtiene el monto que servirá como **base para el remate en cuarta almoneda** por **\$1'138,406.40 (un millón ciento treinta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 40/100 Moneda Nacional)**, siendo **postura legal** la que cubre las dos terceras partes del precio fijado para tal efecto, que asciende a la cantidad de **\$758,937.60 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio, **procédase a sacar a remate en cuarta almoneda el bien inmueble propiedad de la demandada Alma Alejandra Villanueva Navarrete**, ubicado en **Cerrada (Privada de Santiago Fernández), lote 21, manzana 697, colonia La Conchita Zapotitlán, delegación Tláhuac, Código Postal 13360, en la Ciudad de México, registrado con el folio real número 859627 auxiliar – 23 (antecedente: Ex Ejido Santiago Zapotitlán, 157, manzana 697, lote 21, colonia Santiago Zapotitlán, delegación Tláhuac, en la Ciudad de México)**, para lo que se señalan las **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que tenga verificativo la audiencia de remate en cuarta almoneda. Por tanto, con fundamento en el citado precepto legal, **convóquese postores mediante el edicto que deberá publicarse por una sola ocasión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 del Código de Comercio, así como en la puerta del local que ocupa este órgano jurisdiccional (...). Lo proveyó y firma el licenciado **Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**; ante el secretario licenciado **José Ricardo Martínez Torres**, con quien actúa. Doy fe".

En la Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. José Ricardo Martínez Torres.
Rúbrica.

(R.- 461917)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **1106/2017-I**, promovido por **Víctor Estuardo Herrera Prado** apoderado legal de la quejosa **Star Médica, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del Juez y Actuario, adscritos al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que por auto de **cinco de diciembre de dos mil diecisiete** se admitió dicho juicio de amparo en relación al acto reclamado consistente en: **"IV. ACTO RECLAMADO Todos los autos, decretos y resoluciones derivados del Juicio ordinario civil promovido por IJIMA**

HERNÁNDEZ MASAYOSHI contra **HOSPITALES STAR MEDICA INFANTIL**, que obran en el expediente **169/2014** radicado ante el **H. Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil en la Ciudad de México**; de manera particular la **Cédula de Notificación**, que fue indebidamente entregada a mi representada la cual contiene los autos por cumplimentar de fechas **4 y 25 de octubre de 2017**, dictados en el expediente anteriormente señalado. **Procedimiento judicial arriba indicado en el cual mi representada Star Medica S.A. de C.V. nunca ha sido parte.**”; asimismo, mediante diverso proveído de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, se ordenó emplazar por **EDICTOS a la tercera interesada Hospitales Star Medica Infantil Privado, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente las represente**, habiéndose agotado los domicilios proporcionados por la parte quejosa, autoridad responsable y diversas dependencias, haciéndoles saber que deberán presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibido que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente

México, Ciudad de México. A veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Salvador Torres Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 461954)

AVISOS GENERALES

Auditoría Superior de la Federación

Cámara de Diputados

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Responsabilidades

PROCEDIMIENTO: DGR/B/01/2018/R/13/036

OFICIO: DGR/405/2018

AGRIPINO CALLEJA GÁLVEZ. En virtud de que dicha persona no fue localizada en el domicilio registrado en el expediente **DGR/B/01/2018/R/13/036**, ni en el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, agotando con ello los medios posibles para conocer otros domicilios del presunto responsable, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; por acuerdo de fecha **19 de enero de 2018**, se ordenó la notificación por edictos a **AGRIPINO CALLEJA GÁLVEZ**, mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “La Prensa”, para que comparezca ante esta Dirección General de Responsabilidades, a la audiencia a celebrarse en las oficinas cito en Carretera Picacho Ajusco No. 167, Sexto Piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, señalándose las **09:30 horas del día 23 de febrero de 2018**, para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule

alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. En el acuerdo de inicio de fecha **15 de enero de 2018 se señala que AGRIPINO CALLEJA GÁLVEZ, en su desempeño como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero: "Omitió vigilar el destino de los recursos públicos federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013, toda vez que indebidamente con su firma autorizó el pago de 29 obras y/o acciones que no se encuentran comprendidas en los rubros que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por un monto de \$35,770,633.29".** Se pone a la vista para su consulta el expediente **DGR/B/01/2018/R/13/036**, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas, en el domicilio citado de la Dirección General de Responsabilidades.

En la Ciudad de México, a los 24 días del mes de enero de 2018.

El Director General de Responsabilidades

Lic. Oscar René Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 461779)

Secretaría de Energía

Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

CONVOCATORIA NÚMERO LT/SENER-01-2018

La Secretaría de Energía con fundamento en los artículos 25, párrafos cuarto, sexto y octavo, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013; 2º, 11, fracción XXIV, 26, 30 y 32 de la Ley de la Industria Eléctrica; 14 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 8, fracción XII y 10, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, convoca a todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera, que cumplan con los requisitos de las Bases de Licitación, a participar en la Licitación Pública Internacional LT/SENER-01-2018 para el otorgamiento del Contrato de Gestión y Operación de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica para la interconexión entre el Sistema Eléctrico Baja California (BC) y el Sistema Interconectado Nacional (SIN). La información referente al proceso de Licitación se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado en el portal web <http://licitaciontransmision.energia.gob.mx>. Dicho portal es la única fuente de información oficial de la presente Licitación.

Ciudad de México a 31 de enero de 2018

Subsecretaría de Electricidad

Titular de la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear

Mtro. Pedro Francisco Guerra Morales.

Rúbrica.

(R.- 462078)

Auditoría Superior de la Federación

Cámara de Diputados

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Responsabilidades

PROCEDIMIENTO: DGR/B/01/2018/R/13/049

OFICIO: DGR/812/2018

RUFINO REYES VILLEGAS. En virtud de que dicha persona no fue localizada en el domicilio registrado en el expediente **DGR/B/01/2018/R/13/049**, ni en el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, agotando con ello los medios posibles para conocer otros domicilios del presunto responsable, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; por acuerdo de fecha **31 de enero de 2018**, se ordenó su notificación por edictos a **RUFINO REYES VILLEGAS**, mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "La Prensa", para que comparezca ante esta Dirección General de Responsabilidades, a la audiencia a celebrarse en las oficinas sito en Carretera Picacho Ajusco No. 167, Sexto Piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, señalándose las **12:30 horas del 22 de febrero de 2018**, para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. En el acuerdo de inicio de fecha **19 de enero de 2018 se señala que RUFINO REYES VILLEGAS, en su desempeño como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero:** *"Dio el visto bueno con su firma al pago de adquisición y distribución de fertilizantes 2013, proyectos productivos con la Secretaría de Desarrollo Rural, elaboración de proyecto ejecutivo en mercado municipal de Acatepec, promoción y difusión de las acciones de gobierno municipal, gastos indirectos normativa, gastos indirectos inspección y vigilancia y PRODIM normativa, con recursos públicos federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, acciones que no se encuentran dentro de los rubros establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal."*; ocasionando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por la cantidad de \$16,996,642.35. Se pone a la vista para su consulta el expediente **DGR/B/01/2018/R/13/049**, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas, en el domicilio citado de la Dirección General de Responsabilidades.

En la Ciudad de México, a los 31 días del mes de enero de 2018.

El Director General de Responsabilidades

Lic. Oscar René Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 462085)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2018, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,948.00
2/8	de plana	\$ 3,896.00
3/8	de plana	\$ 5,844.00
4/8	de plana	\$ 7,792.00
6/8	de plana	\$ 11,688.00
1	plana	\$ 15,584.00
1 4/8	planas	\$ 23,376.00
2	planas	\$ 31,168.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicado el 12 de julio de 2017.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017, SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.

CARLOS DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 5o., fracción IV, 27 y 31 fracción IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 1o., y 3o., fracción XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de Emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 12 julio de 2017.

Ciudad de México, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.**

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE 33GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.					
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 5o., fracciones III, IV, VI y XXX, 6o., fracciones I, inciso a) y II incisos g) y h), 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción II, 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 3o., fracciones I, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y					
CONSIDERANDO					
Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.					
Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.					
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.					
Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra, el control de emisiones a la atmósfera.					
Que de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.					
Que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que: a) deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, veg Que numerosos estudios han comprobado que el ozono troposférico etal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales y b) deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos.					
Que en el año 2016 la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) decreto diez contingencias ambientales atmosféricas, siendo que desde el año 2005 no se habían presentado. Estas se activaron debido a que las concentraciones de ozono troposférico superaron los 150 puntos del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), lo que representa una muy mala calidad del aire. Cabe señalar que las contingencias ambientales atmosféricas son resultado de la combinación de condiciones fisiográficas, climatológicas y elevadas concentraciones de emisiones de gases contaminantes criterio como es el ozono troposférico.	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. /1		Existen otras fuentes que generan COVs en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/ año de COVs, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos, Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Las estaciones de Servicio, contribuyen con aproximadamente 1000 toneladas al año de COVs que representan el 0.15% del total generado. Se solicita considerar la información proporcionada en los textos citados. Cabe considerar que la generación principal de COVs es por los consumos de autos y motos, así como la industria química. Es importante evaluar en términos reales de impacto en materia ambiental y ser honestos ya que las estaciones de servicio no representan ni el 0.15% del COVs generado. Es importante coadyuvar en materia ambiental la protección y respeto de las áreas verdes y controlar la tala indiscriminada.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /1		Existen otras fuentes que generan COVs en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/ año de COVs, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos, Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Las estaciones de Servicio, contribuyen con aproximadamente 1000 toneladas al año de COVs que representan el 0.15% del total generado. Se solicita considerar la información proporcionada en los textos citados.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 1	Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.	Respecto al preoio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones. El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono. Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere. Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. /1		Respecto al preoio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones. El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono. Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere. Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas. Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 1		Respecto al preoio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones. El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere. Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas. Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.		
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS. / 1		Respecto al proemio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones. El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono. Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere. Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas. Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
Que numerosos estudios han comprobado que el ozono troposférico, en concentraciones elevadas, puede provocar importantes daños a la salud humana. En adultos y niños sanos puede afectar la función pulmonar ocasionando neumonía y bronquitis; en personas asmáticas y personas con enfermedades respiratorias se incrementa el número de ingresos hospitalarios. Ello sin considerar la afectación a los ecosistemas, en particular la vegetación.					
Que las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (conocidos como COV), los cuales son precursores de ozono troposférico. La emisión de COV también tiene serias repercusiones en la salud humana, algunas de ellas son: conjuntivitis ocular; dolor de cabeza, vértigo, náuseas, vómito, diarrea, pérdida de la memoria. En los casos más severos daño hepático, renal, pulmonar, e incluso cáncer.					
Que el 14 de noviembre de 2016, esta Agencia publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, Que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones.					
Que el 3 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2017, en el cual la Agencia inscribió como tema estratégico el de límites máximos de emisión de vapores que se deberán observar durante el abastecimiento de gasolina en Estaciones de Servicio de fin específico para expendio al público de gasolinas, para evitar daños a la salud de las personas y reducir el surgimiento de elementos precursores de la formación de ozono.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y por ende, la formación de ozono troposférico, éstos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficacia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas.	Juan José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 2		Este párrafo es incorrecto por las siguientes razones justificadas: Si existe Norma Oficial Mexicana vigente que es la NOM-EM-002-ASEA-2016. Actualmente las 12,000 estaciones de servicio cuentan con la Descarga Hermética o Fase I de Recuperación de vapores, mecanismo que reduce en más del 50% la generación de COVs. Las ES ubicadas en la ZMVM cuentan con los SRV Fase I y Fase II los cuales se instalaron y se mantienen con base en la normatividad existente en su momento: NOM-092-SEMARNAT-1995 y la NOM-093-SEMARNAT-1995, la norma NADF-010-AMBT-2006 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y regulación del Estado de México, así como la actual vigente NOM-EM-002-ASEA-2016. La vigilancia de la normatividad vigente en su momento la ejercían las autoridades estatales en este caso Ciudad de México y Estado de México, a través de la Licencia Ambiental y los laboratorios de Prueba debidamente acreditados. Es inadecuado lo planteado en este párrafo ya que se debe reconocer el esfuerzo realizado en el Valle de México por parte del sector gasolinero en la contribución al medio Ambiente en los últimos 20 años y la reducción significativa de los COVs a costos muy elevados de mantenimiento y operación de los SRV, ya que como se menciona anteriormente existen otras fuentes que generan este contaminante en cantidades muy superiores a las estaciones de servicio y que no están siendo reguladas de la misma forma que este sector.	No procede, las modificaciones en la calidad de las gasolinas (NOM-016-CRE-2017) provocarán que algunos SRV sean obsoletos, será necesario que para el control de emisiones a la atmosfera y para mantener los parámetros de operación es necesario se aplique lo indicado en la NOM-004-ASEA-2017.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A.C. / 2	Eliminar o adecuar a los comentarios justificados	Este párrafo es incorrecto por las siguientes razones justificadas: Si existe Norma Oficial Mexicana vigente que es la NOM-EM-002-ASEA-2016. Actualmente las 12,000 estaciones de servicio cuentan con la Descarga Hermética o Fase I de Recuperación de vapores, mecanismo que reduce en más del 50% la generación de COVs. Las ES ubicadas en la ZMVM cuentan con los SRV Fase I y Fase II los cuales se instalaron y se mantienen con base en la normatividad existente en su momento: NOM-092-SEMARNAT-1995 y la NOM-093-SEMARNAT-1995, la norma NADF-010-AMBT-2006 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y regulación del Estado de México, así como la actual vigente NOM-EM-002-ASEA-2016. La vigilancia de la normatividad vigente en su momento la ejercían las autoridades estatales en este caso Ciudad de México y Estado de México, a través de la Licencia Ambiental y los laboratorios de Prueba debidamente acreditados. Es inadecuado lo planteado en este párrafo ya que se debe reconocer el esfuerzo realizado en el Valle de México por parte del sector gasolinero en la contribución al medio Ambiente en los últimos 20 años y la reducción significativa de los COVs a costos muy elevados de mantenimiento y operación de los SRV, ya que como se menciona anteriormente existen otras fuentes que generan este contaminante en cantidades muy superiores a las estaciones de servicio y que no están siendo reguladas de la misma forma que este sector.	No procede, las modificaciones en la calidad de las gasolinas (NOM-016-CRE-2017) provocarán que algunos SRV sean obsoletos, será necesario que para el control de emisiones a la atmosfera y para mantener los parámetros de operación es necesario se aplique lo indicado en la NOM-004-ASEA-2017.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 1	Qué actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y, por ende, la formación de ozono troposférico, estos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficiencia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas	La eficacia y la eficiencia son conceptos distintos, esta norma pretende establecer y medir la eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores.	Procede, para dar claridad y certidumbre jurídica, se modificó el Considerando 13	Que actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y por ende, la formación de ozono troposférico, éstos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficiencia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que de acuerdo a las consideraciones referidas en los párrafos anteriores, la emisión de la presente Norma Oficial Mexicana contribuirá a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el citado artículo se materializará mediante el control de las emisiones fugitivas de los COV, mediante el establecimiento de métodos de prueba y parámetros para las diversas actividades aplicables a los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Juan José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 3		El derecho obliga a proteger a los mexicanos y su medio ambiente. La generación de COVs como se mencionó anteriormente, está en su mayoría representada por las emisiones de la industria química, de los automóviles y motocicletas. Imponer medidas anticontaminantes aun solo sector, con un costo elevado, sin ser éste el principal generador, presume que el interés por el medio ambiente y la salud NO es legítimo.	No procede, ya que las fuentes de emisión de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA. Por lo que la Agencia salvaguarda el de Derecho a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los mexicanos, a través de la regulación en el ámbito de sus competencias, como es la recuperación de vapores en Estaciones de Servicio	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /3		Ese derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano, consagrado en nuestra Constitución, tiene sentido en la medida que la solución al problema de generación de COVs sea integral y no parcial. Como ciudadanos mexicanos exigimos que se regule con la misma rigidez a las demás fuentes contaminantes generadoras de COVs que no están siendo controladas, ya que el imponer medidas anticontaminantes a un solo sector o fuente a un costo muy elevado, presume que el interés ambiental y de salud no es el principal y el legítimo.	No procede, las fuentes citadas no se encuentran dentro del ámbito de la ASEA. Sin embargo, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmosfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso (Listado 5, NOM-052-SEMARNAT-2005) por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias para el Sector Hidrocarburos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, para su publicación como Proyecto, ya que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días naturales, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.					
Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017: Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien, al correo electrónico: david.hernandez@asea.gob.mx.					
Que durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	El alcance de la presente Norma Oficial Mexicana considera las Zonas, Delegaciones y Municipios donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, mismos que como ya se mencionó son precursores del ozono troposférico, afectando así directamente la calidad del aire y la salud de las personas.; Para la determinación de dichas Zonas, Delegaciones y Municipios se utilizó la información proporcionada por la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Se modificó el apartado de CONSIDERANDO , para incluir lo referente a la delimitación del Campo de aplicación, lo anterior, derivado de la modificación aprobada por el pleno del Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de octubre del 2017, al Capítulo 2 "Campo de aplicación".	Procede	El alcance de la presente Norma Oficial Mexicana considera las Zonas, Delegaciones y Municipios donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, mismos que como ya se mencionó son precursores del ozono troposférico, afectando así directamente la calidad del aire y la salud de las personas.; Para la determinación de dichas Zonas, Delegaciones y Municipios se utilizó la información proporcionada por la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
Ciudad de México, a __ de ____ de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.					
	SENER / 1	Se sugiere valorar la pertinencia de agregar a los considerandos la emisión de la NOM-005-ASEA-2016. -"Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016	, que en su momento determinó que la ASEA emitiría la regulación que el Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) debería cumplir.	No se estima procedente el comentario, debido a que la obligatoriedad tanto de la presente norma como de la NOM-005-ASEA-2016. - "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" se deriva de sus respectivas publicaciones.	
En virtud de lo antes expuesto y fundado, se expide la siguiente:					
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.					
ÍNDICE DEL CONTENIDO					
1. Objetivo					
2. Campo de aplicación					
3. Referencias					
4. Definiciones					
5. Pruebas de evaluación del Prototipo	SENER / 2	5. Pruebas de evaluación del Prototipo de SRV	Se recomienda especificar cuál es el tipo de prototipo.	Procede parcialmente, debido a la modificación realizada en el numeral 5 se actualiza el índice.	5. Prueba del Prototipo de SRV
6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)					
7. Prueba inicial del SRV					
8. Operación del SRV					
9. Mantenimiento del SRV					
10. Pruebas periódicas del SRV					
11. Eficiencia del SRV - Métodos analíticos					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad					
13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales					
14. Bibliografía					
15. Vigilancia de esta Norma					
TRANSITORIOS					
APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA					
APÉNDICE NORMATIVO B. DISPOSITIVOS					
APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV					
APÉNDICE NORMATIVO D. BITÁCORA					
1. Objetivo					
Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	SEMARNAT / 7		a) Límites máximos de emisión de vaporesDe conformidad con lo dispuesto por el punto 1 del Proyecto en cita, éste tiene por objeto establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistema de Recuperación de Vapores en las estaciones de servicio; sin embargo, dentro del contenido normativo de dicho instrumento, no se establecen los límites máximos de emisión de vapores que deberán presentarse durante el abastecimiento de gasolina en las estaciones de servicio.Tal omisión, podría generar un vacío en la determinación de la eficiencia de los sistemas de recuperación, pues dichos límites se encuentran asociados a las características que los Sistemas de Recuperación de Vapores deben poseer para establecer el control de emisiones, al ser éstos el elemento cuantificable que permite determinar el total de vapores emitidos a la atmósfera. Asimismo, debe considerarse que cuando el tema se estableció en el Programa Nacional de Normalización 2017 , se determinó que su objetivo era el de establecer el límite máximo de emisión de vapores durante el abastecimiento de gasolina en estaciones de servicio para el expendio al público, aspecto que no se abordó por el Proyecto en comento.En ese entendido, se considera necesario revisar el objetivo y alcance del presente instrumento a efecto de atender al objetivo previsto para dicho tema en el Programa Nacional de referencia.	En el suplemento del PNN 2017, se actualizará el tema, manteniendo el espíritu de la regulación que es el combatir las emisiones al ambiente de Vapores de Gasolina y formación de COV's (Estación de Servicio de Expendio de Gasolina a vehículos automotores) mediante Sistemas de Recuperación de Vapores (SRV) de gasolinas.Los Sistemas de Recuperación Fase I serán regulados mediante otro instrumento regulatorio (Auto tanque - Estación de Servicio de Expendio de gasolina).	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.
	Alfredo Fuad David Gidi / 1	Establecer la obligación que las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas cuenten con sistemas de recuperación de vapores para evitar la emisión de hidrocarburos a la atmósfera, así como las pruebas para la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, la operación, el mantenimiento, las pruebas periódicas, la eficiencia mínima y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema.	Es indispensable mencionar en el objetivo la obligación de que las estaciones de servicio cuenten con sistemas de recuperación de vapores con el fin de evitar ambigüedades. Es necesario cubrir en el objetivo todos los temas a que se refiere la NOM.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 1. Objetivo	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 1	Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Especificar emisiones de qué tipo.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 1. Objetivo	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 2	Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Delimitar el alcance del Proyecto de Norma.	No procede, porque el espíritu de la Norma consiste en mitigar las emisiones de vapores de gasolina.	
2. Campo de aplicación					
Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana.	SENER / 3	Este proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los Sistemas de Recuperación de Vapores de las Estaciones de Servicio para el expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana.	Se sugiere delimitar con mayor precisión el campo específico de aplicación de la Norma, conforme a lo siguiente:• La “Guía para la estructuración y redacción de Normas NMX-Z-013-SCFI-2015”, establece en su parte conducente que este elemento debe definir sin ambigüedad el tema de la norma y los aspectos cubiertos, indicando los límites de aplicabilidad de la misma.• Las Estaciones de Servicio ya están reguladas por la “Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” de la propia ASEA, en la cual se describen los SRV y se obliga al Regulado (permisionario) a instalarlos en las Estaciones de Servicio.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
				proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Alfredo Fuad David Gidi / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los propietarios y a los operadores de las Estaciones de Servicio de expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana	Es necesario definir a los Regulados por esta Norma	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arroja que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo. Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO₂) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinerías, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH₄) también intervienen en la formación de O₃. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.		Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 9	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	En alcance a nuestros comentarios enviados previamente también manifestamos que: Así mismo cabe precisar que existen otras fuentes que generan COV's en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/ año de COV's, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos. Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Lo anterior demuestra que las estaciones de servicio no son las únicas fuentes de generación de COV's ya que actualmente en valle de México las estaciones de Servicio, contribuyeron con solo 984 toneladas al año de COV's que representan el 0.15% del total generado	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo. Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinerías, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos.	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana con altos niveles de ozono que marca el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en su "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México."	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo.	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinерías, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.		Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana con altos niveles de ozono que marca el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en su "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México."	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arroja que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo. Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinерías, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Accolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequiltla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.	Se modificó el capítulo 2 "Campo de aplicación", derivado de la solicitud de modificación realizada por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su octava sesión extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, así como de las consultas a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Procede	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
3. Referencias					
Los siguientes documentos normativos son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:	CRE / 1	Si los documentos normativos son indispensables para la aplicación de la NOM significa que su cumplimiento es obligatorio en México, por lo que se debe aclarar lo siguiente:a) Cómo se va a verificar su cumplimiento. b)Cuál será el procedimiento para que los resultados de las pruebas sean reconocidos en México y por los organismos emisores de los documentos.c)Cuál será el procedimiento para acreditar y aprobar las unidades de verificación y para certificar los laboratorios de prueba y sus sistemas de medición. Las referencias a documentos expedidos por un organismo extranjero deben especificar claramente el nombre de dicho organismo y la forma como se pueden conseguir dichos documentos.		No procede, a) El cumplimiento de documentos normativos será verificado mediante la aplicación del numeral 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad; se realizará una convocatoria para los terceros que evaluarán la conformidad.b) En el Anteproyecto se establece la definición siguiente: 4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.c) Por la naturaleza del instrumento regulatorio no aplica una Unidad de Verificación para evaluar la conformidad. Se aclara que no se certificarán los laboratorios de prueba, estos deben ser acreditados por la EMA y aprobados por la Agencia.El anteproyecto en el Apéndice Normativo A establece que los equipos de prueba deben estar calibrados, conforme a LFMN.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
3.1. CARB TP-201.1E, Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves, October 8, 2003.					
3.2. CARB TP-201.2H, Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors February 1, 2001.	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 4	La prueba CARB TP-201.2H no se aplica en el procedimiento de la eficiencia. Creo que la pusieron por equivocación; ó si está a propósito entonces, parece que la Norma contiene elementos para dificultar el cumplimiento de laboratorios por ende abra menos laboratorios ya que solicita se acrediten en procedimientos que no los contempla el procedimiento de eficiencia. Sugiero que este método CARB TP-201.2H sea eliminado del Proyecto de Norma.	Este método no aporta información adicional a la emisión de HC, NOx o precursores de ozono, pues ya están contemplados en los otros métodos indicados en el numeral 8 de la Tabla 1.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los vapores de gasolina no procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agregan a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	Se agrega en bibliografía: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos PECT)-método de prueba.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 3	Eliminar	Este método excede el alcance de la norma que pretende determinar la eficiencia del SRV. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de los Sistemas de Recuperación de Vapores. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de destrucción o remoción de COV de las unidades procesadoras de vapores. La aplicación estos métodos eleva de manera significativa el costo de las pruebas de eficiencia y solo afecta a los Sistemas de Recuperación de Vapores con Procesadores Térmicos; lo que pone a estos sistemas en desventaja económica en comparación con los sistemas que no emplean procesadores o utilizan procesadores con otro principio de operación. Condiciona la adopción de los sistemas con con procesador térmico y las ventajas que se pueden obtener en la mitigación de emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los vapores de gasolina no procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agregan a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	Se agrega en bibliografía: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos PECT)-método de prueba.
3.3. CARB TP-201.3, Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities March 17, 1999.					
3.4. CARB TP-201.3A, Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities April 12, 1996.					
3.5. CARB TP-201.4, Dynamic Back Pressure July 3, 2002.					
3.6. CARB TP-201.5, Air to Liquid Volume February 1, 2001.					
3.7. NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica - fuentes fijas - determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.					
3.8. US EPA Method 2, Determination of Gas Velocity and Volumetric Flow Rate (Type S Pitot Tube) February, 2000.					
3.9. US EPA Method 2A, Direct Measurement of Gas Volume Through Pipes and Small Ducts February, 2000.					
3.10. US EPA Method 2B, Determination of Exhaust Gas Volume Flow rate From Gasoline Vapor Incinerators February, 2000.					
3.11. US EPA Method 3A, Determination of Oxygen and Carbon Dioxide Concentrations in Emissions from Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 11/6/08.					
3.12. US EPA Method 6C, Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 11/6/08.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
3.13. US EPA Method 7E, Determination of Nitrogen Oxides Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 6/2/09.					
3.14. US EPA Method 10, Determination of carbon monoxide emissions from stationary sources 8/14/06.					
3.15. US EPA Method 21, Determination of volatile organic compound leaks February, 2000.					
3.16. US EPA Method 25A, Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer February, 2000.					
3.17. US EPA Method 25B, Determination of total gaseous organic concentration using a nondispersive infrared analyzer February, 2000.					
4. Definiciones					
Para efectos de aplicación e interpretación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los conceptos y definiciones dados en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y las definiciones siguientes:	CRE / 2	Para efectos de aplicación e interpretación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los conceptos y definiciones dados en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la Ley y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por esta Agencia y las definiciones siguientes:	Se sugiere evitar la repetición de nombres para facilitar la lectura	El numeral fue revisado por el Grupo de Trabajo y al interior de la ASEA concluyéndose que es necesario no omitir los nombres.	
4.1. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					
4.2. CARB: California Air Resources Board (por sus siglas en inglés), Junta de Recursos del Aire de California, entidad dependiente de la Agencia de Protección Ambiental de California en los Estados Unidos de América.					
4.3. Captador de vapores o fuelle: Dispositivo adaptado a la Pistola de despacho, diseñado especialmente para efectuar la captura de vapores durante las pruebas de suministro de gasolina.	CRE / 3	4.3 Captador de vapores: Dispositivo en la Pistola de despacho para capturar los vapores durante el suministro de gasolina.	Se sugiere evitar los sinónimos y simplificar el texto. Aclarar cómo se capturan los vapores durante la operación normal de la estación.	La definición se acordó con los expertos en el tema durante las Sesiones del Grupo de Trabajo.	
4.4. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV): Componentes orgánicos que están en forma de vapores en la atmósfera; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halocarburos y los Oxigenados.	Alfredo Fuad David Gidi / 3	Comprenden una amplia gama de hidrocarburos (sustancias formadas por carbono e hidrógeno, que en muchos casos contienen oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo, halógenos y otros elementos) que producen vapores a la temperatura ambiente.	La definición es más clara.	Procede parcialmente, de acuerdo con lo definido en la NOM-121-ECOL-1997, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.4.	4.4. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV): Componentes orgánicos emitidos en forma de vapores a la atmósfera y que participan en reacciones fotoquímicas atmosféricas; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halo carburos y los Oxigenados. Se excluyen los compuestos orgánicos que tienen una reacción fotoquímica imperceptible, que a continuación se enuncian: Metano, Etano, Cloroformo de metilo, Diclorometilo, CFC-113, CFC-11, CFC-12, CFC-22, CFC-23, CFC-114, CFC-115, HCFC-123, HFC-164a, HCFC-141b, HCFC-142, HCFC-124, HFC-125, HFC-134, HFC-143a, HFC-152a. a. Compuestos perfluorocarbonados que caen dentro de estas clases. b. Ramificaciones cíclicas o lineales de alcanos completamente fluorados. c. Ramificaciones cíclicas o lineales de éteres no saturados completamente fluorados.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
					d. Ramificaciones cíclicas o lineales de aminas terciarias saturadas completamente fluoradas. e. Sulfuros que contienen perfluorocarbonos saturados y con ramas de sulfuro sólo con carbono y fluoruro f. Acetona. g. Metilciclohexano y paraclorobencentrifloruro.
4.5. Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altera o modifica su composición y condición natural.					
4.6. DEKRA: Organismo certificador alemán que se encarga de inspeccionar, verificar y certificar en materia de seguridad, protección y calidad medioambiental.	CRE / 13	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
	CRE / 4	Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores	Falta esta definición ya que el título y un capítulo de la NOM se refieren a esta característica de los SRV.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se adicionó el numeral.	4.7 Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores: Porcentaje de emisiones fugitivas que el SRV es capaz de captar, regresar al tanque y/o procesar durante la operación de expendio en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 2	4.26 Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores. 4.27 Personal Competente 4.28 Tasa Volumétrica A/L. 4.29 Tasa Volumétrica V/L.	Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones. (Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L. Definir Eficiencia de SRV para evitar confusiones, dado que en otras normas internacionales se denomina Eficiencia del SRV a la tasa volumétrica V/L.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se adicionó el numeral	4.7 Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores: Porcentaje de emisiones fugitivas que el SRV es capaz de captar, regresar al tanque y/o procesar durante la operación de expendio en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
4.7. Emisiones fugitivas: Descarga de vapores de gasolinas a la atmósfera relacionadas a presión de vapor o sobrepresión en las instalaciones.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 4	4.7 Emisiones fugitivas: Descarga de vapores de gasolina a la atmósfera relacionadas con la presión positiva en el espacio ocupado por vapores en los tanques de almacenamiento y las instalaciones del SRV	La presión de vapor es una propiedad termodinámica de las sustancias en fase líquida.El término sobrepresión indicaría que existe un valor preestablecido de presión que no se debe superar, lo que no es así.Estas emisiones se presentan siempre que exista una presión positiva en el espacio ocupado por vapores en los tanques de almacenamiento de gasolina y en las instalaciones del SRV, es decir cuando esta presión es mayor a la presión atmosférica actual en la estación de servicio.	No procede, ciertamente la presión de vapor de la mezcla de gasolina es un factor importante, pero, las emisiones fugitivas se presentan tanto en tanques como en cualquier accesorio (condición inherente o bien ocasionada por una mala práctica operativa), durante la transferencia de carro-tanque a tanque, además de las operaciones de despacho de gasolina (momento del objeto de esta Norma) por lo que no es correcto acotarlo a una situación.	
	CRE / 5	4.7 Emisiones fugitivas: Vapor de gasolinas que escapa del Sistema de Recuperación de Vapores de la Estación de Servicio a la atmósfera.	Se debe aclarar esta definición porque no se entiende	Procede Parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.7.	4.7. Emisiones fugitivas: Vapores de gasolinas emitidos a la atmósfera durante la operación de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.
4.8. Factor de emisión: Correlación que existe entre los COV emitidos por la fuente y la cantidad total de gasolinas muestreada.	CRE / 6		No se entiende esta definición. Se sugiere especificar la fórmula y los parámetros con sus unidades para llevar a cabo el cálculo de este factor para evitar discrepancias derivadas de las interpretaciones diferentes de los usuarios.	No procede, la definición es clara entendiéndose por ella la relación entre los hidrocarburos (vapores y COVs) emitidos hacia la atmósfera es en función directa de las condiciones de ejecución de la prueba, es decir, cantidad de muestreos, volumen despachado y desempeño del SRV. Lo solicitado respecto a las formulas y parámetros se encuentra contenido en el desarrollo del numeral 11.3	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	CRE / 8	HCT Hidrocarburos Totales. Su valor se mide directamente por un analizador específico y se miden en kg	Se sugiere incorporar una definición de este término que se utiliza cuarentaiocho veces en el texto de la NOM.	No procede, lo solicitado se encuentra contenido en el desarrollo del numeral 11.3.1.a	
	CRE 7	In situ	Se sugiere incorporar una definición de este término que se aplica veintitrés veces en el texto de la NOM. Si significa en el sitio se debe usar este término.	No procede, el término solicitado es del dominio técnico para los interesados en el contexto de la Norma y definirlo resultaría innecesario para el instrumento regulatorio; el objeto y desarrollo de los métodos se realiza en la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.	
4.9. Informe de resultados: El documento que emite un Laboratorio de pruebas acreditado, y aprobado por la Agencia, en el cual se establece el resultado de las pruebas y métodos establecidos en el presente Proyecto de Norma.	SEMARNAT / 4	Se debe agregar que "este informe debe contener el análisis de cumplimiento de la norma"		No procede, lo solicitado se encuentra contenido en la definición del informe de resultados del numeral 4.9, además el anteproyecto especifica el cumplimiento de la Norma en el segundo párrafo del numeral 5. Prueba del Prototipo de SRV; inciso a. del numeral 6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV); y en el segundo párrafo del numeral 12.2. Procedimiento	
	CRE / 9		Se sugiere evitar repeticiones para no tener discrepancias, se debe utilizar Laboratorio de pruebas de conformidad con la definición 4.12	No procede, las definiciones 4.9 y 4.12 son concordantes.	
4.10. IECEX: Certificado de la conformidad expedido por la Comisión Electrotécnica internacional, para equipo usado en atmósferas explosivas.	CRE / 14	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.11. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	CRE / 15	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 3		Actualmente no se cuenta con terceros acreditados suficientes para la atención óptima de las 12,000 estaciones de servicio que existen en todo el país, lo cual impediría el cumplimiento de la NOM, en tiempo y forma.	No procede, los procesos para la aprobación de los terceros son atribución propia de la Agencia, cualquier acción adicional será informada oportunamente a los Regulados	
4.13. Modificación y/o Modificar: Acción de alterar el estado o especificación de componentes o accesorios del SRV con base en su Prototipo y en el proyecto ejecutivo.	CRE / 10		Se sugiere no definir términos que están definidos en los diccionarios.	No procede, se definió dicho concepto debido a que cuando se emitió la NOM-EM-002-ASEA-2016 causó confusión en los Regulados.	
4.14. Norma: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.	CRE / 11		Se deben evitar repeticiones que dificultan la lectura y provocan discrepancias y confusiones, no es necesario repetir el título completo de la NOM.	No procede, debido a que de acuerdo a la LFMN el presente instrumento regulatorio sigue siendo un proyecto de Norma hasta que sea aprobado por el CONASEA.	
	Alfredo Fuad David Gidi / 4	pca....	Es necesario definir esta unidad de medida o, mejor aún, incluir un glosario de unidades de medida.	No procede, la estructura de la NOM no contempla esa sección. Sin embargo, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.4	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pulgadas columna de agua (pca)).

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 3	4.27 Personal Competente	Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones. (Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L. Definir personal competente, con qué condiciones debe cumplir, ya que se hace referencia a ello en 6.c y en 9.3)	No procede, el termino se encuentra definido en la NOM-005-ASEA-2016	
4.15. Pistola de despacho: Componente de los SRV instalado al final de la manguera del sistema automático para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (comúnmente denominado dispensario), el cual suministra y regula el flujo de combustible y recupera vapores de gasolina.	CRE / 12		No se debe usar el acrónimo SRV que está definido en el mismo capítulo de la NOM. El término dispensario no es correcto no obstante que sea de uso común en el medio. Se debe utilizar un lenguaje adecuado para facilitar la comprensión de la NOM a efecto de favorecer el intercambio comercial internacional.	Procede parcialmente, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.16. En lo referente al termino dispensario la definición se encuentra contenida en la NOM-005-ASEA-2016.	4.16. Pistola de despacho: Componente de los Sistemas de Recuperación de Vapores instalado al final de la manguera del sistema automático para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (comúnmente denominado dispensario), el cual suministra y regula el flujo de combustible y recupera vapores de gasolina.
	CRE / 20		Este es el elemento donde comienza el Sistema de Recuperación de Vapores y probablemente debe cumplir con algunas NOM, NMX y/o estándares internacionales y/o extranjeros, relativos a su capacidad de captura de vapores durante el llenado de combustible. Adicionalmente, la manguera de despacho debe cumplir NOM, NMX y/o estándares internacionales y/o extranjeros, relativos a su capacidad de conducción de vapores durante el llenado de combustible	No procede, lo comentado escapa al objeto de la Norma.	
4.16. Prototipo: Primer ejemplar de un SRV, que sirve de modelo para fabricar otros iguales.	CRE / 21	a) Se sugiere incorporar la descripción de los SRV que incluya su funcionamiento y los componentes que lo constituyen. b) Se debe especificar la aplicación y la importancia de los Prototipos. c) Cuáles son las bases para el diseño de los prototipos. d) Los prototipos se utilizan para evaluar un diseño específico de Sistema de Recuperación de Vapores, entre otras, el cumplimiento de las especificaciones obligatorias, especialmente las NOM. e) Se debe aclarar que el Prototipo debe ser aprobado por un Laboratorio de pruebas. f) Se debe establecer cómo se van a identificar los prototipos aprobados.		No procede, a) Hacer una descripción genérica puede excluir nuevas tecnologías. b) La importancia del Prototipo es garantizar que todos los Sistemas de Recuperación de Vapores tengan como mínimo una eficiencia de recuperación de vapores del 95% al momento de ser adquiridos por los regulados. c) Los prototipos serán adecuados por el proyecto ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Estación de servicio d) el SRV instalado debe cumplir con la Norma, en los numerales 5 y 6 se establece lo referente al informe de resultados y el laboratorio de pruebas. e) Esto fue establecido en el numeral 5. f) Esto fue establecido en el numeral 5	
4.17. Puerto de muestreo: Punto en el cual se realizan mediciones o toma de muestras que se consideran representativas de acuerdo a métodos de pruebas o evaluaciones.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 5	4.18 Sistema de Recuperación de Vapores: Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera, producidas en las operaciones de transferencia ...	Da precisión a la definición	No procede, el SRV recupera los vapores de la gasolina producidos durante la operación de expendio, así como aquellos producidos en el tanque de almacenamiento, el beneficio consiste en mitigar las emisiones de vapores de gasolina (no únicamente los COV s) a la atmósfera.	
4.18. Sistema de Recuperación de Vapores: Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:	SENER / 4	4.18 Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y quipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas.	Se sugiere adicionar las siglas de esta referencia, dado que las mismas son las que se citan en todo el documento.	Procede, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.18	4.18. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	SEMARNAT / 15		h) Otros• DefinicionesDel apartado de definiciones, se advierte en el punto 4.18 el término Sistema de Recuperación de Vapores, y toda vez que dentro del contenido del presente Proyecto se utilizan constantemente sus siglas, se sugiere que dentro de dicho concepto se establezcan las mismas, a efecto de precisar que éstas refieren a dicho término.	Procede, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.18	4.18. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:
a. Fase I, del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.					
b. Fase II, del tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas al tanque del vehículo automotor.					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 4	4.28 Tasa Volumétrica A/L. 4.29 Tasa Volumétrica V/L.	Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones. (Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L. Definir Eficiencia de SRV para evitar confusiones, dado que en otras normas internacionales se denomina Eficiencia del SRV a la tasa volumétrica V/L. Definir personal competente, con qué condiciones debe cumplir, ya que se hace referencia a ello en 6.c y en 9.3)	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregaron los numerales 4.20, 4.21 y 4.22	4.20. Tasa Volumétrica: Volumen de fluido que pasa a través de una sección transversal por unidad de tiempo. 4.21. Tasa Volumétrica Aire / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de aire y el volumen recuperado de gasolina, se cuantifica en todas y cada una de las pistolas de la Estación de Servicio. 4.22. Tasa Volumétrica Vapor / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de mezcla de vapor de gasolina con aire y el volumen despachado de gasolina, se cuantifica durante la prueba de eficiencia del SRV en solamente un dispensario de la Estación de Servicio.
4.19. TÜV: Technischer Überwachungs-Verein (por sus siglas en alemán) Conjunto de organizaciones certificadoras alemanas.	CRE / 16	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.20. UL: Underwriters Laboratories (por sus siglas en inglés) Organismo de certificación relacionado con la seguridad.	CRE / 17	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.21. ULC: Underwriters' Laboratories of Canada (por sus siglas en inglés) Organismo de certificación relacionado con la seguridad.	CRE / 18	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.22. Ullage: Espacio o volumen ocupado por vapores de gasolina en el interior del tanque de almacenamiento, término comúnmente utilizado en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	CRE / 22	Volumen de vapor en el interior de un tanque.	Este término no existe en el idioma español por lo que no debe usarse en una NOM.	No procede, la propuesta contiene solamente una parte de la información que es necesaria para la comprensión del término. Barbarismo utilizado en los gremios de almacenadores y expendedores de gasolinas y diésel, para referirse al espacio que se tiene en el almacenamiento de gasolina y otros combustibles líquidos. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.23. Unidad procesadora de vapores: Componente de los Sistemas de Recuperación de Vapores que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes a la capacidad de almacenamiento por medio de cualquier proceso físico o químico.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 5	4.23 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos Sistemas de Recuperación de Vapores que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes a la capacidad de almacenamiento de los tanques de almacenamiento de gasolina por medio de cualquier proceso físico o químico.	No todos los sistemas de recuperación de vapores cuentan con estas unidades. Especificar que se refiere a la capacidad de almacenamiento de los tanques de almacenamiento de gasolina.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.23 para convertirse en 4.27	4.27 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos SRV que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes por medio de cualquier proceso físico o químico.
	CRE / 23		Esta definición no es clara y no usa el acrónimo SRV.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.23 para convertirse en 4.27	4.27 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos SRV que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes por medio de cualquier proceso físico o químico.
4.24. US EPA: United States Environmental Protection Agency (por sus siglas en inglés), Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.	CRE / 19	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.25. Válvula de presión / vacío: Dispositivo de seguridad instalado en los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento de combustibles.	CRE / 24	Válvula de relevo de presión y vacío: Válvula de seguridad automática normalmente cerrada que abre cuando la diferencia de presión dentro del tanque y la presión atmosférica positiva o negativa alcanza los valores ajustados para aliviar dicha diferencia de presión.	Una válvula no debe confundirse con un dispositivo. Este tipo de válvulas siempre son automáticas normalmente cerradas	No procede, la definición aclara la función del dispositivo o accesorio, pero intenta no limitar su funcionamiento como "automático" esto dependerá de la tecnología de almacenamiento y el análisis de riesgos.	
	Alfredo Fuad David Gidi / 5	4.26. Vapor: Gasolina o diésel en estado gaseoso	La definición la redacción al evitar el uso repetitivo de la frase "vapores de gasolina" o asegura que se entienda a que se ésta refiriendo la NOM al usar el término "vapores".	No procede, la estructura de la NOM requiere que se refiera este tema de forma explícita.	
5. Prueba del Prototipo de SRV	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 4		El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB. En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio. En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del amplio conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado. La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma. El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	SENER / 5	5. Pruebas de evaluación del Prototipo de SRV	Se recomienda especificar cuál es el tipo de prototipo. Se sugiere adecuar el título de este numeral conforme al índice del Contenido de la Norma.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.	5. Prueba del Prototipo de SRV
	SEMARNAT / 16		Atendiendo al apartado 5 del presente Proyecto, se advierte que este se denomina "Prueba del Prototipo de SRV"; no obstante, del índice del contenido se observa una denominación diferente para dicho aparatado, por lo que se sugiere precisar dicha denominación, a efecto de evitar imprecisiones	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.	5. Prueba del Prototipo de SRV
	CRE / 26	Se sugiere incorporar la descripción de los SRV que incluya su funcionamiento y los componentes que lo constituyen Se debe especificar la aplicación y la importancia y las bases para el diseño de los prototipos. Se debe aclarar si los SRV tienen el mismo diseño y son del mismo tamaño y cómo se determina si un prototipo es adecuado para una estación servicio.		No procede, 1. Se procuró no hacer referencia a los componentes y se manejó de forma general, para no limitar los desarrollos tecnológicos aplicables al tema. 2. La importancia del Prototipo es garantizar que todos los Sistemas de Recuperación de Vapores tengan como mínimo una eficiencia de recuperación de vapores del 95% al momento de ser adquiridos por los regulados. 3. El proyecto ejecutivo define las características del SRV de acuerdo con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, la obligación es el cumplimiento con la Norma.	
Los prototipos de SRV, deberán cumplir con lo siguiente:	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 6	5.1 Los prototipos de SRV, deberán cumplir con lo siguiente dentro de los siguientes 90 días naturales después de su instalación.	Se debe de establecer un tiempo límite para realizar la prueba del prototipo de SRV. En el numeral 6.a. se le solicita a los regulados contar con una copia simple que acredite que el Prototipo cumple con lo establecido en el Proyecto de Norma. (Importancia de establecer un tiempo límite para realizar la prueba del prototipo)	No procede, al ser un tema comercial el momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor. Se solicita copia simple para evitar el costo de copia certificada pero dicha copia debe ser del informe de resultados original.	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 4	Incluir en este numeral un apartado que indique:El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados.Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
a. El Prototipo de SRV a probar debe ser instalado previamente en una Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Ing. Víctor Suárez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 1	El Prototipo de SRV a probar debe ser instalado previamente en una Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, el cual deberá ser sometido a una Prueba Operacional de por lo menos 180 días para su aprobación.	Se solicita la incorporación de las pruebas operacionales del prototipo de 180 días en concordancia con el procedimiento de Certificación del CARB: CP 201 Vapor Recovery Certification Procedure actualización de fecha 9 de enero de 2013, el cual especifica en su capítulo 13. VAPOR RECOVERY SYSTEM CERTIFICATION TESTING, inciso 13.3 Operational Test of at least 180 days. Prueba indispensable para obtener la certificación del SRV. Se anexa procedimiento CP201. Se ha comprobado que los sistemas que se han instalado en México con certificación de origen, han tenido fallas de durabilidad y de diseño en sus componentes y los fabricantes han tenido que rediseñar o cambiar componentes para garantizar el correcto funcionamiento del sistema. Los prototipos y/o sus componentes no deben ser certificados o autorizados para su comercialización en México si no cumplen esta prueba. Los defectos y fallas en los componentes de los SRV impactan directamente al resultado de la eficiencia del Sistema. En el mismo procedimiento CP201, capítulo 13, inciso 13.4 Equipment Defect and Challenge Mode Testing apartado donde se prueban y detectan los defectos del SRV y se lleva un registro de los mismos por fabricante y modelo de SRV. Para este efecto existe un registro de fallas de los SRV y que están contenidos en el Vapor Recovery Equipment Defects List or VRED List actualizado al 9 de septiembre de 2016, se anexa lista.	No procede, la prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma, el Regulado es responsable único de su elección tecnológica.	
	CRE / 27	Se deben especificar los requisitos que debe cumplir la estación de servicio en la que se prueba el SRV y aclarar si se queda instalado el prototipo en la estación de servicio o se retira y que se hace con él en su caso.		No procede, de acuerdo con su definición, el prototipo lo utiliza el proveedor para producir más ejemplares.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b. Las pruebas que deben efectuarse, por un Laboratorio de pruebas, son las indicadas en la Tabla 1, en el orden señalado.	CRE / 28	La Tabla 1 debe colocarse a continuación de este párrafo.		No procede, en el numeral en comento se especificó lo particular al prototipo, en el numeral 10 se colocó la Tabla 1 que comprende la secuencia total de pruebas, esto en la inteligencia de evitar repeticiones innecesarias.	
c. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse en un horario diurno.	CRE / 29	Se debe aclarar que es horario diurno.		No procede, no es necesaria la aclaración debido a que se hace referencia a aquellas operaciones realizadas durante las horas con radiación solar,	
d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 1	las pruebas indicadas en la Tabla 1, deben efectuarse con una muestra mínima de 30 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15L, con la Estación de Servicio en operación.	Todas las pruebas que efectuó el IMP a todas las tecnologías cuando se autorizaron éstas en los años 1995 en adelante, se realizaron a un mínimo de 30 vehículos diferentes. Las pruebas a Modelos prototipos en otros países no bajan de 6 meses.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.d	d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 30 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 6	d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 50 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.	Se debe asegurar que el prototipo sea probado con una muestra representativa de los automóviles que componen el parque vehicular de México y no solo del sitio donde se pretenda instalar el prototipo, por lo que es mandatorio asegurar que se prueben la mayor cantidad de vehículos de diferentes marcas y submarcas, ya que probar solo 10 vehículos deja abierta la posibilidad de que el SRV no sea compatible con la mayoría del parque vehicular nacional.	No procede, la prueba del prototipo es local, la aprobación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma, por esa razón se requiere la compatibilidad con los sistemas de recuperación a bordo por ejemplo, así como con las mezclas de gasolina aprobadas por la CRE.	
	CRE / 30	Debe explicarse cómo se aplica este requisito por qué la Tabla 1 indica dos días de prueba, en el primero se realizan las pruebas 1 a 6 y en el segundo día, entre 24 y 72 horas después de finalizar la prueba 6 se realizan las pruebas 7 a 9. En cuánto tiempo se deben realizar las pruebas del primer día y en cuánto las del segundo día.		No procede, el desarrollo de las pruebas tiene como tiempo el propio de la operación normal de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	
e. Para que la prueba del Prototipo sea aprobatoria, la eficiencia del prototipo de SRV debe ser como mínimo del 95%.	CRE / 31	Se debe especificar cuál es la prueba que se aplica para determinar la eficiencia del SRV, de conformidad con la prueba 9 de la Tabla 1.		No procede, lo solicitado se encuentra indicado en el numeral 11.3.4.e.4.i.	
f. Los componentes del Prototipo de SRV deben contar con certificación tales como UL, ULC, TÜV, Ex (marcado para equipos que trabajan en atmósferas explosivas), CE (Conformité Européenne), DEKRA, IECEx, FM (Factory Mutual), o de un organismo certificador equivalente, según aplique al material o componente.	CRE / 32	Se debe especificar para cada componente y material del SRV cuáles son las certificaciones que debe tener y los organismos o certificadores equivalentes que los deben expedir.		No procede, lo solicitado se encuentra en función de la tecnología y procedencia del SRV.	
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 7	5. g. El Prototipo de SRV debe contar con manuales de instalación y Operación en idioma español.	La prueba del prototipo no requiere que el SRV cuente con Proyecto Ejecutivo, pues es un prototipo, pero debería requerir Manuales de Instalación y Operación	No procede, el idioma es un tema comercial entre el proveedor y el Regulado, el Proveedor debe realizar la instalación del Prototipo y estar presente durante la ejecución de la Prueba del Prototipo de SRV. El Regulado debe Capacitar al personal y elaborar los procedimientos de operación.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 2	5.g) Adicionalmente, el monitoreo de la presión en tanques debe ser realizada por el Laboratorio de Pruebas por un período mínimo de 36 hrs, comenzando al finalizar la última prueba del primer día de pruebas hasta iniciar las pruebas del segundo día	El CARB tiene demostrado de que es muy frecuente que se emitan vapores durante la noche y otros momentos del día. El laboratorio verificará las alarmas y el comportamiento de la presión de tanques para el cumplimiento de lo especificado en la presente Norma	Procede, El SRV debe ser capaz de operar satisfactoriamente durante la noche y cumplir con lo solicitado en la Norma.	g. El monitoreo de la presión en tanques debe ser realizada por el Laboratorio de Pruebas por un período mínimo de 36 horas, comenzando al finalizar la última prueba del primer día de pruebas hasta iniciar las pruebas del segundo día.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /4	g. Los SRV así como sus componentes deberán pasar pruebas de durabilidad en campo, instaladas en Estaciones de Servicio de 180 días para obtener su aprobación.	El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB. En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio. En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado. La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma. El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /5	h. Los fabricantes deberán obtener la certificación de modelo prototipo y certificación de producto de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB. En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio. En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado. La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma. El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El resultado de la prueba de prototipo de SRV realizada por el Laboratorio de pruebas debe constar en un Informe de resultados cuya vigencia será de 3 años.	CRE / 34	La totalidad de los párrafos de la NOM deben estar identificados mediante un inciso o un numeral para que sea posible hacer referencias. Se debe aclarar que el resultado debe ser aprobatorio y explicar para qué se utiliza este plazo de tres años.		No procede, el documento se preparó de acuerdo a la estructura que la ASEA definió. En lo referente al criterio de aprobación esto se encuentra explícito en los numerales: 5.e; 7.2.d; 10.1.a; 10.1.d; y 10.2. El criterio de los tres años se adoptó para considerar las modificaciones y los cambios tecnológicos que pudieran aplicarse a los prototipos evaluados.	
El Informe de resultados, de la evaluación del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 7	El informe de resultados de la prueba del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:	Congruencia en los párrafos que suceden.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el párrafo tercero del numeral 5.	El Informe de resultados, de la prueba del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:
	CRE / 35	a) Se debe identificar este párrafo mediante un inciso o un numeral. b) Se debe aclarar dónde está el prototipo después que ha sido aprobado y por qué puede sufrir cambios de diseño o componentes. c) Se debe aclarar quiénes fabrican los SRV, cuáles marcas hay, cuáles modelos y versiones. d) Se deben establecer los requisitos de identificación de los SRV que son prototipo y los que no son prototipo. e) Se debe indicar los motivos por los que un prototipo puede sufrir cambios de su diseño o componentes. Se debe aclarar que se refiere a las pruebas de la Tabla 1.		No procede, a) el documento se preparó de acuerdo a la estructura que la ASEA definió. b) el Prototipo es del fabricante y se utiliza para crear más SRV que cumplan sus especificaciones, a su vez los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías. c) Los SRV son fabricados por aquellas personas morales que se dedican a ello; la ASEA no puede intervenir en quienes lo fabrican, en marcas, modelos o versiones debido a que esto podría afectar el libre mercado. d) No es necesario, cada Estación de Servicio de fin específico para expendio al público de gasolinas debe contar con el SRV que basándose en un prototipo cumpla con lo establecido en la Norma (% de Eficiencia). e) Los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías.	
a. Razón social, denominación y/o nombre del fabricante, marca, modelo, versión y/o serie donde aplique.					
b. Descripción de los componentes del Prototipo que integran el SRV.					
c. Desarrollo de las pruebas.					
d. Resultados de las pruebas.					
En caso de que el Prototipo del SRV sufra cambios en su diseño o componentes, deberá realizar nuevamente la prueba señalada en el presente numeral.					
	Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Cuando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).	Derivado de los comentarios aprobados por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, se modificó el Capítulo 5 Prueba del prototipo del SRV, ello con el fin de homologar los requisitos ya solicitados en las pruebas iniciales y de seguimiento.	Procede	Cuando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 5		No se menciona que entidad elaborará el proyecto ejecutivo, ni tampoco si estará certificado y/o autorizado por alguna autoridad para elaborarlo	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo el cual es elaborado por el proveedor del SRV, y durante la prueba de prototipo es validado el desempeño por el laboratorio de pruebas, sin embargo es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 6		No se menciona que entidad elaborará el proyecto ejecutivo, ni tampoco si estará certificado y/o autorizado por alguna autoridad para elaborarlo	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo el cual es elaborado por el proveedor del SRV, y durante la prueba de prototipo es validado el desempeño por el laboratorio de pruebas, sin embargo es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CRE / 36	En el título del capítulo 5 se utiliza sólo el acrónimo sin paréntesis. Escribir siempre de la misma forma.		No procede, ya que el título del capítulo corresponde al puesto en el índice.	
a. Los Regulados deberán instalar un SRV cuyo Prototipo haya obtenido un Informe de resultados por un Laboratorio de pruebas que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el presente Proyecto de Norma, lo cual se acreditará con copia simple de dicho informe de resultados.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 2		Para efectos de la garantía, de los Prototipos, los fabricantes deben obtener la certificación de producto ante las autoridades mexicanas competentes, de esta forma se dará mayor certeza a los obligados y deslindará responsabilidades entre las partes.	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales tales como la garantía. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo, es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CRE / 37	Se debe aclarar si el prototipo se queda instalado en la estación donde se realizaron las pruebas. Por qué copia simple, debe estar reconocida por el Laboratorio de Pruebas. Cómo pueden buscar los regulados un prototipo que cubra sus necesidades y que esté aprobado.		No procede, 1) El prototipo se prueba instalado en la estación de servicio, pero es propiedad del fabricante y el mismo lo conserva. 2) Se solicita copia simple para evitar el costo de copia certificada pero dicha copia debe ser del informe de resultados original. 3) El Regulado debe buscar los proveedores que cuenten con SRV con los requisitos solicitados en la siguiente norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.	CRE / 38	Se debe aclarar qué es el Proyecto Ejecutivo.		No procede, el APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV, especifica la información.	
c. Los SRV deben ser instalados por personal competente.	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 8	6. c. Los SRV deben ser instalados por personal competente que cuente con una autorización emitida por el fabricante que acredite que está capacitado para instalar el SRV.	Se debe especificar de qué manera la autoridad podrá comprobar que efectivamente el personal que instale o de mantenimiento al SRV realmente está calificado para hacerlo.	No procede, el termino Personal competente se encuentra definido en la NOM-005-ASEA-2016, el Regulado es el responsable de la instalación y operación del SRV para obtener la Eficiencia que el instrumento regulatorio requiere.	
	CRE / 39	Se debe aclarar cómo se comprueba que el personal es competente		No procede, el SRV debe ser instalado por el fabricante, por su personal que cuenta con el conocimiento para la instalación del mismo.	
d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo.	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 9	6. d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo. En donde se deben instalar dos dispositivos de medición, el primero en el dispensario que se encuentre más alejado de los tanques de almacenamiento y el segundo en las líneas de venteo.	No indica si se debe de contar con los dos manómetros instalados o no. Especificar si se debe de contar con un puerto de muestreo extra en el caso del dispensario y la tubería de venteo que se tengan su propio manómetro instalado.	No procede, los instrumentos de medición se instalan únicamente durante la realización de la prueba	
	CRE / 40	Se debe aclarar para qué se utilizan los puertos o puntos de muestreo, cómo se determina su localización, que es un dispositivo de medición, qué son las líneas de recuperación de vapores, qué es un dispensario y qué es el contenedor de un dispensario.		No procede, debido a que estos requerimientos se encuentran en la NOM-005-ASEA-2016.	
e. Cualquier Modificación en la instalación de SRV requiere de su correspondiente actualización en el Proyecto ejecutivo del SRV.	CRE / 41	Se debe aclarar qué es el Proyecto Ejecutivo y los motivos por los que se puede realizar una modificación.		No procede, debido a que: 1) En el APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV, se especifica la información del mismo. 2) Los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías.	
	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 10	6.1 Los SRV que requieran instalar una unidad procesadora de vapores por incineración deberán instalarla cumpliendo lo siguiente: A) Instalarse sobre una base construida de material no inflamable a una altura mínima de 3 metros. B) La distancia horizontal entre la unidad procesadora de vapores por incineración y los venteos del tanque de almacenamiento debe ser mayor a 6.5 metros. C) La distancia horizontal entre la unidad procesadora de vapores por incineración y cualquier punto de transferencia de combustibles debe ser mayor a 6.5 metros	Fuente: NOM-092-SEMARNAT-1995 Inciso 4.16 Una unidad procesadora de vapores por incineración genera potenciales riesgos al estar instalada en las cercanías de puntos de transferencia de combustibles, por lo tanto, es importante definir las normas para su instalación	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, de acuerdo con el contenido de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos ANEXO II. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN DEL	b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo y las recomendaciones del análisis de riesgos.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
				SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, TABLA II IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ASPECTOS AMBIENTALES, ANÁLISIS DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES; se modificó el numeral 6. b.	
7. Prueba inicial del SRV					
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 5	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
7.1. Estas pruebas deben efectuarse a los SRV instalados, dentro de los siguientes 90 días naturales a su puesta en operación.					
7.2. Estas pruebas deben cumplir con lo siguiente:	CRE / 42	Se repiten los incisos b. a e. del capítulo 5 Prueba del Prototipo de SRV. Se deben eliminar estas repeticiones.		No procede, lo enunciado en el numeral 5 corresponde al Prototipo, lo enunciado en el numeral 7 corresponde a los SRV existentes; además en cada numeral existen consideraciones específicas.	
a. Las pruebas que deben efectuarse, por un Laboratorio de pruebas, son las indicadas en la Tabla 1, en el orden señalado.					
b. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse en un horario diurno.					
c. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio en operación.					
d. Para que la prueba inicial sea aprobatoria, la eficiencia del SRV debe ser como mínimo del 90%.					
7.3. Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 3	Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18)" parece que sólo aplica para la prueba inicial, numeral 7, pues esta solamente incluida en esa sección. Este requerimiento debe ser para todas las pruebas: Prueba de Prototipo de SRV, Prueba Inicial y Pruebas Periódicas del SRV. Este punto debe ponerse en el numeral 8. Operación del SRV para que aplique en todos los casos.	Este punto puede ocasionar que el Proyecto de Norma sea malinterpretado.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregó el párrafo sugerido al numeral 5 y se adicionó el numeral 10.1.e	Quando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18). e. Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18)
	CRE / 43	SE debe aclarar lo siguiente: a) Si es opcional que el SRV cuente con procesador. b) Si los prototipos de SVR no cuentan con procesador. c) Dónde está la Ecuación 18. Debe decir de acuerdo con la prueba 8 de la Tabla 1.		No procede, el Regulado debe cumplir con la Norma pero, es libre de elegir la tecnología que este de acuerdo con las características de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas por lo que el SRV puede o no tener procesador.	
8. Operación del SRV	SEMARNAT / 8		b) OperaciónDe la lectura al punto 8 del Proyecto en cita, se advierte que algunos de los numerales que lo conforman no establecen en sí mismos disposiciones específicas respecto de la operación del Sistema de Recuperación de Vapores, sino que conforman un listado de características que deben poseer dichos Sistemas.En este sentido, se considera oportuno llevar a cabo una revisión del mencionado apartado, a efecto de establecer las especificaciones respecto de la operación del Sistema y en su caso, establecer las características que debe tener éste en un apartado diferente.	No procede, los numerales que conforman lo relacionado a la Operación del SRV corresponden a los criterios necesarios para el desempeño de este Sistema y evitar las emisiones de vapores de gasolina y COVs, así como la pérdida de hermeticidad durante la Operación de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.	
8.1. Los SRV deben estar habilitados para operar de forma continua durante las 24 h de los 365 días del año, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.	Diana Lopez, e Tecnología LUQROSS, S.A. de C.V. / 11	8.1 Los SRV deben estar habilitados para operar de forma continua y de acuerdo con lo especificado en el Proyecto Ejecutivo durante las 24 h de los 365 días del año, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.	Todos los SRV sin excepción deben de operar de acuerdo a lo establecido en el Proyecto Ejecutivo.	No procede, pero se modifica numeral 6. b., la justificación es un requerimiento del instrumento regulatorio.	b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo y las recomendaciones del análisis de riesgos.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	CRE / 44	a) Si no tienen respaldo para mantenimiento no podrán funcionar 24 h los 365 días del año. b) Debe decir: Los SVR deben operar en forma continua, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.		No procede, debido a que el mismo numeral 8.1 establece que los SRV podrán dejar de funcionar cuando se encuentren en mantenimiento	
8.2. El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	CRE / 45	Este es un requisito de diseño, instalación, y mantenimiento, no de operación. Esto se debe verificar mediante las pruebas adecuadas.		No procede, con este texto el numeral prescribe la operación inadecuada, es decir el Regulado no debe alojar conexiones o alterar accesorios de tal forma que se pierda la hermeticidad y se liberen Vapores y COVs de forma imperceptible.	
8.3. Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	Ing. Víctor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 3	Eliminar el inciso 8.3	Toda vez que se desconoce la cantidad de vehículos que cuentan con ese dispositivo en el Valle de México y el resto de la Republica Mexicana, se solicita eliminar este inciso en tanto no se tenga certeza de este parámetro y no exista el parque vehicular que lo justifique. El presente proyecto de norma como instrumento técnico, debe contar con la justificación del estudio correspondiente para la implementación de este tipo de determinaciones que impactan directamente en el costo del sistema y su mantenimiento, sobre todo para las estaciones de servicio que ya cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores.	No procede, Los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 6	Eliminar 8.3	Actualmente no se cuenta con el parque vehicular con SRV a Bordo (ORVR) tanto en el Valle de México como en el resto de la Republica que justifique la compatibilidad de los SRV en Estaciones de Servicio. Se solicita que este punto sea eliminado por las razones expuestas y en la revisión quinquenal de la norma, retomar el tema para ver si se justifica dicha compatibilidad. Según el Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México de año 2012, las Fuentes Móviles (Vehículos) contribuyen con 199,824 toneladas al año de COVs es decir un 31.6% del total de todas las fuentes que generan este contaminante. No tenemos conocimiento de que exista una NOM para incorporar la Recuperación de Vapores a bordo de los Vehículos desde su fabricación y tampoco para los que están en uso. Por lo que sabemos de la experiencia en otros países, este tipo de programas son a largo plazo En Estados Unidos se implementó un programa de gobierno a través de la EPA para hacer obligatoria la incorporación de los SRV a bordo de los vehículos desde su fabricación, programa que empezó en el año de 1994 y a la fecha se encuentra a un 95% de autos que ya cuentan con dicho sistema, es decir 23 años después. En el Estado de California el programa ORVR se inicio en 1998 y de acuerdo al mismo en este año de 2017 se encuentra a un 90% y se espera que para el año 2020 se encuentre a un 94%. Se anexa programa mencionado (ANEXO 1 CARB ORVR) De acuerdo a lo anterior se estima que en los primeros 5 años de vigencia del presente Proyecto de Norma, no existirá el parque vehicular que justifique la compatibilidad de los SRV con los autos ORVR	No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 7	Eliminar 8.3	Actualmente no se cuenta con el parque vehicular con SRV a Bordo (ORVR) tanto en el Valle de México como en el resto de la República que justifique la compatibilidad de los SRV en Estaciones de Servicio. Se solicita que este punto sea eliminado por las razones expuestas y en la revisión quinquenal de la norma, retomar el tema para ver si se justifica dicha compatibilidad. Según el Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México de año 2012, las Fuentes Móviles (Vehículos) contribuyen con 199,824 toneladas al año de COVs es decir un 31.6% del total de todas las fuentes que generan este contaminante. No tenemos conocimiento de que exista una NOM para incorporar la Recuperación de Vapores a bordo de los Vehículos desde su fabricación y tampoco para los que están en uso. Por lo que sabemos de la experiencia en otros países, este tipo de programas son a largo plazo En Estados Unidos se implementó un programa de gobierno a través de la EPA para hacer obligatoria la incorporación de los SRV a bordo de los vehículos desde su fabricación, programa que empezó en el año de 1994 y a la fecha se encuentra a un 95% de autos que ya cuentan con dicho sistema, es decir 23 años después. En el Estado de California el programa ORVR se inicio en 1998 y de acuerdo al mismo en este año de 2017 se encuentra a un 90% y se espera que para el año 2020 se encuentre a un 94%. Se anexa programa mencionado (ANEXO 1 CARB ORVR) De acuerdo a lo anterior se estima que en los primeros 5 años de vigencia del presente Proyecto de Norma, no existirá el parque vehicular que justifique la compatibilidad de los SRV con los autos ORVR	No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Especifico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 5	~~8.3. Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.~~	Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas. Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice: 11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo. Es por ello que solicitamos su eliminación.	No procede, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Especifico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 6	~~8.3. Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.~~	Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas.	No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice: 11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo. Es por ello que solicitamos su eliminación.	SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 5	~~8.3.- Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.~~	Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas. Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice: 11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.....b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.....Es por ello que solicitamos su eliminación.	No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 5	~~8.3.- Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.~~	Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas. Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice: 11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo. Es por ello que solicitamos su eliminación.	No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Fernando Martín Lascano Herrera, Gilbarco Inc / 1	De nuestro análisis el requisito de Recuperación de Vapores a Bordo no se justifica por lo siguiente:	1. Está basado en un supuesto de existencia de vehículos en México con Recuperación de Vapores a Bordo, debido a que no se cuenta con datos confiables y verificables de la cantidad de vehículos en México con este sistema instalado. 2. Está basado en un supuesto que vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se comercializaran en México en el corto plazo, debido a que la normatividad vigente y proyectos no prevén requerir Recuperación de Vapores a Bordo en los vehículos en el corto, mediano o largo plazo, al no existir un requerimiento normativo que obligue a su inclusión en los vehículos como una característica estándar y que esto implica un costo adicional para el usuario final como muchas otras opciones ofrecidas por los fabricantes de vehículos no es viable su inclusión, cabe mencionar las siguientes regulaciones que no lo consideran: a) NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos b) NOM-160-SCFI-2014 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos. c) NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO2) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 Kg. d) NOM-194-SCFI-2015, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad. circulación a través de un kit de actualización, debido a que el sistema requiere ser instalado desde fabrica. 4. En Estados Unidos de Norteamérica país líder en la implementación de Recuperación de Vapores a Bordo i. Desde 1998 la regulación requiere a fabricantes de vehículos incluir Recuperación de Vapores a Bordo ii. La implementación no es instantánea, al final de 2016 se tenía una penetración estimada de 85% 5. Alcanzar el objetivo del 100% de vehículos con ORVR va a tomar más de 20 años, inclusive hay factores importantes en el comportamiento del parque vehicular de USA comparado con México como: i. Renovación Frecuente del parque vehicular en USA. ii. Poder adquisitivo en USA, que facilita la renovación vehicular al menos cada 2 – 3 años iii. Costo del Recuperación de Vapores a Bordo se considera dentro del costo del vehículo por ser requisito 6. El parque vehicular en México es más parecido al de Europa donde no se requiere a los sistemas de recuperación de vapores ser compatibles con Recuperación de Vapores a Bordo. 7. El costo de una pistola para SRV compatible con Recuperación de Vapores a Bordo es el doble de una pistola que no lo es, presentamos aquí el comparativo de costos para ilustrar el impacto económico de este requisito, considerando una estación promedio de 4 dispensarios y su impacto económico bianual a nivel nacional, toda vez que las pistolas por ser partes de uso continuo sufren daño y requieren reemplazo periódico para su adecuada operación y cumplimiento de los parámetros de eficiencia: Pistola Compatible Recuperación de Vapores a Bordo -500 USD*4 Mangueras/dispensario = 2000 USD/Dispensario Promedio dispensarios/Estación 4 unidades*2000 USD = 8000 USD/ Estación Pistola No Compatible Recuperación de Vapores a Bordo -250 USD*4 Mangueras/dispensario = 1000 USD/Dispensario	No procede, los temas comerciales corresponden únicamente al Regulado, el cual puede elegir en el mercado la tecnología y accesorios que se adapten a sus necesidades y para el cumplimiento de la Norma. Las fuentes móviles no son competencia de la ASEA y en no se ha planteado en el documento en comento realizar modificaciones a los vehículos. Los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo si se están comercializando actualmente, no en grandes cantidades, sin embargo, la emisión de vapores de gasolina se produce en todas las operaciones de expendio sin importar el lugar geográfico y constituyendo contaminación al medio ambiente, en el sector hidrocarburos la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad de que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento del SRV provocados en caso de incompatibilidad con el SRV a Bordo.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Promedio dispensarios/Estación 4 unidades*1000 USD = 4000 USD/ Estación Diferencial de Costo por estación = 4000 USD Estaciones a cumplir con regulación 12000*4000 USD = 48 Millones USD 8. El tiempo de vida útil promedio recomendado por los fabricantes es de 1.5 a 2 años, lo que representa un gasto innecesario de 12000 ESS * 4000 USD = 48 Millones USD Por lo expuesto en el presente, respetuosamente solicitamos no incluir el requerimiento de Compatibilidad con Recuperación de Vapores a Bordo que en nuestra opinión no se justifica por lo aquí presentado, no obstante si el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos considera debe ser requerida la Compatibilidad con Recuperación de Vapores a Bordo, solicitamos no se exija la instalación de pistolas compatibles con Recuperación de Vapores a Bordo desde la instalación e implementación del SRV en la estación de servicio, sino que estas se exijan en un transitorio a partir que la Recuperación de Vapores a Bordo sea un requisito estándar para los vehículos que se comercializan en México.		
	CRE / 46	Se debe aclarar cómo se aplica este requisito. Significa que algunos automóviles no podrán cargar gasolina en las estaciones que tengan SRV, por ejemplo, aquellos que tengan SRV a bordo incompatible con el SRV de la estación		No procede, La referencia a que los SRV sean compatibles con los SRVB es para que tanto los automóviles con y sin SRVB puedan cargar gasolina en las Estaciones de Servicio sin la emisión de Vapores y COVs al medio ambiente, así como evitar descontrol o impactos negativos para mantener un óptimo funcionamiento del SRV. La aclaración respecto a los automóviles con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo en lo referente a la prueba, se realiza en los numerales 11.2.2.b y 11.3.3.c.	
8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pca).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 12	8.4 Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -996.36 a 996.36 Pa (- 4.0 a 4.0 pca)	Fuente: 1. ULC Standards. CAN/ULC-S603-14. Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and combustible liquids Fourth Edition, October 2014. Apéndice D1.1. Según los Estándares ULC los tanques de almacenamiento subterráneos están diseñados para soportar una presión externa hasta de 14 kPa de acuerdo con los procedimientos descritos en las normas ASME BPVC, Sección VIII, División 1. El rango de presión que se está manejando (-6.0 a 2.0 pca) no es compatible con sistemas sin procesador de vapores. Una presión positiva un poco mayor está muy por debajo de la presión de diseño del tanque, por lo que no generaría problemas de seguridad y, dado que el sistema debe ser hermético, no debería haber emisiones a la atmósfera. Además, en caso de filtraciones, un sistema con una alta presión negativa también genera problemas, dado que ingresará aire al TAS a través de la filtración, fomentando mayor evaporación de gasolina del tanque, con un aumento de presión asociado a ello, y si el sistema cuenta con un procesador de vapores por incineración, éste estará funcionando con mayor frecuencia, quemando el exceso de vapor y emitiendo a la atmósfera gases de combustión, que son gases de efecto invernadero. Por lo anterior, más que una restricción tan grande al rango de presión positiva, debe haber un mayor control de la hermeticidad del sistema.	No procede, la presión de diseño externa considera las cargas externas que debe ser capaz de soportar el tanque. El valor comentado de 14KPa equivalente a 56.2 pca de acuerdo a criterios de diseño por ASME Sección VIII comprende el rango de - 6 a 4 pca que se menciona como parámetro de operación. En lo referente al uso de procesador con quemador depende de la tecnología seleccionada por el Regulado en su proyecto ejecutivo para cumplir con la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Ing. Víctor Suárez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 4	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 8.0 a 3.0 pca.	Sabemos que se están tomando en cuenta como referencia y en algunos casos de manera directa los lineamientos del CARB de California en Estados Unidos, sin embargo, las condiciones de operación de las estaciones de California son diferentes de las condiciones de operación del Valle de México y de la República Mexicana, existen diferentes variables de Temperatura, Altitud, Humedad, Calidad de Gasolinas, etc. Los parámetros de presión en tanques de este inciso coinciden en buena medida con los que establece actualmente el CARB, sin embargo, no necesariamente deben aplicar al territorio nacional donde existen una gran diversidad de climas. Por lo anterior se solicita hacer los estudios correspondientes para justificar esta modificación en las presiones de los tanques de almacenamiento y por el momento conservar las presiones a las que actualmente operan los Sistemas de Recuperación de vapores en el Valle de México que son: -8 pca a +3 pca. Hasta el momento no se tiene registro de que estas presiones pongan en riesgo la estructura de los tanques de almacenamiento y se evitarán mayores emisiones fugitivas por medio de los venteos de los tanques.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 7		Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de -8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a los tanques de almacenamiento a -6pca y no a -8pca como sucede actualmente. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados (-8 a +3 pca) ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado mas de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COVs al medio ambiente.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 8	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango - 8.0 a 3.0 pca.Nota: Hacer los cambios en los incisos correspondientes de acuerdo a estos parámetros.	Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de -8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a los tanques de almacenamiento a -6pca y no a -8pca como sucede actualmente. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados (-8 a +3 pca) ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado mas de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COVs al medio ambiente.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 8	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión máxima en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -1 494.53 Pa a 249.09 Pa (-6.0 pca a 1.0 pca).	La presión de operación máxima de 2.0 pca en los tanques de almacenamiento implica un retroceso respecto a los antecedentes en México respecto a los Sistemas de Recuperación de Vapores ya que el requerimiento anterior era una presión máxima de 1.0 pca. Como ya se ha comprobado las emisiones fugitivas están relacionadas directamente con la presión, por lo que una presión de 2.0 pca en los tanques de almacenamiento fomentará las emisiones fugitivas, pudiendo ser incuantificables en caso de la presencia de fugas accidentales o intencionales.	No procede, los parámetros de operación fueron definidos en el grupo de trabajo de acuerdo a las mejores prácticas.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 10	Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -2000 a 750 Pa (- 8.0 a 3.0 pca).	Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de -8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a -6pca y no a -8pca. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado más de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COV's al medio ambiente. Obviamente la presión a la que la válvula de presión vacío abriría es si se rebasan las tres pulgadas. Lo que significa que ha esta presión no se compromete el medio ambiente y permite a los sistemas de condensación ser más eficientes y a los de incineración procesar menos vapores y emitir por tanto menos CO2.	No procede. Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	CRE / 47	Se debe aclarar lo siguiente: a) Cuál es la fuente que especifica los valores anotados. b) Que el requisito se refiere a la presión manométrica de los tanques de almacenamiento de la estación c) Que pca significa presión manométrica medida en pulgadas de columna de agua.		Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.4.	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pulgadas columna de agua (pca)).
8.5. Los SRV deben contar con un sistema de alarmas para detectar condiciones fuera del rango de operación, mismo que no debe ser deshabilitado. Las alarmas, deben ser audibles y visibles. El sistema de alarmas debe contar con una opción que interrumpa el audio pero que mantenga la señal luminosa mientras persista la condición. La señal audible debe activarse, como máximo, cada cuatro horas de manera automática, mientras persista la condición. El sistema de alarmas debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 13	8.5 Los SRV deben contar con un sistema de alarmas para detectar condiciones fuera del rango de operación, mismo que no debe ser deshabilitado, además los SRV deben contar con un sistema de monitoreo automático para verificar el cumplimiento de la tasa volumétrica A/L. Este sistema de monitoreo debe registrar las fallas en el cumplimiento de la tasa volumétrica definida en el punto 8.5.5 y también fallas en su propia operación. Las alarmas, deben ser audibles y visibles. El sistema de alarmas debe contar con una opción que interrumpa el audio pero que mantenga la señal luminosa mientras persista la condición. La señal audible debe activarse, como máximo, cada cuatro horas de manera automática, mientras persista la condición. El sistema de alarmas debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Fuente: Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2 (Incluido en bibliografía)El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión (y, en su caso, requiriendo la operación del incinerador de manera más frecuente). Una tasa volumétrica muy baja provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos).	No procede, las alarmas y criterios de funcionamiento se han establecido en el numeral 8.5.1	
	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 6	En el Proyecto de Norma no se especifica que autoridad y/o laboratorio verifica el funcionamiento de la alarma, ni del monitoreo de la presión de tanques. En ninguna parte de la Norma indica quien, ni cuando se verificará lo requerido en alarmas ni en el monitoreo de tanques.	Este punto no está incluido en la Evaluación de la Conformidad por lo tanto no es verificable pero si es importante para eliminarse por lo que falta indicar que el funcionamiento de la alarma y monitoreo de tanques será verificado por el Laboratorio de Pruebas.	No procede, el Regulado debe cumplir con lo indicado en la Norma, como se indica será la solicite la información en el momento que lo requiera.	
	CRE / 48	Se debe establecer primero las condiciones de operación y sus rangos normales. Se debe aclarar si los requisitos de las alarmas son obligatorios para las estaciones de servicio.		No procede, las condiciones de operación y sus rangos normales ya se encuentran establecidas en el numeral 8.4. Lo referente a las alarmas se establece en la NOM-005-ASEA-2016.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
8.5.1. Se debe de generar una alarma audible y visible en caso de presentarse cualquiera de las condiciones siguientes:	CRE / 49	a) Se debe especificar el documento fuente de los valores especificados para las variables de operación para los que se debe generar una alarma. b) Se debe aclarar si el Proyecto ejecutivo es el documento que contiene las especificaciones del Prototipo del SRV aprobado, por lo que su denominación debe ser diseño aprobado para un determinado tipo de SRV. c) El SRV debe contar con un d) Sistema de Control Distribuido (SCD) que controle las variables de operación que se mencionan y que realice en forma automática las acciones que se prescriben. Probablemente el SCD del SRV está integrado al SCD de la estación. e) Se proponen las siguientes definiciones: ü Sistema de control distribuido. (SCD). Sistema que capta señales en los puntos críticos del proceso, ejecuta cálculos en forma digital y produce señales de control que se comunican a los elementos actuadores sobre el proceso y envía esta información al Centro de Control Computarizado. La característica más importante de este sistema es que la capacidad de control se halla distribuida en el SRV, mientras que la supervisión está centralizada en el Centro de Control Computarizado. ü Centro de Control Computarizado (CCC). Equipo de cómputo que recibe la información procesada por el Sistema de Control Distribuido y donde el operador puede manejar los sistemas de control del SRV; la interfaz hombre-máquina está constituida por teclados y monitores de computadoras personales.		No procede, el SCD aplica a instalaciones complejas que tienen otro tipo de necesidades, lo referente al proyecto ejecutivo se define en el APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV y las particularidades en cuerpo del documento regulatorio.	
a. Una operación fuera de rango de la fuente de vacío, de acuerdo al proyecto ejecutivo.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 9	Una operación fuera de rango de la fuente de vacío de acuerdo con las especificaciones aprobadas en el Prototipo del SRV	El documento fuente para la realización del Proyecto Ejecutivo y por consiguiente la Instalación del SRV es el Informe de Resultados de la Prueba del Prototipo del SRV. Evitar confusiones por omisión de datos o la incorporación accidental o intencional de datos equivocados en el proyecto ejecutivo	No procede, el proyecto ejecutivo es exclusivo de cada instalación y contiene las especificaciones de todo lo necesario para que el SRV a instalar cumpla con lo solicitado en la Norma, si bien existe un prototipo esto no exime al proveedor ya l Regulado de que la operación del SRV instalado sea la óptima y adecuada para la infraestructura y operación de la Estación.	
b. Una operación fuera de rango del procesador, de acuerdo al proyecto ejecutivo.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 10	b. Una operación fuera de rango del procesador, de acuerdo con las especificaciones aprobadas en el Prototipo del SRV."	El documento fuente para la realización del Proyecto Ejecutivo y por consiguiente la Instalación del SRV es el Informe de Resultados de la Prueba del Prototipo del SRV. Evitar confusiones por omisión de datos o la incorporación accidental o intencional de datos equivocados en el proyecto ejecutivo	No procede, el proyecto ejecutivo es exclusivo de cada instalación y contiene las especificaciones de todo lo necesario para que el SRV a instalar cumpla con lo solicitado en la Norma, si bien existe un prototipo esto no exime al proveedor ya l Regulado de que la operación del SRV instalado sea la óptima y adecuada para la infraestructura y operación de la Estación.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c. Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento, se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 7	Debe decir 8.5.1.c.- "Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento. Se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:"		Procede, para dar claridad y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.5.1.c	a. Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento, se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:
1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de -6.00 pca a + 2.00 pca.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 13	1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de . -4.00 pca a +4.00 pca.	Fuente: 1. ULC Standards. CAN/ULC-S603-14. Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and combustible liquids Fourth Edition, October 2014. Apéndice D1.1. Según los Estándares ULC los tanques de almacenamiento subterráneos están diseñados para soportar una presión externa hasta de 14 kPa de acuerdo con los procedimientos descritos en las normas ASME BPVC, Sección VIII, División 1. El rango de presión que se está manejando (-6.0 a 2.0 pca) no es compatible con sistemas sin procesador de vapores. Una presión positiva un poco mayor está muy por debajo de la presión de diseño del tanque, por lo que no generaría problemas de seguridad y, dado que el sistema debe ser hermético, no debería haber emisiones a la atmósfera. Además, en caso de filtraciones, un sistema con una alta presión negativa también genera problemas, dado que ingresará aire al TAS a través de la filtración, fomentando mayor evaporación de gasolina del tanque, con un aumento de presión asociado a ello, y si el sistema cuenta con un procesador de vapores por incineración, éste estará funcionando con mayor frecuencia, quemando el exceso de vapor y emitiendo a la atmósfera gases de combustión, que son gases de efecto invernadero. Por lo anterior, más que una restricción tan grande al rango de presión positiva, debe haber un mayor control de la hermeticidad del sistema.	No procede, la presión de diseño externa considera las cargas externas que debe ser capaz de soportar el tanque. En lo referente al uso de procesador con quemador depende de la tecnología seleccionada por el Regulado en su proyecto ejecutivo para cumplir con la Norma.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 11	1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de -6.0 pca a +1.0 pca.	En congruencia con lo observado en el punto 8.4.	No procede, los parámetros de operación fueron definidos por el grupo de trabajo de acuerdo con las buenas prácticas.	
2. Si se detecta que los tanques de almacenamiento están en equilibrio con la presión atmosférica, en un rango de 0.0 pca ± 0.15 pca por más de 60 minutos continuos.					
3. Si durante 60 minutos continuos no existe una lectura del sensor con una variación mayor a ± 0.2 pca.					
4. Si el sensor o transmisor de presión no provee lecturas.					
5. En caso de darse cualquier falla en el dispositivo de registro de presión.					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 14	6. Una condición fuera de rango de la tasa volumétrica A/L definida en el punto 8.5.5 durante 10 despachos de gasolina consecutivos, en los cuales la tasa volumétrica ha sido medida durante al menos 20 segundos con un flujo mínimo de gasolina de 25 litros por minuto	1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía) 2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1. Incluir alarmas para tasa volumétrica fuera de rango. El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión. Una tasa volumétrica muy baja provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos	No procede, el volumen se define en el numeral 10.1.c	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 15	7. Una condición en que el sistema de monitoreo de tasa volumétrica A/L no detecta fallas ocurridas.	1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía)2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1.Incluir alarmas para tasa volumétrica fuera de rango. El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión. Una tasa volumétrica muy baja provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
d. Si la condición persiste por más de 72 horas el sistema de alarmas debe contar con dispositivo(s) que de manera automática suspenda la operación de suministro de gasolinas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 16	d. Si la falla que provocó la condición persiste por más de 168 horas, el sistema de alarmas debe contar con un dispositivo(s) que de manera automática suspenda el suministro de gasolina en el dispensario afectado.	La condición de suspender la operación de suministro de gasolina tiene un rango de tiempo muy reducido. 72 horas es un tiempo muy limitado para que el gasolinero de aviso al fabricante de lo que está sucediendo y éste pueda reparar el sistema. Cabe señalar que no es necesario parar las operaciones en toda la estación de servicio si únicamente un dispensario es el que está fallando.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
8.5.2. Se debe registrar en libro de bitácoras (ver APÉNDICE NORMATIVO D) el inicio y fin de las actividades de operación y aquellas condiciones que se encuentren fuera del rango de operación del SRV, se entenderán como condiciones fuera del rango de operación los siguientes:	CRE / 50	Se deben distinguir las causas que originan las condiciones fuera del rango de operación, por ejemplo, la descarga de gasolina de auto tanques a tanques de almacenamiento es muy frecuente, probablemente más de una vez al día. a) Para realizar las pruebas de hermeticidad de los tanques y tuberías de productos y operativas de los despachadores (no son dispensarios) y sus pruebas periódicas son pruebas rutinarias que requieren suspender la actividad normal de la estación. b) La suspensión parcial o total del suministro de gasolinas en la Estación de Servicio es una causa excepcional que se trata de evitar. c) El aumento o disminución de la capacidad de almacenamiento o de suministro, el cambio de tecnología del SRV, del sistema de alarmas o del dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento son modificaciones mayores extraordinarias y excepcionales que requieren la suspensión de las actividades de la estación de servicio.		No procede, a) No es objeto de esta norma el control sobre las causas naturales que ocasionan los desequilibrios en la operación; pero se pide se registren para el análisis posterior. A su vez el termino dispensario fue definido en la NOM-005-ASEA-2016 En relación a la suspensión, la disminución o aumento de la capacidad se analizan como condicionantes que favorecen la generación de vapores.	
a. La descarga de gasolinas de Auto-tanques a tanques de almacenamiento.					
b. Las pruebas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y líneas de producto.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c. El aumento o disminución en la capacidad de almacenamiento y suministro, de la Estación de Servicio.					
d. El cambio de tecnología del SRV, del sistema de alarmas o del dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento.					
e. Las pruebas operativas de los dispensarios.					
f. La prueba periódica.					
g. La suspensión parcial o total del suministro de gasolinas en la Estación de Servicio.					
h. Cualquier otra condición que afecte la operación del SRV.					
8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, $\pm$ 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 5	el monitoreo de forma continua de la presión en tanques toma muestras muy espaciadas entre sí, lo que deja de ser continuo y se pierde mucha información. Se recomienda reducir el tiempo de cada muestra de donde dice "con registros promediados de hasta 5 minutos" y que diga "con registros promediados de hasta 2 minutos".	En muchos casos las emisiones de vapores a través de las válvulas presión/vacío toma solo unos segundos.	No procede. Se han establecido los mínimos aceptables de acuerdo con las buenas prácticas, sin embargo, el Regulado y el proveedor pueden definir intervalos más frecuentes para poder realizar un control efectivo así como análisis detallado para el mantenimiento.	
	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 5	Eliminar el inciso 8.5.3	Se solicita eliminar este inciso ya que como se prevé en incisos anteriores, los Sistemas de Recuperación de Vapores cuentan con la alarma auditiva y con mecanismos que monitorean y regulan la presión en tanques, incluyendo el corte de suministro eléctrico para detener la operación de la estación de servicio en caso de que la presión de tanques rebase los parámetros. Por lo anterior consideramos que este mecanismo de monitoreo es innecesario toda vez que solo es un registro de las presiones en un periodo de tiempo y no contribuye a la eficiencia del Sistema de Recuperación de vapores, a diferencia de la Alarma que si tiene un propósito mas claro. Además de que se incurriría en costos innecesarios que al final se tendrán que repercutir el los precios finales de las gasolinas.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 8	Eliminar 8.5.3	Si ya se cuenta con la alarma auditiva que detecta sobrepresión en los tanques y suspende el suministro de gasolina de manera automática en caso de alguna de que los parámetros estén fuera de rango, consideramos innecesario este dispositivo que solo genera mayor costo operativo y administrativo. Adicionalmente la presente norma prevé el uso de la Bitácora de mantenimiento del SRV. Por lo expuesto anteriormente se solicita eliminar este apartado.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 9	Eliminar 8.5.3	Si ya se cuenta con la alarma auditiva que detecta sobrepresión en los tanques y suspende el suministro de gasolina de manera automática en caso de alguna de que los parámetros estén fuera de rango, consideramos innecesario este dispositivo que solo genera mayor costo operativo y administrativo. Adicionalmente la presente norma prevé el uso de la Bitácora de mantenimiento del SRV. Por lo expuesto anteriormente se solicita eliminar este apartado.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 12	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros de presión cada 1 minuto, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 pca a +10.00 pca ± 2.00 pca, con dos cifras decimales...	La frecuencia de registro sugerida (1 registro @ 1 min), describe con mayor precisión el comportamiento de la presión medida, además permite cuantificar las emisiones fugitivas en los periodos de presión positiva con mayor facilidad de acuerdo con el procedimiento de cálculo descrito en la norma. No existen impedimentos tecnológicos ni metodológicos para realizar el registro sugerido.	No procede, la reducción del numeral no es limitativa, si el Regulado elige un intervalo menor puede hacerlo, cuando se presenten situaciones que sobrepasen los parámetros fijados, siempre se verán reflejados por lo que el Regulado deberá tomar la acción correctiva o analizar la situación.	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 8	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, ± 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 7	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, ± 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral en comento hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 8	~~8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, ± 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.~~	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral en comento hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 8	~~8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, $\pm$ 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.~~	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral en comento hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	CRE / 51	Se debe indicar el documento fuente de los requisitos de control especificados. Estas actividades están integradas en el Sistema de Control Distribuido que controla la operación de la estación de servicio.		No procede, El SRV no requiere SCD, ya cuenta con un tablero de control. El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía).	
8.5.4. Intervalos de operación de la Válvula de presión / vacío	CRE / 52	a) Se debe indicar el documento fuente de los valores de ajuste especificados. b) Se sugiere disminuir el número de decimales en los valores en Pa y aplicar el múltiplo kPa. Los valores anotados son el resultado de la conversión de unidades, no obstante, es probable que no se requiera esta resolución en los instrumentos de medición ni la aproximación en las mediciones. c) Aclarar que significan L/h y CFH. d) Se recomienda incorporar una tabla de conversión de unidades que contenga las abreviaturas de dichas unidades e) Aclarar los requisitos que debe cumplir el procedimiento de ajuste de los valores de los intervalos de operación de esta válvula.		Procede parcialmente, a) El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía). b) La NOM-008-SCFI-2002 no limita el uso de la unidad PA. c) Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó se modifica el párrafo segundo del numeral 8.5.4.b. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".	La tasa de Fuga positiva o negativa (Litros por hora (L/h), pies cúbicos por hora (CFH)), en los siguientes casos debe ser:
Los intervalos de presión de operación de la Válvula de presión / vacío, en los siguientes casos deben ser:					
a. En el caso del ajuste de apertura en presión positiva, la presión de ajuste debe ser entre +622.722 Pa a +1 494.533 Pa (+2.5 pca a +6.0 pca).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 17	a. En el caso del ajuste de apertura en presión positiva, la presión de ajuste debe ser entre +1 120.900 Pa a +1 992.711 Pa (+4.5 pca a +8.0 pca).	En consistencia con el comentario al capítulo 8.4, para que la presente norma sea compatible también con SRV sin procesador.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales, el valor de 8.0 pca enmascara fugas y emisiones a la atmósfera.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b. En el caso del ajuste de apertura en presión negativa o vacío, la presión ajuste debe ser entre -2 490.889 Pa a -1 494.533 Pa (-10.0 pca a -6.0 pca).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 18	b. En el caso del ajuste de apertura en presión negativa o vacío, la presión ajuste debe ser entre - 1 992.711 Pa a - 996.356 Pa (-8.0 pca a -4.0 pca).	En consistencia con el comentario al capítulo 8.4, para que la presente norma sea compatible también con SRV sin procesador.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
La tasa de Fuga positiva o negativa, en los siguientes casos debe ser:					
a. En el caso de la Tasa de Fuga Positiva, ésta debe ser igual o menor a 4.814 L/h (0.17 CFH) a +498.178 Pa (+2 pca).					
b. En el caso de la Tasa de Fuga Negativa, ésta debe ser igual o menor a 17.840 L/h (0.63 CFH) a -996.356 Pa (-4 pca).					
8.5.5. Intervalo de rango de operación de tasa volumétrica	CRE / 53	a) Se debe indicar el documento fuente en el que se especifican estos requisitos. b) Aclarar qué es la tasa volumétrica. c) No se entiende este requisito		Procede parcialmente, a) El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía). b) Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregaron los numerales 4.20, 4.21 y 4.22. c) El Requisito se establece para corroborar que el SRV opera dentro de los parámetros que establece la Norma así como la compatibilidad con los vehículos automotores. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".	4.20. Tasa Volumétrica: Volumen de fluido que pasa a través de una sección transversal por unidad de tiempo. 4.21. Tasa Volumétrica Aire / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de aire y el volumen recuperado de gasolina, se cuantifica en todas y cada una de las pistolas de la Estación de Servicio. 4.22. Tasa Volumétrica Vapor / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de mezcla de vapor de gasolina con aire y el volumen despachado de gasolina, se cuantifica durante la prueba de eficiencia del SRV en solamente un dispensario de la Estación de Servicio.
a. El rango de operación de la tasa volumétrica aire/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica A/L (aire/líquido) mínima de 90% y máxima de 160%, como mínimo en el 90% de los puntos de despacho de gasolinas instalados (pistolas).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 19	a. El rango de operación de la tasa volumétrica aire/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica A/L (aire/líquido) mínima de 85% y máxima de 130%, como mínimo en el 90% de los puntos de despacho de gasolinas instalados (pistolas).	Fuentes: 1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía)2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio, Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1.3. CARB CP-201 2015 Inciso 6.2 (Norma incluída en Bibliografía).Una tasa volumétrica tan alta por sobre 100% sólo conlleva la recuperación de grandes volúmenes de aire junto al vapor recuperado. El aire fresco ingresado provoca más evaporación de gasolina en los tanques de almacenamiento subterráneo y aumento de presión, la que deberá ser aliviada a través de la activación de la válvula PV (liberando COV a la atmósfera) o a través de la activación del sistema de incineración (si está presente), liberando gases de combustión a la atmósfera (con la pérdida económica que significa la mayor evaporación y liberación o incineración de vapores de gasolina)	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b. El rango de operación de la tasa volumétrica vapor/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica V/L (vapor/líquido) mínima de 90% y máxima de 160%, como mínimo en el 80% de los vehículos evaluados.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 20	b. El rango de operación de la tasa volumétrica vapor/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica V/L (vapor/líquido) mínima de 85% y máxima de 130%, como mínimo en el 80% de los vehículos evaluados.	Fuentes: 1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía) 2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1. 3. CARB CP-201 2015 Inciso 6.2 (Norma incluida en Bibliografía). (Una tasa volumétrica tan alta por sobre 100% sólo conlleva la recuperación de grandes volúmenes de aire junto al vapor recuperado. El aire fresco ingresado provoca más evaporación de gasolina en los tanques de almacenamiento subterráneo y aumento de presión, la que deberá ser aliviada a través de la activación de la válvula PV (liberando COV a la atmósfera) o a través de la activación del sistema de incineración (si está presente), liberando gases de combustión a la atmósfera (con la pérdida económica que significa la mayor evaporación y liberación o incineración de vapores de gasolina).	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
	SENER / 9		Dadas las recientes modificaciones a NOM-016-CRE-2016 de la CRE, la cual permite la importación de gasolinas oxigenadas con etanol al 10% que se comercializarán en la denominada zona "Resto del País", se recomienda verificar que la eficiencia de los SRV se conserve sin alteraciones al operar con gasolinas etanoladas.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregó el numeral 6.e. El numeral 6.e original queda como 6.f	e. Los SRV, equipos y accesorios relacionados de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas deben de ser compatibles con todas las mezclas de gasolina establecidas en la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.
9. Mantenimiento del SRV	CRE / 54	a) Las actividades de mantenimiento se refieren a elementos de la estación, pero no a elementos del SRV. b) Se requiere solamente la revisión de fugas cada tres meses de los elementos susceptibles a presentarlas, por ejemplo, los tanques de almacenamiento, las tuberías y los despachadores (no dispensarios). Se considera que esta revisión debe ser más frecuente c) Se debe aclarar qué es el cabezal de las motobombas sumergibles de gasolina. d) Se debe revisar el funcionamiento correcto de los elementos del SRV, por ejemplo, el captador de vapores en las pistolas de despacho, las líneas de conducción de los vapores captados, la válvula de alivio de presión positiva y negativa, el procesador de vapores, entre otros.		No procede, el procedimiento y criterios de mantenimiento se definió para asegurar la confiabilidad y operación optima del SRV.	
9.1. El Regulado debe desarrollar un programa de mantenimiento del SRV.	SENER / 6	9.1. El regulado debe contar e implementar un programa de mantenimiento del SRV.	Es importante que los programas de mantenimiento estén desarrollados y en operación, es decir que no haya lugar a situaciones de discrecionalidad por parte del Regulado.	Procede parcialmente, para dar claridad jurídica, se modificó el numeral 9.1	9.1. El Regulado debe desarrollar, implementar y ejecutar un programa de mantenimiento del SRV.
9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV deben ser como mínimo cada 3 meses.	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 8	9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV deben ser como mínimo cada 12 meses.	La periodicidad de 3 meses para la realización de mantenimiento a los equipos, genera costos muy elevados, en virtud del grado de especialidad que se requiere para este tipo de trabajo. En algunas estaciones, las condiciones de las mismas requerirán inversión extraordinaria para la instalación del sistema de recuperación de vapores, así como la instalación de algunos dispositivos, como alarmas visuales y auditivas entre otros, con sus respectivos costos adicionales para las estaciones.	No procede, no se limita al Regulado a efectuar mantenimientos mayores cada tres meses, este puede realizarlos cuando lo requiera, sin embargo, en su programa de mantenimiento que debe elaborar debe programar al menos las actividades y mantenimientos básicos necesarios o que determine de importancia, en el periodo indicado, para que el SRV cumpla los parámetros, esto último es una obligación del Regulado.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	SENER / 7	9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV, deben ser de acuerdo a las recomendaciones del fabricante del SRV.	Se recomienda adecuar los programas de mantenimiento a las especificaciones de los fabricantes de los SRV. Lo anterior, con objeto de disminuir tiempos fuera de operación de los SRV y reducir costos de mantenimiento.	No procede, el periodo fue determinado en base a las referencias técnicas y buenas prácticas nacionales e internacionales; concluyéndose que era el óptimo para asegurar el funcionamiento del SRV y asegurar el cumplimiento de la eficiencia y parámetros de operación.	
9.3. Las actividades de mantenimiento deben ser realizadas por personal competente en la actividad.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 21	9.3. Las actividades de mantenimiento deben ser realizadas por personal competente que cuente con una autorización emitida por el fabricante que acredite que está capacitado para realizar las actividades de mantenimiento del SRV.	Se debe especificar de qué forma se comprobará que el personal competente tiene los conocimientos y las capacitaciones para brindar mantenimiento a los SRV. (Ver numeral 6.c)	No procede, la competencia es un tema de otras dependencias y es responsabilidad del Regulado, cuya obligación es cumplir con los parámetros de la Norma.	
9.4. Se debe registrar en el libro de bitácoras las actividades de mantenimiento que afecten y/o inhabiliten la operación del SRV.					
9.5. Actividades de Mantenimiento					
Dentro de las actividades de Mantenimiento se debe revisar y validar el correcto funcionamiento de los elementos y accesorios que componen el SRV que pueden ser susceptibles a presentar fugas, debido a la operación cotidiana de la Estación de Servicio, como mínimo en los elementos o accesorios siguientes:					
a. Las boquillas de llenado de los tanques de almacenamiento de gasolina.					
b. Las boquillas de recuperación de vapores de los tanques de almacenamiento de gasolina.					
c. La boquilla de la sonda de control de inventario de los tanques de almacenamiento de gasolina.					
d. La entrada hombre de los tanques de almacenamiento de gasolina.					
e. El cabezal de las motobombas sumergibles de gasolina.					
f. El múltiple de venteo.					
g. La tubería y accesorios de Recuperación de Vapores (RV) en dispensarios.					
h. La tubería y accesorios en tubería visible de RV.					
i. Las pistolas, mangueras, adaptadores y válvulas de dispensarios.					
Lo anterior a fin de realizar los mantenimientos preventivo y correctivo necesarios, y que deben ser registrados en el libro de bitácora.					
9.6 En caso de requerirse Modificaciones, en los SRV, posteriores a las consideradas durante la etapa de diseño o instalación, éstas deben estar incluidas en el proyecto ejecutivo.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																	
10. Pruebas periódicas del SRV	CRE / 55	Las mismas pruebas se prescriben para el Prototipo y para la Prueba inicial y los requisitos se repiten en los capítulos 5 y 7. No se deben hacer repeticiones para evitar discrepancias y confusiones. Si se aplican referencias a incisos o numerales de la NOM se entiende que son iguales. Adicionalmente, simplifica y mejora la redacción lo que favorece la lectura y la compresión.		No procede, lo referido al numeral 5 corresponde a Prototipos, el numeral 7 corresponde a los SRV ya instalados, además algunos requisitos y la eficiencia requerida son diferentes.																		
10.1. Las pruebas periódicas, indicadas en la Tabla 1, deben cumplir con lo siguiente:	SENER / 8	10.1 Las pruebas indicadas en la Tabla 1, cuya periodicidad será anual, deben cumplir lo siguiente.	Se sugiere especificar cada cuándo se deberán realizar las citadas pruebas por parte del Regulado (permisionario). Esto con la finalidad de dar certidumbre al permisionario y no impactar los programas de mantenimiento preventivo de las Estaciones de Servicio. Se recomienda que sea anual, para ser consistentes con el resto del documento.	No procede, el momento de realización de las pruebas (cumplimiento de la Norma) esta indicado en el numeral 12.4. Evaluación de la conformidad a petición de parte. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".																		
a. Deben ser realizadas en la secuencia señalada, con resultados aprobatorios en cada una de ellas.																						
b. Deben efectuarse en un horario diurno.																						
c. Deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L.																						
d. Para que la prueba periódica sea aprobatoria, la eficiencia del SRV debe ser como mínimo del 85%.																						
10.2. Se debe registrar en el libro de bitácoras los Informes de los resultados de las pruebas realizadas.																						
Tabla 1.																						
Secuencia de pruebas																						
<table><tr><th>Día de prueba</th><th>Prueba</th><th>Método de evaluación</th></tr><tr><td rowspan="6">Primero</td><td>1. Determinación de la presión estática en 5 p.c.a.</td><td>CARB TP-201.3A Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.</td></tr><tr><td>2. Funcionamiento de la apertura de la Válvula de presión / vacío.</td><td>CARB TP-201.1E Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves.</td></tr><tr><td>3. Determinación de la presión estática en 2 p.c.a.</td><td>CARB TP-201.3 Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.</td></tr><tr><td>4. Interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.</td><td>Método analítico del numeral 11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.</td></tr><tr><td>5. Prueba de Retropresión Dinámica.</td><td>CARB TP-201.4 Dynamic Back Pressure.</td></tr><tr><td>6. Tasa volumétrica (aire/líquido).</td><td>CARB TP-201.5 Air to Liquid Volume. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).</td></tr></table>		Día de prueba	Prueba	Método de evaluación	Primero	1. Determinación de la presión estática en 5 p.c.a.	CARB TP-201.3A Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.	2. Funcionamiento de la apertura de la Válvula de presión / vacío.	CARB TP-201.1E Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves.	3. Determinación de la presión estática en 2 p.c.a.	CARB TP-201.3 Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.	4. Interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.	Método analítico del numeral 11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.	5. Prueba de Retropresión Dinámica.	CARB TP-201.4 Dynamic Back Pressure.	6. Tasa volumétrica (aire/líquido).	CARB TP-201.5 Air to Liquid Volume. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 13	Del apartado 8. De eficiencia de la Unidad procesadora de vapores, eliminar la siguiente prueba:CARB TP-201.2H Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors.	Este método excede el alcance de la norma.La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de los Sistemas de Recuperación de Vapores.La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de destrucción o remoción de COV de las unidades procesadoras de vapores.La aplicación este método eleva de manera significativa el costo de las pruebas de eficiencia y solo afecta a los Sistemas de Recuperación de Vapores con Procesadores Térmicos, lo que pone a estos sistemas en desventaja económica en comparación con los sistemas que no emplean procesadores o utilizan procesadores con otro principio de operación.Condiciona la adopción de los sistemas con con procesador térmico y las ventajas que se pueden obtener en la mitigación de emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los vapores de gasolina cuando son procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agrega a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	Se agrega en bibliografía:NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos (PECT)-método de prueba.
Día de prueba	Prueba	Método de evaluación																				
Primero	1. Determinación de la presión estática en 5 p.c.a.	CARB TP-201.3A Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.																				
	2. Funcionamiento de la apertura de la Válvula de presión / vacío.	CARB TP-201.1E Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves.																				
	3. Determinación de la presión estática en 2 p.c.a.	CARB TP-201.3 Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.																				
	4. Interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.	Método analítico del numeral 11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.																				
	5. Prueba de Retropresión Dinámica.	CARB TP-201.4 Dynamic Back Pressure.																				
	6. Tasa volumétrica (aire/líquido).	CARB TP-201.5 Air to Liquid Volume. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).																				

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).			EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Segundo 24 horas, posterior es al finalizar las pruebas del primer día de pruebas, pero no mayor a 72 horas.	7. Cuantificación de la Tasa volumétrica (vapor/líquido).	Método analítico del numeral 11.2. Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).					
	8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores.	CARB TP-201.2H Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors. US EPA 2 Determination of Stack Gas Velocity and Volumetric Flow Rate (Type S Pitot Tube). US EPA 2A Direct Measurement of Gas Volume Through Pipes and Small Ducts. US EPA 2B Determination of exhaust gas volume flow rate from gasoline vapor incinerators. US EPA 3A Determination of oxygen and carbon dioxide concentrations in emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure). US EPA 6C Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources. US EPA 7E Determination of nitrogen oxides Emissions from stationary sources. US EPA 10 Determination of carbon monoxide emissions from stationary sources. US EPA 25A Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer. US EPA 25B Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Nondispersive Infrared Analyzer. Estas pruebas deben ser realizadas con la Estación de Servicio abierta (operando).					
	9. De eficiencia del SRV.	Método analítico del numeral 11.3. Prueba de eficiencia del SRV. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando). US EPA Method 21. Determination of volatile organic compound leaks. US EPA 25A Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer. US EPA 25B Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Nondispersive. NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica - fuentes fijas - determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																										
	CRE / 33	<table><tr><th colspan="2">Tabla 1. Secuencia de pruebas</th></tr><tr><th>Prueba</th><th>Método de evaluación</th></tr><tr><td colspan="2">Primer día</td></tr><tr><td>1. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión estática de 5 pca.</td><td>CARB TP-201.3A.</td></tr><tr><td>2. Presión de apertura y flujo de la Válvula de presión / vacío.</td><td>CARB TP-201.3E.</td></tr><tr><td>3. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión de 2 pca.</td><td>CARB TP-201.3</td></tr><tr><td>4. Interconexión de tuberías y líneas de vapor en los tanques de almacenamiento y despachadores.</td><td>Método analítico del numeral 11.1 de esta NOM</td></tr><tr><td>5. Prueba de retro presión Dinámica.</td><td>CARB TP-201.4</td></tr><tr><td>6. Tasa volumétrica aire/líquido de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores.</td><td>CARB TP-201.5</td></tr><tr><td colspan="2">Segundo día Las pruebas se deben iniciar en un plazo entre 24 y 72 horas después de finalizar las pruebas del primer día</td></tr><tr><td>7. Cuantificación de la Tasa volumétrica vapor/líquido con la Estación en operación normal.</td><td>Método analítico del numeral 11.2. de esta NOM</td></tr><tr><td>8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores, con la Estación en operación normal.</td><td>CARB TP-201.2H US EPA 2, 2A y 2B US EPA 6C US EPA 7E US EPA 10 US EPA 25A y 25B</td></tr><tr><td>9. De eficiencia del SRV, con la Estación en operación normal.</td><td>Método analítico del numeral 11.3. de esta NOM US EPA Method 21, US EPA 25A y 25B, NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación del flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.</td></tr></table>	Tabla 1. Secuencia de pruebas		Prueba	Método de evaluación	Primer día		1. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión estática de 5 pca.	CARB TP-201.3A.	2. Presión de apertura y flujo de la Válvula de presión / vacío.	CARB TP-201.3E.	3. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión de 2 pca.	CARB TP-201.3	4. Interconexión de tuberías y líneas de vapor en los tanques de almacenamiento y despachadores.	Método analítico del numeral 11.1 de esta NOM	5. Prueba de retro presión Dinámica.	CARB TP-201.4	6. Tasa volumétrica aire/líquido de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores.	CARB TP-201.5	Segundo día Las pruebas se deben iniciar en un plazo entre 24 y 72 horas después de finalizar las pruebas del primer día		7. Cuantificación de la Tasa volumétrica vapor/líquido con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.2. de esta NOM	8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores, con la Estación en operación normal.	CARB TP-201.2H US EPA 2, 2A y 2B US EPA 6C US EPA 7E US EPA 10 US EPA 25A y 25B	9. De eficiencia del SRV, con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.3. de esta NOM US EPA Method 21, US EPA 25A y 25B, NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación del flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.	Se sugiere no repetir los títulos de los documentos de los métodos de evaluación y eliminar la primera columna para simplificar la tabla de la forma siguiente	No procede, la estrategia de aplicación de la Norma se definió mediante la consulta a las referencias técnicas y buenas practicas nacionales e internacionales.	
Tabla 1. Secuencia de pruebas																															
Prueba	Método de evaluación																														
Primer día																															
1. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión estática de 5 pca.	CARB TP-201.3A.																														
2. Presión de apertura y flujo de la Válvula de presión / vacío.	CARB TP-201.3E.																														
3. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión de 2 pca.	CARB TP-201.3																														
4. Interconexión de tuberías y líneas de vapor en los tanques de almacenamiento y despachadores.	Método analítico del numeral 11.1 de esta NOM																														
5. Prueba de retro presión Dinámica.	CARB TP-201.4																														
6. Tasa volumétrica aire/líquido de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores.	CARB TP-201.5																														
Segundo día Las pruebas se deben iniciar en un plazo entre 24 y 72 horas después de finalizar las pruebas del primer día																															
7. Cuantificación de la Tasa volumétrica vapor/líquido con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.2. de esta NOM																														
8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores, con la Estación en operación normal.	CARB TP-201.2H US EPA 2, 2A y 2B US EPA 6C US EPA 7E US EPA 10 US EPA 25A y 25B																														
9. De eficiencia del SRV, con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.3. de esta NOM US EPA Method 21, US EPA 25A y 25B, NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación del flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.																														
En caso de no obtener un resultado aprobatorio en alguna de ellas, se deben realizar nuevamente desde la primera prueba hasta obtener un resultado aprobatorio en cada una, excepto cuando se trate de la prueba en el punto de muestreo de la prueba 5, Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, indicada en el numeral 11.3.4.e.	CRE / 56	a) Este párrafo es muy importante y se le debe asignar un numeral para que no quede como pie de tabla. b) Se recomienda aclarar que se debe hacer cuando se tiene la excepción en el punto de muestreo de la prueba 5.		Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el párrafo para quedar como numeral 10.3. b) Puede continuar la secuencia y repetirse sin exceder el plazo de 72 horas que se indicó en la Tabla 1	10.3. En caso de no obtener un resultado aprobatorio en alguna de las pruebas anteriores, se deben realizar nuevamente desde la primera prueba hasta obtener un resultado aprobatorio en cada una, excepto cuando se trate de la prueba indicada en el numeral 11.3.4.e.																										

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
11. Eficiencia del SRV - Métodos analíticos	CRE / 57	11 Métodos analíticos para evaluar la eficiencia del SRV		No procede, la estructura e índice del documento fue definida de acuerdo a las referencias técnicas y las buenas prácticas nacionales e internacionales.	
11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios	CRE / 58	11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores.	a) Se debe indicar el documento fuente en el que se especifican los métodos de prueba de este capítulo. b) Se debe aclarar que las pruebas de los numerales 11.1 y 11.1 son necesarias para la prueba 11.3	No procede, el termino dispensario fue definido en la NOM-005-ASEA-2016. a) El documento fuente es el CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201, que se encuentra incluido en la Bibliografía. b) La secuencia de aplicación de los métodos es acorde con la Tabla 1.	
Esta prueba es necesaria para verificar la caída de presión en los medidores de presión instalados en las líneas de RV de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, simulando una fuga en la activación o apertura de las válvulas de RV instaladas en los tanques de almacenamiento por un tiempo determinado					
11.1.1. Procedimiento de prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.					
a. La prueba debe realizarse en todos los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 22	a. La prueba debe realizarse en todos los tanques de almacenamiento de gasolina de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Especificar que son los tanques de almacenamiento de gasolina.	No procede, se redactó de manera general para detectar aquellas anomalías que afecten al SRV	
b. Para la prueba se debe tener una presión general de 1 245.45 Pa (+/- 124.54 Pa) en líneas de vapor de RV en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas. Esto se visualiza verificando la presión de los medidores instalados en las líneas de vapor de RV.					
c. Se deben tener dos medidores de presión instalados en las líneas de vapor de RV, un medidor de presión en la línea de venteo y otro en la línea de dispensarios (en el dispensario más alejado de los tanques de almacenamiento).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 23	1.Especificar si los dos medidores de presión deben ser instalados para fines de operación diaria o únicamente para pruebas. (Cabe aclarar que el numeral se encuentra en un rubro de procedimiento de pruebas y no en el de instalación del SRV). 2.Especificar cómo se determina el dispensario más alejado del tanque de almacenamiento (Por mayor longitud de tubería que esté alejado del TAS o el más alejado visualmente del TAS). 3.Debe haber concordancia con el numeral 6.d		No procede, la instalación de los medidores ocurre durante las pruebas. 2. El dispensario más alejado coincide tanto en cantidad de tubería como en apariencia. 3. El numeral 11.1.1.c, es parte de la secuencia de una prueba, el numeral 6.d es un requisito para la infraestructura necesaria para realizar la prueba correspondiente.	
d. Se deben registrar las dos lecturas P _{iv} y P _{id} de los manómetros instalados. La diferencia, entre los dos medidores de presión, no debe ser mayor a 10% (+/- 124.54 [Pa]).					
e. Se deben registrar en las hojas de campo las lecturas de la presión inicial P _{iv} y P _{id} antes de provocar la fuga en el adaptador para recuperación de vapores.					
P _{iv} = Presión Inicial de prueba de interconexión del venteo.					
P _{id} = Presión Inicial de prueba de interconexión del dispensario.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																																
f. Se debe simular una fuga abriendo o activando por 10 s, el adaptador para RV del tanque de almacenamiento, una vez pasados los 10 s, se debe cerrar completamente el adaptador para RV del tanque y confirmar que el adaptador para RV esté completamente cerrado, dejando estabilizar por 10 s la presión en el tanque y registrar en las hojas de campo las lecturas PfiV y PfiD siguientes:																																																					
Piv = Presión Final de prueba de interconexión del venteo.																																																					
PiD = Presión Final de prueba de interconexión del dispensario.																																																					
1. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (Pai) y la presión final (Paf) en el venteo. De no existir una diferencia de presión en todos los tanques de gasolina, la prueba no será satisfactoria.																																																					
2. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (Pai) y la presión final (Paf) en el dispensario. De no existir una diferencia de presión en todos los dispensarios de gasolina, la prueba no será satisfactoria.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 24	2. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (PiD) y la presión final (PfiD) en el dispensario. De no existir una diferencia de presión en los dos medidores instalados, la prueba no será satisfactoria.	En ningún momento el Proyecto de Norma dice que deben de haber medidores en todos los dispensarios. (No hay consistencia con instrucciones previas. En 11.1.1.c se señala que "Se deben tener dos medidores de presión instalados en las líneas de vapor de RV, un medidor de presión en la línea de venteo y otro en la línea de dispensarios (en el dispensario más alejado de los tanques de almacenamiento). No se menciona que debe haber medidores de presión en todos los dispensarios de gasolina)	No procede, el numeral 6. d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo; es un requisito para la instalación del SRV.																																																	
No debe existir una diferencia mayor a 10% entre los resultados de la medición de presión inicial (Piv - Pai) y final (Pfv - Pfd) en cada prueba del tanque de almacenamiento. Si la diferencia es mayor a 10% ésta prueba no será satisfactoria.																																																					
g. Se debe comprobar y verificar que exista una variación en la caída de presión entre la lectura inicial y lectura final de los medidores de presión instalados en el tubo de venteo o puntos de muestreo y en la línea de vapores para los adaptadores para RV del tanque de almacenamiento.																																																					
h. Para otros tanques de almacenamiento con productos distintos a la gasolina y que no interfieren o que no están conectados en la RV no se debe dar una caída de presión cuando se simula la fuga en la activación o en la apertura de su válvula de RV.																																																					
i. Se debe verificar que exista interconexión de las líneas de recuperación de vapores, únicamente, entre todos los tanques de gasolina y todos los dispensarios de gasolina. De no cumplirse esta condición la prueba se suspende.																																																					
Tabla 2.																																																					
Registro de Lecturas de la prueba de Interconexiones																																																					
<table><tr><th colspan="4">Tanque No 1</th><th colspan="4">Tanque No 2...n</th></tr><tr><th colspan="2">Venteo</th><th colspan="2">Dispensario</th><th colspan="2">Venteo</th><th colspan="2">Dispensario</th></tr><tr><td>Piv =</td><td></td><td>PiD =</td><td></td><td>Piv =</td><td></td><td>PiD =</td><td></td></tr><tr><td>PfiV =</td><td></td><td>PfiD =</td><td></td><td>PfiV =</td><td></td><td>PfiD =</td><td></td></tr><tr><td>Diferencia: Piv - PfiV =</td><td></td><td>Diferencia: PiD - PfiD =</td><td></td><td>Diferencia: Piv - PfiV =</td><td></td><td>Diferencia: PiD - PfiD =</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">Diferencia (%): Piv - PiD =</td><td colspan="2">Diferencia (%): Piv - PiD =</td><td colspan="2">Diferencia (%): Piv - PfiD =</td><td colspan="2">Diferencia (%): Piv - PfiD =</td></tr></table>	Tanque No 1				Tanque No 2...n				Venteo		Dispensario		Venteo		Dispensario		Piv =		PiD =		Piv =		PiD =		PfiV =		PfiD =		PfiV =		PfiD =		Diferencia: Piv - PfiV =		Diferencia: PiD - PfiD =		Diferencia: Piv - PfiV =		Diferencia: PiD - PfiD =		Diferencia (%): Piv - PiD =		Diferencia (%): Piv - PiD =		Diferencia (%): Piv - PfiD =		Diferencia (%): Piv - PfiD =		Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Diferencia (%): [(Piv - PiD) / (Piv)]*100 [(PfiV - PfiD) / (PfiV)]*100	Derivado de los comentarios aprobados por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, se modificó la Tabla 2 para dar mayor claridad técnica.	Procede	Diferencia (%): [(Piv - PiD) / (Piv)]*100 [(PfiV - PfiD) / (PfiV)]*100
Tanque No 1				Tanque No 2...n																																																	
Venteo		Dispensario		Venteo		Dispensario																																															
Piv =		PiD =		Piv =		PiD =																																															
PfiV =		PfiD =		PfiV =		PfiD =																																															
Diferencia: Piv - PfiV =		Diferencia: PiD - PfiD =		Diferencia: Piv - PfiV =		Diferencia: PiD - PfiD =																																															
Diferencia (%): Piv - PiD =		Diferencia (%): Piv - PiD =		Diferencia (%): Piv - PfiD =		Diferencia (%): Piv - PfiD =																																															

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
j. Si no se puede verificar que la interconexión existe únicamente entre los tanques de gasolina, se deben registrar en el libro de bitácoras las circunstancias y motivos por los cuales no se puede aplicar la prueba					
11.2. Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.					
Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 14	11.2 Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).	Interfaz es el término correcto. Para la Prueba del Prototipo se sugieren mínimo 50 vehículos y para las demás pruebas se sugieren mínimo 10 vehículos. Para la Prueba del Prototipo se debe asegurar una muestra representativa de los automóviles que componen el parque vehicular nacional y no solo del sitio donde se pretenda instalar el prototipo, por lo que es mandatorio asegurar que se prueben la mayor cantidad de vehículos de diferentes marcas y submarcas, por lo que probar solo 10 vehículos deja la abierta la posibilidad de que el SRV no sea compatible con la mayoría del parque vehicular nacional.	Procede parcialmente, el término interfaz corresponde al vocablo en castellano de interface, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.2	Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).
11.2.1. Equipos utilizados.					
Los equipos utilizados para el desarrollo de la prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina serán los indicados APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA.					
11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.					
a. Se debe verificar visualmente que los vehículos no tengan fugas de líquidos en el tanque.					
b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 25	¿Por qué no deben ser sujetos a esta prueba vehículos son Sistema de Recuperación a bordo, si en el numeral 8.3 menciona que el SRV debe ser compatible con este tipo de vehículos? Mismo caso el numeral 11.3.3.c		No procede, se ha especificado que la prueba sea realizada únicamente con automóviles que no cuenten con SRV para evaluar de manera efectiva el desempeño del SRV de la Estación de Servicio, no son pruebas aplicables al SRV de los automóviles.	
c. La prueba debe realizarse a condiciones de flujo máximo de la Pistola de despacho					
d. Se debe suministrar un volumen mínimo de 15 L de gasolina por cada vehículo, durante la prueba.					
e. Se debe registrar durante cada suministro las lecturas de:					
1. El volumen de gasolina suministrado, en metros cúbicos [m³].					
2. El volumen de vapor recuperado por la Pistola de despacho, en metros cúbicos [m³].					
3. La presión atmosférica (medida in situ o considerar el valor y referencia del INEGI de la zona donde se realiza la prueba), en pascales [Pa].					
4. La presión absoluta medida en el Puerto de muestreo de la línea de RV, en pascales [Pa].					
5. La temperatura absoluta medida en el Puerto de muestreo de la línea de RV, en kelvin [K].					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
6. La temperatura ambiente absoluta (bulbo seco), en kelvin [K].					
7. El tiempo empleado en cada suministro, en segundos [s].					
11.2.3. Cálculos					
Durante la prueba se debe registrar en las hojas de campo y determinar el volumen de vapores corregido de cada muestra con la Ecuación 1.					
$V_v = \left(\frac{P_1}{P_u}\right) \left(\frac{P_u}{P_a}\right) V_1$ Ecuación 1.					
Donde:					
P_1 = Presión absoluta medida en el Puerto de muestreo, en pascales [Pa].					
T_1 = Temperatura medida en el Puerto de muestreo, en kelvin [K].					
V_1 = Volumen de vapores medido en el Puerto de muestreo, en metros cúbicos [m³].					
P_u = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
T_u = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
V_u = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos [m³].					
Durante la prueba se debe registrar en las hojas de campo y determinar la tasa volumétrica vapor/líquido (TV), de cada muestra con la Ecuación 2.					
$T_v = 100 \left(\frac{V_v}{L}\right)$ Ecuación 2					
Donde:					
T_v = Tasa volumétrica vapor/líquido, expresada en por ciento [%].					
L = Volumen de gasolina suministrado por vehículo, en metros cúbicos [m³].					
11.3. Prueba de eficiencia del SRV.					
11.3.1 Requisitos de la prueba de eficiencia del SRV.					
a. Antes de iniciar y al terminar las pruebas, el Laboratorio de pruebas debe revisar y constatar in situ la calibración de los analizadores de Hidrocarburos Totales (HCT) y gases de combustión como son: base, concentración, identificación y fecha de caducidad.					
b. Se deben registrar los datos de todos y cada uno de los equipos utilizados, señalando lo siguiente: identificación del equipo, modelo y principio de operación.					
c. Se debe determinar la eficiencia y el Factor de emisión durante el suministro de gasolina a un mínimo de 10 vehículos, a través de la medición directa de la masa de HCT considerando los puntos de prueba siguientes:					
1. Las emisiones en interfaces pistola/vehículo.					
2. Los HCT que regresan a través del conducto de vapor de la manguera.					
3. Las emisiones por la Válvula de presión / vacío.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida), si cuenta con este.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 15	4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad Procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida de acuerdo con el método US EPA 2B), si cuenta con este.	Mayor información sobre los métodos a utilizar.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.c.4	4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad Procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida de acuerdo con el método US EPA 2B), si cuenta con este.
5. Las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Para el desarrollo de esta prueba debe considerar un 2% de humedad.					
11.3.2. Equipos utilizados.					
Los equipos utilizados para el desarrollo de la prueba de eficiencia del SRV serán los indicados APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA.					
11.3.3. Procedimiento de prueba de eficiencia del SRV.					
	SEMARNAT / 1	Se deberá comprobar la hermeticidad del sistema de recuperación de vapores, considerando la caída de presión que se pueda presentar, en líneas de despacho y demás conexiones.		No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 1. Determinación de la presión estática en 5 pca. y 3. Determinación de la presión estática en 2 pca.	
	SEMARNAT / 2	Se deberá comprobar que en los sistemas de vapores en todas y cada una de sus pistolas o líneas de despacho se cuantifique la masa de compuestos orgánicos volátiles (COV) emitidos de manera fugitiva.		No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 6. Tasa volumétrica (aire/líquido) y 7. Cuantificación de la Tasa volumétrica (vapor/líquido).	
	SEMARNAT / 3	Considerar el número de bombas por gasolinera, para estimar la magnitud de las emisiones de COV que se fugan a la atmósfera		No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 6. Tasa volumétrica (aire/líquido) y 7. Cuantificación de la Tasa volumétrica (vapor/líquido).	
a. Para realizar ésta prueba, la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas (excepto diésel) se debe encontrar en total funcionamiento, con todas las pistolas de suministro de gasolina habilitadas de acuerdo con el Proyecto ejecutivo					
Durante el desarrollo de ésta, no deben realizarse de manera simultánea procedimientos de ajuste y/o mantenimiento al SRV o algún otro tipo de prueba o procedimiento diferente a los especificados en la Norma.					
b. Se deben registrar los parámetros siguientes:					
1. La temperatura ambiente, al inicio de la prueba y cada hora durante la duración de la misma.					
2. La presión atmosférica, medida in situ o considerar el valor y referencia del INEGI, de la zona donde se realiza la prueba, en pascales [Pa].					
c. La prueba debe realizarse suministrando gasolina al grupo de vehículos seleccionados aleatoriamente, no pudiendo ser sujetos de esta prueba los vehículos que cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.					
d. Se debe instalar el Captador de vapores o fuelle en la pistola sujeta a la prueba.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
e. Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 16	Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos (Punto 2 de la Figura 1).	Aclarar el punto de muestro al que se refiere.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.e	Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos (punto 2 de la Figura 1).
f. Se debe iniciar el registro de la concentración de HCT al insertar la Pistola de despacho en el vehículo, para cada suministro de gasolina.					
g. Se debe suministrar un volumen mínimo de 15 L de gasolina por vehículo, verificando que la pistola se encuentre correctamente colocada en el punto de suministro del vehículo, esto es, bocanoma del tanque del vehículo, del mismo lado en el que se ubica el dispensario (posición vertical del pico de la pistola y de arriba hacia abajo).					
h. Se deben descartar los suministros de gasolina en los cuales el Captador de vapores o fuelle se contamine con gasolina, o si los sellos o empaques del Captador de vapores o fuelle se encuentran flojos u holgados.					
i. Se debe medir y registrar los datos de concentración de COV en la periferia del Captador de vapores o fuelle de acuerdo con el Método US EPA 21, y descartar los suministros de gasolina en los cuales la concentración de COV sea mayor a 2 100 ppm.					
j. Las mediciones, de esta prueba, se deben realizar de manera simultánea y continua en todos los puntos de prueba aplicables por un mínimo de 90 min y se debe registrar, en las hojas de campo, en cada minuto los valores de presión y temperatura en los tanques de almacenamiento, gases y/o HCT en el venteo o Unidad procesadora de vapores, según sea el caso.					
k. Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 17	k. Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina (Punto 1 de la Figura 1).	Aclarar el punto de muestro al que se refiere.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.k	Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina (punto 1 de la Figura 1).
l. Se debe determinar la concentración de HCT durante cada suministro de gasolina. Las mediciones se deben realizar de manera simultánea y continua, se debe registrar para cada suministro de gasolina los datos de concentración de HCT en la interfaz pistola vehículo y en la línea de retorno de vapores.					
m. Se debe registrar el volumen total de gasolina de cada suministro de gasolina.					
n. El suministro de gasolina debe ser continuo a máximo flujo de gasolina y en un solo corte de despacho.					
o. Se debe medir y registrar el tiempo de cada suministro de gasolina.					
11.3.4. Cálculo de resultados:					
Para realizar los cálculos, se debe considerar lo siguiente:					
a. En el punto de muestreo de la prueba 1, boquilla:					
1. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
2. Se deben corregir los volúmenes de las muestras a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba para cada suministro de gasolina, como se indica en la Ecuación 3.					
$V = \left(\frac{T}{T_m} \right) \left(\frac{P_m}{P} \right) V_m$ Ecuación 3					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Donde:					
P_m = Presión absoluta medida en el Puerto de muestreo, en pascales [Pa].					
T_m = Temperatura medida en el Puerto de muestreo, en kelvin [K].					
V_m = Volumen de vapores medido en el Puerto de muestreo, en metros cúbicos [m³].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
T = Temperatura ambiente in situ (bulbo seco), en kelvin [K].					
V = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos [m³].					
3. Se debe calcular el Factor de emisión M_{rel} expresado en kg de HCT /m3 de gasolina suministrada en cada despacho, como se indica en la Ecuación 4.					
$M_{rel} = \frac{MW \cdot V_i + C_i}{MV + G_i}$ Ecuación 4					
Donde:					
M_{rel} = Factor de emisión del suministro, en kg de HCT/m³ de gasolina suministrada					
V_i = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ del suministro, en metros cúbicos [m³].					
C_i = Concentración de HCT del suministro, en fracción volumen [ppmv/10⁶ o %Volumen/10²].					
MW = Masa molecular del gas HCT de calibración, en kilogramos por kilomol [kg/kmol].					
G_i = Volumen de gasolina del suministro, en metros cúbicos [m³].					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos [m³] por kilomol [m³/kmol].					
Se debe determinar el volumen molar del gas ideal como se indica en la Ecuación 5.					
$MV = (22.414) \left(\frac{T}{273.15} \right) \left(\frac{101.325}{P} \right)$ Ecuación 5					
Donde:					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a las condiciones in situ, en metros cúbicos [m³] por kilomol [m³/kmol].					
T = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
101 325 = Presión atmosférica estándar, en pascales [Pa].					
273.15 = Temperatura estándar, en kelvin [K].					
22.414 = Volumen molar del gas ideal en condiciones estándar de T y P (273.15 K y 101 325 Pa), en metros cúbicos [m³] por kilomol [m³/kmol].					
b. En el punto de muestreo de la prueba 2, línea de retorno de vapor.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
1. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
2. Se deben corregir los volúmenes de las muestras a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba para cada suministro, como se indica en la Ecuación 3.					
3. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada, como se indica en la Ecuación 4.					
c. En el punto de muestreo de la prueba 3, línea de venteo:					
1. Se debe determinar el Factor de emisión a través del venteo durante el muestreo de los 10 vehículos.					
2. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
3. Se debe medir la concentración de HCT en la salida de la Válvula de presión / vacío.	Juan Manuel Mondragon Bocanegra, IMP / 1	Adicionar en este numeral, que la concentración que se reporte no podrá ser menor a la medida en el espacio vacío de los tanques, ya que, de lo contrario, no se estará reportando la concentración correcta y los resultados podrán ser no representativos. Al reportar concentraciones menores en la válvula presión vacío con respecto a las registradas en el espacio vacío de los tanques y al efectuar un balance de materia, se obtendrán resultados no representativos.	Recordar que las mediciones directas sirven para dar certeza a la normatividad establecida y a su vez son la base de referencia para diversas dependencias.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.c.3	3. Se debe medir la concentración de HCT en la salida de la Válvula de presión / vacío. La concentración que se reporte no puede ser menor a la medida en el espacio vacío de los tanques
4. Se debe medir la temperatura y la presión en los Puertos de muestreo que se encuentran en la entrada del medidor de volumen o en la interconexión de venteos (manifold).					
5. Se debe corregir el volumen de vapor emitido por el venteo a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba, como se indica en la Ecuación 3.					
6. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada, considerando el valor de G como el volumen de gasolina total suministrado en la instalación, durante el lapso del muestreo utilizando la Ecuación 6.					
$M_{rel} = \frac{MW \cdot v + c}{MV + G}$ Ecuación 6					
Donde:					
M _{rel} = Factor de emisión del suministro, en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada.					
v = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ del periodo de muestreo, en metros cúbicos [m ³].					
c = Concentración de HCT del periodo de muestreo, en fracción volumen (ppmv/10 ⁶ o %Volumen/10 ⁶).					
MW = Masa molecular del gas HCT de calibración, en kilogramos por kilomol [kg/kmol].					
G = Volumen de gasolina del periodo de muestreo, en metros cúbicos [m ³].					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Se debe determinar el volumen molar del gas ideal con la Ecuación 7.					
$MV = (22.414) \left(\frac{T}{273.15} \right) \left(\frac{101.325}{P} \right)$ Ecuación 7					
Donde:					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a las condiciones in situ, en metros cúbicos [m³] por kilomol [m³/kmol].					
T = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
101.325 = Presión atmosférica estándar, en pascales [Pa].					
273.15 = Temperatura estándar, en kelvin [K].					
22.414 = Volumen molar del gas ideal en condiciones estándar de T y P (273.15 K y 101.325 Pa), en metros cúbicos [m³] por kilomol [m³/kmol].					
d. En el punto de muestreo de la prueba 4, Unidad procesadora de vapores, si se cuenta con ésta.					
1. Se debe corregir el volumen de vapor emitido por el procesador a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba.					
2. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m³ de gasolina suministrada, considerando el volumen de gasolina total suministrado en la instalación durante el lapso del muestreo y utilizar la Ecuación 6.					
3. Se debe calcular la velocidad de flujo basado en los Métodos US EPA 2A y US EPA 2B o NMX-AA-009-1993-SCFI o aquella que la modifique o sustituya.					
4. Se debe cuantificar las concentraciones con los Métodos US EPA 3A, US EPA 10 y US EPA 25A y/o US EPA 25B.					
e. En el punto de muestreo de la prueba 5, Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
1. Requerimientos antes de realizar la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Se debe realizar la medición de las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión después de la medición de los 10 vehículos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 18	a. Se deben realizar la medición de las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión después de la medición de los 10 vehículos."	Contraviene con la lógica del método de prueba.	No procede, las operaciones de despacho generan vapores, si el SRV no efectúa correctamente su función esto se puede detectar en este momento de las pruebas.	
b. Se debe tener el registro de monitoreo de presión, temperatura con una frecuencia mínima por minuto por un periodo mínimo de 90 minutos. Este registro debe ser durante la evaluación de los 10 vehículos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 25	b. Se debe tener el registro de monitoreo de presión y temperatura con una frecuencia mínima de un minuto durante un periodo no menor a 24 h	El periodo de 90 minutos, sesga de manera preponderante la cuantificación de las emisiones fugitivas relacionadas con la presión. 90 minutos representan solo el 6.25% de las 24 horas que debe permanecer operando el SRV. Se deben considerar todos los escenarios de operación de la estación de servicio durante al menos un día, es decir, considerar los periodos de despacho intenso, ligero y cuando no exista despacho, también los periodos nocturnos, así como los eventos de respiración de los tanques que no cuentan con sistemas de manejo de presión (unidades procesadoras de vapores). Un periodo de monitoreo de presión y temperatura de 24 h, describe de manera fidedigna el comportamiento de la presión en los tanques de almacenamiento y permite cuantificar de manera realista las emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	No procede, el Regulado tiene la obligación de cumplir con los parámetros de la Norma pro lo que desde el proyecto ejecutivo se debieron hacer todas las consideraciones, incluyendo las más críticas o desfavorables para que la capacidad del SRV a instalar y posteriormente a probar sea capaz de cumplir su función bajo cualquier circunstancia y horario.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c. Se debe tener el registro del consumo de combustible durante los 90 minutos de monitoreo.					
d. Utilizar el analizador de HCT para registrar de manera continua la concentración de HCT en la parte superior de los tanques de almacenamiento de gasolina, de acuerdo a los Métodos US EPA 25A o US EPA 25B.					
e. No suministrar gasolina a vehículos durante el desarrollo de esta prueba.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 19	No suministrar gasolina durante la medición y registro de concentración de HCT.	Aclaración para evitar confusión en la lógica de la prueba.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.e	e. No suministrar gasolina a vehículos durante el desarrollo de esta parte de la prueba (medición y registro de concentración de HCT).
f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 h anteriores ni durante el desarrollo de esta prueba.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 20	f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 h anteriores ni durante la medición y registro de concentración de HCT."	Aclaración para evitar confusión en la lógica de la prueba.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.f	f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 horas anteriores ni durante el desarrollo de esta parte de la prueba (medición y registro de concentración de HCT).
2. Procedimiento de la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión					
a. Se debe instalar un dispositivo de monitoreo de presión y temperatura en los tubos de venteo de lo(s) tanque(s) almacenamiento de gasolinas.					
b. Se debe instalar un dispositivo de monitoreo de HCT directo a lo(s) tanque(s) almacenamiento de gasolinas. Esto se debe realizar con un adaptador. Realizar esta prueba con las tapas colocadas en los tanques de almacenamiento de la estación de servicio.					
c. Se debe cerrar la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas para iniciar esta prueba. Se debe registrar el nivel de combustible de los tanques de almacenamiento (esto puede ser con apoyo de los tickets o registros del equipo de monitoreo de nivel de los tanques de almacenamiento).					
d. Se debe inhabilitar la operación de las motobombas de gasolina, dispensarios y las bombas de succión del SRV y en su caso, la Unidad procesadora de vapores y no se debe desactivar la corriente eléctrica de éstos elementos.					
e. Se debe revisar la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento. Cuando la presión sea negativa esta se debe compensar utilizando nitrógeno gaseoso hasta alcanzar la presión de cero pascales [0 Pa].					
f. Se debe registrar la presión, temperatura y concentración de vapores de HCT con una frecuencia de cada minuto por un periodo mínimo de 60 minutos.					
g. Terminados los 60 minutos de monitoreo de presión, temperatura y concentración, se debe registrar nuevamente el nivel de combustible de los tanques de almacenamiento.					
h. Para el cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento se debe considerar el registro de la presión y temperatura e hidrocarburos de los 90 minutos de registro durante la evaluación de los 10 vehículos y los 60 minutos de reposo de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.					
3. Procedimiento de la verificación de la caída de presión después de la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión					
a. Se debe realizar esta prueba sin las tapas de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio.					
b. Se debe inhabilitar completamente la operación de las motobombas de gasolina, dispensarios y las bombas de succión del SRV y en su caso, la Unidad procesadora de vapores y desactivar la corriente eléctrica de éstos elementos.					

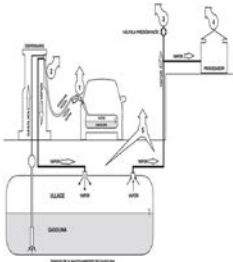
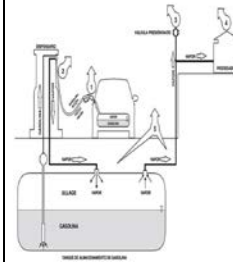
SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c. Se debe realizar el procedimiento indicado en el inciso 3. Determinación de la presión estática en 2 pca, de la Tabla 1.					
d. Se debe tener evidencia de los registros del nivel de combustible al inicio y final de los tanques de almacenamiento durante la prueba de emisiones por presión y la caída de presión.					
e. Para la determinación de la presión estática en 2 pca, si al final de los 5 minutos de la prueba el resultado es menor a 2 pca, pero mayor a la presión mínima permisible (de acuerdo al inciso C de este numeral) se debe aplicar a todos los gastos qi calculados para cada Pi, como se indica en la ecuación 8.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 21	Eliminar este punto si se decide conservar la presión máxima 2.0 pca en los tanques almacenamiento.	El patrón de fuga bajo el que se desarrollaron las ecuaciones para determinar el gasto volumétrico de emisiones fugitivas está basado en una presión de 2.0 pca en el tanque de almacenamiento. Lo que coincide con la presión máxima de operación establecida en esta norma.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificaron los numerales 11.3.4.e.3.c y 11.3.4.e.3.e	c. Se debe realizar el procedimiento indicado en el inciso 3. Prueba denominada "Determinación de la presión estática en 2 pca" correspondiente al método de evaluación CARB TP-201.3, de la Tabla 1.e. Para la prueba denominada "Determinación de la presión estática en 2 pca", si al final de los 5 minutos de la prueba el resultado es menor a 2 pca, pero mayor a la presión mínima permisible (de acuerdo al inciso C de este numeral) se debe aplicar a todos los gastos qi calculados para cada Pi, como se indica en la ecuación 8.
$V_{real} = V_{total}(1-H)$ Ecuación 8					
Donde:					
V_{real} = Volumen real de Emisiones fugitivas, m³.					
V_{total} = Volumen total de Emisiones fugitivas calculado, m³.					
H = Grado de hermeticidad del SRV, adimensional.					
Para corregir la sobreestimación de Emisiones fugitivas, es necesario afectar el gasto máximo con un factor que lo pondere en función de la presión final observada.					
Para este efecto se deberá cuantificar el grado de hermeticidad de la instalación del SRV con la Ecuación 9.					
$H = \frac{(P_{obs} - P_{min})}{(P_{ini} - P_{min})}$ Ecuación 9.					
Si, $P_{obs} \geq P_{min}$ $\square$ $H = 1$, no se tienen Emisiones fugitivas durante la prueba.					
Si, $P_{obs} = P_{min}$ $\square$ $H = 0$ La instalación del SRV cumple con la hermeticidad mínima, se tiene la emisión máxima.					
Si, $P_{obs} < P_{min}$ $\square$ $H < 0$ (negativo), La instalación del SRV no cumple el criterio de hermeticidad.					
Donde:					
H = grado de hermeticidad (Eta), adimensional.					
Pini = presión inicial de la prueba de hermeticidad (2 pca), en unidades de presión coherentes.					
Pobs = presión final observada en la prueba de hermeticidad, en unidades de presión coherentes.					
Pmin = presión mínima permisible según TP-201.3, en unidades de presión coherentes.					
4. Procedimiento de cálculo para las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Se debe calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas (Q) con la Tabla 3 considerando la ecuación que corresponda, y la ecuación proporciona el gasto volumétrico asociado a cada intervalo de presión registrado (P).					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																																																																																																																																																																	
Tabla 3. Cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento <table><tr><th>NUMERO PISTOLAS</th><th>Rango de Presión P en pca</th><th>Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)</th></tr><tr><td rowspan="3">Menor 7</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$</td></tr><tr><td rowspan="3">7-12</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$</td></tr><tr><td rowspan="3">13-18</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$</td></tr><tr><td rowspan="3">19-24</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$</td></tr><tr><td rowspan="3">25-30</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$</td></tr><tr><td rowspan="3">31-36</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$</td></tr><tr><td rowspan="3">37-42</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$</td></tr><tr><td rowspan="3">43-48</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$</td></tr></table>	NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)	Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$	7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$	13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$	19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$	25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$	31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$	37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$	43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 22	<table><tr><th>NUMERO PISTOLAS</th><th>Rango de Presión P en pca</th><th>Ecuación de Q (Gasto Volumétrico- m³/min)</th></tr><tr><td rowspan="3">1 A 6</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000521030^{\circ}P) + (-0.00148961^{\circ}P) + (0.000079287)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000133088^{\circ}P) + (-0.001090139^{\circ}P) + (0.0000301059)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000792388^{\circ}P) + (0.000475723)$</td></tr><tr><td rowspan="3">7 A 12</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000532757^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.0000138752^{\circ}P) + (-0.001155339^{\circ}P) + (0.00198218)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000824020^{\circ}P) + (0.000512992)$</td></tr><tr><td rowspan="3">13 A 18</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965519^{\circ}P) + (0.00087782)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001228951^{\circ}P) + (0.000223960)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000062307^{\circ}P) + (0.000920061^{\circ}P) + (0.000481386)$</td></tr><tr><td rowspan="3">19 A 24</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000645624^{\circ}P) + (0.002106773^{\circ}P) + (0.00096277)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000155743^{\circ}P) + (0.001285585^{\circ}P) + (0.000246357)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000056633^{\circ}P) + (0.000900476^{\circ}P) + (0.000614476)$</td></tr><tr><td rowspan="3">25 A 30</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000597495^{\circ}P) + (0.002248397^{\circ}P) + (0.0010477)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000141428^{\circ}P) + (0.001302773^{\circ}P) + (0.000260544)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000050963^{\circ}P) + (0.001002519^{\circ}P) + (0.000983382)$</td></tr><tr><td rowspan="3">31 A 36</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000580495^{\circ}P) + (0.002389397^{\circ}P) + (0.00113260)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001359377^{\circ}P) + (0.000277518)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977039^{\circ}P) + (0.000716454)$</td></tr><tr><td rowspan="3">37 A 42</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000532438^{\circ}P) + (0.002531801^{\circ}P) + (0.00121741)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000138773^{\circ}P) + (0.001432937^{\circ}P) + (0.000308615)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000039651^{\circ}P) + (0.001104437^{\circ}P) + (0.000592615)$</td></tr><tr><td rowspan="3">43 A 48</td><td>0.00 - 1.00</td><td>$Q = (-0.000515293^{\circ}P) + (0.002673407^{\circ}P) + (0.00130272)$</td></tr><tr><td>1.00 - 2.00</td><td>$Q = (-0.000138784^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685346)$</td></tr></table>	NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Gasto Volumétrico- m³/min)	1 A 6	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000521030^{\circ}P) + (-0.00148961^{\circ}P) + (0.000079287)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000133088^{\circ}P) + (-0.001090139^{\circ}P) + (0.0000301059)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000792388^{\circ}P) + (0.000475723)$	7 A 12	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532757^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.0000138752^{\circ}P) + (-0.001155339^{\circ}P) + (0.00198218)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000824020^{\circ}P) + (0.000512992)$	13 A 18	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965519^{\circ}P) + (0.00087782)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001228951^{\circ}P) + (0.000223960)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062307^{\circ}P) + (0.000920061^{\circ}P) + (0.000481386)$	19 A 24	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000645624^{\circ}P) + (0.002106773^{\circ}P) + (0.00096277)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000155743^{\circ}P) + (0.001285585^{\circ}P) + (0.000246357)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056633^{\circ}P) + (0.000900476^{\circ}P) + (0.000614476)$	25 A 30	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000597495^{\circ}P) + (0.002248397^{\circ}P) + (0.0010477)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000141428^{\circ}P) + (0.001302773^{\circ}P) + (0.000260544)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050963^{\circ}P) + (0.001002519^{\circ}P) + (0.000983382)$	31 A 36	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000580495^{\circ}P) + (0.002389397^{\circ}P) + (0.00113260)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001359377^{\circ}P) + (0.000277518)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977039^{\circ}P) + (0.000716454)$	37 A 42	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532438^{\circ}P) + (0.002531801^{\circ}P) + (0.00121741)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138773^{\circ}P) + (0.001432937^{\circ}P) + (0.000308615)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039651^{\circ}P) + (0.001104437^{\circ}P) + (0.000592615)$	43 A 48	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000515293^{\circ}P) + (0.002673407^{\circ}P) + (0.00130272)$	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138784^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685346)$	Las ecuaciones plasmadas en la Tabla 3, no son consistentes para los rangos de 1 a 6 pistolas y de 25 a 48 pistolas. Por lo que es necesario solicitar al IMP la serie de ecuaciones corregidas o en su defecto emplear provisionalmente las ecuaciones que se proponen.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica se modifica la Tabla 3.	<table><tr><th>NUMERO PISTOLAS</th><th>Rango de Presión P en pca</th><th>Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)</th></tr><tr><td rowspan="3">Menor 7</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000039548^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$</td></tr><tr><td rowspan="3">7-12</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$</td></tr><tr><td rowspan="3">13-18</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$</td></tr><tr><td rowspan="3">19-24</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$</td></tr><tr><td rowspan="3">25-30</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$</td></tr><tr><td rowspan="3">31-36</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$</td></tr><tr><td rowspan="3">37-42</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$</td></tr><tr><td rowspan="3">43-48</td><td>0.00 - 0.99</td><td>$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$</td></tr><tr><td>1.00 - 1.99</td><td>$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$</td></tr><tr><td>2.00 - 3.50</td><td>$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$</td></tr></table>	NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)	Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039548^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$	7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$	13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$	19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$	25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$	31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$	37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$	43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$
NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)																																																																																																																																																																																				
Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$																																																																																																																																																																																				
7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$																																																																																																																																																																																				
13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$																																																																																																																																																																																				
19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$																																																																																																																																																																																				
25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$																																																																																																																																																																																				
31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$																																																																																																																																																																																				
37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$																																																																																																																																																																																				
43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$																																																																																																																																																																																				
NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Gasto Volumétrico- m³/min)																																																																																																																																																																																				
1 A 6	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000521030^{\circ}P) + (-0.00148961^{\circ}P) + (0.000079287)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000133088^{\circ}P) + (-0.001090139^{\circ}P) + (0.0000301059)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000792388^{\circ}P) + (0.000475723)$																																																																																																																																																																																				
7 A 12	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532757^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.0000138752^{\circ}P) + (-0.001155339^{\circ}P) + (0.00198218)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050970^{\circ}P) + (-0.000824020^{\circ}P) + (0.000512992)$																																																																																																																																																																																				
13 A 18	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965519^{\circ}P) + (0.00087782)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001228951^{\circ}P) + (0.000223960)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062307^{\circ}P) + (0.000920061^{\circ}P) + (0.000481386)$																																																																																																																																																																																				
19 A 24	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000645624^{\circ}P) + (0.002106773^{\circ}P) + (0.00096277)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000155743^{\circ}P) + (0.001285585^{\circ}P) + (0.000246357)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056633^{\circ}P) + (0.000900476^{\circ}P) + (0.000614476)$																																																																																																																																																																																				
25 A 30	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000597495^{\circ}P) + (0.002248397^{\circ}P) + (0.0010477)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000141428^{\circ}P) + (0.001302773^{\circ}P) + (0.000260544)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050963^{\circ}P) + (0.001002519^{\circ}P) + (0.000983382)$																																																																																																																																																																																				
31 A 36	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000580495^{\circ}P) + (0.002389397^{\circ}P) + (0.00113260)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152981^{\circ}P) + (0.001359377^{\circ}P) + (0.000277518)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977039^{\circ}P) + (0.000716454)$																																																																																																																																																																																				
37 A 42	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532438^{\circ}P) + (0.002531801^{\circ}P) + (0.00121741)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138773^{\circ}P) + (0.001432937^{\circ}P) + (0.000308615)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039651^{\circ}P) + (0.001104437^{\circ}P) + (0.000592615)$																																																																																																																																																																																				
43 A 48	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000515293^{\circ}P) + (0.002673407^{\circ}P) + (0.00130272)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138784^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685346)$																																																																																																																																																																																				
NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)																																																																																																																																																																																				
Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^{\circ}P) + (-0.001682208^{\circ}P) + (0.00070800)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124608^{\circ}P) + (-0.001081824^{\circ}P) + (0.0000167088)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039548^{\circ}P) + (-0.00722160^{\circ}P) + (0.000481440)$																																																																																																																																																																																				
7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (-0.001823808^{\circ}P) + (0.00079296)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.0000138768^{\circ}P) + (0.001155456^{\circ}P) + (0.00198240)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.0000509760^{\circ}P) + (0.000824112^{\circ}P) + (0.000512992)$																																																																																																																																																																																				
13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000060960^{\circ}P) + (0.001965408^{\circ}P) + (0.00087792)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001229088^{\circ}P) + (0.000223992)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000062304^{\circ}P) + (0.000920064^{\circ}P) + (0.000481440)$																																																																																																																																																																																				
19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000645696^{\circ}P) + (0.002107008^{\circ}P) + (0.00096288)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000155760^{\circ}P) + (0.001285728^{\circ}P) + (0.000246384)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000056640^{\circ}P) + (0.000900576^{\circ}P) + (0.000614544)$																																																																																																																																																																																				
25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000597552^{\circ}P) + (0.002248608^{\circ}P) + (0.00104784)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^{\circ}P) + (0.001302720^{\circ}P) + (0.000260544)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000050976^{\circ}P) + (0.001002528^{\circ}P) + (0.000983392)$																																																																																																																																																																																				
31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^{\circ}P) + (0.002390208^{\circ}P) + (0.00113280)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^{\circ}P) + (0.001359360^{\circ}P) + (0.000277536)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000045312^{\circ}P) + (0.000977040^{\circ}P) + (0.000716496)$																																																																																																																																																																																				
37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^{\circ}P) + (0.002531808^{\circ}P) + (0.00121776)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001432992^{\circ}P) + (0.000308688)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000039648^{\circ}P) + (0.001104480^{\circ}P) + (0.000592240)$																																																																																																																																																																																				
43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^{\circ}P) + (0.002673408^{\circ}P) + (0.00130272)$																																																																																																																																																																																				
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^{\circ}P) + (0.001489632^{\circ}P) + (0.000325680)$																																																																																																																																																																																				
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000033984^{\circ}P) + (0.001078992^{\circ}P) + (0.000685344)$																																																																																																																																																																																				

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a. Calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas utilizando las ecuaciones de la Tabla 3 que correspondan de acuerdo con el número de pistolas y las presiones obtenidas durante el monitoreo.					
1. Los datos de presión se deben agrupar en intervalos de 0.25 pca.					
2. Se debe utilizar el punto medio de cada intervalo de presión para calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas "Q" de la Tabla 3; la ecuación proporciona el gasto volumétrico asociado a cada intervalo de presión registrado (P).					
3. Se deben incluir en el cálculo las presiones positivas y cero. Las presiones negativas se consideran 0 para este proceso.					
4. Se debe determinar el volumen total de Emisiones fugitivas (V_{total}) y el gasto volumétrico promedio (Q_{prom}) del periodo de monitoreo de presión, como sigue:					
Calcular el volumen total de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo de presión, con la Ecuación 10.					
$V_{total} = \sum_{i=1}^n t_i \cdot q_i$ Ecuación 10					
Donde:					
V_{total} = volumen total de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo, en m³.					
q_i = gasto volumétrico de Emisiones fugitivas en cada intervalo de presión, en m³/min.					
t_i = minutos de permanencia de cada intervalo de presión, en min.					
n = número de intervalos de presión.					
Determinar el gasto volumétrico promedio de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo de presión, con la Ecuación 11.					
Ecuación 11 $Q_{prom} = \frac{V_{total}}{T}$					
Donde:					
Q_{prom} = gasto volumétrico promedio de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo, en m³/h.					
V_{total} = volumen total de Emisiones fugitivas para el periodo de monitoreo, en m³.					
T					
= número total de horas del periodo de monitoreo de presión, en h.					
Calcular el gasto másico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, con la Ecuación 12.					
Ecuación 12 $M = \frac{(Q_{prom})(C)(MW)}{(MV)(100)}$					
Donde:					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [c/cm ³].	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 26		Debe de haber consistencia entre las definiciones de las variables de las ecuaciones 12 y 14.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó la definición de la concentración de HCT	C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [%vol].
MW = Masa molecular (44.096 kg/kmol para C ₃ H ₈ o 58.123 kg/kmol para C ₄ H ₁₀).					
MV = Volumen molar del gas ideal a condiciones de T y P in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					
Q _{prueba} = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
a. Calcular el Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión con la Ecuación 13.					
Ecuación 13 $E_{RP} = \frac{M \cdot T}{G}$					
Donde:					
E _{RP} = Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión [kg/m ³].					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
T = Tiempo de duración de la prueba, en horas [h].					
G = Volumen de gasolina suministrado durante el tiempo de duración la prueba, en metros cúbicos [m ³].					
d.Se debe calcular el gasto másico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, con la Ecuación 14.					
Ecuación 14 $M = \frac{Q \cdot C \cdot MW}{MV \cdot 100}$					
Donde:					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [%vol].					
MW = Masa molecular (44.096 kg/kmol para C ₃ H ₈ o 58.123 kg/kmol para C ₄ H ₁₀).					
MV = Volumen molar del gas ideal a condiciones de T y P in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					
Q = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
Para calcular el gasto volumétrico de emisiones Q, se debe utilizar la Ecuación 15.					
Ecuación 15 $Q = \frac{\sum_{i=1}^n (Q_i \cdot t_i)}{\sum_{i=1}^n (t_i)}$					
Donde:					
Q =					
Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Q_i = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión de cada intervalo de presión, en metros cúbicos por hora [m³/h].					
t_i = Periodo de permanencia de cada intervalo de presión, en horas [h].					
n = Número de intervalos de presión.					
a. Se debe calcular el Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión con la Ecuación 16.					
Ecuación 16 $E_{PRF} = \frac{M \cdot t_{HCT}}{G_{HCT}}$					
Donde:					
E_{PRF} = Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión [kg/m³].					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
t_{HCT} = Tiempo de duración de la prueba, en horas [h].					
G_{HCT} = Volumen de gasolina suministrado durante el tiempo de duración la prueba, en metros cúbicos [m³].					
a. Se debe calcular el tiempo mínimo de respuesta para presurizar el Ullage desde cero hasta la presión inicial de 498.18 Pa de acuerdo con la Ecuación 17.					
Ecuación 17 $t_{90} = \frac{V}{Q_N} \left(\frac{P_{atm} + 498.18}{P_{atm}} - 1 \right)$					
Donde:					
t_{90} = Tiempo aproximado para presurizar el Ullage de cero a la presión inicial de 498.18, en minutos [min].					
V = Ullage total afectado por la prueba, en metros cúbicos [m³].					
Q_N = Caudal volumétrico de nitrógeno introducido al sistema, en metros cúbicos por minuto [m³/min].					
P_{atm} = presión atmosférica in situ, en pascuales [Pa].					
g. Se debe calcular la Eficiencia de Destrucción y/o Remoción (EDR) de HCT, de acuerdo con la Ecuación 18:					
Ecuación 18 $EDR = \left(1 - \frac{M_2}{M_1} \right) \times 100$					
Donde:					
EDR = Eficiencia de destrucción y remoción de HC, en porcentaje [%].					
M_1 = Masa de HCT que entra a la Unidad procesadora de vapores, en kilogramos [kg].					
M_2 = Masa de HCT que la Unidad procesadora de vapores emite a la atmósfera, en kilogramos [kg].					
h. Se debe calcular el Factor de emisión del SRV, de acuerdo con la Ecuación 19.					
Ecuación 19 $M_{SRVtotal} = M_1 + M_2 + M_4 + M_5$					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Donde:					
M_{total} = Factor de emisión del SRV, en Kg HCT/m ³ .					
M_1 = Factor de emisión másico en el punto 1, en Kg HCT/m ³ .					
M_2 = Factor de emisión másico en el punto 2, en Kg HCT/m ³ .					
M_3 = Factor de emisión másico en el punto 3, en Kg HCT/m ³ .					
M_4 = Factor de emisión másico en el punto 4, en Kg HCT/m ³ .					
M_5 = Factor de emisión másico en el punto 5, en Kg HCT/m ³ .					
Se debe registrar en el Informe de resultados el Factor de emisión del SRV.					
i. Se debe calcular la eficiencia del SRV con la Ecuación 20.					
Ecuación 20 $EFI = \left(1 - \frac{M_1 + M_2 + M_3 + M_4 + M_5}{M_0 + M_1}\right) \cdot 100$					
Donde:					
EFI = 'Eficiencia del SRV, en porcentaje [%].					
M_1 = Factor de emisión másico en el punto 1, en Kg HCT/m ³ .					
M_2 = Factor de recuperación másico en el punto 2, en Kg HCT/m ³ .					
M_3 = Factor de emisión másico en el punto 3, en Kg HCT/m ³ .					
M_4 = Factor de emisión másico en el punto 4, en Kg HCT/m ³ .					
M_5 = Factor de emisión másico en el punto 5, en Kg HCT/m ³ .					
Se debe registrar en el Informe de resultados la eficiencia del SRV.					
En la figura 1 se acotan los puntos de muestreo y medición de emisión y recuperación.					
Punto 1: Interface pistola vehículo.					
Punto 2: Regreso a través de la línea de retorno al tanque de almacenamiento.					
Punto 3: Válvula de presión / vacío del tubo de venteo.					
Punto 4: Procesador de vapores de gasolina (si es que se cuenta con éste), y					
Punto 5: Emisiones relacionadas con la presión.					
Figura 1. 	CRE / 25		Se sugiere colocar el croquis del SVR, el nombre y la descripción del funcionamiento de sus componentes a continuación. Una NOM tiene por objetivo, entre otros, especificar los requisitos técnicos de ciertas actividades para facilitar el intercambio comercial internacional, pero no es el manual técnico para la realización de dichas actividades y no debe incorporar procedimientos específicos que pueden ser propiedad industrial.	No procede, en el esquema se procuró no hacer referencia a los componentes y se manejó de forma general, para no limitar los desarrollos tecnológicos aplicables al tema.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad	SEMARN / 6		Para los sistemas de Recuperación de Vapores, deberá exigirse el cumplimiento de la reglamentación vigente y aplicable. Así mismo se deben tramitar los permisos correspondientes en esta materia, como es el caso de la Licencia Ambiental Única Federal y su Reporte Anual de la COA en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 3, Fracción XI de la Ley de esta Institución.	No procede, debido a que la obligación de contar con LAO y COA proviene del artículo 111 Bis de la LEGEEPA.	
12.1. Objeto					
El Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017: Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.	CRE / 59	El Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	Se recomienda no repetir el título completo de la NOM	No procede, la estructura del documento está de acuerdo a los criterios técnicos y jurídicos de los instrumentos Regulatorios que emite la ASEA.	
12.2. Procedimiento					
La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma debe ser mediante la verificación y la evaluación en sitio del SRV. La evaluación de la conformidad debe ser realizada por un Laboratorio de pruebas.	SEMARNAT / 11		d) Inicio de operaciones Derivado de lo dispuesto por el punto 12.2, se advierte que la evaluación de la conformidad se realizará al inicio de operaciones del Sistema de Recuperación de Vapores; sin embargo, se estima oportuno que en dicho instrumento se precise cuando es el "inicio de operaciones del SRV". Lo anterior, toda vez que no queda claro el momento en que se iniciara dicha operación, pues el Proyecto de mérito no distingue si éste "inicio de operaciones" será cuando entren en funcionamiento las gasolinerías nuevas o bien, cuando aquellas que se encuentren en operación hicieron ajustes en sus Sistemas de Recuperación de Vapores, en cumplimiento de las presentes disposiciones. Si bien es cierto, que las disposiciones transitorias refieren únicamente a las estaciones de servicio que se encuentran en operación, y ello pudiera interpretarse en el sentido de que el inicio de operaciones implica únicamente a dichas estaciones, se estima necesario que el instrumento en comento precise dicha situación, a efecto de evitar imprecisiones en cuanto a su alcance.	No procede, los numerales 5. Prueba del Prototipo de SRV, 7. Prueba inicial del SRV, 10. Pruebas periódicas del SRV y los TRANSITORIOS determinan el periodo y momento en el cual los Regulados deben dar cumplimiento a lo solicitado por la Norma.	
	CRE / 60	La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma debe ser realizada por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada de conformidad con la LFMN	Las NOM siempre deben ser verificadas de acuerdo con la LFMN	No procede, el cumplimiento de documentos normativos será verificado mediante la aplicación del numeral 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad; se realizará una convocatoria para los terceros que evaluarán la conformidad. b) En el Anteproyecto se establece la definición siguiente: 4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. c) Por la naturaleza del instrumento regulatorio no aplica una Unidad de Verificación para evaluar la conformidad. Se aclara que no se certificarán los laboratorios de prueba, estos deben ser acreditados por la EMA y aprobados por la Agencia. El anteproyecto en el Apéndice Normativo A establece que los equipos de prueba deben estar calibrados, conforme a LFMN.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).			EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad			Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 27	Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. Prueba Inicial Prueba Periódica Prueba Prototipo	Siendo que la Prueba Prototipo también es un requisito del Proyecto de Norma debería estar incluida dentro de la Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la conformidad. En donde se especifique el periodo en el que tiene que realizarse así como el tipo de verificación.	No procede, el tiempo de realización, las características y los requisitos de la prueba del Prototipo están definidos en el numeral 5. El tiempo de realización, las características y los requisitos de la prueba inicial están definidos en el numeral 7; el momento, las características y los requisitos de la prueba periódica están definidos en el numeral 10. En los numerales 12.2, 12.3 y 12.4.	
Prueba	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación					
Inicial	Una vez, al inicio de operaciones de SRV, o al ser Modificado el SRV.	- En sitio. - Procedimiento de prueba establecido en la Tabla1.					
Periódica	Una vez por año.	- En sitio. - Procedimiento de prueba establecido en la Tabla1.					
			CRE / 61	Se sugiere eliminar esta tabla por qué repite lo que está anotado en el texto de la NOM, se sugiere aplicar referencias al texto de la NOM.		No procede, la tabla ayuda a que el Regulado tenga certeza técnica.	
Los resultados de la evaluación de la conformidad deben hacerse constar en un Informe de resultados.			CRE / 62	La verificación se debe llevar a cabo sobre numerales de la NOM que indican los requisitos del SRV y no se debe especificar otros requisitos en el PEC		No procede, no contraviene lo establecido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	
El Laboratorio de pruebas revisará:							
a. Que los elementos que componen el SRV se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.							
b. Que los elementos que componen el Sistema de Alarmas se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.							
c. Que los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.							
d. Que el Regulado cuente con un Informe de resultados de la Prueba periódica, emitido por un Laboratorio de pruebas, que no exceda de un periodo de un año.							
El Informe de resultados, de la prueba inicial y periódica, debe incluir lo siguiente:			CRE / 63	La verificación debe constar de un dictamen sustentado por informes basados en los resultados asentados en actas de verificación		No procede, no contraviene lo establecido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	
8. Datos de la Estación de Servicio:							
a. Número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.							
b. La ubicación, domicilio, teléfono de la Estación de Servicio.							
c. El croquis de localización de la Estación de Servicio.							
d. El nombre del responsable o encargado de la Estación de Servicio.							
9. Datos del Laboratorio de pruebas:							
a. La denominación o razón social del Laboratorio de pruebas.							
b. El nombre y firma del personal del Laboratorio de pruebas, responsable de firmar el Informe de resultados.							
c. Lugar y fecha en que se expide el Informe de resultados.							
d. Vigencia del Informe de resultados.							
e. Copia simple de la acreditación, y aprobación vigente del Laboratorio de pruebas.							

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
10. Datos del SRV:					
a. Copia simple del informe de resultados al que se hace referencia en el numeral 6., inciso a.					
b. La marca y modelo del SRV.					
c. La descripción general del SRV.					
d. El listado de componentes del SRV.					
11. Datos, registros y resultados de acuerdo al orden y estructura siguiente:					
a. El nombre de la Norma evaluada y las pruebas realizadas de conformidad con la Tabla 1.					
b. Las hojas de campo originales que contengan los datos registrados y recolectados durante las pruebas de la Tabla 1, las firmas del encargado de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas y del personal del laboratorio.					
c. La descripción detallada de los equipos, dispositivos y materiales de referencia utilizados por el Laboratorio de pruebas, en cada prueba de la Tabla 1.					
d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 23	d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas, debe incluir los cálculos desglosados con las fórmulas utilizadas, indicando para cada fórmula empleada su referencia.	EVITAR DATOS ERRONEOS O INVENTADOS.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 12.2.4.d	d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas, debe incluir los cálculos desglosados con las fórmulas utilizadas, indicando para cada fórmula empleada su referencia.
e. Los resultados y conclusiones de las pruebas.					
El Regulado deberá conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico o electrónico los documentos originales de cada informe de resultados obtenido durante la vigencia del permiso, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.					
12.3. Evaluación de la conformidad de oficio					
La evaluación de la conformidad de oficio podrá ser efectuada en cualquier momento cuando lo instruya la Agencia, pudiendo realizarse mediante el auxilio de un Laboratorio de Pruebas.	SEMARNAT / 9		c) Evaluación de la conformidad Del punto 12.3 del Proyecto en comento, se advierte que la evaluación de la conformidad podrá realizarse de manera oficiosa. Sobre el particular, esta Unidad Administrativa estima que la autoridad no tiene atribuciones para llevar a cabo de oficio dichas evaluaciones, pues éstas obedecen a la obligatoriedad que establece el propio Proyecto y que derivan de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que los sujetos obligados lleven a cabo las pruebas iniciales y periódicas que permitan la verificación de los Sistemas de Recuperación de Vapores. En este sentido, esa Agencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, podrá realizar en cualquier momento, actos de inspección y supervisión que le permitan verificar y en su caso, comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y que constituyen el acto de autoridad que sustenta su actuar. En esa tesitura, se considera que dicho apartado es innecesario, pues su establecimiento no contribuye a que esa Agencia Nacional desarrolle sus atribuciones; aunado a que la Ley Federal en cita, no otorga sustento alguno para su realización.	No procede, no contraviene la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.4. Evaluación de la conformidad a petición de parte					
La evaluación de la conformidad a petición de parte debe ser efectuada por un Laboratorio de Pruebas y realizarse al Sistema de Recuperación de Vapores de gasolinas en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, para control de emisiones a solicitud del Regulado, al inicio de operaciones, en forma anual, o cuando se modifique el SRV.	SEMARNAT / 10		Por lo que respecta al punto 12.4 del Proyecto en comento, se observa que la evaluación de la conformidad podrá realizarse a petición de parte, pudiendo realizarse de forma anual o cuando se modifique el Sistema de Recuperación de Vapores; no obstante, derivado de lo dispuesto por el punto 12.2 de dicho apartado, se observa que la periodicidad de la evaluación de la conformidad es coincidente con el procedimiento normal ya previsto. En ese sentido, no encuentra justificación dicha evaluación, pues su establecimiento no tiene características de periodicidad distintas a las del procedimiento estándar, el cual ya prevé pruebas iniciales cuando se modifica el Sistema de Recuperación de Vapores y periódicas una vez al año. Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal en comento, la evaluación de la conformidad a petición de parte, no debe partir de un criterio de temporalidad, sino que debe atender a la finalidad que se persigue con la evaluación. Ello es así, pues la periodicidad atiende a una obligación ya prevista para el sujeto obligado por la norma, mientras el fin ulterior que se busca en la realización puede variar en atención al interés del sujeto, criterio que deberá prevalecer de pretender establecer la evaluación de la conformidad a petición de parte.	No procede, la prueba referida en el numeral 12.2 y lo comentado en el numeral 12.4 son la misma prueba.	
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 28	12.5 Método Alternativo. Se provee una opción alternativa de flexibilidad a los SRV que con su diseño no cumplan con una especificación de desempeño definida en esta norma, el cual podrá calificar como un sistema innovador, siempre y cuando el sistema cumpla con el objetivo principal de esta norma. Los fabricantes podrán solicitar a la Agencia la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, el cual deberá acompañarse con la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la presente norma.	Fuente: CARB CP-201 2015 Inciso 2.3 (Norma incluida en Bibliografía) Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 2015. Si existen sistemas innovadores que cumplan con el espíritu de la norma, reduciendo las emisiones dentro de los parámetros de eficiencia requeridos, pero no logra cumplir con uno de los parámetros definidos en la misma, la agencia debería considerar el beneficio mayor y generar una excepción para la aprobación de dicho sistema innovador.	No procede, los SRV deben cumplir con las eficiencias y requisitos de la Norma.	
13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales					
Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales.					
14. Bibliografía					
DIRECTIVA 2009/126/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las Estaciones de Servicio.					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 29	Norma Española UNE-EN 16321 Parte 1 y 2, Febrero 2014. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009.		No procede, los planteamientos de este documento no fueron adoptados en el instrumento regulatorio en comento.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control. Publicada en el DOF el 28 de abril de 2014.					
NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.					
NMX-AA-023-1986 Protección al Ambiente-Contaminación Atmosférica-Terminología. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 15 de julio de 1986.					
NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2000. Publicada en DOF el 06 de julio de 2014.					
NMX-EC-17025-IMNC-2006 Requisitos generales para la competencia de Laboratorios de ensayo y de calibración. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 24 de julio de 2006.					
Especificaciones técnicas Pemex-Refinación.- Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio Pemex-Refinación Edición Vigente.					
U.S. National Library of Medicine, 8600 Rockville Pike, Bethesda. Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, Autopista Rockville 8600, Bethesda.					
Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 – Estándares y directrices de las mejores prácticas para recuperación de vapor en estaciones de servicio – Autoridad de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) – Departamento de ambiente, Cambio Climático y Agua, Nueva Gales del Sur, Australia, Noviembre 2009.					
Stage II Petrol Vapour Recovery Final Report – European Commission, May 2005 – Reporte Final sobre recuperación de vapor de gasolina Fase II – Comisión Europea, Mayo 2005.					
CAN/ULC-S603-14 – Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids – Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Combustible y Líquidos Inflamables.					
CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201.					
CARB TP-201.2, Efficiency and Emission Factor for Phase II Systems May 2, 2008.					
CARB TP-201.2, Figures October 8, 2003.					
CARB TP-201.2E, Gasoline Liquid Retention in Nozzles and Hoses February 1, 2001.					
CARB TP-201.2F, Pressure-Related Fugitive Emissions October 8, 2003.					
CARB TP-201.3C, Determination of Piping Connections to Underground Gasoline Storage Tanks (Tie-Tank Test) March 17, 1999.					
CARB TP-204.3, Determination of Leaks March 17, 1999.					
CARB TP-201.2B, Flow and Pressure Measurement of Vapor Recovery Equipment October 8, 2003.					
15. Vigilancia de esta Norma					
La vigilancia del cumplimiento de la Norma corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
TRANSITORIOS					
PRIMERO.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.					
SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma, solo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 6	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	El Segundo transitorio debe considerar a las Estaciones de Servicio que al momento de entrada en vigor de la norma, cuenten con el sistema de recuperación de vapores instalado y en operación.	Procede parcialmente, se modifica el numeral 2° del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 9	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.		Procede parcialmente, se modifica el numeral 2° del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 10	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	Actualmente hay estaciones de servicio que no están en los municipios y/o delegaciones mencionadas en la tabla inmediata inferior y que ya cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores, como es el caso de otros municipios del Estado de México, por lo que el transitorio lo debe considerar.	Procede parcialmente, se modifica el numeral 2° del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	SEMARNAT / 5		Del Transitorio segundo y tercero, en las tablas de Entidad Federativa y Municipios, no se incluye el estado de Tlaxcala.	No Procede, el comentario pero con base en diversos comentarios recibidos se modifico el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentran en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
				Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	SEMARNAT / 12		e) Entrada en vigor del Proyecto Del contenido de los artículos transitorios del presente Proyecto, se advierte que la entrada en vigor del mismo, se realizará de forma gradual, en atención a la ubicación geográfica de las estaciones de servicio. Por su parte, el artículo segundo transitorio aunado al criterio de temporalidad establece un criterio de contenido, señalando que tratándose de las delegaciones y municipios de la Ciudad de México y el Estado de México respectivamente, las estaciones de servicio que se encuentre en operación únicamente deberán cumplir con lo establecido en los numerales 8, 9 y 10. Al respecto, se estima que dicha disposición genera un vacío respecto de la obligatoriedad del Proyecto para los sujetos obligados ubicados en dichas entidades federativas, pues en los términos señalados, éstos se encuentran exentos en cuanto al cumplimiento del resto de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto, estableciendo con ello, una distinción entre los sujetos obligados que no encuentra justificación alguna. En este sentido, se estima necesario revisar el alcance de dichas disposiciones, a efecto de clarificar la obligatoriedad de la norma para todos los sujetos obligados, evitando imprecisiones y vaguedades en cuanto a su aplicación y en su caso, precisando si el resto de la norma aplicará en un plazo diverso a las referidas entidades federativas.	No procede, debido a que las Estaciones de Servicio referidas en el artículo Transitorio segundo ya estaban obligadas a contar con un SRV de acuerdo a la NOM-EM-002-ASEA-2016, por lo cual obligar a los Regulado a instalar un SRV distinto sería darle efecto retroactivo al presente proyecto, contraviniendo lo así dispuesto por el artículo 14 constitucional, por lo que, en su lugar se optó por solamente solicitar el ajuste de la eficiencia de recuperación de vapores de dichas estaciones a el contenido del presente proyecto, aclarando que esto solamente aplica para aquellas estaciones de servicio que se encuentren en operación al momento de entrada en vigor del presente instrumento.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	SEMARNAT / 13		f) Certificados de cumplimientoDe los artículos transitorios del Proyecto en comento, no se advierte disposición alguna respecto de la vigencia de autorizaciones, permisos o certificados emitidos con anterioridad por autoridades locales con respecto al cumplimiento de los Sistemas de Recuperación de Vapores. Considérese, que previamente a la entrada en vigor de la reforma energética y las leyes en materia de hidrocarburos, la regulación respecto de la instalación y funcionamiento de los Sistemas de Recuperación de Vapores en estaciones de servicio, eran de competencia local, por lo que los procedimientos de seguimiento se establecían de conformidad con las Normas Técnicas Ambientales aplicables al territorio de cada entidad federativa.En este sentido, se estima necesario prever dentro del apartado transitorio del Proyecto en cita, la vigencia de las autorizaciones, permisos o certificaciones emitidas por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana o en su caso, el estatus legal que tendrán éstas a la entrada en vigor del presente Proyecto.	No procede, esto debido a que las estaciones de servicio nuevas que entren en operación en forma posterior a la vigencia de esta Norma, no contarán con ningún certificado de cumplimiento distinto respecto a aquellas estaciones de servicio que se encuentran en operación al momento de entrada en vigor de esta Norma cuentan y que cuentan con un plazo para cumplir con el contenido de la Norma.	
	SEMARNAT / 14		g) Exclusión de entidades federativas En atención a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del Proyecto en comento, se advierte que se omite al Estado de Tlaxcala en los listados propuestos. Sobre el particular, se estima que dicha omisión genera un vacío en la aplicación del presente instrumento en lo que respecta a dicha entidad federativa, pues su ausencia implica que la normatividad establecida en el presente Proyecto, no le sería aplicable a las estaciones de servicio ubicadas en ella. En este sentido, se estima necesario que dicha entidad federativa sea incluida en los listados antes señalados, o en su caso, se establezca la situación jurídica de los sujetos obligados que se ubican geográficamente en los límites de dicha entidad. Cabe señalar, que la inclusión de dicha entidad federativa no podría entenderse comprendida dentro del artículo cuarto transitorio, pues dicho precepto claramente señala que este será aplicable a las estaciones de servicio en operación distintas a las ubicadas en los municipios de las tablas anteriores, no así a todas las ubicadas en una entidad federativa.	No Procede el comentario pero con base en comentarios recibidos se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.						
				ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.							
<table><tr><th>ENTIDAD FEDERATIVA</th><th>MUNICIPIOS / DELEGACIONES</th></tr><tr><td>CIUDAD DE MÉXICO</td><td>Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.</td></tr><tr><td>MÉXICO</td><td>Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.</td></tr></table>	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS / DELEGACIONES	CIUDAD DE MÉXICO	Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.	MÉXICO	Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.					La tabla se modifica eliminando la primer columna y considerando las siguientes delegaciones y municipios: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS / DELEGACIONES										
CIUDAD DE MÉXICO	Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.										
MÉXICO	Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.										
TERCERO. - Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 7		Tomando en cuenta los tiempos de aprobación de los prototipos de los Sistemas de Recuperación de Vapores, con la propuesta de hacer pruebas operativas de 180 días, la acreditación de los laboratorios de prueba, la creación de infraestructura de instaladores, proyectistas, importadores, constructores, personal técnico especializado, así como mecanismos de financiamiento a nivel nacional, y la preparación de las estaciones para recibir la fase II del SRV, se solicita reconsiderar los plazos previstos ya que consideramos que en base a experiencia en el Valle de México, tan solo estos conceptos mencionados se llevaran los primeros 2 o 3 años de la vigencia de la norma.Por otro lado habrá estaciones de servicio que por su promedio de venta mensual y ubicación, la inversión en los sistemas de recuperación de vapores, coloque a estas estaciones en riesgo de salir del negocio o en su defecto repercutir la carga normativa en el precio final de la gasolina.Incluso se propone replantear la implementación de estos sistemas a nivel nacional con un programa estructurado de acuerdo a las zonas metropolitanas con mayor índice de concentración de COVs, corredores industriales con mayor generación de contaminantes y poblaciones con el numero de habitantes que justifique su implementación.La historia nos dice que los sistemas de recuperación de vapores en California se llevó 30 años en su desarrollo e implementación y en el Valle de México se llevan 20 años, por lo que este tipo de programas ambientales se establecen con metas a mediano y largo plazo.Hay que considerar que a raíz de la Reforma Energética, la carga normativa y administrativa para las Estaciones de Servicio, se está incrementando y adicionando a la ya existente, lo que puede hacer inviable la operación de las estaciones en el futuro o en su defecto tener en México las gasolinas de mayor precio a nivel mundial, debido al alto nivel de seguridad y protección al medio ambiente, así como la sobre regulación a la que es sometido este sector productivo del país.	Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.						

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 10		- Las condiciones ambientales en el país NO pueden, ni deben generalizarse. La valoración debe realizarse de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. - Es importante valorar resultados de impacto ambiental en el programa de SRV en el Valle de México. - Las condiciones que prevalecen en el Estado de Querétaro y Guanajuato en materia ambiental con la presencia de número de estaciones de servicio por municipio en cada estado. No resultan de impacto en temas de contaminación de COVs en manera proporcional con otros sectores.		TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 11		Observación: Con base en la experiencia del Sector Gasolinero del Valle de México, creemos que es de buena intención pero poco realista y demasiado ambiciosa la pretensión de este proyecto de Norma en la implementación de los SRV en todas las Estaciones del país ya que en el Valle de México se llevó mas de 6 años la instalación en alrededor de 700 Estaciones, los principales inconvenientes que se tuvieron fueron los siguientes: - Proceso de certificación y acreditación de los SRV y sus componentes fue lento, y por lo que explicaremos mas adelante, como parte del proceso de certificación se debieron hacer pruebas de durabilidad de los componentes en campo de por lo menos 180 días para poderlos aprobar para su uso en las ES, tal y como lo establecía el CARB en California. - Proyecto ejecutivo, costo muy elevado, demasiado tiempo en la elaboración del proyecto por parte del instalador y aprobación de proyecto por parte del IMP. - Falta de recursos económicos para su implementación. Se obtuvieron créditos del desaparecido fondo Ambiental para financiar a tasa cero la compra e instalación de los SRV en las Estaciones de Servicio, ya que los precios de dichos sistemas son demasiado elevados, situación que la autoridad reconoció y apoyo con esta iniciativa. - Preparación de la Estación de Servicio para la Instalación de la Fase II del SRV, este fue uno de los principales y mas costosos inconvenientes que se presentaron ya que si bien las ES debían tener la Fase I en tanques de almacenamiento, así como las líneas de retorno de vapores de los dispensarios a los tanques de almacenamiento, estos componentes en tanques no eran compatibles con los sistemas aprobados y las líneas de retorno no cumplían con el diámetro solicitado por el SRV Fase II a instalar y en la mayoría de los casos no pasaron la prueba de contrapresión y bloqueo por instalación deficiente de los instaladores al momento de remodelar y/o construir las ES, situación que obligó a romper pisos en las estaciones y cambiar las líneas de retorno de vapores, demorando así la instalación. - Instalación del SRV en ES del Valle de México, después del tortuoso y costoso trámite de aprobación del Proyecto ejecutivo por parte del IMP y de la preparación de las ES (romper pisos y cambio de líneas de retorno), dependiendo de la marca del SRV autorizado y seleccionado por el propietario de la ES, se tuvieron que hacer costosas adecuaciones en algunas marcas de Dispensarios de gasolina que no estaban preparados para Recuperación de Vapores (Vapor Ready), instalación de tuberías al interior de los dispensarios y adaptación de bombas de vacío, que en algunos casos generó violación a la aprobación del modelo prototipo y certificación de producto del dispensario. En el caso de bombas de vacío flujo mecánicas hubo reducción en el flujo de despacho, haciendo necesario la sustitución de motobombas de mayor capacidad para incrementar dicho caudal y cumplir con la norma 005 de Profeco.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			6. Fallas en los componentes con certificado de origen del SRV. De inmediato empezaron a fallar diversos componentes de los SRV al momento de entrar en operación: pistolas coaxiales con menos de un mes de duración, mangueras coaxiales con defectos y fugas en la línea interna de retorno de vapor y con baja durabilidad, mangueras cortas con válvulas de corte rápido con fugas, Bombas de vacío flujo mecánicas con graves fallas y fugas, que obligó al fabricante a sustituir prácticamente la totalidad de las bombas instaladas, cabe mencionar que las fugas en estas bombas ocasionaron severas multas e inmovilizaciones de dispensarios por parte de PROFECO. En general en mayor o menor medida todos los componentes de todas las marcas de SRV tuvieron que ser rediseñados por los fabricantes por su baja durabilidad en el mercado mexicano. Por esta razón es que se solicita que en la aprobación del Prototipo (Capítulo 5) se hagan pruebas en campo de los componentes para ser aprobados para su uso en las ES. Por lo anterior expuesto, los plazos previstos en este proyecto de norma para la instalación de los SRV deben ser reconsiderados.	proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 3	TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de tres años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que : La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando		TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que sí es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.		
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 9	TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de tres años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVMT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que :La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas.Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLIFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio.Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que sí es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.	A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 3	TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de cuatro años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que : La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 3	TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de cuatro años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).		EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.													
				General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que : La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas especificas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que sí es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.															
<table><tr><th>ENTIDAD FEDERATIVA</th><th>MUNICIPIOS</th></tr><tr><td>AGUASCALIENTES</td><td>Aguascalientes.</td></tr><tr><td>BAJA CALIFORNIA</td><td>Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.</td></tr><tr><td>BAJA CALIFORNIA SUR</td><td>La Paz, Los Cabos, Comondú.</td></tr><tr><td>CAMPECHE</td><td>Campeche, Carmen.</td></tr><tr><td>CHIAPAS</td><td>Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.</td></tr><tr><td>CHIHUAHUA</td><td>Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.</td></tr></table>	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS	AGUASCALIENTES	Aguascalientes.	BAJA CALIFORNIA	Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.	BAJA CALIFORNIA SUR	La Paz, Los Cabos, Comondú.	CAMPECHE	Campeche, Carmen.	CHIAPAS	Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.	CHIHUAHUA	Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.					Se elimina la Tabla
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS																		
AGUASCALIENTES	Aguascalientes.																		
BAJA CALIFORNIA	Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.																		
BAJA CALIFORNIA SUR	La Paz, Los Cabos, Comondú.																		
CAMPECHE	Campeche, Carmen.																		
CHIAPAS	Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.																		
CHIHUAHUA	Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.																		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).		EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
COAHUILA	Saltillo, Torreón, Monclova, Piedras Negras.					
COLIMA	Colima, Manzanillo, Villa de Álvarez.					
DURANGO	Durango, Gómez Palacio.					
GUANAJUATO	Celaya, Irapuato, León, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Salamanca.					
GUERRERO	Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo.					
HIDALGO	Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo.					
JALISCO	Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlaquemulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos.					
MÉXICO	Ixtapaluca, Toluca, Atlacomulco, Metepec, Ocoyoacac, Tepotzotlán, Texcoco, Zinacantepec.					
MICHOACÁN	Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora.					
MORELOS	Cuernavaca, Cuautla.					
NAYARIT	Tepic, Bahía de Banderas.					
NUEVO LEÓN	Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina.					
OAXACA	Oaxaca de Juárez.					
PUEBLA	Puebla, San Andrés Cholula, Tehuacán.					
QUERÉTARO	Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués.					
QUINTANA ROO	Benito Juárez, Othón P. Blanco, Solidaridad.					
SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez.					
SINALOA	Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán.					
SONORA	Cajeme, Hermosillo, Caborca, Guaymas, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado.					
TABASCO	Centro, Cárdenas, Comalcalco.					
TAMAULIPAS	Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria, Altamira, Ciudad Madero.					
VERACRUZ	Coatzacoalcos, Veracruz, Xalapa, Boca del Río, Córdoba, Minatitlán, Poza Rica de Hidalgo.					
YUCATÁN	Mérida.					
ZACATECAS	Fresnillo, Guadalupe, Zacatecas.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
CUARTO.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación distintas a las ubicadas en los municipios de las tablas anteriores, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de dos años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 8		Tomando en cuenta los tiempos de aprobación de los prototipos de los Sistemas de Recuperación de Vapores, con la propuesta de hacer pruebas operativas de 180 días, la acreditación de los laboratorios de prueba, la creación de infraestructura de instaladores, proyectistas, importadores, constructores, personal técnico especializado, así como mecanismos de financiamiento a nivel nacional, y la preparación de las estaciones para recibir la fase II del SRV, se solicita reconsiderar los plazos previstos ya que consideramos que en base a experiencia en el Valle de México, tan solo estos conceptos mencionados se llevarán los primeros 2 o 3 años de la vigencia de la norma. Por otro lado habrá estaciones de servicio que por su promedio de venta mensual y ubicación, la inversión en los sistemas de recuperación de vapores, coloque a estas estaciones en riesgo de salir del negocio o en su defecto repercutir la carga normativa en el precio final de la gasolina. Incluso se propone replantear la implementación de estos sistemas a nivel nacional con un programa estructurado de acuerdo a las zonas metropolitanas con mayor índice de concentración de COVs, corredores industriales con mayor generación de contaminantes y poblaciones con el número de habitantes que justifique su implementación. La historia nos dice que los sistemas de recuperación de vapores en California se llevó 30 años en su desarrollo e implementación y en el Valle de México se llevan 20 años, por lo que este tipo de programas ambientales se establecen con metas a mediano y largo plazo. Hay que considerar que a raíz de la Reforma Energética, la carga normativa y administrativa para las Estaciones de Servicio, se está incrementando y adicionando a la ya existente, lo que puede hacer inviable la operación de las estaciones en el futuro o en su defecto tener en México las gasolinas de mayor precio a nivel mundial, debido al alto nivel de seguridad y protección al medio ambiente, así como la sobre regulación a la que es sometido este sector productivo del país.	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 11		- Las condiciones ambientales en el país NO pueden, ni deben generalizarse. La valoración debe realizarse de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. - Es importante valorar resultados de impacto ambiental en el programa de SRV en el Valle de México. - Las condiciones que prevalecen en el Estado de Querétaro y Guanajuato en materia ambiental con la presencia de número de estaciones de servicio por municipio en cada estado. No resultan de impacto en temas de contaminación de COVs en manera proporcional con otros sectores.	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 12		Observación: Con base en la experiencia del Sector Gasolinero del Valle de México, creemos que es de buena intención pero poco realista y demasiado ambiciosa la pretensión de este proyecto de Norma en la implementación de los SRV en todas las Estaciones del país ya que en el Valle de México se llevó mas de 6 años la instalación en alrededor de 700 Estaciones, los principales inconvenientes que se tuvieron fueron los siguientes: - Proceso de certificación y acreditación de los SRV y sus componentes fue lento, y por lo que explicaremos mas adelante, como parte del proceso de certificación se debieron hacer pruebas de durabilidad de los componentes en campo de por lo menos 180 días para poderlos aprobar para su uso en las ES, tal y como lo establecía el CARB en California. - Proyecto ejecutivo, costo muy elevado, demasiado tiempo en la elaboración del proyecto por parte del instalador y aprobación de proyecto por parte del IMP.	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			3. Falta de recursos económicos para su implementación. Se obtuvieron créditos del desaparecido fondo Ambiental para financiar a tasa cero la compra e instalación de los SRV en las Estaciones de Servicio, ya que los precios de dichos sistemas son demasiado elevados, situación que la autoridad reconoció y apoyo con esta iniciativa. 4. Preparación de la Estación de Servicio para la Instalación de la Fase II del SRV, este fue uno de los principales y mas costosos inconvenientes que se presentaron ya que si bien las ES debían tener la Fase I en tanques de almacenamiento, así como las líneas de retorno de vapores de los dispensarios a los tanques de almacenamiento, estos componentes en tanques no eran compatibles con los sistemas aprobados y las líneas de retorno no cumplían con el diámetro solicitado por el SRV Fase II a instalar y en la mayoría de los casos no pasaron la prueba de contrapresión y bloqueo por instalación deficiente de los instaladores al momento de remodelar y/o construir las ES, situación que obligó a romper pisos en las estaciones y cambiar las líneas de retorno de vapores, demorando así la instalación. 5. Instalación del SRV en ES del Valle de México, después del tortuoso y costoso trámite de aprobación del Proyecto ejecutivo por parte del IMP y de la preparación de las ES (romper pisos y cambio de líneas de retorno), dependiendo de la marca del SRV autorizado y seleccionado por el propietario de la ES, se tuvieron que hacer costosas adecuaciones en algunas marcas de Dispensarios de gasolina que no estaban preparados para Recuperación de Vapores (Vapor Ready), instalación de tuberías al interior de los dispensarios y adaptación de bombas de vacío, que en algunos casos generó violación a la aprobación del modelo prototipo y certificación de producto del dispensario. En el caso de bombas de vacío flujo mecánicas hubo reducción en el flujo de despacho, haciendo necesario la sustitución de motobombas de mayor capacidad para incrementar dicho caudal y cumplir con la norma 005 de Profeco. 6. Fallas en los componentes con certificado de origen del SRV. De inmediato empezaron a fallar diversos componentes de los SRV al momento de entrar en operación: pistolas coaxiales con menos de un mes de duración, mangueras coaxiales con defectos y fugas en la línea interna de retorno de vapor y con baja durabilidad, mangueras cortas con válvulas de corte rápido con fugas, Bombas de vacío flujo mecánicas con graves fallas y fugas, que obligó al fabricante a sustituir prácticamente la totalidad de las bombas instaladas, cabe mencionar que las fugas en estas bombas ocasionaron severas multas e inmovilizaciones de dispensarios por parte de PROFECO. En general en mayor o menor medida todos los componentes de todas las marcas de SRV tuvieron que ser rediseñados por los fabricantes por su baja durabilidad en el mercado mexicano. Por esta razón es que se solicita que en la aprobación del Prototipo (Capítulo 5) se hagan pruebas en campo de los componentes para ser aprobados para su uso en las ES. Por lo anterior expuesto, los plazos previstos en este proyecto de norma para la instalación de los SRV deben ser reconsiderados.		
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 4	Eliminar Artículo Transitorio	De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que : La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.		
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 10	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 4	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 4	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).					EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																																																																																																																																																																											
<table><tr><th>PRUEBA</th><th>MESURANDO</th><th>INSTRUMENTO</th><th>RESOLUCIÓN</th><th>RANGO</th></tr><tr><td rowspan="4">Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).</td><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>2.4884 Pa (0.01 pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0 °C</td></tr><tr><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>0.01416 m³/min (0.5 CFM)</td><td>0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td rowspan="2">Válvula de presión / vacío</td><td>Presión</td><td>Medidor de Presión I</td><td>2.4884 Pa (0.01pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>12.5 ml/min</td><td>0.0 a 500.0 ml/min</td></tr><tr><td rowspan="4">Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido</td><td>Volumen</td><td>Medidor de Volumen de desplazamiento positivo</td><td>0.0005663 m³ (0.02 ft³)</td><td>0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)</td></tr><tr><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>01 pca</td><td>0.0 a 10.0 pca</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0°C</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro o Cronógrafo.</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td rowspan="6">Eficiencia (Punto1)</td><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>0.01416 m³/min (0.5 CFM)</td><td>0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)</td></tr><tr><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>2.4884 Pa (0.01 pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0°C</td></tr><tr><td rowspan="3">Concentración de HCT</td><td rowspan="3">Medidor de HCT (Infrarrojo).</td><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 1.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 5.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 100.0% vol</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro o Cronógrafo.</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td rowspan="10">Eficiencia (Punto 2)</td><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>100.0 ml/min</td><td>0.0 a 1.0 L/min</td></tr><tr><td>Presión Diferencial</td><td>Medidor de Presión</td><td>4.9768 Pa (0.02 pca)</td><td>0.0 a 1 244.2 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 5.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>2.4884 Pa (0.01pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0°C</td></tr><tr><td>Volumen</td><td>Medidor de Volumen</td><td>0.0005663 m³ (0.02 ft³)</td><td>0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 3 000 CFH)</td></tr><tr><td rowspan="2">Concentración de HCT</td><td rowspan="2">Medidor de HCT (Infrarrojo).</td><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 50.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 100.0% vol</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro o Cronógrafo.</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td>COV</td><td>Fotometización</td><td>1.0 ppm</td><td>0.0 a 2000.0 ppm</td></tr></table>					PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO	Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s	Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min	Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)	Presión	Medidor de Presión	01 pca	0.0 a 10.0 pca	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s	Eficiencia (Punto1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s	Eficiencia (Punto 2)	Flujo	Medidor de Flujo	100.0 ml/min	0.0 a 1.0 L/min	Presión Diferencial	Medidor de Presión	4.9768 Pa (0.02 pca)	0.0 a 1 244.2 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 5.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C	Volumen	Medidor de Volumen	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 3 000 CFH)	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 50.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s	COV	Fotometización	1.0 ppm	0.0 a 2000.0 ppm	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 24	Agregar en la sección EFICIENCIA (Punto 1)	De acuerdo con el Punto 11.3.3, inciso "k", es necesario para medir el volumen de la muestra del punto 1. Este medidor no está incluido en el Apéndice Normativo A.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó la Tabla del APÉNDICE NORMATIVO AREQUISITOS METROLOGÍCOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.	APENDICE NORMATIVO A. REQUISITOS METODOLOGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS. <table><tr><th>PRUEBA</th><th>MESURANDO</th><th>INSTRUMENTO</th><th>RESOLUCIÓN</th><th>RANGO</th></tr><tr><td rowspan="4">Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).</td><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>2.4884 Pa (0.01 pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0 °C</td></tr><tr><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>0.01416 m³/min (0.5 CFM)</td><td>0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td rowspan="2">Válvula de presión / vacío</td><td>Presión</td><td>Medidor de Presión I</td><td>2.4884 Pa (0.01pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)</td></tr><tr><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>12.5 ml/min</td><td>0.0 a 500.0 ml/min</td></tr><tr><td rowspan="4">Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido</td><td>Volumen</td><td>Medidor de Volumen de desplazamiento positivo</td><td>0.0005663 m³ (0.02 ft³)</td><td>0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)</td></tr><tr><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>01 pca</td><td>0.0 a 10.0 pca</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0°C</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro o Cronógrafo.</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td rowspan="2">Eficiencia (Punto1)</td><td>Flujo</td><td>Medidor de Flujo</td><td>0.01416 m³/min (0.5 CFM)</td><td>0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)</td></tr><tr><td>Presión</td><td>Medidor de Presión</td><td>2.4884 Pa (0.01 pca)</td><td>0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)</td></tr><tr><td rowspan="5"></td><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 100.0°C</td></tr><tr><td rowspan="3">Concentración de HCT</td><td rowspan="3">Medidor de HCT (Infrarrojo).</td><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 1.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 5.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 100.0% vol</td></tr><tr><td>Tiempo</td><td>Cronómetro o Cronógrafo.</td><td>1.0 s</td><td>0 a 3 600 s</td></tr><tr><td>Volumen</td><td>Medidor de Volumen</td><td></td><td>0.02 pie³ (0.000566 m³)</td><td>(0.0 m³/h - 84.95 m³/h) (0.0 pie³/h - 3000 pie³/h)</td></tr></table>	PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO	Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s	Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min	Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)	Presión	Medidor de Presión	01 pca	0.0 a 10.0 pca	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s	Eficiencia (Punto1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)		Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s	Volumen	Medidor de Volumen		0.02 pie³ (0.000566 m³)	(0.0 m³/h - 84.95 m³/h) (0.0 pie³/h - 3000 pie³/h)
PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO																																																																																																																																																																																																
Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C																																																																																																																																																																																																
	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min																																																																																																																																																																																																
Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)																																																																																																																																																																																																
	Presión	Medidor de Presión	01 pca	0.0 a 10.0 pca																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
Eficiencia (Punto1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)																																																																																																																																																																																																
	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																
	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.																																																																																																																																																																																																
			1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.																																																																																																																																																																																																
			1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol																																																																																																																																																																																																
Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																	
Eficiencia (Punto 2)	Flujo	Medidor de Flujo	100.0 ml/min	0.0 a 1.0 L/min																																																																																																																																																																																																
	Presión Diferencial	Medidor de Presión	4.9768 Pa (0.02 pca)	0.0 a 1 244.2 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 5.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																
	Volumen	Medidor de Volumen	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 3 000 CFH)																																																																																																																																																																																																
	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 50.0% vol.																																																																																																																																																																																																
			1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
	COV	Fotometización	1.0 ppm	0.0 a 2000.0 ppm																																																																																																																																																																																																
	PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO																																																																																																																																																																																															
Hermeticidad Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C																																																																																																																																																																																																
	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min																																																																																																																																																																																																
Tasa volumétrica vaporificado y Tasa volumétrica airelíquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)																																																																																																																																																																																																
	Presión	Medidor de Presión	01 pca	0.0 a 10.0 pca																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
Eficiencia (Punto1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)																																																																																																																																																																																																
	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.00 a 1.0 pca ó 0.0 a 10.0 pca)																																																																																																																																																																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																
	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.																																																																																																																																																																																																
			1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.																																																																																																																																																																																																
			1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol																																																																																																																																																																																																
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																
Volumen	Medidor de Volumen		0.02 pie³ (0.000566 m³)	(0.0 m³/h - 84.95 m³/h) (0.0 pie³/h - 3000 pie³/h)																																																																																																																																																																																																

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).					EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Eficiencia (Punto 3)	Presión	Medidor de Presión	de 2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)					Eficiencia (Punto 2)	Fujo	Medidor de Flujo	de 100.0 ml/min	0.0 a 1.0 L/min																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Temperatura	Medidor de Temperatura	de 1.0°C	0.0 a 100.0°C						Presión Diferencial	Medidor de Presión	de 4.9768 Pa (0.02 pca)	0.0 a 1 244.2 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 5.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 800 CFH)						Presión	Medidor de Presión	de 2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol.						Temperatura	Medidor de Temperatura	de 1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s						Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 3 000 CFH)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
Eficiencia (Punto 4 - Entradas)	Presión	Medidor de Presión.	de 2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)					Eficiencia (Punto 3)	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 50.0% vol.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Temperatura	Medidor de Temperatura.	de 1.0°C	0.0 a 100.0°C						Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH y 0.0 a 800 CFH)						COV	Fotoinización	1.0 ppm	0.0 a 2000.0 ppm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Concentración de HCT	(sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 10.0% vol.						Eficiencia (Punto 4 - Entradas)	Presión	Medidor de Presión	de 2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Concentración de HCT	(sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 50.0% vol.							Temperatura	Medidor de Temperatura	de 1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	3 600 s							Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH ó 0.0 a 800 CFH)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 10.0% vol.							Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Concentración de CO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol. ó 0.0 a 10.0% vol. ó 0.0 a 20.0% vol.					Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.		1.0 s	0 a 3 600 s																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
Concentración de O ₂	NDIR o celda electroquímica	1.0% vol.	0 a 21% Vol. ó a 25% Vol.					Presión	Medidor de Presión.		de 2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa ó 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca ó 0.0 a 20.0 pca)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
Concentración de NOx	Quimoluminiscencia	1 ppm	1-500 ppm					Temperatura	Medidor de Temperatura.		de 1.0°C	0.0 a 100.0°C																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
Concentración de SO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1 ppm	1-500 ppm					Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h ó 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH y 0.0 a 800 CFH)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
									Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 10.0% vol.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																									
					<table><tr><td rowspan="9">Eficiencia (Punto 4 Salida)</td><td>Presión Diferencial</td><td>Tubo Pitot tipo S o tipo L</td><td>-----</td><td>-----</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>Medidor de Temperatura</td><td>1.0°C</td><td>0.0 a 500°C</td></tr><tr><td>Volumen</td><td>Medidor de Volumen</td><td>0.0001435 m³ (0.00598")</td><td>0.0 a 0.7079 m³/h o 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH o 0.0 a 3 000 CFH)</td></tr><tr><td rowspan="3">Concentración de HCT</td><td rowspan="3">NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 1.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 5.0% vol.</td></tr><tr><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 100.0% vol</td></tr><tr><td>Concentración de CO</td><td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td><td>1.0 ppm</td><td>0.0 a 500.0 ppm</td></tr><tr><td>Concentración de CO₂</td><td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td><td>1.0% vol.</td><td>0.0 a 5.0% vol. 0.0 a 10.0% vol. 0.0 a 20.0% vol</td></tr><tr><td>Concentración de O₂</td><td>NDIR o celda electroquímica</td><td>1.0% vol.</td><td>0 a 21% Vol. 0 a 25% Vol.</td></tr><tr><td>Concentración de NOx</td><td>Quimioluminisce ncia</td><td>1 ppm</td><td>1-500 ppm</td></tr><tr><td>Concentración de SO_x</td><td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td><td>1 ppm</td><td>1-500 ppm</td></tr></table>	Eficiencia (Punto 4 Salida)	Presión Diferencial	Tubo Pitot tipo S o tipo L	-----	-----	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 500°C	Volumen	Medidor de Volumen	0.0001435 m³ (0.00598")	0.0 a 0.7079 m³/h o 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH o 0.0 a 3 000 CFH)	Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol	Concentración de CO	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0 ppm	0.0 a 500.0 ppm	Concentración de CO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol. 0.0 a 10.0% vol. 0.0 a 20.0% vol	Concentración de O ₂	NDIR o celda electroquímica	1.0% vol.	0 a 21% Vol. 0 a 25% Vol.	Concentración de NOx	Quimioluminisce ncia	1 ppm	1-500 ppm	Concentración de SO _x	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1 ppm	1-500 ppm
Eficiencia (Punto 4 Salida)	Presión Diferencial	Tubo Pitot tipo S o tipo L	-----	-----																																										
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 500°C																																										
	Volumen	Medidor de Volumen	0.0001435 m³ (0.00598")	0.0 a 0.7079 m³/h o 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH o 0.0 a 3 000 CFH)																																										
	Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.																																										
			1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.																																										
			1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol																																										
	Concentración de CO	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0 ppm	0.0 a 500.0 ppm																																										
	Concentración de CO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol. 0.0 a 10.0% vol. 0.0 a 20.0% vol																																										
	Concentración de O ₂	NDIR o celda electroquímica	1.0% vol.	0 a 21% Vol. 0 a 25% Vol.																																										
Concentración de NOx	Quimioluminisce ncia	1 ppm	1-500 ppm																																											
Concentración de SO _x	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	1 ppm	1-500 ppm																																											
	CRE / 64	REQUISITOS METROLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS	No contiene alguna especificación de los equipos de prueba	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el Apéndice Normativo A.	APÉNDICE NORMATIVO A. REQUISITOS METROLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.																																									
Los equipos de prueba deben cumplir con los requisitos siguientes:																																														
1. Los equipos deben estar calibrados, conforme a LFMN.																																														
2. Los equipos deben calibrarse como mínimo una vez al año.																																														
3. El medidor de temperatura, dependiendo el tipo de prueba, debe cubrir el rango indicado en la matriz de equipos de prueba.																																														
4. Las verificaciones analíticas, de los instrumentos que miden concentraciones, deben realizarse con Mezclas o Gases de calibración.																																														
5. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango alto debe estar dentro del 80% al 100% del rango del equipo.																																														
6. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango medio debe estar dentro del 40% al 60% del rango del equipo.																																														
7. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango bajo debe estar dentro del 5% al 25% del rango del equipo.																																														

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
8. Para la verificación de los analizadores (Gases o Hidrocarburos) debe realizarse y presentarse el Cálculo de Bias (al inicio y al finalizar las pruebas) y el Drift (cálculo de la desviación entre el resultado de la verificación inicial y final). Esta verificación debe efectuarse in situ.					
9. Los medidores de volumen indicados en la matriz deben ser del tipo desplazamiento positivo o tipo turbina.					
APÉNDICE NORMATIVO B. DISPOSITIVOS					
Vista de planta Pieza exterior Hacia el medidor de volumen a razón de 2 a 5 CFM Pieza interior Postes espaciadores de la pieza interior, Ø 3/16" y longitud de 5/32, en un arreglo de 4 postes @ 30° Los materiales de fabricación deben ser resistentes a la degradación por gasolina y que permitan su reparación	CRE / 65	El diseño es una propuesta, no una especificación El Captador de vapores debe ser fabricado utilizando materiales compatibles con las propiedades físicas y químicas de los vapores de gasolinas, emitidas en la interfaz pistola-vehículo. Se puede utilizar otro diseño del Captador de vapores, diferente a la imagen de la Figura 3, si el vacío producido en el interior es menor a 0.01 pca durante el barrido de los vapores a razón de 5 CFM.	Se debe presentar un diseño de uso obligatorio para que los resultados sean comparables. Como se puede comprobar la equivalencia entre diseños diferentes.	No procede, la tecnología no puede ser limitada, los requisitos indispensables son el cumplimiento con lo solicitado en la Norma, la regulación vigente y la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente	
Captador de Vapores Vista de sección Se debe fabricar utilizando materiales compatibles con las gasolinas de las cuales captura la masa total de vapores emitidos en la interfaz pistola-vehículo Se puede utilizar otro diseño, si se demuestra que el vacío producido en el interior del captador es menor a 0.01 pca durante el barrido de los vapores a razón de 5 CFM Postes espaciadores de la pieza interior Ø 3/16" y longitud de 5/32, en un arreglo, de 4 postes equivalentes @ 30° Pieza exterior de material flexible de espesor constante de 3/32" y con orificios de 1/8" @ 5/16" Pieza interior de material flexible pero más rígido que la pieza exterior, de espesor constante del 1/8", con postes espaciadores de Ø 3/16" y orificios de Ø 1/16" @ 1/4"					
Pieza exterior de 3/32" de material flexible con agujeros de 1/8" y espaciados de 5/16" Pieza interior de 1/8" de material más rígido con postes separadores de 3/16" y agujeros de 1/16" espaciados 1/4"					

Figura 3. Captador de vapores, vista de sección con cotas.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Captador de vapores debe ser fabricado utilizando materiales compatibles con las propiedades físicas y químicas de los vapores de gasolinas, emitidas en la interfaz pistola-vehículo.					
Se puede utilizar otro diseño del Captador de vapores, diferente a la imagen de la Figura 3, si el vacío producido en el interior es menor a 0.01 pca durante el barrido de los vapores a razón de 5 CFM.					
APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV	CRE / 66	Se debe aclarar cómo se aplica esta información para el diseño y evaluación de un Sistema de Recuperación de Vapores especialmente un Prototipo, ya que la información es específica de una Estación de Servicio.		No procede, la estructura fue definida en base a las referencias técnicas y las buenas practicas nacionales e internacionales.	
El Proyecto ejecutivo debe contener la estructura documental siguiente:					
1. La descripción general de la Estación de Servicio.					
2. La descripción general del SRV a instalar en la Estación de Servicio.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 30	2. La descripción general del SRV instalado en la Estación de Servicio. 1. e. La descripción general del SRV instalado en la Estación de Servicio y el manual de operación y mantenimiento en el idioma Español	El SRV ya debe de estar instalado. Incluir requerimiento de manual de operación y mantenimiento del sistema en español (sólo se requiere el manual del sistema de registro de presión y alarmas (inciso 5), pero no de todo el SRV).	No procede, el proyecto ejecutivo comprende toda la información de diseño, procura y construcción correspondiente a la tecnología e infraestructura del SRV, cada fase del proyecto debe ser coincidente con el diseño. El idioma es un tema que depende de la tecnología utilizada y la capacitación al personal, las restricciones de este alcance son un tema exclusivo del Regulado y su proveedor. La competencia del personal es una obligación del Regulado.	
3. Los planos de la Estación de Servicio.					
4. El balance de energía mecánica.					
5. El balance de materia.					
6. El diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio.					
7. Los sistemas de registro de presión y de alarmas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 31	5. Sistemas de registro de presión y de alarmas La información de los sistemas de registro de presión (dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento) y Sistema de registros de alarmas de tasa volumétrica A/L debe incluir los planos, diagramas y manuales de operación, instalación y mantenimiento.	En consistencia con comentarios a Inciso 8.5.1	No procede, los parámetros de operación y características de las pruebas se establecieron de acuerdo con las buenas prácticas nacionales, la referencia del numeral 8.5.1 no fue adoptada. Los SRV deben cumplir con las eficiencias y requisitos de la Norma.	
8. La relación de Equipos y Accesorios.					
Para estructurar el Proyecto ejecutivo se debe considerar como mínimo la información siguiente:					
1. Los planos de la Estación de Servicio deben incluir copia de:					
a. El croquis de la Estación de Servicio.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b. El plano Arquitectónico de la Estación de Servicio.					
c. El plano mecánico de la Estación de Servicio.					
d. El Plano(s) eléctrico(s) de la Estación de Servicio.					
e. La descripción general del SRV a instalar en la Estación de Servicio.					
2. Balance de energía mecánica					
El balance de energía mecánica es el cálculo de las pérdidas por fricción de todos los accesorios que intervengan en el proceso y permite comprobar que la bomba a emplear en el SRV, tiene la capacidad suficiente para recuperar los vapores de gasolina y para cumplir con los requerimientos de la tasa volumétrica y eficiencia establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					
El balance de energía mecánica debe incluir lo siguiente:					
a. El plano del SRV de vista en planta.					
b. El plano Isométrico del SRV y de los tanques de almacenamiento y dispensarios.					
c. El plano mecánico con detalle de instalación del dispensario donde se conecta el adaptador del SRV, incluyendo diámetro de tubería(s) y material(es) de fabricación.					
d. La memoria de cálculo con las fórmulas utilizadas y sus cálculos desglosados; indicando para cada fórmula empleada su referencia. El cálculo debe estar basado en la condición más crítica, es decir, considerando que operan al mismo tiempo todas las pistolas de despacho. Se deben considerar las condiciones atmosféricas del sitio, como son: la presión, temperatura, humedad relativa, tipo de ambiente, etcétera.					
3. Balance de Materia					
El balance de materia es la contabilidad exacta de los flujos entre el SRV y los alrededores o entre las distintas operaciones que lo integran; éste permite conocer los caudales másicos de todas las corrientes que intervienen en el SRV para su dimensionamiento y especificación.					
El balance de materia debe incluir lo siguiente:					
a. El cálculo de las entradas y salidas de la mezcla aire/vapor de gasolinas en la Estación de Servicio tomando como base las ventas estimadas mensuales y los flujos de despacho por pistola. Los cálculos deben estar desglosados con las fórmulas utilizadas.					
b. El diagrama de flujo de proceso, donde se identifique cada corriente y se indique en un cuadro resumen, el valor obtenido del balance para gasolinas y la mezcla aire/vapor de gasolina.					
c. El diagrama de flujo de proceso, donde se identifiquen las corrientes de fase gaseosa y de fase líquida; debiendo considerarse que las fases están en equilibrio.					
d. El cálculo de los flujos másicos de cada corriente en función de los inventarios mensuales estimados, la tasa volumétrica y la eficiencia del SRV. Se debe considerar la inclusión de los flujos másicos de las operaciones de descarga de gasolinas del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio.					
e. La tabulación de las corrientes, indicando los flujos másicos de cada una.					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																	
4. Diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio																						
El diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio debe incluir lo siguiente:																						
a. Las memorias de cálculo de los elementos de control e instrumentación del SRV.																						
b. Los diagramas de tubería e instrumentación de los elementos de control e instrumentación del SRV.																						
c. La descripción de la operación.																						
d. El anexo del diagrama de control del SRV.																						
e. El diseño del sistema eléctrico, incluyendo:																						
1. La memoria de cálculo.																						
2. El plano eléctrico del SRV con detalle de diagrama unifilar, diagrama de tierras y de interconexiones.																						
3. El plano de clasificación de áreas peligrosas del SRV.																						
5. Sistemas de registro de presión y de alarmas																						
La información de los sistemas de registro de presión (dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento) y de alarmas debe incluir los planos, diagramas y manuales de operación, instalación y mantenimiento.																						
6. Tabla de relación de equipos y accesorios																						
La relación de equipos y accesorios del SRV se debe listar de acuerdo al formato siguiente:																						
<table><tr><td>No.</td><td>CANTIDAD</td><td>COMPONENTE O ACCESORIO</td><td>MARCA Y MODELO</td></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	No.	CANTIDAD	COMPONENTE O ACCESORIO	MARCA Y MODELO	1				2				3									
No.	CANTIDAD	COMPONENTE O ACCESORIO	MARCA Y MODELO																			
1																						
2																						
3																						
APÉNDICE NORMATIVO D. BITÁCORA																						
Características de los libros de bitácoras:																						
a. Las bitácoras deben contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.																						
b. Las bitácoras no deben contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, ésta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.																						
c. Las bitácoras estarán disponibles en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso al personal de la Estación de Servicio.																						
Se permite el uso de aplicaciones (software) de bases de datos electrónicas para dar el seguimiento a las labores que deben ser registradas en los libros de bitácoras, éstas deben permitir la rastreabilidad de las actividades y los registros requeridos de operación y/o mantenimiento.																						

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 1	Con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como en el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas – métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"; y en particular en lo establecido en los Transitorios Tercero y cuarto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana para que las estaciones de servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido y los restantes en un plazo de dos años; por lo cual me permito formularle los siguientes comentarios: Al inicio de los años 1990 en Estados Unidos se hizo exigible la instalación de Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolina (SRV) fase II, con las modificaciones realizadas en los años 1990 se requirió tanto el SRV II en estaciones de servicio y el "On-Board Vapor Recovery (ORVR)" en los vehículos, lo que se hizo exigible desde 1998. Algunos Estados de la Unión Americana establecieron sus programas para aplicar la regulación, en los que se consideró el nivel de contaminación que existía en distintas áreas, por lo que el SRV II se hizo exigible a determinadas estaciones de servicio considerando su localización y volumen de gasolina vendida. En mayo de 2012 la EPA consideró que los SRV II para recuperar vapores en el suministro de gasolina a los automóviles puede ser eliminado; ya que sería redundante dicho sistema, debido a que la mayor parte de los vehículos están equipados con el sistema ORVR, que minimizan la emisión de vapores de hidrocarburos a la atmósfera		Procede parcialmente, el comentario será atendido en los transitorios considerando las áreas críticas por altos niveles de ozono, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmósfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos. Las fuentes fijas no son competencia de la ASEA y el parque vehicular de los Estados Unidos Mexicanos no es similar al de los Estados Unidos de Norteamérica, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV. La tabla se modificó eliminando la primer columna y considerando las siguientes delegaciones y municipios: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalnepanitla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco. TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 2	En España se emitió el Real Decreto 455/2012, por el que se establecieron las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el suministro de combustible a los vehículos de motor en las estaciones de servicio. Para su cumplimiento se consideró: a) Las estaciones de servicio nuevas se dotaran de un sistema de recuperación de vapores de gasolina, i) si su caudal efectivo o previsto es superior a 500 m³/año, o, ii) Si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto es superior a 100 m³/año; y b) En el caso de las estaciones de servicio operando sólo será exigible cuando tengan operaciones por un caudal superior a 3,000 m³/año a partir del 31 de diciembre de 2018		No procede el comentario, las necesidades ambientales de España son distintas a las de los Estados Unidos Mexicanos; es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 3	Se estima que el costo de inversión para instalar el sistema de recuperación de vapores tiene un promedio de 50 mil dólares, dependiendo del número de dispensarios de la estación de servicio y de las adecuaciones que se tengan que realizar		No procede el comentario, los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en el instrumento Regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 4	En el caso de México, aproximadamente el 35% de la estaciones de servicio realizan ventas por debajo de los 3,000 m3/año, por lo que enfrentarían problemas para realizar la inversión en el sistema de recuperación de vapores de gasolina; muchas de ellas, se encuentran en el medio rural y en pequeñas poblaciones, al no ser sujetos de crédito para invertir en SRV II, al no tener recuperación financiera, tendrán que dejar de realizar operaciones.		Procede parcialmente, el comentario será atendido en los transitorios considerando las áreas críticas por altos niveles de ozono, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmosfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos. Los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en el instrumento Regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 5	Además de lo anterior se presentará una fuerte restricción para que se desarrollen proyectos de estaciones de servicio en zonas remotas o de difícil acceso en el país, al incrementarse los requerimientos de inversión en al menos el 50%. Es menester señalar que aproximadamente 1,000 municipios no cuentan con estaciones de servicio		No procede el comentario, los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en los instrumentos Regulatorios, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 6	• Otros aspectos que se requiere considerar, son las inversiones para diversas Terminales de Almacenamiento y Distribución (TAD) y equipo de distribución de combustibles, para completar las fases 0 y I, prerrequeridas para la fase SRV II y poder contar con los sistemas de descarga hermética de los autotanques a los depósitos de las Estaciones de Servicio		No procede el comentario, las TAD, equipos e instalaciones de Distribución no son tema de este instrumento regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 7	• Se tendría que evaluar si en los plazos de 1 y 2 años se puede desarrollar la capacidad técnica para realizar los proyectos respectivos, supervisar que las instalaciones de sistemas de recuperación de vapores se realice de acuerdo a las especificaciones; las cuales incluyen autorización del proyecto, planos, sistema eléctrico, sistema de control y seguridad, componentes de la obra civil, etc., así como realizar las actividades de mantenimiento		No procede el comentario, los temas comerciales no son del alcance de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas, de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y de mantenimiento, es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en los instrumentos Regulatorios; es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 8	• Se pide tener cuidado sobre la evaluación y aprobación de los SRV II, tomando en cuenta que los proveedores extranjeros no traigan tecnologías obsoletas, y se presenten problemas como ocurrió en la primera etapa que se aplicó en el Valle de México.		No procede el comentario, los numerales 5. Prueba del Prototipo de SRV, 6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), 7. Prueba inicial del SRV, 8. Operación del SRV y 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad establecen las condiciones debe cumplir el Sistema de Recuperación de Vapores.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 9	Por lo anterior se recomienda que la autoridad evalúe los siguientes aspectos: • Se prioricen las áreas del país con base en el nivel de contaminación alto, medio y bajo resultado de la distribución y combustión de combustibles. • Con base en lo anterior, en todo caso se haga exigible la fases SRV II, considerando la ubicación y nivel de ventas de gasolina por estación de servicio. • Instrumentar mecanismos de financiamiento de los sistemas de recuperación de vapores, uno de ellos es aplicar un sobreprecio a la gasolina y recursos presupuestales. • Que se regulen los sistemas ORVR en los vehículos a gasolina y el Sistema Selectivo de Reducción Catalítica (SCR) para motores a diésel, y realizar consultas a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz sobre la tecnología ORVR y SCR, para conocer las marcas y modelo que ya cuentan con dicho sistema y se han vendido en México		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		• Al igual que se realizó en Estados Unidos, se requiere acompañar el sistema de recuperación de vapores de gasolina fase II en estaciones de servicio; haciendo exigible que los nuevos vehículos a gasolina cuenten con el ORVR, con lo cual los vapores de gasolina son enviados a un dispositivo con carbón activado que los retiene el vapor para que posteriormente sea utilizado en el motor.		Estaciones de Servicio para expendir al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
	Alba Lilia Castro Gálvez- Autoservicio Yory / 1	Por medio de la presente nos manifestamos en desacuerdo en relación a la nom-004-ASEA-2017. Ya que los costos de la MIR no corresponden al anexo técnico de costos los cuales si son reales normas que maquillan los números cuando quieren pasar algo por que según la memoria técnica del cálculo se están comparando peras con manzanas ya que los costos se subieron en dólares a la plataforma y los beneficios se calcularon en pesos. Y dividió el costo promedio en dólares entre el total de estaciones para y los beneficios se compararon en pesos cuando también debieron ser divididos entre el tipo de cambio e intencionalmente se llenó en costo unitario la división de E. análisis costo beneficio: 14. Proporcione la estimación de		Ver oficio ASEA/UNR/DGR/211/2017, disponible en el expediente electrónico 04/0038/160617 ubicado en el portal de la pagina de la COFEMER, toda vez que mediante oficio COFEME/17/4902, la COFEMER determino lo siguiente " es posible anticipar que su instrumentación (es decir la norma) generará beneficios 1.26 veces superiores a los costos de cumplimiento, por lo que cumple con los criterios de mejora regulatoria establecidos en el título tercero A de LFPA.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria. 14.1) años: 20. 14.2) costo unitario: \$302,186.3859 14.3) Número de años: 20. 14.4) Agentes económicos: 11,531 14.5) Costo Anual: \$3,484,511,216. (DATO POR ESTACION EN DOLARES SEGÚN ANEXO TECNICO DE LA PROPIA SOLICITUD) siendo los costos correctos:14.1) Años: 20. 14.2) costo unitario: \$6,043,728 14.3) Número de años: 20. 14.4) Agentes económicos: 11,531 14.5) Costo Anual: \$ 69,690,224,316.26 (DATO POR ESTACION EN DOLARES SEGÚN ANEXO TECNICO DE LA PROPIA SOLICITUD) EL COSTO ANUAL ESTA EN DOLARES Y EL BENEFICIO EN PESOS Y ESTÁN COMPARANDO PERAS CON MANZANAS Esta mal porque el mismo anexo técnico de costos tienes POR ESTACION DE ADECUACIONES DE cuadro 6. Costo Anual de la regulación. Costo unitario a erogar estaciones de servicio costo total a erogar por estaciones de servicio costo total por estaciones de servicio EN DLLS SEGÚN AL FORMALA a) estaciones de servicio en activo en la República mexicana. 7. 11531 b) Estaciones de servicio con reporte de fallas en su SRV en la republicana mexicana. 807 \$ 8,120,215 \$ 6,554,393,626 d) estaciones de servicio con operación normal en su SRV en la republicana mexicana. 10724 \$ 5,887,433 \$63,135,830,691 \$3,484,511,216 Lo cual FUENTE: 20170616104342-42844-Anexo IV. Estadística. Costo. Beneficio PROY-NOM-004-ASEA-2017.xlsx.			
	Comentario público B000172981	No No.	Comentarios a la Norma referente a la compatibilidad de los SRV con ORVR: Cuando existe algún vehículo ORVR al realizar un despacho de combustible los vapores son absorbidos en algún sistema de reciclado de vapores interno instalado directamente en un vehículo. Cuando no existe ORVR en el vehículo al realizar un despacho de combustible los vapores son absorbidos por el Sistema de Recuperación de Vapores fase II en la Estación de Servicio. De acuerdo al informe del CARB fechado en Diciembre 23 del año 2013 "Monitoring and Laboratory Division Attachment 1: Revised Emission Factors for Phase II Vehicle Fueling at California Gasoline Dispensing Facilities" En el cual se menciona que la totalidad de las emisiones de los gases orgánicos volátiles NO reflejan mejoras en el comportamiento de acuerdo al programa de mejoras de la Recuperación de Vapores "EVR" al monitorearse en una flotilla cada vez más en incremento de automóviles ORVR tomando en cuenta que para el estudio real no solo fueron monitoreados vehículos sin ORVR. Este estudio compara el programa EVR (mejoras al SRV) y al programa de SRV (Sistemas de Recuperación de Vapores) antes de promover al EVR, pero las cifras nos ayudan a entender que sucede al tener vehículos CON ORVR y SIN ORVR. Considerando en este estudio real que la	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Alizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		emisión de vapores SIN ORVR y SIN SRV en la Estación de Servicio las emisiones son 8.4 lbs por cada mil galones despachados (lbs/kgal) Sin control de tipo de vehículos con o sin ORVR. Automóviles SIN ORVR pero CON SRV en la Estación de Servicio los factores de emisión de vapores de la Estación bajaron de 8.4 a 0.74 lbs/kgal. Esto genera varias combinaciones a evaluar y que fueron realizadas. En ese momento CARB estimó que el 74% de los vehículos vendidos en el 2013 en California tenían ORVR. Por lógica al incrementar vehículos ORVR disminuirán las emisiones de vapores. Para lo cual realizaron una estimación a 15 años en el parque vehicular incrementándose del 74% al 93% los autos ORVR. Pregunta1: ¿En México cuántos vehículos tienen ORVR y desde cuándo? Pregunta2: ¿Cuál es el pronóstico en México del incremento de autos ORVR? Basados en las pruebas realizadas y anualizando los promedios se obtuvo un factor de emisión de vapores de 8.4% lbs/kgal. Factor base ya mencionado. Al considerar las pruebas en autos ORVR solo tomaron en cuenta los autos con modelos recientes con 3 años de antigüedad (95% de eficiencia del sistema ORVR) por no tener control de eficiencia en sistemas más antiguos. Pregunta3: ¿En México que sistemas existen de ORVR, y qué eficiencia tienen? Puesto que en evaluaciones se requerirá de este dato para poder verificar este factor en la eficiencia de la Estación de Servicio al SRV con y sin ORVR. Pregunta 4,5 y 6: ¿La Norma podrá controlar la eficiencia al sistema ORVR en los autos? Si este equipo no está trabajando con la eficiencia adecuada ¿Cómo le afectará al regulado?. En el estudio realizaron consideraciones reales de operación incluyendo fallas supuestas en SRV para obtener datos más reales de eficiencia, lo cual les arrojó una eficiencia controlada del 71%. Al tener un SRV operando con el mantenimiento adecuado se debe (según el estudio) de obtener mínimo del 95% de eficiencia. Al realizar la prueba en 221 eventos la eficiencia promedio obtenida fue del 95.1% a los SRV. Al determinar los factores de emisión Automóviles CON ORVR, SIN SRV en la E. de S. obtuvieron 0.42 lbs/kgal. Al determinar los factores de emisión Automóviles SIN ORVR, CON SRV en la E. de S. obtuvieron 0.42 lbs/kgal. Pregunta 7: ¿Porqué exigen que los Sistemas de Recuperación de Vapores sean compatibles con ORVR cuando no se conoce cuántos vehículos ORVR existen en México? Pregunta 8: ¿La compatibilidad entre qué y qué? Puesto que no se conocen la cantidad de tecnologías ORVR existentes y ¿como el SRV controlará éstas? Pregunta 9: ¿Qué estudios tienen para poder basar técnicamente esta Norma con este requerimiento? Pregunta 10: ¿Cuales referencias tienen? Puesto que lo único que se requiere es la compatibilidad con ORVR cuando por lo menos este estudio realizado		Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		no demuestra ninguna ventaja. Pregunta 11: El mencionar compatibilidad requerirá de accesorios adicionales, controles adicionales, sensores, etc. El hecho de ya solicitar un SRV que de alguna manera ya conocemos sus mejoras puesto que el programa lleva aplicado en la CDMX y parte de Estado de México han demostrado que ayuda a controlar las emisiones en las estaciones verificándose anualmente. ¿Porqué pedir algo adicional que no demuestra su mejora?. ¿Cuánto incrementará el costo del SRV al hacerlo compatible con el ORVR siendo este ya de por sí costoso? Pregunta 12: ¿Al SRV le afecta despachar un vehículo ORVR? Por lo que entendemos no tiene afectación alguna al tener procesadores en la Estación de Servicio basaos en este estudio real. Pregunta 13: ¿Por qué exigir algo que no está comprobado por nadie su mejora?. Pregunta 14: ¿En qué porcentaje incrementa o decremente la eficiencia al SRV? Si ya está más que demostrado que la eficiencia en las Estaciones de Servicio los SRV actualmente instalados pueden cumplir el 95% inicial y el 85% posterior de eficiencia.			
	Luis Alberto Marroquín Morato, Servicio La Fuente S.A. de C.V. ES 0735 /1	Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la Republica Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Courbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuillipán, Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que pone en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas, para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Lic. Juan Pablo González Valdés, Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. con número de estación 11162 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 53,511 pasado ante la Fe del Lic. Javier del Valle Palazuelos Titular de la Notaria No. 61 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Lopez Mateos 413 en el Encino con código postal 20240 en Aguascalientes, Aguascalientes acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tiáhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sóloconsidera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Aitlaquah, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Marleni Nájera Gómez, GASOLINERÍA AGUA BLANCA S.A. DE C.V. / 1	LA QUE SUSCRIBE PROFRA MARLENI NÁJERA GÓMEZ APODERADO LEGAL DE "GASOLINERÍA AGUA BLANCA S.A. DE C.V." CON NÚMERO DE ESTACIÓN 08742, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NO. 19831 PASADO ANTE LA FE DEL LIC. JAIME DE JESUS MORENO CASTRO TITULAR DE LA NOTARIA NO. 3 DE LA CIUDAD DE TULANCINGO HIDALGO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME HA SIDO REVOCADO NI LIMITADO EN FORMA ALGUNA, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES QUE A RAIZ DE LA PRESENTE SE SIRVAN REALIZARME EL UBICADO EN KM. 9.5 CARR. TULANCINGO-METEPEC S/N, EN METEPEC, HIDALGO C.P. 43400. ACUDO ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO Y EN EL SENO DE SUS ATRIBUCIONES PARA EXPONER LO SIGUIENTE: EN TODO MOMENTO HA SIDO INTENCIÓN DE MI REPRESENTADA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO. ME REFIERO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017, SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS - METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CONSULTA PÚBLICA. DICHA NORMA PREVÉ LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE II EN TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE SE ENCUENTREN EN LA REPUBLICA MEXICANA EN SUS DIFERENTES ETAPAS: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN; A DIFERENCIA DE LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE SÓLO CONSIDERA LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO Y LA ZONA CONURBADA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA APLICACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO PROY-NOM-004-ASEA-2017 A LAS ESTACIONES DE SERVICIO EN OPERACIÓN QUE YA CUENTAN CON UN SRV INSTALADO Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR EL PROYECTO DE NORMA, IMPLICARÁ LA ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS SRV ESPECIFICADOS POR EL PROYECTO. EN CASO DE QUE EL PROVEEDOR CONSIDERE OBSOLETAS LA INFRAESTRUCTURA DEL SRV LOS GASTOS DE INSTALACIÓN AUMENTARÁN CONSIDERABLEMENTE. LA ASEA NO CONSIDERA EN EL PROY- NOM-004-ASEA-2017 SI LAS MODIFICACIONES QUE SE REALIZARÁN		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		A LA ESTACIÓN DE SERVICIO SERÁN MODIFICACIONES TÉCNICAS AL PROYECTO QUE IMPLIQUEN LA PRESENTACIÓN DE UN INFORME PREVENTIVO O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CAUSANDO INCERTIDUMBRE EN LOS TRÁMITES QUE SE DEBERÁN PRESENTAR NUEVAMENTE POR LOS CAMBIOS EN LOS PROCESOS (REEXPEDICIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL). EL INDICADOR DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO CONSIDERADO POR LA ASEA REFIERE AL SISTEMA DE MONITOREO ATMOSFÉRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIN CONSIDERAR LOS PARÁMETROS DE MEDICIÓN PARA LAS DIFERENTES REGIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE INTERVIENEN DIFERENTES FACTORES A LOS DE LA ZMVM Y LA ZONA CONURBADA DEL ESTADO DE MÉXICO, DONDE LAS ALTAS CONCENTRACIONES DE OZONO SE PRESENTAN EN SU MAYORÍA EN LAS ZONAS CON UN ALTO DESARROLLO INDUSTRIAL. SOLICITAMOS CONSIDERAR QUE DETERMINADOS GRUPOS O SECTORES ESPECÍFICOS PUEDAN PRESENTAR RIESGOS QUE VARIAN DEPENDIENDO DE LAS SITUACIONES Y EL ENTORNO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, YA QUE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES SERÁN HOMÓLOGOS EN LAS ESPECIFICACIONES PARA TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO SE CONSIDERO QUE ALGUNAS ESTACIONES TIENEN MENORES INGRESOS, O BIEN, QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA NO PROVOCAN UN IMPACTO AMBIENTAL DE CONSIDERACIÓN ALGUNA. EN CASO DE QUE LOS EMPRESARIOS OPTEN POR EVITAR LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES NO PODRÁN OPERAR LO QUE CONLLEVA AL CIERRE DE DIFERENTES INSTALACIONES QUE PONEN EN RIESGO CONSIDERABLEMENTE EL ABASTO DE COMBUSTIBLE EN LAS ZONAS MÁS ALEJADAS. PARA LA INSTALACIÓN DEL SRV SE REQUIERE DE UNA FUERTE INVERSIÓN Y NO CONSIDERA A UN CORTO PERÍODO LA RECUPERACIÓN DE LA MISMA. LA ASEA DEBE RECONSIDERAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE NORMA PUESTO QUE LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES NO GARANTIZA QUE LOS BENEFICIOS DE ESTA REGULACIÓN SUPEREN LOS GASTOS ANUALES POR EL MANTENIMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DE LOS SRV FASE II, GENERANDO INCERTIDUMBRE Y RIESGO PARA LA POBLACIÓN POR EL DESABASTO DE LOS COMBUSTIBLES EN DIFERENTES ZONAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	José Antonio Galvez Aiza, ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ANGELES S.A. DE C.V. /1	El que suscribe JOSE ANTONIO GALVEZ AIZA representante legal de la persona moral ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ANGELES S.A. DE C.V. con número de estación 7049 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 4,058 pasado ante la Fe del Lic. LORENA GONZALEZ GONZALEZ, Titular de la Notaría No. 1 de la Ciudad de TENANGO DE DORIA, HGO., bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en (Av. Fernando de la Peña No. 100, Col. Valle Verde, Tulancingo de Bravo, Hgo) acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Arturo Ortiz Trejo, Servicio Parador Santa Bárbara S.A. de C.V. / 1	El que suscribe C. Arturo Ortiz Trejo representante legal de la persona moral denominada "Servicio Parador Santa Bárbara S.A. de C.V." con número de estación 12621 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 2850 pasado ante la Fe del Lic. José Habib Tapia, Notario Público Adscrito de la Notaría Pública número Veintidos del Distrito Judicial de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo y bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Huichapan-Tecoautla Km 2+300, barrio Santa Bárbara, Huichapan, Hgo. C.P. 42400, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores especificos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Florentino Vázquez Balboa, Auto Servicio Cárdenas II / 1	El que suscribe Florentino Vázquez Balboa representante legal de la persona moral Auto Servicio Cárdenas II, SA de CV con número de estación E10634 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 10195 pasado ante la Fe del Lic.Gustavo Ocaña Ruiz, Titular de la Notaria No.4 de la ciudad de Cárdenas Tabasco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Federal Coatzacoalcos-Cárdenas Km. 119 Numero 2007 Margen Izquierdo, Col Arroyo Hondo Santa Teresa, Cárdenas Tabasco C.P. 86500, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Melitón Alcántara Andrade, Servicio Aculco, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Melitón Alcántara Andrade representante legal de la persona moral Servicio Aculco, S.A. de C.V. de con número de estación 00862 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 10,120 pasado ante la Fe del Lic.Elisa Pascuala Morales Soto Titular de la Notaría No. 6 de la Ciudad de San Juan del Río, Qro. bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Arroyo Zarco km. 12 Santa María Nativitas, Aculco, Estado de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuicuilman, Atlenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Dr. Luis Alberto Marroquín Morato, LA FUENTE SA DE CV / 2	El que suscribe Dr. Luis Alberto Marroquín Morato representante legal de la persona moral SERVICIO LA FUENTE SA DE CV con número de estación 0735 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 1,405 pasado ante la Fe del Lic. Rosendo Jorge Hernández Morales Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera México Tuzpan Blvd. Emiliano Zapata No. 516, Col. Los Pinos, C.P. 43612, Tulancingo de Bravo, Hidalgo acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atilaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homologos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Gerardo Sade Kuri, Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Gerardo Saade Kuri, Administrador Único de la persona moral Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. con número de estación ES6334, personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 16634 pasado ante la Fe del Lic.Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría No. 3 de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Río de las Avenidas # 1203, col. Palmitas, en Pachuca, Hidalgo, C.P: 42080; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Gerardo Sade Kuri, Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Gerardo Saade Kuri, Administrador Único de la persona moral Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. con número de estación ES6334, personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 16634 pasado ante la Fe del Lic.Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría No. 3 de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Río de las Avenidas # 1203, Col. Palmitas, en Pachuca, Hidalgo, C.P: 42080; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Jaime González Guarneros, Servicio Ango SA de CV / 1	El que suscribe Jaime González Guarneros, representante legal de la persona moral Servicio Ango SA de CV, con número de estación 08430 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 35952 pasado ante la Fe del Lic. Carlos Marín Zamarrón Titular de la Notaría No. 01 de la Ciudad de Tulancingo de Bravo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 301, Col. Jaltepec Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Melitón Alcántara Andrade, estación 08665 / 2	El que suscribe Melitón Alcántara Andrade propietario de la estación número de estación 08665, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Toluca-Palmillas km. 109+200 s/n Gunyo Poniente, CP. 50385 Aculco, Edo. de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpán, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Marleni Nájera Gómez, Hidrocarburos de Servicio de Apulco S.A. de C.V / 2	El que suscribe Profra. Marleni Nájera Gómez representante legal de la persona moral Hidrocarburos de Servicio de Apulco S.A. de C.V con número de estación E0695 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24970 pasado ante la Fe del Lic. Jaime de Jesus Moreno Castro Titular de la Notaria No. 3 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Emilio Carranza # 15, Col. Centro. Apulco Estación, Metepec, Hgo. acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoacoas, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Jaime González Guarneros, Gasolinera La Musa SA de CV / 2	El que suscribe Jaime González Guarneros, representante legal de la persona moral Gasolinera La Musa SA de CV, con número de estación 03499 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 20620 pasado ante la Fe del Lic. Miguel Domínguez Guevara Titular de la Notaría No. 05 de la Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Municipal Tulancingo Huasca Km. 11 Col. Almolya en Acatlán estado de Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Marleni Nájera Gómez, Gasolinería Agua Blanca S.A. de C.V / 3	El que suscribe Marleni Nájera Gómez apoderado legal de la persona moral Gasolinería Agua Blanca S.A. de C.V con número de estación ES11591 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 19831 pasado ante la Fe del Lic. Jaime de Jesus Moreno Castro Titular de la Notaria No. 3 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Estatal San Pedro-Tlachichilco Km 10 en Zacacuauatlá Municipio de Acaxochitlán Edo. Hidalgo acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Izacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixtuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaqua, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52925 Lic. Lizbeth Estela Rodríguez Escayola, Serviplus Gasolinero S.a. de C.v. / 1	El que suscribe Lic. Lizbeth Estela Rodríguez Escayola representante legal de la persona moral Serviplus Gasolinero S.a. de C.v. con número de estación 11911 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24691 pasado ante la Fe del Lic. Henerto Taracena Ruiz Titular de la Notaría No. 01 de la ciudad de Cuenducán, Tabasco México bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Periférico S/N Colonia Centro Cuenducán Tabasco acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Lic. Juan Pablo González Valdés, Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. con número de estación 11162 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 53,511 pasado ante la Fe del Lic. Javier del Valle Palazuelos Titular de la Notaría No. 61 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Lopez Mateos 413 en el Encino con código postal 20240 en Aguascalientes, Aguascalientes acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire,	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atzapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixtuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Lic. Juan Pablo González Valdés, Tercer Anillo S.A. de C.V. / 2	El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Tercer Anillo S.A. de C.V. con número de estación 9738 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 17,124 pasado ante la Fe del Lic. Roberto Garzón Jiménez Titular de la Notaria No. 242 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Guadalupe González 1102 en los Pocitos con código postal 20328 en Aguascalientes, Aguascalientes acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sóloconsidera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Arsenio Terrazo Diez, Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Arsenio Terrazo Diez representante legal de la persona moral Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. con número de estación 11341 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 414 pasado ante la Fe del Lic. Marina Eugenia Rodríguez Muñoz Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Blvd. Luis Donald COLOSIO No. 3560 Col. Santa Teresa, Tulancingo de Bravo, Hidalgo C.P. 43685 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Segunda Sección)

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Felipe de Jesús Pasquel Nájera, Grupo Empresarial Cogas S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Felipe de Jesús Paquel Nájera representante legal de la persona moral Grupo Empresarial Cogas S.A. de C.V. con número de estación 10887 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 12,841 pasado ante la Fe del Lic. Valentín Jorge Meneses Rojas Titular de la Notaría No. 28 de la ciudad de Puebla, Puebla bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Prolongación 16 de Septiembre, 2402 J Col. La Ciénega Apizaco, Tlaxcala C.P. 90347 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanks hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atoyac de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Felipe de Jesús Pasquel Nájera, Estación Valle Dorado S.A. de C.V. / 2	El que suscribe LAE Felipe de Jesús Pasquel Nájera representante legal de la persona moral Estación Valle Dorado S.A. de C.V. con número de estación 9153 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 83,991, pasado ante la Fe del Lic. Rafael Arriaga Paz Titular de la Notaría No. 1 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Nuevo Hidalgo No. 197 Frac. Valle Dorado, Pachuca de Soto, Hidalgo C.P. 42083 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Hilda Areli Narvaez Bravo Rubio, Super Servicios San Juan, S.A. De C.V. / 1	El que suscribe Hilda Areli Narváez Bravo representante legal de la persona moral Super Servicios San Juan, S.A. De C.V. con número de estación 5288 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 560 pasado ante la Fe del Lic. Maricela Vieyra Alamilla Titular de la Notaría No. 4 de la ciudad de Tula Hgo. bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Pascual Orozco S/N, Col. San Juan Otlaxpan, Tepeji Del Rio Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Hilda Areli Narvaez Bravo Rubio, Super Servicios San Juan, S.A. De C.V. / 2	El que suscribe Hilda Areli Narváez Bravo representante legal de la persona moral Super Servicios San Juan, S.A. De C.V. con número de estación 5894 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 560 pasado ante la Fe del Lic. Maricela Vieyra Alamilla Titular de la Notaria No. 4 de la ciudad de Tula Hgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Autopista México-Querétaro Km 58.5 Huehuetoca Estado de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Gerardo Falcón Ángeles, Gaso Plus de Hidalgo SA de CV / 1	El que suscribe Gerardo Falcón Ángeles representante legal de la persona moral Gaso Plus de Hidalgo SA de CV con número de estación 10106 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. Dos Mil Sesenta y Uno pasado ante la Fe del Lic. Mario Pedro Velázquez Bárcena Titular de la Notaría No. Ocho de la ciudad de Tlaxcoapan, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Venustiano Carranza No. 4 Col San Juan ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Ander García García / 1	El que suscribe ANDER GARCIA Y GARCIA representante legal de estación E00689 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 23051 pasado ante la Fe del Lic. MARIA SOLEDAD ZERBELLA DOMINGUEZ MENSOSA Titular de la Notaría No. 5 de la ciudad de TULANCINGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARR. MEXICO TUXPAN KM 166, ACAXOCHITLAN, HIDALGO acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Felipe de Jesús Pasquel Nájera, Grupo Empresarial Sigas S.A. de C.V. / 3	El que suscribe Felipe de Jesús Pasquel Nájera representante legal de la persona moral Grupo Empresarial Sigas S.A. de C.V. con número de estación 0721 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 13,063 pasado ante la Fe de la Lic. Marina Eugenia Rodríguez Muñoz Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera México - Tulancingo Km 73+340 Col. Los Saucos, Singuilucan, Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Arsenio Terrazo Diez, Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. / 2	El que suscribe Arsenio Terrazo Diez representante legal de la persona moral Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. con número de estación 0700 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 414 pasado ante la Fe del Lic. Marina Eugenia Rodríguez Muñoz Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Francisco I. Madero No. 112 Col. Centro Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo C.P. 43740 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Diego Adrián Corona Nava, Estación de Servicio Ixtlahuaco S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Diego Adrián Corona Nava representante legal de la persona moral Estación de Servicio Ixtlahuaco S.A. de C.V. con número de estación 12952 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 26,524 pasado ante la Fe del Lic. Lilia Reyes Morales Titular de la Notaría No. 13 (TRECE) de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Mexico - Tampico km. 143 Colonia Barrio Santa Lucía, Localidad Ixtlahuaco, Lolotla Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coateacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	L.A.E Felipe de Jesús Pasquel Nájera, Estación de Servicio La Noria Napateco SA de CV / 4	El que suscribe L.A.E Felipe de Jesús Pasquel Nájera representante legal de la persona moral "Estación de Servicio La Noria Napateco SA de CV" con número de estación 12152 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 21,079 pasado ante la Fe del Lic. Miguel Domínguez Guevara Titular de la Notaría No. 5 de la ciudad de Tulancingo Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Ave. Principal 4210, colonia napateco, Tulancingo Hidalgo acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, Tlahuelilpan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Lic. Ann Janet Aviles Rubio, LATANST SA DE CV / 1	El que suscribe Lic. Ann Janet Aviles Rubio representante legal de la persona moral LATANST SA DE CV con número de estación 7915 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 17446 pasado ante la Fe del Lic. Rocio Gutiérrez Rivera Titular de la Notaría No. 2 de la Ciudad de Actopan Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carre. Mexico-Laredo km 112 El Arenal Hidalgo C.P. 42680 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	53016-Jose Luis Narvaez Reyes /1	El que suscribe C. JOSE LUIS NARVAEZ REYES representante legal de la persona moral SERVICIO EL CRUCERO S.A. DE C.V. con número de estación 04517 personalidad que acreditado con el instrumento notarial No. 56733 pasado ante la Fe del Lic. MARCELA VIEYRA ALAMILLA, Titular de la Notaria No.2 de la ciudad de TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AUTOPISTA MEXICO - QUERETARO KM 84.5, TEPEJIL DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO C.P.42850 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Patricia Maldonado Barrera, Red de Gasolineros del Centro / 1	Patricia Maldonado Barrera en representación de la Red de Gasolineros del Centro en apego a lo que ordena la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre metrología y normalización comparezco respetuosamente por este medio ante este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Siendo forma y estando en tiempo tomamos en nuestro favor el espacio legal que nos otorga la ley para emitir los comentarios correspondientes dentro del plazo de consulta pública periodo de 60 días naturales después de la fecha de la publicación de este proyecto en el diario oficial de la federación. Con relación al "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas –métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"; y sobre todo en lo establecido en los Transitorios Tercero y Cuarto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en donde se indica que las estaciones de servicio que se encuentren en operación, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido y los restantes en un plazo de dos años; por lo cual me permito formularle los siguientes comentarios: Mientras que en EEUU los sistemas de recuperación de vapores que se utilizan son el tipo Balance y tipo Asistido, en México solo se aprobó el de sistema de Asistido. Desde el programa de la franquicia de Pemex llevado a cabo en 1992, y en las especificaciones de 1994, pag. 76, se mencionan los dos sistemas, con lo cual se	Vapor Recovery Certification Procedure CP - 201 Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		diseñaron y construyeron las Estaciones de Servicio del país, y sin dar ninguna explicación ni indicar porque el de Balance no podía utilizarse, se modifica en el 2004 favoreciendo a las empresas que fabrican los sistemas asistidos para ser comercializados en nuestro país. ¿Qué va a suceder con las ES que siguieron y se apegaron a la normatividad existente? El sistema de Balance que nos da una eficiencia del 100%, y el cual fue cancelado, tendría un costo de \$4,000 dólares por ES. • En ambos sistemas es necesario implementar la fase "0", que debe ser instalada en las terminales de almacenamiento, desde el año 2003, solicitamos que se nos informara que terminales de Pemex estaban preparadas para recibir los autotanques cargados con vapores de las ES que operarían la fase I, y la respuesta fue dada en el oficio No Registro SISI: 1857600004403, que de 10 Terminales solo 2 operaban, mismas que por falta de mantenimiento no operan desde el año 2009. • Anexamos un documento de CARB, donde podrán observar los comentarios que se indican del absurdo de instalar quemadores para sustituir la fase "0" en las ES, con graves consecuencias para la salud de los habitantes, como fue el caso de las Gasolineras que obligaron a instalar quemadores en el Estado de México, fuera de la zona conurbada. Hoy la pregunta es si las únicas terminales del Valle de México, (Añil, Barranca del Muerto, Azcapotzalco, San Juan Ixhuatepec, y Tula) realmente están funcionando o hemos sido engañados nuevamente. • Al inicio de los años 80 en Estados Unidos se hizo exigible la instalación de Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolina (SRV) fase II. Posteriormente en los años de 1990 se requirió tanto el SRV II en estaciones de servicio y el "On-Board Vapor Recovery (ORVR)" en los vehículos, lo que se hizo exigible desde 1998. Algunos estados de USA establecieron sus programas para aplicar la regulación, en los que se consideró el nivel de contaminación que existía en distintas áreas, por lo que el SRV II se hizo exigible a determinadas estaciones de servicio considerando su localización y volumen de gasolina vendida. En mayo de 2012 la EPA consideró que los SRV II para recuperar vapores en el suministro de gasolina a los automóviles puede ser eliminado; ya que sería redundante dicho sistema, debido a que la mayor parte de los vehículos están equipados con el sistema ORVR, que minimizan la emisión de vapores de hidrocarburos a la atmósfera.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		• En España se emitió el Real Decreto 455/2012, por el que se establecieron las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el suministro de combustible a los vehículos de motor en las estaciones de servicio. Para su cumplimiento se consideró: a) Las estaciones de servicio nuevas se dotaran de un sistema de recuperación de vapores de gasolina, i) si su caudal efectivo o previsto es superior a 500 m³/año, o, ii) Si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto es superior a 100 m³/año; y b) En el caso de las estaciones de servicio operando sólo será exigible cuando tengan operaciones por un caudal superior a 3,000 m³/año a partir del 31 de diciembre de 2018. • Se estima que el costo de inversión para instalar el sistema de recuperación de vapores tiene un promedio de 50 mil dólares, dependiendo del número de dispensarios de la estación de servicio y de las adecuaciones que se tengan que realizar. • En el caso de México, aproximadamente el 35% de las estaciones de servicio realizan ventas por debajo de los 3,000 m³/año, por lo que enfrentarían problemas para realizar la inversión en el sistema de recuperación de vapores de gasolina, muchas de ellas, se encuentran en el medio rural y en pequeñas poblaciones, al no ser sujetos de crédito para invertir en SRV II, y al no tener recuperación financiera, tendrán que dejar de realizar operaciones. Además de lo anterior se presentará una fuerte restricción para que se desarrollen proyectos de estaciones de servicio en zonas remotas o de difícil acceso en el país, al incrementarse los requerimientos de inversión en al menos el 50%. Es menester señalar que aproximadamente 1,000 municipios no cuentan con estaciones de servicio. • Otros aspectos que se requiere considerar, son las inversiones para diversas Terminales de Almacenamiento y Distribución (TAD) y equipo de distribución de combustibles, para completar las fases 0 y I, prerrequeridas para la fase SRV II y poder contar con los sistemas de descarga hermética de los autotanques a los depósitos de las Estaciones de Servicio. • Se tendría que evaluar si en los plazos de 1 y 2 años se puede desarrollar la capacidad técnica para realizar los proyectos respectivos, supervisar que las instalaciones de sistemas de recuperación de vapores se realice de acuerdo a las especificaciones; las cuales incluyen autorización del proyecto, planos, sistema eléctrico, sistema de control y seguridad, componentes de la obra civil, etc., así como realizar las actividades de mantenimiento.			

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		• Se pide tener cuidado sobre la evaluación y aprobación de los SRV II, tomando en cuenta que los proveedores extranjeros no traigan tecnologías obsoletas, y se presenten problemas como ocurrió en la primera etapa que se aplicó en el Valle de México. Por lo anterior se recomienda que la autoridad evalúe los siguientes aspectos: • Se prioricen las áreas del país con base en el nivel de contaminación alto, medio y bajo resultado de la distribución y combustión de combustibles. • Con base en lo anterior se haga exigible las fases SRV II, considerando la ubicación y nivel de ventas de gasolina por estación de servicio. • Instrumentar mecanismos de financiamiento de los sistemas de recuperación de vapores, uno de ellos es aplicar un sobreprecio a la gasolina y recursos presupuestales. • Que se regulen los sistemas ORVR en los vehículos y realizar consultas a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz sobre la tecnología ORVR, para conocer las marcas y modelo que ya cuentan con dicho sistema y se han vendido en México Al igual que se realizó en Estados Unidos, se requiere acompañar el sistema de recuperación de vapores de gasolina fase II en estaciones de servicio; haciendo exigible que los nuevos vehículos a gasolina cuenten con el ORVR, con lo cual los vapores de gasolina son enviados a un dispositivo con carbón activado que los retiene, para que posteriormente sea utilizado en el motor. En conclusión solicitamos al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la revisión de la aplicación de esta norma puesto que dichos Sistemas de Recuperación de Vapores han sido rechazados en Estados Unidos por la EPA y CARB.			
	Jorge Miguel Huerta Valenzuela, GRUPO DIVALA S.A DE C.V. / 1	El que suscribe JORGE MIGUEL HUERTA VALENZUELA representante legal de la persona moral GRUPO DIVALA S.A DE C.V. Con número de estación 11064 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 991 pasado ante la Fe del Lic.ERNESTO VENTRE SASTRE, Titular de la Notaría No.3 de la ciudad de NACAJUCA, TABASCO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en (AV. QUINTIN ARAUZ No 307, COL. PRIMERO DE MAYO,CP 86190 EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.) Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cuatitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Aquiles Rosales Medina, Operadora Luintra, S.A. DE C.V. / 1	El que suscribe C. Aquiles Rosales Medina representante legal de la persona moral Operadora Luintra, S.A. DE C.V. con número de estación 07200 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 105,345 pasado ante la Fe del Lic. José Ángel Villalobos Magaña Titular de la Notaría No. 9 de la ciudad de México, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Chalco Mixquic S/N, San Mateo Huitzilzingo, Chalco Estado de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colima, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlix, Atotonilco de Tula, Tlaxiaco y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Aquiles Rosales Medina, Operadora Santa Isabel, S.A. DE C.V / 3	El que suscribe C. Aquiles Rosales Medina representante legal de la persona moral Operadora Santa Isabel, S.A. DE C.V. con número de estación 07964 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 106,793 pasado ante la Fe del Lic. José Angel Villalobos Magaña Titular de la Notaria No.9 de la ciudad de México, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en KM 46.6, Carr. Estatal Ixtlahuaca-Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su		Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cuatitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Marleni Nájera Gómez, Hidrocarburos de Servicio de Apulco SA de CV. / 4	El que suscribe C. Marleni Nájera Gómez representante legal de la persona moral Hidrocarburos de Servicio de Apulco SA de CV. con número de estación 04204 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24,970 pasado ante la Fe del Lic. Jaime de Jesús Moreno Castro Titular de la Notaría No. Tres de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en carretera México-Laredo km. 135, Patria Nueva, Santiago de Anaya, Hidalgo, C.P. 42620 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequillita de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlahualilpan, Atoyac de Tula, Tlaxiaco y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Lic. Ivonne Guadalupe Avilés Rubio, Estación de Servicio Tezontepec S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Lic. Ivonne Guadalupe Avilés Rubio representante legal de la persona moral Estación de Servicio Tezontepec S.A. de C.V. con número de estación 10415 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 33193 pasado ante la Fe de la Mtra. Rocio Gutiérrez Rivera Titular de la Notaria No. 2 de la Ciudad de Actopan Hgo. bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en (Av. Insurgentes No. 45, La Barranca Panuya, Tezontepec de Aldama, Hidalgo) acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Dr. Luis Eduardo Avilés Rubio, SERVICIO LA LAGUNILLA S.A. DE C.V. / 1	El que suscribe Dr. Luis Eduardo Avilés Rubio representante legal de la persona moral SERVICIO LA LAGUNILLA S.A. DE C.V. con número de estación E12630 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 33,020 pasado ante la Fe del Lic.Rocio Gutierrez Rivera, Titular de la Notaría No.2 de la ciudad de Actopan, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Federal - Actopan Ixmiquilpan No. 2, Lagunilla, Municipio de San Salvador, Hidalgo, C.P. 42640 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se		Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cuatitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Lic. José Salvador Rangel Guerrero, Servicio Lara S.A de C.V. / 1	El que suscribe Lic. José Salvador Rangel Guerrero representante legal de la persona moral Servicio Lara S.A de C.V. con número de estación 06042 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 3594 pasado ante la Fe del Lic. Saturnino Calderón Mendoza Titular de la Notaría No. 1 de la ciudad de Jacala bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Mexico- Laredo S/N acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlahualilco, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Agustín Hernández Sánchez, Super Servicio Los Hernández S.A DE C.V / 1	El que suscribe Agustín Hernández Sánchez representante legal de la persona moral Super Servicio Los Hernández S.A DE C.V, con número de estación 7882 personalidad que acreditado con el instrumento notarial No. 11,775 pasado ante la Fe del Lic. Pablo Martínez Romero Titular de la Notaría No. 98 de la ciudad de Zumpango; Estado de México bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Zumpango- Apaxco s/n; Barrio Santiago 1ra Sección; Zumpango, Estado de México, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarían considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	52798 Sergio Ávila Rosas, Energéticos y Servicios, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Sergio Ávila Rosas apoderado legal de la persona moral Energéticos y Servicios, S.A. de C.V. con número de estación 06684 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24353 pasado ante la Fe del Lic. María SOledad Zerbella Domínguez Titular de la Notaría No. 05 de la Ciudad de Tulancingo de Bravo Hgo. bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Pachuca Tulancingo Km. 35 + 830 Col. Segundas Lajas Municipio de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Singuilucan Hgo. C.P. 43780 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los		proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Jesús Manuel García Silva, SERVICIO MONTEROS SA DE CV / 1	El que suscribe C. JESÚS MANUEL GARCÍA SILVA representante legal de la persona moral SERVICIO MONTEROS SA DE CV con número de estación 6635 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 3049 pasado ante la Fe del Lic.Carlos Efraín Reséndez Bocanegra, Titular de la Notaría No.18 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara 1112, Col. Primero de Mayo, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Jesús Manuel García Silva, SERVICIO REGIO DOS SA DE CV/17	El que suscribe C. JESÚS MANUEL GARCÍA SILVA representante legal de la persona moral SERVICIO REGIO DOS SA DE CV con número de estación 11650 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 734 pasado ante la Fe del Lic.Ernesto Ventre Sastre, Titular de la Notaria No.03 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara SN, Col. José María Pino Suarez, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaclalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Felipe de Jesús Pasquel Nájera, Estación de Servicio el Chacón S.A. de C.V./ 5	El que suscribe Felipe de Jesús Pasquel Nájera representante legal de la persona moral Estación de Servicio el Chacón S.A. de C.V. Número de estación 9119 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 11,854 pasado ante la Fe del Lic. Francisco González Ortiz Titular de la Notaría No. 15 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera a ciudad Sahagún No. 1186 Col. Chacón Nvo Centro de Población, Mineral de la Reforma, Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aittalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	Diana Morán Pérez, estación 0697 / 1	El que suscribe Srta Diana Moran Pérez, representante legal de la persona moral con número de estación 0697 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 10584 pasado ante la Fe del Lic. Nora Mendoza Arrevillaga Titular de la Notaria No. 02 de la ciudad de Tlaxcala bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas # 59 usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	Jesús Manuel García Silva, SERVICIOS USUMACINTA SA DE CV / 3	El que suscribe C. JESÚS MANUEL GARCÍA SILVA representante legal de la persona moral SERVICIOS USUMACINTA SA DE CV con número de estación 6119 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 4,439 pasado ante la Fe del Lic. Pedro Gil Cáceres, Titular de la Notaría No. 24 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Paseo Usumacinta 1203, Col. Tabasco 2000, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Rubén Rechy Álvarez / 1	El que suscribe Rubén Rechy Álvarez representante legal de la persona física Claudia Corte Herrera con número de estación E 05039 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18931 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Vázquez Nava Titular de la Notaría No. 26 de la ciudad de Puebla, Pué. Bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Pachuca Tampico km 98.350 col. Tepeyac Zacualtipán, Hgo. C.p. 43200 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Axtlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	52937 Oscar Zuñiga Olvera / 1	El que suscribe C. Oscar Zuñiga Olvera representante legal de la persona moral Servicio Villaverde, S. A. con número de estación 0293 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 41415 pasado ante la Fe de la Lic. Marcel Vieyra Alamilla, Titular de la Notaría No. 2 de la ciudad de Tula de Allende, Hgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. México-Progreso Km. 95, Villaverde, Hgo., acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	53025-Jose Luis Narvaez Reyes	El que suscribe C. JOSE LUIS NARVAEZ REYES representante legal de la persona moral SERVICIO EL CRUCERO S.A. DE C.V. con número de estación 04517 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 56733 pasado ante la Fe del Lic. MARCELA VIEYRA ALAMILLA, Titular de la Notaría No.2 de la ciudad de TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AUTOPISTA MEXICO - QUERETARO KM 84.5, TEPEJIL DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO C.P.42850 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequillán de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	53026 C.P. Claudia Elsa Narvaez Reyes / 1	El que suscribe C. C.P. CLAUDIA ELSA NARVAEZ REYES representante legal de la persona moral SERVICIO PLUS TEPEJI, S.A. DE C.V. con número de estación 11618 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 67276 pasado ante la Fe del Lic.CANDIDO MEJIA GARCÍA, Titular de la Notaría No.4 de la ciudad de TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA TLAHUELILPAN - TULA, EN TEZONTEPEC DE ALDAMA, ESTADO DE HIDALGO C.P. 42777, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	53029 C.P. Claudia Elsa Narvaez Reyes / 2	El que suscribe C. C.P. CLAUDIA ELSA NARVAEZ REYES representante legal de la persona moral SERVICIO PLUS TEPEJI, S.A. DE C.V. con número de estación 00273 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 67276 pasado ante la Fe del Lic.CANDIDO MEJIA GARCÍA, Titular de la Notaría No.4 de la ciudad de TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA TEPEJI - TULA KM 2, EN TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO C.P. 42850 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalaca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	53030 C.P. Elizabeth Narvaez Reyes / 1	El que suscribe C. C.P. ELIZABETH NARVAEZ REYES representante legal de la persona moral GRUPO GASOLINERO REYNAR, S.A. DE C.V. con número de estación 12464 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 791 pasado ante la Fe del Lic.CANDIDO MEJIA GARCIA, Titular de la Notaría No.4 de la ciudad de TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AUTOPISTA MEXICO-QUERETARO KM 98+132 EN SAN MIGUEL DE LA VICTORIA EN JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	56608 Gonzalo González Alvarado, CATARATAS DEL BALSAS S.A. DE C.V. / 1	Nos Permitimos Solicitar La Modificación Especifica Y Concretamente Al Punto Numero 2.- Campo De Aplicación A Efecto De Que Quede Como Lo Estableció La NOM-EM- 002-ASEA-2016 En La Que Se Estableció El Mismo Renglón De Campo De Aplicación Únicamente A La Zona Metropolitana Del Valle De México Sus 16 Delegaciones Y Los Municipios Conurbados Y De Ninguna Manera La Totalidad De La Geografía Nacional.Con Apoyo En Lo Que Establece El Artículo 47 Fracciones II Y III De La Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización Solicitamos.Único -.- Atentamente Se Tomen En Consideración Lo Aquí Expuesto Y Se Procede A Modificar El Campo De Aplicación De Lel Proyecto De La Presente Norma Que Nos Ocupa.	Yo ING Gonzalo González Alvarado Representante Legal De CATARATAS DEL BALSAS S.A. DE C.V. Estación De Servicio No.7270 Con Domicilio En Carretera Estatal Libramiento- Zihuatanejo Km 2 300, C.P. 60990 Las Guacamayas Michoacán. Personalidad Que Acredite Mediante Escritura Pública Notaria No. 159 Pasada Ante La Fe Del Lic. Helena Barriga Gutiérrez Notario Público Num.84 Con Ejercicio En Esta Ciudad De Arteaga, Estado De Michoacán, Bajo Protesta De Decir La Verdad Manifiesto Que Dicha Representación No Me Ha Sido Revocada Ni Modificada Ni Limitada De Manera Alguna Para Los Efectos Del Presente Asunto No Considero Que Para La Procedibilidad Se Deba Acudir Al Extremo Del Artículo 19 De La Ley Federal De Procedimiento Administrativo Si Así Fuera Quedamos Atentos A La Prevención De La Normativa Procedimental Para Cuyo Efecto Señalo Como Domicilio Para Oír Y Recibir Cualquier Tipo De Notificaciones El Siguiete Correo Electrónico Cataratas_7270@Hotmail.es.Con Fundamento Del Artículo 47 Fracción 1 De La Ley Federal Sobre Metrología Y Normatividad Comparezco Respetuosamente Por Este Medio Ante El Comité Consultivo Nacional Sobre Metrología Y Normatividad De Seguridad Industrial Y Operativa Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos. Siendo Forma Y Estando En Tiempo Tomamos En Nuestro Favor El Espacio Legal Que Nos Otorga La Ley Para Emitir Los Comentarios Correspondientes Dentro Del Plazo De Consulta Publica Período De 60 Días Naturales Después De La Fecha De La Publicación De Este Proyecto En El Diario Oficial De La Federación. En Torno A Este Particular Nos Permitimos Referir Lo Siguiente:La Norma Oficial Mexicana Proy-Nom-004-2017 En Su Carácter De Proyecto Sobre Sistemas De Recuperación De Vapores De Gasolinas Para El Control De Emisiones En Estaciones De Servicio Para Expendio Al Publico De Gasolina-Métodos De Prueba Para Determinar La Eficiencia Mantenimiento Y Los Parámetros Para La Operación.Nos Parece Inexacto Este Proyecto Por Que No Encontramos La Razón Del Fundamento Para Modificar Lo Contenido En La Norma Oficial Mexicana De Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016 Publicada En El Diario Oficial De La Federación En Fecha 14 De Noviembre Del Año 2016 Que En El Apartado 2.- Campo De Aplicación Establece Literalmente Lo Siguiete Esta Norma Oficial Mexicana De Emergencia Aplica A Los Sistemas De Recuperación De Vapores En Las Estaciones De Servicio Para Expendio Al Publico De Gasolinas Ubicadas En Las Delegaciones Y Municipios Incluidos En El Programa Para Contingencias Ambientales Atmosféricas Aplicable A La Zona Metropolitana Del Valle De México Enumera Enseguida	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Las Delegaciones Y Los Municipio Que Si Se Incluyen.Contrariamente El Proyecto De Norma Oficial Mexicana PROY-004-ASEA-2017 Que Nos Ocupa Establece En Su Mismo Apartado 2. -Campo De Aplicación. - Aplica A Todas Las Estaciones De Servicio Para Expendio Al Publico De Gasolinas Ubicadas En La República Mexicana.A Lo Cual Desde Luego No Estamos De Acuerdo No Por Lo Que Corresponde Al Interior De La República Mexicana Por Que Erróneamente Se Pretende Aplicar Los Niveles Ambientales De La Ciudad De México Y Zona Conurbada En Cuanto A La Calidad Del Aire Dando Le Similitud A Zonas De La Geografía Nacional Que De Ninguna Manera No Tienen Ni El Uno Por Ciento De Los Niveles De Contaminación De La Metrópoli Siendo Ello Un Acto Inmiscible.No Es Posible Aceptar Que Se Quiera Homologar La Presencia De Imecas En La Ciudad De México Y Su Zona Conurbada Con Zonas Diametralmente Opuestas A Estas Circunstancias Ambientales En El Interior De La República Mexicana.El Comité Consultivo Nacional De Normalización De Seguridad Industrial Y Operativa Y Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos Debe Tomar Seria Y Objetivamente Que No Se Pueden Comparar Las Estaciones De Servicio Asentadas En La Ciudad De México Sus Delegaciones Y La Zona Conurbada Con Las Estaciones De Servicio Instaladas En El Interior De La Republica Ya Que Ni Venden Lo Mismo Ni Contaminan Lo Mismo.Definitivamente No Se Puede Comparar Una Estación Metropolitana O De Su Zona Conurbana Que Vende Un Millón De Litros De Combustible Al Mes Con Una Estación De Cualquier Comunidad O Pueblo O Incluso Ciudad Del Interior Del País Que Vende Máximo Doscientos Mil Litros De Combustibles Al Mes Ni Los Ingresos Son Iguales Ni La Operación Es Igual Por Lo Tanto Las Emisiones Fugitivas A La Atmosfera No Se Comparan.Dicho Sea Con El Mas Amplio Respeto A Este Comité Consultivo Nacional De Normalización Para El Caso De Oficializarse Como Definitiva La Norma En Comento En Su Carácter Proyecto En Este Momento La NOM-004-ASEA-2017 Se Consideraría Un Grave Ataque Al Patrimonio De Los Gasolineras Del Interior De La Republica Por Que Se Estima Una Inversión Adicional De Mas De Un Millón De Pesos Con Independencia Del Pago De Los Prestadores De Servicio Para El Mantenimiento Y Cumplimientos Del Sistema De Recuperación De Vapores Fase 11 Y Para El Caso De Que Se Tenga Por Esta Razón Que Modificar El Proyecto Original De La Gasolinera Se Tiene Que Hacer Nueva Tramitación De Impacto Ambiental Lo Cual Implica Otro Gasto Mas. No Resulta Equitativo Ni De Justicia Patrimonial Los Ataques Que Estamos Sufriendo Los Permisarios En La Consecuencia De Una Reforma Energética Que Nos Está Causando Una Severa Afectación A Nuestras Inversiones Se Está Atacando A La Planta Gasolinera De Este País De Manera Inmisericorde Se Está Dejando De Considerar Que Las Estaciones De Servicio Son Fuente Importante De Empleo Así Como De Diversos Proveedores Y Del Distribuidor Principal De Combustibles En Este Momento Que Es Pemex Que Nuestras Instalaciones Son El Orgullo De México Alineadas A Tecnología De Punta En Cumplimientos Ambientales Ya De Por Si Resulta Pesadísima La Nom-005-Asea-2016 Y Ahora Resulta Que En Lo Que Va Del Año 2017 Son Normas Y Ataques A Nuestra Economía Que Da Trabajo Que Cumple Con Los Mas Altos Estándares De Calidad En Servicio Mantenimiento Y Operación Y Todavía Falta La Implementación Del Sistema De Administración De Seguridad Industrial	Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Seguridad Operativa Y Protección Al Medio Ambiente Aplicables A Las Actividades De Las Estaciones De Servicio Disposiciones Que Entraran En Vigor El Próximo 16 De Diciembre 2017.El Campo De Aplicación Debe Ser Conforme Inicialmente Lo Estableció La NOM-EM-002- ASEA-2016 Que Indica Que El Programa De Contingencias Ambientales Atmosféricas Aplicable A La Zona Metropolitana Del Valle De México Esta Comprende Las 16 Delegaciones De La Ciudad De México Y 18 Municipios Conurbados Del Estado De México.No Es Concordante Aplicar Un Rasero Para La Instalación De Los Sistemas De Recuperación De Vapores En El Interior De La Republica Igual Al De La Ciudad De México Con Mas De Veinte Millones De Habitantes Con Una Estructura Industrial Como La Que Tiene Un Parque Vehicular Enorme Compararla Con Una Población De 200 Mil Habitantes Con Dos O Tres Estaciones De Servicio Y La Calidad Del Aire Que Se Encuentra En El Interior De La Republica.No Resulta Aplicable Considerar Que La Calidad Del Aire De La Zona Metropolitana del Valle De México Y Los Municipios Conurbados Pueda Mejorar Con Ordenar La Instalación De Sistemas De Recuperación De Vapores En Estaciones De Servicio Ubicadas En El Interior De La República Mexicana.No Existe En Este Proyecto De Norma Oficial Mexicana Proy-004-Asea-2017 La Manifestación De Impacto Regulatorio El Análisis De Impacto Regula Torio Es Una Herramienta Que Busca Asegurar Que Las Decisiones De La Política Publica Federal Y Regulatoria Que Adopten Las Autoridades Guarden Un Riguroso Comparativo Costo=Beneficio Existe Con Esta Propuesta De Instalación De Sistema De Recuperación De Vapores En Estaciones De Servicio Del Interior De La República Mexicana Un Importante Impacto Económico Adverso Que Viola En Nuestro Perjuicio Lo Contemplado Por El Artículo 4-A De La Ley Federal De Procedimiento Administrativo.En Este Caso Particular El Impacto Económico Queda A Cargo De La Estación De Servicio Y El Beneficio Ni Siquiera Lo Recibe El Medio Ambiente Se Asoma Un Beneficio Directo A Empresas Proveedoras E Instaladores Y Personal De Mantenimiento Se Deja De Considerar El Análisis Obligado Entre Costo=Beneficio Por Que No Se Puede Comparar La Calidad Del Aire De Zonas Metropolitanas Con Pequeñas Ciudades O Comunidades O Zonas Rurales Donde Definitivamente La Inversión Es Diferente La Operación Es Distinta Y Hay Costo Pero No Beneficio.La Mir Es Obligatoria Para Todos Los Actos Administrativos De Carácter General Que Emita El Gobierno Federal.No Existe En Esta Particular La Opinión Preliminar De La Cofemer Sobre La Prestación De La Mir No Obra Ningún Dictamen De La Cofemen Y Eso Invalida El Orden Procedimental Sobre NormalizaciónCon Independencia De Lo Anterior No Existe Dentro Del Presente Proyecto De Norma Un Estudio Que Compruebe Que El Ozono Troposférico Se Encuentre En Concentraciones Elevadas Y Ello Pueda Provocar Importantes Daños A La Salud Humana Y Que Esto Se Encuentre En Algunas Partes De La Geografía Nacional Como Digamos Tejupulco O Sultepec O Aculco En El Estado De México O En Pedro Escobedo Sta Rosa De Lima En Querétaro En Zonas De Chiapas En La Sierra De Guerrero Matehuala O Sal Tillo Etc. Etc. Etc.Por Las Razones Técnicas Jurídicas Y De Normalización así Como Los Conceptos De Elevados Costos E Inncesaria Razón De Instalación De Sistemas De Recuperación De Vapores En Un Campo De Aplicación A Toda La Geografía Nacional Antes Expuestas.		

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	María Ventura García Aguilera, GONBRIZ S.A. DE C.V. / 1	Nos Permitimos Solicitar La Modificación Especifica Y Concretamente Al Punto Numero 2.- Campo De Aplicación A Efecto De Que Quede Como Lo Estableció La NOM-EM- 002-ASEA-2016 En La Que Se Estableció El Mismo Renglón De Campo De Aplicación Únicamente A La Zona Metropolitana Del Valle De México Sus 16 Delegaciones Y Los Municipios Conurbados Y De Ninguna Manera La Totalidad De La Geografía Nacional. Con Apoyo En Lo Que Establece El Artículo 47 Fracciones II Y III De La Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización Solicitamos. Único .- Atentamente Se Tomen En Consideración Lo Aquí Expuesto Y Se Procede A Modificar El Campo De Aplicación De Lel Proyecto De La Presente Norma Que Nos Ocupa.	Yo Cp María Ventura García Aguilera Representante Legal De GONBRIZ S.A DE C.V, Estación De Servicio No.4535 Con Domicilio En Carretera Carretera Kilometro Uno S/N, C.P. 60900 Tumbiscatio De Ruiz. Personalidad Con Escritura Pública Notaría No. 483 Pasada Ante La Fe Del Lic. Helena Barriga Gutiérrez Notario Público Num.84 Con Ejercicio En Esta Ciudad De Arteaga, Estado De Michoacán. Bajo Protesta De Decir La Verdad Manifiesto Que Dicha Representación No Me Ha Sido Revocada Ni Modificada Ni Limitada De Manera Alguna Para Los Efectos Del Presente Asunto No Considero Que Para La Procedibilidad Se Deba Acudir Al Extremo Del Artículo 19 De La Ley Federal De Procedimiento Administrativo Si Así Fuera Quedamos Atentos A La Prevención De La Normativa Procedimental Para Cuyo Efecto Señalo Como Domicilio Para Oír Y Recibir Cualquier Tipo De Notificaciones El Siguiete Correo Electrónico Cataratas_7270@hotmail.es. Con Fundamento Del Artículo 47 Fracción 1 De La Ley Federal Sobre Metrología Y Normatividad Comparezco Respetuosamente Por Este Medio Ante El Comité Consultivo Nacional Sobre Metrología Y Normatividad De Seguridad Industrial Y Operativa Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos. Siendo Forma Y Estando En Tiempo Tomamos En Nuestro Favor El Espacio Legal Que Nos Otorga La Ley Para Emitir Los Comentarios Correspondientes Dentro Del Plazo De Consulta Publica Período De 60 Días Naturales Después De La Fecha De La Publicación De Este Proyecto En El Diario Oficial De La Federación. En Torno A Este Particular Nos Permitimos Referir Lo Siguiente: La Norma Oficial Mexicana Proy-Nom-004-2017 En Su Carácter De Proyecto Sobre Sistemas De Recuperación De Vapores De Gasolinas Para El Control De Emisiones En Estaciones De Servicio Para Expendio Al Público De Gasolina-Métodos De Prueba Para Determinar La Eficiencia Mantenimiento Y Los Parámetros Para La Operación. Nos Parece Inexacto Este Proyecto Por Que No Encontramos La Razón Del Fundamento Para Modificar Lo Contenido En La Norma Oficial Mexicana De Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016 Publicada En El Diario Oficial De La Federación En Fecha 14 De Noviembre Del Año 2016 Que En El Apartado 2.- Campo De Aplicación Establece Literalmente Lo Siguiente Esta Norma Oficial Mexicana De Emergencia Aplica A Los Sistemas De Recuperación De Vapores En Las Estaciones De Servicio Para Expendio Al Público De Gasolinas Ubicadas En Las Delegaciones Y Municipios Incluidos En El Programa Para Contingencias Ambientales Atmosféricas Aplicable A La Zona Metropolitana Del Valle De México Enumera Enseguida Las Delegaciones Y Los Municipio Que Si Se Incluyen. Contrariamente El Proyecto De Norma Oficial Mexicana PROY-004-ASEA-2017 Que Nos Ocupa Establece En Su Mismo Apartado 2. -Campo De Aplicación. - Aplica A Todas Las Estaciones De Servicio Para Expendio Al Público De Gasolinas Ubicadas En La República Mexicana. A Lo Cual Desde Luego No Estamos De Acuerdo No Por Lo Que Corresponde Al Interior De La República Mexicana Por Que Erróneamente Se Pretende Aplicar Los Niveles Ambientales De La Ciudad De México Y Zona Conurbada En Cuanto A La Calidad Del Aire Dando Le Similitud A Zonas De La Geografía Nacional Que De Ninguna Manera No Tienen Ni El Uno Por Ciento De Los Niveles De Contaminación De La Metrópoli Siendo Ello Un Acto Inmiscible.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicomolpan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aittalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			No Es Posible Aceptar Que Se Quiera Homologar La Presencia De Imecas En La Ciudad De México Y Su Zona Conurbada Con Zonas Diametralmente Opuestas A Estas Circunstancias Ambientales En El Interior De La República Mexicana. El Comité Consultivo Nacional De Normalización De Seguridad Industrial Y Operativa Y Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos Debe Tomar Seria Y Objetivamente Que No Se Pueden Comparar Las Estaciones De Servicio Asentadas En La Ciudad De México Sus Delegaciones Y La Zona Conurbada Con Las Estaciones De Servicio Instaladas En El Interior De La Republica Ya Que Ni Venden Lo Mismo Ni Contaminan Lo Mismo. Definitivamente No Se Puede Comparar Una Estación Metropolitana O De Su Zona Conurbana Que Vende Un Millón De Litros De Combustible Al Mes Con Una Estación De Cualquier Comunidad O Pueblo O Incluso Ciudad Del Interior Del País Que Vende Máximo Doscientos Mil Litros De Combustibles Al Mes Ni Los Ingresos Son Iguales Ni La Operación Es Igual Por Lo Tanto Las Emisiones Fugitivas A La Atmosfera No Se Compara. Dicho Sea Con El Mas Amplio Respeto A Este Comité Consultivo Nacional De Normalización Para El Caso De Oficializarse Como Definitiva La Norma En Comento En Su Carácter Proyecto En Este Momento La NOM-004-ASEA-2017 Se Consideraría Un Grave Ataque Al Patrimonio De Los Gasolineras Del Interior De La Republica Por Que Se Estima Una Inversión Adicional De Mas De Un Millón De Pesos Con Independencia Del Pago De Los Prestadores De Servicio Para El Mantenimiento Y Cumplimientos Del Sistema De Recuperación De Vapores Fase 11 Y Para El Caso De Que Se Tenga Por Esta Razón Que Modificar El Proyecto Original De La Gasolinera Se Tiene Que Hacer Nueva Tramitación De Impacto Ambiental Lo Cual Implica Otro Gasto Mas No Resulta Equitativo Ni De Justicia Patrimonial Los Ataques Que Estamos Sufriendo Los Permisarios En La Consecuencia De Una Reforma Energética Que Nos Está Causando Una Severa Afectación A Nuestras Inversiones Se Está Atacando A La Planta Gasolinera De Este País De Manera Inmisericorde Se Está Dejando De Considerar Que Las Estaciones De Servicio Son Fuente Importante De Empleo Así Como De Diversos Proveedores Y Del Distribuidor Principal De Combustibles En Este Momento Que Es Pemex Que Nuestras Instalaciones Son El Orgullo De México Alineadas A Tecnología De Punta En Cumplimientos Ambientales Ya De Por Si Resulta Pesadísima La NOM-005-ASEA-2016 Y Ahora Resulta Que En Lo Que Va Del Año 2017 Son Normas Y Ataques A Nuestra Economía Que Da Trabajo Que Cumple Con Los Mas Altos Estándares De Calidad En Servicio Mantenimiento Y Operación Y Todavía Falta La Implementación Del Sistema De Administración De Seguridad Industrial Segurida Operativa Y Protección Al Medio Ambiente Aplicables A Las Actividades De Las Estaciones De Servicio Disposiciones Que Entraran En Vigor El Próximo 16 De Diciembre 2017. El Campo De Aplicación Debe Ser Conforme Inicialmente Lo Estableció La NOM-EM-002- ASEA-2016 Que Indica Que El Programa De Contingencias Ambientales Atmosféricas Aplicable A La Zona Metropolitana Del Valle De México Esta Comprende Las 16 Delegaciones De La Ciudad De México Y 18 Municipios Conurbados Del Estado De México.	zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			No Es Concordante Aplicar Un Rasero Para La Instalación De Los Sistemas De Recuperación De Vapores En El Interior De La Republica Igual Al De La Ciudad De México Con Mas De Veinte Millones De Habitantes Con Una Estructura Industrial Como La Que Tiene Un Parque Vehicular Enorme Compararla Con Una Población De 200 Mil Habitantes Con Dos O Tres Estaciones De Servicio Y La Calidad Del Aire Que Se Encuentra En El Interior De La Republica. No Resulta Aplicable Considerar Que La Calidad Del Aire De La Zona Metropolitana del Valle De México Y Los Municipios Conurbados Pueda Mejorar Con Ordenar La Instalación De Sistemas De Recuperación De Vapores En Estaciones De Servicio Ubicadas En El Interior De La República Mexicana. No Existe En Este Proyecto De Norma Oficial Mexicana Proy-004-Asea-2017 La Manifestación De Impacto Regulatorio El Análisis De Impacto Regula Torio Es Una Herramienta Que Busca Asegurar Que Las Decisiones De La Política Publica Federal Y Regulatoria Que Adopten Las Autoridades Guarden Un Riguroso Comparativo Costo=Beneficio Existe Con Esta Propuesta De Instalación De Sistema De Recuperación De Vapores En Estaciones De Servicio Del Interior De La República Mexicana Un Importante Impacto Económico Adverso Que Viola En Nuestro Perjuicio Lo Contemplado Por El Artículo 4-A De La Ley Federal De Procedimiento Administrativo. En Este Caso Particular El Impacto Económico Queda A Cargo De La Estación De Servicio Y El Beneficio Ni Siquiera Lo Recibe El Medio Ambiente Se Asoma Un Beneficio Directo A Empresas Proveedoras E Instaladores Y Personal De Mantenimiento Se Deja De Considerar El Análisis Obligado Entre Costo=Beneficio Por Que No Se Puede Comparar La Calidad Del Aire De Zonas Metropolitanas Con Pequeñas Ciudades O Comunidades O Zonas Rurales Donde Definitivamente La Inversión Es Diferente La Operación Es Distinta Y Hay Costo Pero No Beneficio. La Mir Es Obligatoria Para Todos Los Actos Administrativos De Carácter General Que Emita El Gobierno Federal. No Existe En Esta Particular La Opinión Preliminar De La Cofemer Sobre La Prestación De La Mir No Obra Ningún Dictamen De La Cofemen Y Eso Invalida El Orden Procedimental Sobre Normalización Con Independencia De Lo Anterior No Existe Dentro Del Presente Proyecto De Norma Un Estudio Que Compruebe Que El Ozono Troposférico Se Encuentre En Concentraciones Elevadas Y Ello Pueda Provocar Importantes Daños A La Salud Humana Y Que Esto Se Encuentre En Algunas Partes De La Geografía Nacional Como Digamos Tejupilco O Sultepec O Aculco En El Estado De México O En Pedro Escobedo Sta Rosa De Lima En Querétaro En Zonas De Chiapas En La Sierra De Guerrero Matehuala O Sal Tillo Etc. Etc. Etc. Por Las Razones Técnicas Jurídicas Y De Normalización así Como Los Conceptos De Elevados Costos E Innecesaria Razón De Instalación De Sistemas De Recuperación De Vapores En Un Campo De Aplicación A Toda La Geografía Nacional Antes Expuestas.		

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54215-AURICIO PRIETO GOMEZ	El que suscribe Mauricio Prieto Gómez representante legal de la persona moral Estacion de Servicio Erandeni SA de CV con número de estación E-11477 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.14,471 pasado ante la Fe del Lic. Ángel Bolaños Guzmán Titular de la Notaría No.30 de la ciudad de Morelia bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en calle Cereal Núm. 11 Colonia Real Erandeni en Tarimbaro Michoacán C.P. 59880 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlixlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54216-MAURICIO PRIETO GOMEZ	El que suscribe Mauricio Prieto Gómez propietario Estación El Triunfo con número de estación 11254 personalidad que acredito con el INE No.034705683108, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Morelos Norte 6650 Colonia Los Ángeles Morelia Michoacán C.P.58100 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Cuautitlán sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de		emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54217-ANTONIO CRUZ LUCATERO	El que suscribe Antonio Cruz Lucatero representante legal de la persona moral Estación de Servicio Tres Puentes SA de CV con número de estación 12529 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.18,017 pasado ante la Fe del Lic. Juan Carlos Bolaños Abraham Titular de la Notaría No.30 de la ciudad de Morelia bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Puente de Calderón 45 Col Tres Puentes Morelia Michoacán C.P.58150 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotankers hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54221-MARÍA SOCORRO GÓMEZ ROMERO	La que suscribe María Socorro Gómez Robledo representante legal de la persona moral Servicio Charo SA de CV con número de estación 08569 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.8,652 pasado ante la Fe del Lic. Ángel Bolaños Guzmán Titular de la Notaría No.30 de la ciudad de Morelia bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en km 12 de la Carretera Morelia Charo núm. 3 sin colonia Charo Michoacán C.P.61300 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54222-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral SERVICIO PRINCIPAL S.A. DE C.V. con número de estación E06656 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 18119 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.1 02 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA MORELIA PATZCUARO KM 5 MAS 700 COL. EX HDA SAN JOSE LA HUERTA C.P. 58087 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipán, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54224-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MULTISERVICIOS LA ESTACION S.A. DE C.V. con número de estación E07069 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18115 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.1 02 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA PERIODISMO NO. 1150 COL AGUSTIN ARRIAGA RIVERA C.P. 58190 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54226-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MULTISERVICIOS DEL ORIENTE S.A. DE C.V. con número de estación E07109 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18118 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DE LA REPÚBLICA NO. 1020 COL. PLAN DE LA GARITA C.P. 58130 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54227-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MULTISERVICIOS DE MORELIA S.A. DE C.V. con número de estación E04281 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 13330 pasado ante la Fe del Lic. YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR Titular de la Notaría No.94 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DELA REPUBLICA NO. 3503 COL. LA HUERTA CP. 58080 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54229-J. CRUZ BUSTOS BUSTOS	El que suscribe J. Cruz Bustos Bustos, representante legal de la persona moral SUECU, SA DE CV, con número de estación E00999 personalidad Fabiola Verónica Sánchez de la Parra Titular de la Notaría No.147 de la ciudad de Ziracuaretiro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calzada Benito Juárez No. 510 Colonia El Periodista, Cp.6011 O Uruapan, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atoyac de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54230-JOSÉ MANUEL ZABALEGUI ROGRIGUEZ	El que suscribe José Manuel Zabalegui Rodríguez con número de estación 9610, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. San José del Cerrito N. 65 Col San José del Cerrito Tenencia Morelos en Morelia, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54267-ROSABEL GONZÁLEZ OLMOS	El que suscribe Rosabel González Olmos representante legal de la persona moral Servicio X-0 S.A de C.V con número de estación 9130 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 13672 pasado ante la Fe del Lic. Luis Alberto Morales Salazar Titular de la Notaría No.2 de la ciudad de Zacapoaxtla Puebla bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Pachuca- Actopan No. 1100, Colonia Tecamatl, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en		expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54269-ROSABEL GONZÁLEZ OLMOS	El que suscribe Rosabel González Olmos representante legal de la persona moral Servicio Tlaxiaca S.A de C. V con número de estación 7954 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.13670 pasado ante la Fe del Lic. Luis Alberto Morales Salazar Titular de la Notaría No.2 de la ciudad de Zacapoaxtla Puebla bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Pachuca - Ajacuba 1330, Colonia Sector Huizache, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo CP 42160, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanks hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequiltla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailipan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54270-LUCIA CARDONA AGUILERA	El que suscribe LUCIA CARDONA AGUILERA con número de estación 1680 ubicada en madero número 15 colonia centro de esta población de Angamacuaro Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de mis atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54272-MARIA IMELDA VILCHEZ PALACIOS	El que suscribe Maria Imelda Vilchez Palacios representante legal de la persona moral Servicio 5640 S.A. de C.V. con número de estación 5640 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.5085 pasado ante la Fe del Lic. José Miguel Medina González Titular de la Notaría No.1 50 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Morelia-Maravatio Km 49.5 en la Localidad Santa Clara del Tule del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán; Código Postal 58932, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalneplanta de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54273-DANIEL NUÑEZ BENITEZ	El que suscribe Sr. Daniel Núñez Benítez representante legal de la persona moral Comercializadora de Combustible la Fuente, S.A. de C.V. con número de estación 04449 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.18265 pasado ante la Fe del Lic. Eduardo Estrada García Titular de la Notaría No.42 de la ciudad de Uruapan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calzada la fuente No. 2900 Col. Lázaro Cárdenas, Uruapan, Michoacán, C.P. 60140 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotankers hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54276-JAVIER TORRES VILICAÑA	El que suscribe Javier Torres Villicaña representante legal de la persona moral Servicio Caly, S.A. de C.V. con número de estación 12245 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.29,490 pasado ante la Fe del Lic. M. Alfredo Palomares Estrada Titular de la Notaría No.1.05 de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Puruándiro Zinaparo No. Km 2.5 Sin colonia en Puruándiro, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54277-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe LA. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral SUPER SERVICIO GASOLINERO DEL SUR SA DE CV con número de estación 5836 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.3466 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olvera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Sur#105 s/c Tacámbaro, Michoacán C.P. 61650 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54278-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe L.A. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral MUL TI SERVICIOS LA MESA SA DE CV con número de estación 3466 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.3467 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olvera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en KM. 2 carretera Tacámbaro- Pátzcuaro, col. Testerazo, Tacámbaro, Michoacán C.P. 61654 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Topeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54279-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe L.A. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral SUPER SERVICIO GASOLINERO DEL SUR SA DE CV con número de estación 12771 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3466 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olvera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Sur #1 05 s/c Tacámbaro, Michoacán C.P. 61650 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54281-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe LA. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral SUPER SERVICIO GASOLINERO DEL SUR SA DE CV con número de estación 7088 personalidad que acreditado con el instrumento notarial No.3466 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olvera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revoca9o ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Sur #1 05 s/c Tacámbaro, Michoacán C.P. 61650 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54282-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe L.A. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral GASOLINERA EXPRESS DE TECARIO SA DE CV con número de estación 3630 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3468 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olvera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Lázaro Cárdenas Ote. #235 col. Centro Tecario, Municipio de Tacámbaro, Michoacán C.P. 61651 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotankers hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54285-LOREFANY MADRIGAL MANCILLA	El que suscribe LA. Lorefany Madrigal Mancilla representante legal de la persona moral SUPER SERVICIO GASOLINERO DEL SUR SA DE CV con número de estación 12569 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3466 pasado ante la Fe del Lic. Salvador Treviño Olivera Titular de la Notaría No.33 de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Sur #1 05 s/c Tacámbaro, Michoacán C.P. 61650 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54287-PODRO ARROYO SANCHEZ	El que suscribe Pedro Arroyo Sánchez, persona física con número de estación 11793, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Chiapas 65 Col. Ramón Farías CP. 60050 EN Uruapan, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Izacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54303-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral SERVICIO QUINCEO S.A. DE C.V. con número de estación E05199 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18120 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DE LA REPÚBLICA NO. 3745 COL EX HACIENDA DEL QUINCEO C.P. 58148 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotankers hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54305-MANUEL ANTÓN JANEIRO, Grupo Prolgas SA de CV/1	El que suscribe Manuel Antón Janeiro representante legal de la persona moral Grupo Prolgas SA de CV con número de estación 10564 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 41,812 pasado ante la Fe del Lic. Antonio Basulto Ruiz Titularde la Notaría No.1 de la ciudad de Chapala, Jalisco bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calle Periférico Sur No.2100 Col. Paseos del Sol 1ª Sección, Zapopan, Jalisco. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54309-ALFREDO SALAZAR LÓPEZ / 1	El que suscribe Alfredo Salazar López con número de estación E00938, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Atlacomulco - El Oro Km 28, El Oro Estado de México cp 50600, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54310-ANA MARÍA VALENZUELA MRCADO / 1	El que suscribe Ana María Valenzuela Mercado con número de estación 06413, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Federal El Oro-Maravatio Km. 41 Tlalpujahua, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Cuautitlán sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54313-YRMA ANTONIA CERVANTES JIMENEZ, Gasolinera Cheranguerán, S. A. de C. V. / 1	La que suscribe Yrma Antonia Cervantes Jiménez representante legal de la persona moral Gasolinera Cheranguerán, S. A. de C. V. con número de estación E05489 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 640 pasado ante la Fe del Lic. J. Jesús Sandoval Bustos Titular de la Notaría No. 90 de la ciudad de Patzcuaro, Mich. bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Carapan Uruapan, Km. 69.5 en Uruapan, Mich. CP. 60010 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54316-MA. GRACIELA MARTINEZ GOMEZ, SERVICIO LA HERRADURA, S.A. DE C.V. / 1	El que suscribe Ma. Graciela Martínez Gómez representante legal de la persona moral SERVICIO LA HERRADURA, S.A. DE C.V. con número de estación 2993 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 8841 pasado ante la Fe del Lic. José Antonio Ramírez Chavarría Titular de la Notaría No. 31 de la ciudad de Puruándiro, Mich bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRET. LA HERRADURA KM 9.5 SAN MARTIN, MPIO. DE JOSE SIXTO VERDUZCO, C.P. 58544, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnequatl de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixtuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54319-MA. GRACIELA MARTÍNEZ GÓMEZ, SERVICIO SAN JUAN PURUÁNDIRO, S.A. DE C.V. / 2	El que suscribe Ma. Graciela Martínez Gómez representante legal de la persona moral SERVICIO SAN JUAN PURUÁNDIRO, S.A. DE C.V. con número de estación 4018 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 8838 pasado ante la Fe del Lic. José Antonio Ramírez Chavarría Titular de la Notaría No. 31 de la ciudad de Puruándiro, Mich bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRET. Puruándiro- Morelia, no. 2001, CP 58500, Puruándiro, Mich, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, E estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotánques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54321-ALEJANDRO MONDRAGON BARRAGAN, Gasolinera Tancitaro S.A. de C.V. /1	El que suscribe LCI Alejandro Mondragon Barragan representante legal de la persona moral Gasolinera Tancitaro S.A. de C.V., con número de estación E12426 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 20877 pasado ante la Fe del Lic. David Gálvez Hernández Titular de la Notaría No.6 de la ciudad de Uruapan Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio esq. Prol. Lázaro Cárdenas No. 2 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautlán,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalhepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54322-FELIX ALEJANDRO HERRERA MURILLÓN, Estación de Servicio La Basilla / 1	El que suscribe Félix Alejandro Herrera Murillón en mi carácter de propietario de la Estación de Servicio La Basilla con número de estación E05234 con domicilio en Km. 63.8 carretera Carapan s/n en la ciudad de Uruapan, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Báz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54323-XOCHITL MOJICA CASTILLO / 1	La que suscribe, C. XOCHITL MOJICA CASTILLO, en mi carácter de propietaria de la persona jurídica denominada, XOCHITL MOJICA CASTILLO, E06458, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en calle LIBRAMIENTO ORIENTE 770, COLONIA CANTERAS, CP.58218, en la Ciudad de Morelia Michoacán, y correo electrónico estacion6458@hotmail.com. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanks hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54325-EDUARDO SÁNCHEZ VALENZUELA, Mini Estación de Servicio El Tecnológico, S.A. DE C.V. / 1	El que suscribe Eduardo Sánchez Valenzuela representante legal de la persona moral Mini Estación de Servicio El Tecnológico, S.A. DE C.V. con número de estación 5876 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.1 pasado ante la Fe del Lic. Lic. José Solórzano Herrejón Titular de la Notaría No. 1 de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AV. Morelos Norte No. 2055 Colonia Santiaguito 58110 Tel. 4433131415 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54326-JAIME ROMERO PASALLO, Alzahi SA de CV / 1	El que suscribe Jaime Romero Pasallo representante legal de la persona moral Alzahi SA de CV con número de estación 12179 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.6749 pasado ante la Fe del Lic. Fernando Orihuela Carmona Titular de la Notaría No.134 de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. 1918 N. 398 Col. Centenario c.p 58128 Morelia, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provoquen un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54327-MANUEL MARTÍNEZ PANTOJA	El que suscribe C. Manuel Martínez Pantoja representante legal de la persona moral "Gasolinera Valle Real, S.A. de C.V." con número de estación 04730 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.11913 pasado ante la Fe del Lic. Juan N. Cano Tovar Titular de la Notaría No.7 de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Periférico Paseo de la Republica # 1271, Col. Ignacio Zaragoza, C.P. 58114 en Morelia, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/CAPÍTULO/ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Tercera Sección)

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54328-JOSÉ LUIS QUINZAÑOS SUAREZ, Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Lic. José Luis Quinzaños Suárez, representante legal de la persona moral Servicio Ventura Puente, S.A. de C.V. con número de estación 3900 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 485 (Volumen), Escritura No. 22435 pasado ante la Fe del Lic. Cecilio González Márquez Titular de la Notaría No.151 de la ciudad de México, D.F.-, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Ventura Puente No. 1302, Col. Félix Ireta, C.P. 58070 de esta ciudad acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54329-SERAPION VEGA VAZQUEZ / 1	El que suscribe Serapion Vega Vázquez representante legal de la persona moral Gasolinera Express de Buenavista S.A. de C.V. con número de estación 02793 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.7,156 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS) pasado ante la Fe del Lic. MOISES ESPINOSA RUIZ Titular de la Notaría No.50 (CINCUENTA) de la ciudad de URUAPAN MICHOACÁN,		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. 20 de Noviembre #44 colonia centro en Buenavista Tumatlan Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos		Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atonilco de Hidalgo y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54330-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 1	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Apoderado legal de la Sra. MARIA DEL CARMEN NAVARRETE HUANTE, Propietaria de la estación de servicio con No. E03145, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial No. 15,917 pasado ante la fe del Lic. Carlos Francisco Vargas Najera, Titular de la Notaría No. 2 de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Gro., señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Paseo de Zihuatanejo Oriente no. 25 Col. El Hujal en Zihuatanejo, Gro., C.P. 40880 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54332-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 2	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Propietario de la estacion de servicio con No. 8860, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Paseo de las Salinas Lte. 3 Mza. 1 Spmza. 11 Fraccionamiento Las Salinas en Zihuatanejo de Azueta, Gro. C.P. 40880, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54333-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 3	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE; Apoderado legal de la Sra. MARIA DEL CARMEN NAVARRETE HUANTE, Propietaria de la estacion de servicio con No. 6340, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial No. 15,917/pasado ante la fe del Lic. Carlos Francisco Vargas Najera, Titular de la Notaría No. 2 de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Gro., señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Paseo de Zihuatanejo Oriente no. 25 Col. El Hujal en Zihuatanejo, Gro., C.P. 40880 acudo ante usted con el debido		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		respeto y en el seno de sus atribuciones para exponerlo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada, dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que		y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54334-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE /4	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Apoderado legal de la Sra. TERESA DE JESUS CARMEN GONZALEZ NAVARRETE, Propietaria de la estación de servicio con No. 6403, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial No. 15,419 pasado ante la fe del Lic. Carlos Francisco Vargas Najera, Titular de la Notaría No. 2 de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Gro., señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado Carretera Nacional Zihuatanejo-Lazaro Cardenas Km. 16+500 Entronque a Cd. Altamirano La Saltrera Gro. Mpio de Zihuatanejo de Azueta, Gro. C.P. 40881, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54364-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 5	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Apoderado legal de la Sra. MA. DEL CARMEN GONZALEZ NAVARRETE, Propietaria de la estación de servicio con No. 9030, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial No. 10,428 pasado ante -la fe del Lic. Carlos Francisco Vargas Najera, Titular de la Notaría No. 2 de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Gro., señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado Carretera Federal Zihuatanejo-Lazaro Cardenas Km. 31 Mpio. En La Unión, Lagunillas, Gro. C.P. 48002, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54366-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 6	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Propietario de la estación de servicio con No. 5625 , señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera ZihuatanejoLazaro Cardenas S/N Emtronque de La Unión,La Unión de Isidoro de Montes de Oca C.P. 40800,acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54367-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 7	El que suscribe C. IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE representante legal de GASOLINERA AEROPUERTO, S.A DE C.V.con número de estación E04269 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.9.317 pasado ante la Fe del Lic. Carlos Francisco Vargas Najera Titular de la Notaría No.2 de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Gro., bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Acapulco-Zihuatanejo Km. 9+700 en Zihuatanejo de Azueta, Gro., C.P. 40888 , acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atilaquiá, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54368-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 8	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Propietario de la estación de servicio con No. E00325, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Nacional Acapulco- Zihuatanejo Km. 204 Colonia Benito Juarez en Petatlan, Gro. C.P. 40852, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54369-IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE / 9	El que suscribe C.IGNACIO GONZALEZ NAVARRETE, Propietario de la estación de servicio con No. E04685, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Nacional Acapulco- Zihuatanejo Km. 208 Colonia en Petatlan, Gro. C.P. 40830, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aledañas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54371-MIGUEL ÁNGEL CORZA SUAREZ	El que suscribe C. Miguel Ángel Corza Suarez representante legal de la persona moral Grupo Orhemani S.A. de C.V. con número de estación 12651 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.13681 pasado ante la Fe del Lic. Moisés Espinosa Ruiz Titular de la Notaría No. 50 de la ciudad de Uruapan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Industrial #2948 Col. La presa CP: 60134 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54372-SERGIO GABRIEL GARCIA VILLA	El que suscribe Sergio Gabriel García Villa representante legal de la persona física con número de estación 7032 , señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Km. 34 carretera Huajumbaro Morelia s/n Zinapécuaro Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalaca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalhepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54373-SERGIO GABRIEL GARCÍA VILLA	El que suscribe Sergio Gabriel García Villa representante legal de la persona moral Servicio Garlo SA de CV con número de estación E05439 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 2135 pasado ante la Fe del Lic. José Octavio Diéguez Camarena Titular de la Notaría No. 20de la ciudad de Zinapecuaro, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domidHo para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Ramón López Lara #786 Col. Centro Zinapecuaro, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de susatribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54374-PEDRO CORIA ROJAS	El que suscribe Pedro Coria Rojas representante legal de la persona moral Gasolinera Ziracua, S.A. de C.V. con número de estación E04403 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.17,099 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Ríos Navarro Titular de la Notaría No.10 de la ciudad de Apatzingán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Urupán-Ziracuaretiro Km. 16.2 S/N, El Fresno, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, C.P. 61700, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54376-PEDRO CORIA ROJAS	El que suscribe Pedro Coria Rojas representante legal de la persona moral Gasolinera El Limoncito, S.A. de C.V. con número de estación E04114 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.17,097 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Ríos Navarro Titular de la Notaría No.1 O de la ciudad de Apatzingán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Conocido S/N S/Colonia, en el Municipio del Aguaje, Michoacán, C.P. 60580, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54378-PEDRO CORIA ROJAS	El que suscribe Pedro Coria Rojas representante legal de la persona Física Silvino Ibarra Mora, con número de estación E11727 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.18,819 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Ríos Navarro Titular de la Notaría No.10 de la ciudad de Apatzingán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Nacional de Gabriel Zamora-Nuevo Urecho Km. 25, S/N, La Parota en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, C.P. 61750, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Izacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54379-PEDRO PLANCARTE ANDRADE	El que suscribe Pedro Plancarte Andrade con número de estación ES05620, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Industrial 5000 Colonia Santa Catarina, Código Postal 60220, Uruapan Michoacán México, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54381-FRANCISCO JAVIER BAUTISTA ESPINOSA	El que suscribe Francisco Javier Bautista Espinosa representante legal de la persona moral Estación Antigua Valladolid, S.A. de C.V. con número de estación 7955 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 5945 pasado ante la Fe del Lic. Fernando Orihuela Carmona Titular de la Notaría No 134 de la ciudad de Morelia Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Avenida Oriente 6 # 990 Col. Ciudad Industrial CP 58200 Morelia Michoacán. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		(entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuillipán, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54383-FRANCISCO JAVIER BAUTISTA ESPINOSA	El que suscribe Francisco Javier Bautista Espinosa representante legal de la persona moral Serviexpress BC, S.A. de C.V. con número de estación 7234 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 4645 pasado ante la Fe del Lic. José Miguel Medina González Titular de la Notaría No 150 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Ignacio Zaragoza# 176 Col. Centro en Pátzcuaro Michoacán. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54384-FRANCISCO JAVIER BAUTISTA ESPINOSA	El que suscribe Francisco Javier Bautista Espinosa representante legal de la persona moral Servicio Tarimbaro, S.A. de C.V con número de estación 4309 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 28112 pasado ante la Fe del Lic. Fernando Orihuela Carmona Titular de la Notaría No 134 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Morelia - Salamanca - Km.12 Municipio de Tarimbaro Michoacán CP 58880, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54385-MARIA DEL ROSARIO ESPINOZA GUERRERO, Auto Servicio el Durazno S. A de C.V / 1	El que suscribe Maria del Rosario Espinoza Guerrero representante legal de la persona moral Auto Servicio el durazno S. A de C.V con número de estación 11998 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO VOLUMEN NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pasado ante la Fe del Lic. FERNANDO ORIHUELA CARMONA Titular de la Notaría No 134de la ciudad de MORELIA,MICH bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA AMALIA SOLORZANO DE CARDENAS No. 4455 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54386-JOSÉ ANTONIO MENDOZA GONZALEZ, Comercializadora Óptimos S.A. de C.V. /1	El que suscribe José Antonio Mendoza González representante legal de la persona moral Comercializadora Óptimos S.A. de C.V. con número de estación 07512 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.5671 pasado ante la Fe del Lic. Gonzalo Fernández Méndez Titular de la Notaría No.79 de la ciudad de Uruapan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en tramo carretero estación Paty-vista hermosa km. 14 Yurecuaro, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54387-JOSUÉ PELAGIO VELEZ	El que suscribe Josué Pelagio Vélez representante legal de la persona moral Servicio Express Puruandiro sa de cv con número de estación E12146 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.6748 pasado ante la Fe del Lic. FERNANDO ORIHUELA CARMONA Titular de la Notaría No.134 de la ciudad de MORELIA, MICHOACAN y acta de asamblea No 2852 pasado ante la fe del Lic. HECTOR GUSTABO PANTOJA AYALA titular de la notaria No 158 de la ciudad de TARIMBARO,MICHOACAN Y PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA PURUANDIRO ZINAPARO S/N COL CENTRO CP 58500 PURUANDIRO MICHOACAN acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54391-NICOLÁS CONTRERAS RICO, Servicios Contreras s.a de c.v / 1	El que suscribe Nicolás Contreras Rico representante legal de la persona moral Servicios Contreras S.a de c.v con número de estación ES050 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.11494 pasado ante la Fe del Lic. Juan N. Cano Tovar Titular de la Notaría No. 7 de la ciudad de Morelia bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en carretera 43 km. 43+200 s/n sin colonia cp. 58855 Cuamio Michoacán. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos		sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54392-VICTORIA MENDOZA BARRAGAN / 1	La que suscribe SRA VICTORIA MENDOZA BARRAGAN con número de estación E01073 señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calle 16 de Septiembre No. 433 Colonia Centro. C.P 60300 de Los Reyes de Salgado Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan, Toluca, Cuernavaca, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailpan, Atilaquiá, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54393-HÉCTOR RODRIGUEZ DÍAZ, Estación de Servicio Rodríguez SA de CV / 1	El que suscribe Ing. Héctor Rodríguez Díaz representante legal de la persona moral Estación de Servicio Rodríguez SA de CV con número de estación E04885 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.5065 pasado ante la Fe del Lic. J Guadalupe Ramirez Esquivel Titular de la Notaría No.31 de la ciudad de Puruándiro, Mich. Bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Morelos # 745 sin colonia C.P. 58511 en Manuel Villalongin, Municipio de Puruándiro, Mich. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54394-GIL ARTURO CAMACHO GOMEZ, Servicios San Gabriel S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Gil Arturo Camacho Gómez representante legal de la persona moral Servicios San Gabriel S.A. de C.V. con número de estación 7288 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 28105 pasado ante la Fe del Lic. Alfredo Palomares Estrada Titular de la Notaría No.1 05 de la ciudad de Morelia Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Camino Jesús del Monte 1200 Santa María de Guido 58090 Morelia Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalaca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54396-JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARGAÍN, Gasolinera Industrial, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe José Luis Martínez Margáin representante legal de la persona moral Gasolinera Industrial, S.A. de C.V. con número de estación 04395 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.966 volumen 36 pasado ante la Fe del Lic. David Gálvez Hernández Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Uruapan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Industrial # 1848, Col. El Colorín, Uruapan, Mich., C.P. 60120 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuapilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54398-JOSÉ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ, COMBULLANTAS SA DE CV / 1	El que suscribe JOSE ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ representante legal de la persona moral COMBULLANTAS SA DE CV con número de estación 12912 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 658 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS LUIS GOMEZ CALDERON Titular de la Notaría No. 91 de la población de Cuitzeo del Porvenir Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en eje Juan Pablo II 295, col. Santa María C.P. 38090, Celaya Gto. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsolescencia la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtapalapa del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54406-JOSÉ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ, SERVICIO CHAVEZ SA DE CV / 2	El que suscribe JOSE ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ representante legal de la persona moral SERVICIO CHAVEZ SA DE CV con número de estación 03891 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 2167 pasado ante la Fe del Lic. FEDERICO GUILLERMO PUENTE PEÑERANDA Titular de la Notaría No. 35 de la ciudad de Celaya Guanajuato. Bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Santiago Maravatio- Salvatierra KM 1, C.P 38970 Santiago Maravatio Gto. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos		emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54407-JOSÉ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ / 3	El que suscribe JOSE ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ propietario de la estación 9408 personalidad que acredito con credencial No. 1450632250 expedida por el Instituto nacional electoral, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Guillermo Prieto 1100, col. Granjas del maestro C.P 58110 Morelia Michoacán. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan, Toluca, Cuernavaca, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailpan, Axtla de Tlahuac, Atotonilco de Tula, Tlaxiaco y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54408-YOLANDA LÓPEZ MUÑOZ / 1	El que suscribe la Sra. Yolanda López Muñoz persona física con número de estación 03106, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calzada la Huerta no. 3150, Col. Hermanos López Rayón, C-P.58086 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54409-ALFREDO DE LARRAÑAGA MONJARAZ, PROMOTORA DE AUTO ESTACIONES S.A. DE C.V. / 1	El que suscribe C. Alfredo de Larrañaga Monjaraz representante legal de la persona moral PROMOTORA DE AUTO ESTACIONES S.A. DE C.V. con número de estación E08185 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.3536 pasado ante la Fe del Lic. Armando G. Manzano Alba Corredor Público número uno de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Perif. Paseo de la República #2150, Col. Amp. Ana Ma. Gallaga, Morelia, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalneapantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54410-FRANCISCO JAVIER BAUTISTA ESPINOSA	El que suscribe Francisco Javier Bautista Espinosa representante legal de la persona moral Servicios la Catrina de Pátzcuaro, S.A. de C.V. con número de estación 10741 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 4459 pasado ante la Fe del Lic. Fernando Orihuela Carmona Titular de la Notaría No.134 de la ciudad de Morelia Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Federico Tena #18 Col Centro CP 61600 Pátzcuaro Michoacan acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54411-ALFREDO DE LARRAÑAGA MONJARAZ, PROMOTORA DE AUTO ESTACIONES S.A. DE C.V. / 2	El que suscribe C. Alfredo de Larrañaga Monjaraz representante legal de la persona moral PROMOTORA DE AUTO ESTACIONES S.A. DE C.V. con número de estación E07720 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3536 pasado ante la Fe del Lic. Armando G. Manzano Alba Corredor Público número uno de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Solidaridad #1340, Fracc. Prados del Campestre, Morelia, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsolescencia la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54423-LUIS BARRAGAN PONCE, Multiservicio Express Valvi S.A. de C.V. /1	El que suscribe Luis Barragán Ponce, representante legal de la persona Multiservicio Express Valvi S.A. de C.V. con número de estación 11535 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 5038 pasado ante la Fe del Lic. Jorge Mendoza Alvarez, Titular de L. Notaría No.15 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Oriente No500, Colonia Mapeco, Uruapan, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54425-LUIS BARRAGAN PONCE, Multiservicio Express Tamacua S.A. de C.V. / 2	El que suscribe Luis Barragán Ponce, representante legal de la persona moral Multiservicio Express Tamacua S.A. de C.V. con número de estación 12331 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 5641 pasado ante la Fe del Lic. Jorge Mendoza Alvarez, Titular de la Notaría No.15 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Cupatitzio No174, Colonia centro, Uruapan, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54426-JAVIER CORZA FLORES, La Calzada Gasolinera SA de CV / 1	El que suscribe Javier Corza Flores representante legal de la persona moral La Calzada Gasolinera SA de CV con número de estación 10407 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.5085 pasado ante la Fe del Lic. Felipe González Oseguera Titular de la Notaría No. 51 de la ciudad de Uruapan Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Viaducto a Jicalán #885, Colonia Tenencia, de Jicalán, Uruapan Michoacán, CP 60090 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54427-JAVIER CORZA FLORES	El que suscribe Javier Corza Flores representante legal de la persona moral LA PAROTA GASOLINERA, S.A.DE C.V. con número de estación 04889 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.4869 pasado ante la Fe del Lic. DAVID GALVEZ HERNANDEZ Titular de la Notaría No.6 de la ciudad de Uruapan, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas Sur # 355, Col. El Carriel cp.61760 en Nueva Italia, Michoacán acudo, ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54428-MARÍA DEL CARMEN DODDOLI VILLASEÑOR / 1	La que suscribe María del Carmen Doddoli Villaseñor, propietaria con número de estación E03703 personalidad que acredito con identificación oficial No. 0000031186712 emitido por el Instituto Federal Electoral, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carr. Uruapan-Parangaricutiro No. 4000 Col Jicalan CP. 60090 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54429-ROBERTO AGUILAR RIZO, Autoservicio El Fuerte, SA de CV / 1	El que suscribe Roberto Aguilar Rizo representante legal de la persona moral Autoservicio El Fuerte, SA de CV con número de estación 7315 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.12.501 pasado ante la Fe del Lic. Juan Manuel Báez Arévalo Titular de la Notaría No.8 de la ciudad de La Piedad, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera La Piedad - Guadalajara Km. 4.5 CP 59400, en La Piedad, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54430-EDGAR PÉREZ MACEDO, SERVICIOS ENERGETICOS APASCO S.A DE C.V. / 1	El que suscribe Edgar Pérez Macedo representante legal de la persona moral SERVICIOS ENERGETICOS APASCO S.A DE C.V. con número de estación 00225 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.35360 pasado ante la Fe del Lic. Pablo Gonzalez Vazquez Titular de la Notaría No.35 de la ciudad de Zapopan Jalisco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA JUAREZ SUR 27 APASCO EDO DE MEXICO. COL. CENTRO acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54431-EDGAR PÉREZ MACEDO, COMBUSTIBLES EBANO S.A DE C.V. / 2	El que suscribe Edgar Pérez Macedo representante legal de la persona moral COMBUSTIBLES EBANO S.A DE C.V. con número de estación 12011 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.34,359 pasado ante la Fe del Lic. Pablo Gonzalez Vazquez Titular de la Notaría No.35 de la ciudad de Zapopan Jalisco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Prolongación J Prolongación Justo Sierra No 4 77, Acatlan de Juarez, Jalisco acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, E estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54432-EDGAR PÉREZ MACEDO, COMBUSTIBLES CHICHIMECAS S.A DE C.V. / 3	El que suscribe Edgar Pérez Macedo representante legal de la persona moral COMBUSTIBLES CHICHIMECAS S.A DE C.V. con número de estación 08953 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.35,095 pasado ante la Fe del Lic. Pablo Gonzalez Vazquez Titular de la Notaría No.35 de la ciudad de Zapopan Jalisco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA ESTATAL 500 AMAZCALA CHICHIMEQUILLAS KM 19 + 800 EJIDO AMAZCALA MUNICIPIO EL MARQUEZ QUERETARO CHICHIMEQUILLAS acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54433-RODRIGO IBÁÑEZ GARRIDO	El que suscribe Rodrigo Ibáñez Garrido representante legal de la persona moral IBAGA S.A. De C.V. con número de estación 0615 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 14,637 pasado ante la Fe del Lic. José Cortés Miranda Titular de la Notaría No.13 de la ciudad de Morelia bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera México - Guadalajara Km. 320 Col. Sindurio C.P. 58337 en Morelia Michoacán. acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailpan, Atilaquiua, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54448-LEONEL IBARRA SÁNCHEZ, Estación Servicio La Charanda S.A. /1	El que suscribe Leonel Ibarra Sánchez representante legal de la persona moral Estación Servicio La Charanda S.A. de C.V. con número de estación 11771 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 3,881 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Damián Barajas Titular de la Notaría No.116 de la ciudad de Taretán, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Juan Delgado No. 421, Col. San Miguel, CP 60040, Uruapan, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54449-LEONEL IBARRA SÁNCHEZ, Súper Servido La Ziranda SA de C. V. / 2	El que suscribe Leonel Ibarra Sánchez representante legal de la persona moral Súper Servido La Ziranda SA de C. V. con número de estación 05158 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 4,631 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Damián Barajas Titular de la Notaría No. 116 de la ciudad de Taretán, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en KM 35 Carr. Pátzcuaro- Uruapan No. S/N, Col. SIC, CP 60290, Tingambato Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54451-LEONEL IBARRA SÁNCHEZ Servicio La Central SA de C.V. / 3	El que suscribe Leonel Ibarra Sánchez representante legal de la persona moral Servicio La Central SA de C.V. con número de estación 09697 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 21,021 pasado ante la Fe del Lic. Francisco J. Corona Núñez Titular de la Notaría No. 138 de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Calzada Benito Juárez No. 1779, Col. Lomas Del Valle, CP 60110, Uruapan Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54456-EMILIO PULIDO CHAVEZ, MULTISERVICIO EXPRESS DE PERIBÁN SA DE CV / 1	El que suscribe EMILIO PULIDO CHÁVEZ representante legal de la persona moral MULTISERVICIO EXPRESS DE PERIBÁN SA DE CV con número de estación 5111 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 4814 pasado ante la Fe del Lic. Juan Manuel Maldonado Valencia Titular de la Notaria No. 98 de la ciudad de Los Reyes de Salgado, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Libre Peribán-Los Reyes No. 262, C.P. 60440, en Peribán, Michoacán. acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54457-FACUNDO CABALLERO MANRIQUEZ / 1	El que suscribe Facundo Caballero Manríquez representante legal de la persona moral Servicio Cava, SA. De CV. Con número de estación 7233 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3931 pasado ante la Fe del Lic. Héctor Gustavo Pantoja Ayala. Titular de la Notaría No.158 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Prol. 8 de enero No. 1237. Col. La Lobera, CP.58820 En Huandacareo, Mich, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54464-ARTURO SERAFIN MAGAÑA, Gasolinera Tornado S.A. de C.V. / 1	El que suscribe, Arturo Serafín Magaña representante legal de la persona moral Gasolinera Tornado S.A. de C.V. con número de estación 11968 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE, pasado ante la Fe del Lic. EDUARDO ESTRADA GARCIA Titular de la Notaría No. 42 de la ciudad de URUAPAN, MICHOACAN bajo protesta d.e decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA LATINOAMERICANA No. 1452 COL. LOS ANGELES URUAPAN, MICHOACAN. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54465-JORGE ALBERTO CÁRDENAS CUEVAS, Servicio Orandino S de RL de CV / 1	El que suscribe Jorge Alberto Cárdenas Cuevas representante legal de la persona moral Servicio Orandino S de RL de CV con número de estación 9585 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 4339 pasado ante la Fe del Lic. Roberto Cerda Acosta Titular de la Notaria No. 112 de la ciudad de Zamora Mich., bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Josefa Ortiz de Domínguez No. 69 Col La Enramada en Jacona Mich., acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54466-MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO GARCÍA, SERVICIO STA EUGENIA SA DE CV / 1	El que suscribe MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO GARCÍA representante legal de la persona moral SERVICIO STA EUGENIA SA DE CV con número de estación 9856 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.20548 pasado ante la Fe del Lic. M. ALFREDO PALOMARES ESTRADA Titular de la Notaría No.105 de la ciudad de MORELIA bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AV FRANCISCO I MADERO PONIENTE #9570 COLONIA SAN JOSÉ ITZICUARO C.P. 58336 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54470-MANUEL ROMERO MORALES, MULTISERVICIO EL FRESNO SA DE CV / 1	El que suscribe MANUEL ROMERO MORALES representante legal de la persona moral MULTISERVICIO EL FRESNO SA DE CV con número de estación ES0626 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 1519_ pasado ante la Fe del Lic. MMARCO ANTONIO PEREZ PADILLA Titular de la Notaría No. 95 de la ciudad de MORELIA, MICHOACAN bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en (CARR. MARA VATIO MORELIA KM 26.5, en UCAREO, MICHOACAN) acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54475-LAURA PATRICIA KARRAS LOPEZ / 1	El que suscribe Laura Patricia Karras Lopez representante legal con número de estación 0594, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Ario-Pátzcuaro s/n; Sin Colonia: Ario de Rosales: Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54477-ALEJANDRO MANUEL MENDEZ HURTADO / 1	El que suscribe Alejandro Manuel Méndez Hurtado propietario de la persona Física ALEJANDRO MANUEL MÉNDEZ HURTADO con número de estación E03390 personalidad que acreditó con mi Credencial de Elector y con el Permiso Otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, número PL/8879/EXP/ES/2015 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Damián Barajas Titular de la Notaría No.116 de la población de Taretan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Libramiento Oriente km. 3.5, Colonia Constituyentes, Código Postal 60155, en la Ciudad de Uruapan, Michoacán; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54478-VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA Lubricantes y Combustibles de la Costa S.A. de C. V. / 1	El que suscribe Lic. Víctor Manuel Silva Tejeda representante legal de la persona moral Lubricantes y Combustibles de la Costa S.A. de C. V., con número de estación 4802 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 5295 pasado ante la Fe del Lic. Octavio Peña Miguel Titular de la Notaría No.52 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Km. 0.5 carretera LaPlacita-Lazaro Cárdenas S/N, S/C de La Placita Mpio., de Aquila Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54479-GABRIEL ALEJANDRO VILLASEÑOR ZURITA	El que suscribe Gabriel Alejandro Villaseñor Zurita representante legal de la persona moral Súper Servicio Aeropuerto Uruapan S. de R. L. de C.V., con número de estación E13204 pe sonalidad que acreditó con el instrumento notarial No.1391 pasado ante la Fe del Lic. ibero Madrigal Flores Titular de la Notaría No. 170 de la ciudad de Uruapan, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Libramiento Oriente 5500, local 109, C.P. 60157, Uruapan, Michoacán; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de		Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54486-ANTONIO ESCALERA CACHO	El que suscribe Antonio Escalera Cacho, propietario con número de estación 7068 señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en carretera Jaconá-Los Reyes km. 57, Los Reyes Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54487-Francisco Contreras Carrillo	El que suscribe Francisco Contreras Carrillo representante legal de la persona moral Servicio Chinistla S de RL de CV con número de estación E04157 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.2539 pasado ante la Fe del Lic. Yolanda Flores Marcial Titular de la Notaría No.72 de la ciudad de Coahuila de Vazquez Paliare, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en carretera Estatal Coalcoman-Aguila km 1.3 en Coalcomán de Vazquez Paliare, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54489-KIARA EDITH BETANCOURT MORENO	La que suscribe Kiara Edith Betancourt Moreno, con número de estación E04252, señalando domicilio para oír y recibir notifi-aciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Avenida Comisión Tepalcatepec, número 120, colonia Centro, C.P. 61540 en Tepalcatepec, Michoacán acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes		Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54491-EDITH LILIAN MORENO SANCHEZ	La que suscribe SRA. EDITH LILIAN MORENO SANCHEZ representante legal de la persona moral SERVICE EXPRESS VALMONT, S.A. DE C.V. con número de estación 4615 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.18855 pasado ante la Fe del Lic. JOSE LUIS RIOS NAVARRO Titular de la Notaría No.10 de la ciudad de APATZINGAN, MICHOACAN bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA PROLONGACION JOSE MARIA MORELOS Y PAVON PONIENTE No. 2201 COL. EL CAPIRAL C.P. 60600 APATZINGAN, MICHOACAN acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54497-KIARA EDITH BETANCOURT MORENO	La que suscribe Kiara Edith Betancourt Moreno, con número de estación 12714, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Avenida 22 de Octubre, número 3520, colonia Zona Industrial.C.P.60695, Apatzingán, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54508-ANA CABALLERO VALENCIA	La que suscribe Ana Caballero Valencia, con número de estación 3299, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Francisco I. Madero, número 762, sin colonia, Coalcomán de Vázquez Paliare, Michoacán, C.P. 60840, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.		gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54509-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera del Balsas S.A. de C.V. con número de estación E03904 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3978 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. José María Morelos #42-A Col. Segundo Sector de Fidelac, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54512-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera Isla del Cayacal S.A. de C.V. con número de estación E06187 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3977 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Las Palmas #796 Col. José Green, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54513-HERIBERTO MADRIGAL GALLEGOS	El que suscribe Heriberto Madrigal Gallegos representante legal de la persona moral Multiservicios Milcumbres, S.A. de C.V. con número de estación 7497 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.14065 pasado ante la Fe del Lic. Patricia Soledad Servín Maldonado Titular de la Notaría No.Catorce de la ciudad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Prolongación Av. Acueducto 7760 Col. Los Pirules 58270 Morelia, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54514-JUAN CARLOS MORENO MARIN	El que suscribe JUAN CARLOS MARIN MORENO representante legal de la persona moral SERVICIO CAMECUARO, SA DE CV con número de estación1095 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.1049 pasado ante la Fe del Lic. JOSE GODINEZ ARGÜELLO Titular de la Notaría No.129 de la ciudad de Zamora bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en CARRETERA NACIONAL# 1191 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54595-Fernando Garcia Venegas	El que suscribe FERNANDO GARCIA VENEGAS representante legal de la persona moral GASOLINERIA MORELIA S.A. DE C.V. con número de estación 00608 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.14069 pasado ante la Fe del Lic. OCTAVIO PEÑA MIGUEL Titular de la Notaría No 52 de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AVENIDA MADERO PONIENTE #1145, Col. Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54532-Francisco Serrano Infante	El que suscribe Francisco Serrano Infante, representante legal de la empresa Gasolinera Michoacan S.A. de C.V. con número de estación 7814 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.494 pasado ante la Fe del Lic. José Jesús Calderón Morales Titular de la Notaría No.154 de la ciudad de Charo del Distrito de Morelia, Michoacán. Bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Industrial No. 221, Col. Eduardo Ruiz cp. 60130, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54596-Benjamín Núñez Ángel	El que suscribe Sr. Benjamín Núñez Ángel representante legal de la persona moral FRENTE SERVICIO SA DE CV con número de estación E07794 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.417 4 pasado ante la Fe del Lic. José Luis Damián Barajas Titular de la Notaría No.116 de la ciudad de Tarétan Michoacán bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Boulevard Industrial #4140, Col. San Rafael, de ésta ciudad, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54597-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera Parador Sta. Úrsula S.A. de C.V. con número de estación E10437 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.5197 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Federal Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas Km. 218, localidad Buenavista, Mpio. de Zihuatanejo, Guerrero, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54599-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera Tariacuri S.A. de C.V. con número de estación E13138 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.8793 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Tariacuri #353 Col. Tercer sector de Fideicomiso, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.		venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54601-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera Ixtapa S.A. de C.V. con número de estación E05165 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.4319 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Paseo de Zihuatanejo lote 3 Mz 8 S/n Col. El Hujal, Zihuatanejo, Guerrero, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Cuarta Sección)

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54605-DIANA ZARCO MURILLO	El que suscribe Diana Zarco Murillo representante legal de la persona moral Gasolinera Entronque las Palmas S.A. de C.V. con número de estación E09870 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No 4722 pasado ante la Fe del Lic. José Peña López Titular de la Notaría No 21 de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Tulipanes #1286 Col. Octavo Sector área Exfideicomiso, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, en los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54607-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral SERVICIO SANTA ISABEL S.A. DE C.V. con número de estación E04544 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 13329 pasado ante la Fe del Lic. YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR Titular de la Notaría No.94 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en LIBRAMIENTO NVA. ESPAÑA NO. 727 COL. INSURGENTES C.P. 58250 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54611-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MUL TISERVICIOS DEL PEDREGAL S.A. DE C.V. con número de estación E08086 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18114 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DE LA REPÚBLICA NO. 2875 COL. LOMAS DE LA HUERTA C.P. 58050 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que		Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Cuatitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalhepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54615-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MULTISERVICIOS DEL CRUCERO S.A. DE C.V. con número de estación E07038 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 18113 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en AV. FRANCISCO I. MADERO PONIENTE 3183 COL. IRRIGACION C.P. 58140 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas:		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.		operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	54618-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral SERVICIO REAL DE MORELIA S.A. DE C.V. con número de estación E07793 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 18117 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DE LA REPÚBLICA NO. 1030 COL. EL REALITO CP. 58116 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	54619-SALVADOR BELMONTE TORRES	El que suscribe C.P. Salvador Belmonte Torres representante legal de la persona moral MUL TISERVICIOS SAN ANGEL S.A. DE C.V. con número de estación E05229 personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 18116 pasado ante la Fe del Lic. CARLOS ALBERTO MAGAÑA MARTINEZ Titular de la Notaría No.102 de la ciudad de Morelia Michoacan bajo		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en PASEO DE LA REPÚBLICA NO. 8719 COL. FUENTES DE MORELIA C.P. 58088acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas		Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de	Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atilaqui, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		aplicación de la Norma.	
	Lic. Juan Pablo González Valdés, Tercer Anillo S.A. de C.V. / 3	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIÓ LA NOM-EM-002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA ABARQUE LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL DE SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS UNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE RPOCEDA A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA	EL QUE SUSCRIBE JUAN PABLO GONZÁLEZ VALDÉS REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL TERCER ANILLO S.A. DE C.V. Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 9738 CON DOMICILIO EN AV. GUADALUPE GONZÁLEZ 1102.LOS POCITOS CON EL CÓDIGO POSTAL 20328, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA NO. 17,124 VOLUMEN 393 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2004 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ROBERTO GARZÓN JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 242 DEL DISTRITO FEDERAL BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO PROVEEDORES@TERCERANILLO.COM. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire,	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIENDO EN FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO PORQUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SE INCLUYEN CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO PARTADO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN.- APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRÓNEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DÁNDOLE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METRÓPOLI NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA HOMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ASENTADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO	en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACIÓN METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLÓN DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIÓN DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAÍS QUE VENDE MÁXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN DICHO SEA CON EL MÁS AMPLIO RESPETO A ESTÉ COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CVON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE II Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LO PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGÉTICA QUE NOS ESTÁ CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTÁ ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTÁ DEJANDO DE CONSIDREAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MÉXICO ALINEADAS A TECNOLOGÍA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMÍA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVÍA FALTA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL PRÓXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017 EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIÓ LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON MÁS DE VEINTE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MILLONES DE HBITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ETACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESCIONES DE LA POLÍTICA PÚBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACIÓN DE SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN ESTACIONES DE ERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONÓMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONÓMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANÁLISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSIÓN ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DITINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CAR'CTER GENERAL QUE EMITA EL GONIERNO FEDERAL NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR OPINIÓN PRELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MIR NO OBRA NINGÚN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEGUILLO O SULTPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MÉXICO O EN PEDRO ESCOBEDO ESTA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATE GUALA O SALTILLO ETC. ETC.ETC. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INNECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Lic. Pedro Ángel Castillo Lago, Combustibles y lubricantes María Luisa Sociedad Anonima de Capital Variable / 1	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NÚMERO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIÓ LA NOM-EM-002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA ABARQUE LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL DE SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS UNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE RPOCEDA A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGELS CASTILLO LAGO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES MARIA LUISA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACIÓN DE SERVICIO NO. E09534 CON DOMICILIO EN CALLE 21, NÚMERO 220, POR CALLES 12 Y 4, COLONIA MARÍA LUISA, MÉRIDA YUCATÁN, MÉXICO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA NO. 54 VOLUMEN "D", FOLIOS 166, DE FECHA 61 DE MARZO DE 2007 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE L NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURÍDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO EN FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNTO A ESTE PARTÍCULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO PORQUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadaluajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztaacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SE INCLUYEN CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO PARTADO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN.- APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRÓNEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DÁNDOLE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METRÓPOLI NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA HOMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ASENTADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACIÓN METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLÓN DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIÓN DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAÍS QUE VENDE MÁXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMÓSFERA NO SE COMPARAN DICHO SEA CON EL MÁS AMPLIO RESPETO A ESTÉ COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CVON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE II Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LO PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGÉTICA QUE NOS ESTÁ CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTÁ ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTÁ DEJANDO DE CONSIDREAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASÍ COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MÉXICO ALINEADAS A TECNOLOGÍA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SÍ RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMÍA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVÍA FALTA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL PRÓXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017 EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIÓ LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON MÁS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLÍTICA PÚBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACIÓN DE SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONÓMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONÓMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANÁLISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSIÓN ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DITINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR OPINIÓN PRELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MIR NO OBRA NINGÚN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEGUILO O SULTPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MÉXICO O EN PEDRO ESCOBEDO ESTA ROSA DE LIMA EN QUERÉTARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATE GUALA O SALTILLO ETC. ETC.ETC. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INNECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54620-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES DE TANLUM" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E07973, CON DOMICILIO EN CALLE 32, NÚMERO 394-A PEDREGAL DE TANLUM, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 153, VOLUMEN "C", FOLIOS 117, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2003, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD -DE MÉRIDA YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA.PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE	cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUI APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Saltillo etc. etc. etc. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54621-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOME- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE MÉRIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACIÓN DE SERVICIO No. E05584, CON DOMICILIO EN CALLE 21, #278, CIUDAD INDUSTRIAL, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 74, VOLUMEN "B", FOLIO 220, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2004, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURÍDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanks hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailipan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION	Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACION ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54622-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES VISTA ALEGRE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E06118, CON DOMICILIO EN CALLE 17 #99, POR 16, COLONIA VISTA ALEGRE, MERIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 71, VOLUMEN 118", FOLIO 185, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2004, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66, DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, B/>JO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES	invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACION ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54623-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FISICA FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA, Y DE .LA ESTACION DE SERVICIO No. E00553, CON DOMICILIO EN CALLE 17 #185, COLONIA MÉXICO ORIENTE, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 604, VOLUMEN "D", FOLIOS 181.DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1995, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LILIA DEL C. RIOS FERNÁNDEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 92 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA.PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LASESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONAONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA	de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54624-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES BRISAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E09334, CON DOMICILIO EN CALLE 35, #216, POR 2 Y 4, COLONIA SAN JUAN GRANDE, MÉRIDA YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 292, VOLUMEN "D", FOLIOS 291, DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasulotop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuélilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54625-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA PEDRO ÁNGEL CASTILLO CASTELLANOS, Y DE LA ESTACION DE SERVICIO No. E00548, CON DOMICILIO EN CALLE 17 #141, COLONIA ITZIMNA C.P. 97100, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREBITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 23, VOLUMEN "B", TOMO SEXTO, DE FECHA 14 DE MAYO DE 1990, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JOSÉ ENRIQUE MONSREAL NOVELO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 54, DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasullop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNIO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54552-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACION.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE MONTEJO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E05879, CON DOMICILIO EN CALLE 50, #298, COLONIA FRANCISCO DE MONTEJO, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 73, VOLUMEN "B", FOLIOS 208, DE FECH 15 DE MARZO DEL 2004, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA.PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTIPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACION A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54626-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ÁVILA CAMACHO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E07952 CON DOMICILIO EN CALLE 49 #343, POR 12 Y 14, COLONIA ÁVILA CAMACHO, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 152 VOLUMEN "C" FOLIOS 109 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2003, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasullop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA	Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54627-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ESCALA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E11493 CON DOMICILIO EN CALLE 187 DIAGONAL NO. 496, NUEVA SAN JOSÉ TECOH, KANASIN, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 183, VOLUMEN "B", FOLIOS 101, DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2010 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERÍODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS	Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquiza, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54628-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES MARIA LUISA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E09534 CON DOMICILIO EN CALLE 21, NÚMERO 220, POR CALLES 12 Y 4, COLONIA MARIA LUISA, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 54, VOLUMEN "D", FOLIOS 166, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2007, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE.LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDIA SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54554-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CHICHÍ SUÁREZ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ESTACION DE SERVICIO No. E12356, CON DOMICILIO EN CALLE 149, TABLAJE CATASTRAL 38920, CHICHÍ SUÁREZ, C.P. 97306, MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 189 VOLUMEN "B", FOLIO 43, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ALEJANDRO JOSÉ MONSREAL RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 15, DEL ESTADO DE YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS	operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACION ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIEN ES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54629-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES HUNUCMÁ" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ESTACIÓN DE SERVICIO No. E13360 CON DOMICILIO EN CARRETERA MÉRIDA CELESTÚN KM 17+050, TAB. 5911 HUNKANAB, 97353, HUNUCNÁ, YUCATÁN, MÉXICO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 233, VOLUMEN "D", FOLIOS 215, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013, PASADA ANTE LA FE DE LA LIC. LILIA DEL C. RÍOS FERNÁNDEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 92 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO juanbasullop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURÍDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlixpán, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA	gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en zonas de Chiapas en la sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	54630-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIÓ LA NOM-002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METEOROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LA FLORIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACIÓN DE SERVICIO No. E11064, CON DOMICILIO EN CALLE 17, POR 21 Y 30, #252, FRACCIONAMIENTO LA FLORIDA, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 208, VOLUMEN "C", FOLIO 197, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2009, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNÉS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURÍDICAMENTE CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METEOROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERÍODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlix, Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequillan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtapaluca, Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuapalpan, Atlix, Atoyac de Hidalgo y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE:ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO	gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANADEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54631-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DEL MAYAB", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E04439, CON DOMICILIO EN CALLE 21 #325 POR 52, MIGUEL HIDALGO ZONA DORADA, MÉRIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 72 VOLUMEN "B", FOLIOS 197, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2004, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERÉS TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD MÉRIDA, YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasullop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	54558-PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE PEDRO ÁNGEL CASTILLO LAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CINCO COLONIAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTACION DE SERVICIO No. E08710, CON DOMICILIO EN CALLE 50, #871, COLONIA COLONIAS, MERIDA, YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 87, VOLUMEN "A", FOLIO 24, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2005, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WILBERT E. CÁCERES BERNES, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 66 DE LA LOCALIDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVAPROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO juanbasultop@hotmail.com NO IMPEDIDO JURIDICAMENTE. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIODO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55454-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOMIC SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 6170 CON DOMICILIO EN AV. MADERO PONIENTE 5082 COL. TINIJARO PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6327VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREOELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mxCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE EN CUENTA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO AGENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACION ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDIA SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIEENS CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55455-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLOON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SERVICIO EXPRESS DE MORELIA, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 4067 CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO SUR No. 3970 COL. EX HACIENDA SAN JOSE DE LA HUERTA C.P 58087 PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6340 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEF AN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS	cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conlleven invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliipan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACION ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIEN ES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Saltillo etc. etc. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55456-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIÓ LA NOM-002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P. MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASO MICH MANANTIALES, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 5652 CON DOMICILIO EN PERIFÉRICO INDEPENDENCIA No. 680 COL. EJIDO LA QUEMADA PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 4963 VOLUMEN 168 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCÍA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO mario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERÍODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atlixpán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtuatán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlixpán, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.	gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACION ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55457-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOMICH TARASCA, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 10942 CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO SUR 3970 COL. EX HACIENDA SAN JOSE DE LA HUERTA PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 5328 VOLUMEN 182 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mxCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIODO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA	invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR. NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION. AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACION A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55458-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOME- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASO MICH MICHOACAN, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 5705 CON DOMICILIO A V. MICHOACAN No. 680 AMPLIACION CARLOS SALAZAR PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6326 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguiar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNADO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA	y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixmiquilpan, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlahualilpan, Atotonilco de Tula, Tlaxiacoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPÓLI. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMÍA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55459-DAMMIS NOE PANTOJA CRUZ	Nos permitimos solicitar la modificación específica y concretamente al punto numero 2.- campo de aplicación a efecto de que quede como lo estableció la nom-em- 002-asea-2016 en la que se estableció el mismo renglón de campo de aplicación únicamente a la zona metropolitana del valle de Mexico sus 16 delegaciones y los municipios conurbados y de ninguna manera la totalidad de la geografía nacional. Con apoyo en lo que establece el artículo 47 fracciones ii y iii de la ley federal sobre metrología y normalización solicitamos se modifique el campo de aplicación.	El que suscribe Dammis Noe Pantoja Cruz, representante legal de la persona moral Servicio Gasolinera del Angel, SA. De CV. Estación de servicio No. 10939, con domicilio en: Avenida Lázaro Cárdenas No. 725, Col. La Nopalera, Turicato, Mich., C.P. 61680, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial Escritura No. 7506 volumen 117 de fecha 22 de abril del 2009, pasada ante la fe del Lic. Emilio Solórzano Salis, titular de la Notaria Pública número 97. De la localidad Morelia, Mich., bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha representación no me ha sido revocada ni modificada ni limitada de manera alguna para los efectos del presente asunto no considero que para la procedibilidad se deba acudir al extremo del artículo 19 de la ley federal de procedimiento administrativo, si así fuera quedamos atentos a la prevención de la normativa procedimental para cuyo efecto seña lo como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el siguiente correo electrónico serviciogasolineroangel@hotmail.com Con apoyo en lo que ordena la fracción i del artículo 47 de la ley federal sobre metrología y normalización comparezco respetuosamente por este medio ante este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			Siendo forma y estando en tiempo tomamos en nuestro favor el espacio legal que nos otorga la ley para emitir los comentarios correspondientes dentro del plazo de consulta pública periodo de 60 días naturales después de la fecha de la publicación de este proyecto en el diario oficial de la federación. En torno a este particular nos permitimos referir lo siguiente: La norma oficial mexicana proy-nom-004-2017 en su carácter de proyecto sobre sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolina-metodos de prueba para determinar la eficiencia mantenimiento y los parametros para la operación. Nos parece inexacto este proyecto porque no encontramos ni razon ni fundamento para modificar lo contenido en la norma oficial mexicana de emergencia nom-em-002-asea-2016 publicada en el diario oficial de la federación en fecha 14 de noviembre del año 2016 que en el apartado 2.- campo de aplicación establece literalmente lo siguiente esta norma oficial mexicana de emergencia aplica a los sistemas de recuperación de vapores en las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas ubicadas en las delegaciones y municipios incluidos en el programa para contingencias ambientales atmosféricas aplicable a la zona metropolitana del valle de Mexico enumera enseguida las delegaciones y los municipio que si se incluyen contrariamente el proyecto de norma oficial mexicana proy-004-asea-2017 que nos ocupa establece en su mismo apartado 2. -campo de aplicación. - aplica a todas las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas ubicadas en la República Mexicana a lo cual desde luego no estamos de acuerdo no por lo que corresponde al interior de la república mexicana por que erróneamente se pretende aplicar los niveles ambientales de la ciudad de Mexico y zona conurbada en cuanto a la calidad del aire dando le similitud a zonas de la geografía nacional que de ninguna manera no tienen ni el uno por ciento de los niveles de contaminación de la metrópoli. No es posible aceptar que se quiera omologar la presencia de imecas en la ciudad de Mexico y su zona conurbada con zonas diametralmente opuestas a estas circunstancias ambientales en el interior de la República Mexicana. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al medio ambiente del sector hidrocarburos debe tomar seria y objetivamente que no se pueden comparar las estaciones de servicio asentadas en la ciudad de Mexico sus delegaciones y la zona conurbada con las estaciones de servicio instaladas en el interior de la republica ya que ni venden lo mismo ni contaminan lo mismo definitivamente no se puede comparar una estación metropolitana o de su zona conurbada que vende un millón de litros de combustible al mes con una estación de cualquier comunidad o pueblo o incluso ciudad del interior del país que vende máximo doscientos mil litros de combustibles al mes ni los ingresos son iguales ni la operación es igual por lo tanto las emisiones fugitivas a la atmosfera no se comparan dicho sea con el más amplio respeto a este comité consultivo nacional de normalización para el caso de oficializarse como definitiva la norma en comento en su carácter de proyecto en este momento la nom-004-asea-2017 se considerarla un grave ataque al patrimonio de los gasolineros del interior de la República por que se estima una inversión adicional de más de un millón de pesos con independencia del pago de los prestadores de servicio para el mantenimiento y cumplimientos del sistema de recuperación de vapores fase	expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conlleven invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			11 y para el caso de que se tenga por esta razón que modificar el proyecto original de la gasolinera se tiene que hacer nueva tramitación de impacto ambiental lo cual implica otro gasto mas. No resulta equitativo ni de justicia patrimonial los ataques que estamos sufriendo los permisionarios en la consecuencia de una reforma energética que nos esta causando una severa afectación a nuestras inversiones. Se está atacando a la planta gasolinera de este país de manera inmisericorde se está dejando de considerar que las estaciones de servicio son fuente importante de empleo así como de diversos proveedores y del distribuidor principal de combustibles en este momento que es Pemex que nuestras instalaciones son el orgullo de México alineadas a tecnología de punta en cumplimientos ambientales ya de por si resulta pesadísima la nom-005-asea-2016 y ahora resulta que en lo que va del año 2017 son normas y ataques a nuestra economía que da trabajo que cumple con los más altos estándares de calidad en servicio mantenimiento y operación y todavía falta la implementación del sistema de administración de seguridad industrial seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades de las estaciones de servicio disposiciones que entraran en vigor el próximo 16 de diciembre 2017. El campo de aplicación debe ser conforme inicialmente lo estableció la nom-em-002- asea-2016 que indica que el programa de contingencias ambientales atmosféricas aplicable a la zona metropolitana del valle de Mexico esta comprende las 16 delegaciones de la ciudad de Mexico y 18 municipios conurbados del estado de Mexico. No es concordante aplicar un rasero para la instalación de los sistemas de recuperación de vapores en el interior de la republica igual al de la ciudad de Mexico con más de veinte millones de habitantes con una estructura industrial como la que tiene un parque vehicular enorme compararla con una población de 200 mil habitantes con dos o tres estaciones de servicio y la calidad del aire que se encuentra en el interior de la República no resulta aplicable considerar que la calidad del aire de la zona metropolitana del valle de Mexico y los municipios conurbados pueda mejorar con ordenar la instalación de sistemas de recuperación de vapores en estaciones de servicio ubicadas en el interior de la República Mexicana. No existe en este proyecto de norma oficial mexicana proy-004-asea-2017 la manifestación de impacto regulatorio el análisis de impacto regula torio es una herramienta que busca asegurar que las decisiones de la política pública federal y regulatoria que adopten las autoridades guarden un riguroso comparativo costo=beneficio existe con esta propuesta de instalación de sistema de recuperación de vapores en estaciones de servicio del interior de la república mexicana un importante impacto económico adverso que viola en nuestro perjuicio lo contemplado por el artículo 4-a de la ley federal de procedimiento administrativo. En este caso particular el impacto económico queda a cargo de la estación de servicio y el beneficio ni siquiera lo recibe el medio ambiente se asoma un beneficio directo a empresas proveedoras e instaladores y personal de mantenimiento se deja de considerar el análisis obligado entre costo=beneficio por que no se puede comparar la calidad del aire de zonas metropolitanas con pequeñas ciudades o comunidades o zonas rurales donde definitivamente la inversión es diferente la operación es distinta y hay costo pero no beneficio. La MIR es obligatoria para todos los actos administrativos de carácter general que emita el gobierno federal.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			No existe en esta particular la opinión preliminar de la comer sobre la presentación de la MIR no obra ningún dictamen de la COFEMER y eso invalida el orden procedimental sobre normalización aquí aplicado por que si bien es cierto que la publicación indica que la MIR estará a disposición publica en el domicilio señalado también es cierto que se vulnera en nuestro perjuicio lo que indica el art. 47 fracción 1 de la federal sobre metrología y normalización que ordena los proyectos de norma se publicaran íntegramente y no en facetas a consultas en otro domicilio como es el caso la información debió guardarse íntegramente en el diario oficial de la federación no siendo así es inexistente la MIR y por lo tanto el proyecto. Con independencia de lo anterior no existe dentro del presente proyecto de norma un estudio que compruebe que el ozono troposférico se encuentre en concentraciones elevadas y ello pueda provocar importantes daños a la salud humana y que esto se encuentre en algunas partes de la geografía nacional como digamos Tejupilco o Sultepec o Aculco en el estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en Zonas De Chiapas En La Sierra De Guerrero Mateguala o Saltillo etc. etc. etc. Por las razones técnicas jurídicas y de normalización así como los conceptos de elevados costos e innecesaria razón de instalación de sistemas de recuperación de vapores en un campo de aplicación a toda la geografía nacional antes expuestas.		
	55463-JAIME DELGADO VALENCIA	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE SR. JAIME DELGADO VALENCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINERA TEPALCATEPEC, S.A. DE C.V. Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 00997 CON DOMICILIO EN CALLE PANAMA NO. 126 COLONIA CENTRO C.P. 60540, TEPALCATEPEC, MICHOACAN PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITITURA No. 2364 VOLUMEN 94 FOLIOS 16084*4 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2014 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LOURDES ESPERANZA MARTINEZ ARAGÓN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 62 DE LA LOCALIDAD DE APATZINGAN, MICHOACAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO jaimesdelva@hotmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO	es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANADEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55464-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOMICH SALAMANCA, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 6890 CON DOMICILIO EN AV. TORREON NUEVO 1570 COL. TORREON NUEVO PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6318 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICOmario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55466-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINAS DE MICHOACAN, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 9891 CON DOMICILIO EN EMPRESARIOS MICHOACANOS 267 INT. 301 COL. CENTRO DE NEGOCIOS PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6329 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEF AN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUER A QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTOSEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55467-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SUPER SERVICIO SANTIAGUITO SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 5523 CON DOMICILIO EN AV. MORELOS NORTE No. 250 COL. DR. MIGUEL SILVA PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6324 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mxCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevar invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuacalco, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ANÁLISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSIÓN ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINIÓN PRELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MIR. NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACIÓN. AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACIÓN INDICA QUE LA MIR ESTARÁ A DISPOSICIÓN PÚBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIÉN ES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCIÓN I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARÁN INTEGRALMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACIÓN DEBIO GUARDARSE INTEGRALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO SIENDO ASÍ ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPROBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MÉXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERÉTARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SALTILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55469-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE C.P. MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SERVICIOS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE MICHOACÁN, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 4307 CON DOMICILIO EN CALZADA LA HUERTA No. 550 COL. NUEVA VALLADOLID PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6322 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNIO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55479-AURELIO BAUTISTA VELEZQUEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EI CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE AURELIO BAUTISTA VELAZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL MUITISERVICIOS EI TORNERO, S.A. DE C.V. Y/O ESTACION DE SERVICIO No. E06574CON DOMICILIO EN CARR. ACAMBARO JEREQUARO KM. 9 COMUNIDAD DE SAN CAYETANO C.P. 38750 EN ACAMBARO GUANAJUATO PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITITURA No. 30608 VOLUMEN N/A FOLIOS 3540 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARTURO GUERRERO OROZCO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 9DE LA LOCALIDAD CELAYA GUANAJUATO-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECI BIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO multitornero@yahoo.com.mx. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. AD CAUTELAM ANTICIPO SI EXISTIERA DEFICIENCIA DE INCOMPETENCIA A LA INSTANCIA SEÑALADA EN EL PRESENTE ESCRITO SE APLIQUE EN MI FAVOR LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55480-JUAN ARCIGA GALLARDO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE JUAN ARCIGA GALLARDO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINERA SAN FRANCISCO S.A DE C.V., Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 2998, CON DOMICILIO EN AVENIDA REVOLUCION SUR SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, LA HUACANA, MICHOACAN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 696, VOLUMEN 12, FOLIOS (PAGINA) 41 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1991, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JORGE OCTAVIO OROPEZA SOTO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 49, DE LA POBLACION DE ARIO DE ROSALES, MICHOACAN; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANI FIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalaca, Jaltenco, La Paz, Melchor

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGU IENTE CORREO ELECTRONICO. l_arciga@hotmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBREMETROLOGIA Y NORMALIZACION. COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDIA SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUI APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Saltillo etc. etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACION A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55481-CLAUDIA ISELAVAZQUEZ SANCHEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACION A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACION UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACION.	EL QUE SUSCRIBE LIC. CLAUDIA ISELA VAZQUEZ SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SERVICIO SAN PEDRO DE LOS SAUCES S.A. DE C.V. Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 11785 CON DOMICILIO EN CALLE FRANCO GAONA #315 COLONIA CUITZILLO EL GRANDE, CARRETERA MORELIA-ZINAPCUARO, TARIMBARO MICHOACÁN; PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA PUBLICA NO. 7810 VOLUMEN 368 FOLIOS DEL 5695 AL 5702 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2015 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO ORIHUELA CARMONA TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 134 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICHOACAN DE OCAMPO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO ssps2010@live.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO	cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MÁS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASÍ COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGÍA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SÍ RESULTA PESADÍSIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMÍA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVÍA FALTA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL PRÓXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MÁS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACIÓN DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUI APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARÁN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Quinta Sección)

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55482-AURELIO BAUTISTA VELEZQUEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EL CAMPO DE APLICACIÓN.	EL QUE SUSCRIBE AURELIO BAUTISTA VELAZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MQRAL MULTISERVICIOS EL TORNERO, S.A. DE C.V. Y/O ESTACION DE SERVICIO No. E12375 CON DOMICILIO EN BVLD. SALIDA A MORELIA 1328 COL SAN ISIDRO, C.P. 38670 EN ACAMBARO, GUANAJUATO PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 30608 VOLUMEN N/ A FOLIOS 3540 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARTURO GUERRERO OROZCO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 9DE LA LOCALIDAD CELAYA GUANAJUATO-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVISION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO multitornero@yahoo.com.mx. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.	ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIEN ES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55483-FRANCISCO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISTA	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FISICA ALEJANDRA SARA ARISTA MEDINA Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 6837 CON DOMICILIO EN CARRETERA NACIONAL ZIHUATANEJO – LAZARO CARDENAS COLONIA EL HUJAL, ZIHUATANEJO GUERRERO C.P. 40880 PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 13368 VOLUMEN 283 FOLIOS DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2012 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. CARLOS FRANCISCO VARGAS NAJERA TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA LOCALIDAD ZIHUATANEJO, GUERRERO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO pacomara@yahoo.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN TORN A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA	un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLÍTICA PÚBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55484-ANTONIO PALOMINOS MORALES	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLO DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE, ANTONIO PALOMINOS MORALES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "SANALIN S.A. DE C.V." Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 06019 CON DOMICILIO EN AV. LAZARO CARDENAS No. 1111, COL. CENTRO DE ARTEAGA MICHOACAN; PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 12 VOLUMEN PRIMERO, FOLIOS (48 A 67) DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1998, PASADA ANTE LA FE. DE LA LIC. HELENA BARRIGA GUTIÉRREZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 85 DE LA LOCALIDAD DE ARTEAGA MICHQACÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO, NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA, QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO: gas_juanlo@hotmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE	demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55485-FRANCISCO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISTA	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FISICA CLAUDIA SARA RODRIGUEZ ARISTA Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 4026, CON DOMICILIO EN LOTE 11, MANZANA 3, CARRETERA NACIONAL ZIHUATANEJO-ACAPULCO KM. 5.0, COL LOS TULIPANES, ZIHUATANEJO, GUERRERO, C.P. 40880, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 7920, VOLUMEN 190, FOLIOS DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2003, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. CARLOS FRANCISCO VARGAS NAJERA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS DE LA LOCALIDAD DE ZIHUATANEJO, GUERRERO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO pacomara@yahoo.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORN0 A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIODO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE	demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55486-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGION DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOMICH JUAREZ, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 10100 CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO SUR 3970 COL. EXHACIENDA SAN JOSE DE LA HUERTA PERSONALIDAD QUE ACREBITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 6330 VOLUMEN 216 DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2017 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mx.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIODO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aittalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LASESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE	demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBienes CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTIPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55487-MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE C.P MARIO ROMAN AGUILAR ANTUNEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOMICH LA HACIENDA, SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 10730 CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO SUR 3970 COL. EX HACIENDA SAN JOSE DE LA HUERTA PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 5436 VOLUMEN 186 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2016 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 123 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA, MICH, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO mario.aguilar@gasomich.com.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			RESPECTUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERÍODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METROPOLÍ SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREEELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARÁN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55488-LUIS BARRAGAN PONCE, MULTISERVICIO EXPRESS TAMACUA SA DE CV / 3	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE LUIS BARRAGAN PONCE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL MULTISERVICIO EXPRESS TAMACUA SA DE CV Y/O ESTACION DE SERVICIO No. 12331 CON DOMICILIO E N CALLE CUPATITZIO # 174, COL CENTRO, CP 60000 URUAPAN MICHOACAN PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON H INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 5641 VOLUMEN 105 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2013 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. JORGE MENDOZA ALVAREZ REZ TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 15 DE LA LOCALIDAD DE MORELIA MICHOACAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVISION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO serviciotamacua@hotmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire,	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Texcamac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, los municipios de Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR	en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREEELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55489-TARCICIO CUSTODIO GARCÍA AVALOS	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACION DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE TARCICIO CUSTODIO GARCIA AVALOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SERVICIO LA COFRADIA, S.A. DE C.V. Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 04250 CON DOMICILIO EN CARRETERA URUAPAN PÁTZCUARO No. 3550, COL TOREO EL BAJO, URUAPAN MICHOACÁN. PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 700 VOLUMEN 48 DE FECHA 26 DE MARZO DE 1996 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. GONZALO FERNÁNDEZ MÉNDEZ TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 79 DE LA LOCALIDAD URUAPAN, MICHOACÁN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNAPARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasolineracofradia@hotmail.com.CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire,	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Tlaxiaco, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE.LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA.A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOSNIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONACONURBADA QUE	en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIONDE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTPEC O ACULCO EN EL		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55490-OCTAVIO GONZÁLEZ TORRES	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO. - ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE OCTAVIO GONZÁLEZ TORRES REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINERAS DEL LERMA, S.A. DE C.V. ESTACION DE SERVICIO No. 08463 CON DOMICILIO EN KM. 4 CARRETERA TANHUATO-VISTAHERMOSA, TANHUATO MICH., C.P. 59230, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 5256 VOLUMEN C FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO 15328*19 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PASADA ANTE LA FE DEL LIC.PEDRO M. ESCOBEDO Y FELIZARDO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 29 DE LA LOCALIDAD DE URUAPAN, MICH., BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO gaslerma-yure@hotmail.com. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGUITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO	ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MÁS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGÉTICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASÍ COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MÉXICO ALINEADAS A TECNOLOGÍA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SÍ RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMÍA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVÍA FALTA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL PRÓXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIÓ LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON MÁS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACIÓN DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55491-LUIS BARRAGAN PONCE, Multiservicio express Tamacua sa de cv / 5	El que suscribe Luis Barragán Ponce representante legal de la persona moral Multiservicio express Tamacua sa de cv y/o estación de servicio número 12331 con domicilio en calle cupatitzio #174 coL Centro Uruapan Michoacán cp. 60000 personalidad que acreditó con el instrumento notarial escritura número 5641 volumen 105 de fecha 26 de abril del 2013 pasada ante la fe del Lic. Jorge Mendoza Alvarez titular de la notaria publica número 15 de la localidad de Morelia, Michoacán bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha representación no me ha sido revocada ni modificada ni limitada de manera alguna para los efectos del presente asunto no considero que para la procedibilidad se deba acudir al extremo del artículo 19 de la ley federal del procedimiento administrativo si así fuera quedamos atentos a la prevección de la normativa procedimental para cuyo efecto señalo como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el siguiente correo: serviciotamacua@hotmail.com. En relación con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017 (en lo sucesivo NOM), Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación la cual actualmente se encuentra en consulta pública me permito hacer las siguientes observaciones. Dicha NOM prevé la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores Fase 11 (SRV) en todas y cada una de las Estaciones de Servicio de expendio al público de gasolinas (Gasolinerías) que se encuentren en toda la República Mexicana; sin embargo, no contempla excepción alguna que, conforme al marco jurídico vigente, haga de ésta una NOM igualitaria, y no desproporcional e incluso gravosa a grado ruinoso para algunos de quienes llevamos a cabo el Expendio al público de gasolina. En ese sentido, me permito hacer notar que la NOM-EM-002-ASEA-2016, que introdujo la obligación de instalar SRV, y que por ello es precursora de la NOM en comento, únicamente limitaba su aplicación a todas las Gasolinerías situadas en la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. Lo anterior es de suma relevancia, porque como podrá advertir, la obligación de instalar SRV en Gasolinerías se limitaba a aquéllas situadas en zonas metropolitanas donde se concentran altos índices de contaminantes en la atmósfera, siendo ésta		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		la condición que devino en razón para estimar pertinente la introducción de la obligación de instalar SRV en ciertas Gasolineras. De ahí que, a simple vista, puede advertirse que extender a todas y cada una de las Gasolineras del país la obligación de instalar SRV, resulta incongruente respecto la normativa ambiental y constitucional vigente, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 el derecho humano de la irretroactividad de la Ley al instituir que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"., en nuestra Carta Magna la no retroactividad de la ley se plasma en el sentido de que no se deberá dar la aplicación en perjuicio de alguna persona, sin embargo sí en su beneficio. Esto quiere decir que no se puede aplicar una ley posterior al hecho que pretenda perjudicar a una persona que se encuentra involucrada en una situación jurídica cuyos efectos trasciendan en su persona o en cualquiera de los elementos fundamentales de la persona misma. Adicionalmente se debe considerar que la entrada en vigor de la norma en consulta también distorsiona e introduce una carga económica ruinosa para algunos quienes llevamos a cabo el expendio de gasolina, que además es totalmente desproporcional respecto de las Gasolineras que se sitúan en ciudades con las magnitudes y gran afluencia de vehículos que tiene lugar en tales urbes, que terminaría por incidir en el consumidor final de gasolina. Lo anterior se explica en el hecho de que en las grandes zonas metropolitanas urbes como Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla la afluencia vehicular a Gasolineras para carga de este combustible, es incuestionablemente superior a aquellas que no se sitúan en grandes metrópolis; además de que la frecuencia con la cual ocurren vehículos a cargar combustible es significativamente mayor en Gasolineras situadas en grandes metrópolis que las que no están en ese tipo de zonas. De ahí que sea notorio que en las Gasolineras situadas en grandes metrópolis sea razonable requerir la instalación de SRV, puesto que, ellas generan grandes cantidades de contaminantes diariamente debido a la gran afluencia de vehículos, así como la mayor frecuencia de cargas y descargas de combustibles haciendo con ello que los costos de instalaciones, operación y mantenimiento de las mismas sea costeable para los dueños de dichas estaciones y no para los que la afluencia vehicular es menor e incluso muchas veces poca.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		En México, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire (SINAICA), operan 247 estaciones de monitoreo, agrupadas en 34 Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire (SMCA), que se distribuyen en 30 Entidades Federativas. Del total de estaciones, 189 cubren 42 de las 59 zonas metropolitanas que hay en el país, aunque el Sistema en su conjunto abarca 83 ciudades. De esos 34 sistemas, 31 cuentan con equipos automáticos que reportan datos a la página web del SINAICA (INECC, 2016). Sólo Baja California Sur y Quintana Roo no están equipados con estos instrumentos. Sin embargo el propio Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire, da referencia geográfica únicamente 31 Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire distribuidos en algunas entidades federativas de la República Mexicana, sin embargo con datos de la misma fuente 13 no generan datos, equivalente al 40%. A nivel nacional de acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, únicamente se cuenta con Programas de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire, las cuales son las siguientes: 1. ProAire Michoacán 2. ProAire Tlaxcala 3. ProAire Zona Metropolitana de Oaxaca 4. ProAire Zona Metropolitana de Querétaro - San Juan del Río 5. ProAire Zona Metropolitana de San Luis Potosí - Soledad de Graciano Sánchez 6. ProAire Zona Metropolitana de León 7. ProAire Salamanca, Celaya e Irapuato 8. ProAire Zona Metropolitana del Valle de Toluca 9. ProAire Zona Metropolitana de Tijuana 10. ProAire Puebla 11. ProAire Zona Metropolitana del Valle de México 12. ProAire Mexicali 13. ProAire Jalisco 14. ProAire Nogales 15. ProAire Durango 16. ProAire Colima 17. ProAire Hidalgo 18. ProAire Nuevo León 19. ProAire Veracruz 20. ProAire Chihuahua Derivado de lo anterior los argumentos de carácter ambiental no pueden motivarse en datos científicos que den certeza sobre la congruencia de la norma con la realidad ambiental del país, en materia de calidad del aire.			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Ahora bien es un poco desatinado y totalmente carente de un mínimo de razonabilidad regulatoria, exigir que en todas y cada una de las Estaciones de Servicio situadas en diferentes lugares del país como urbes municipales, rurales, agrícolas, costeras etc.se tenga la misma obligatoriedad de cumplimiento pues las condiciones ambientales que se presentan son totalmente diferentes y en lo más mínimo pueden ser similares o comparadas sus situaciones atmosféricas a las de grandes metrópolis como Ciudad de México y la autoridad pretenda obligar a que en todos los estados y municipios del país instalemos un SRV en Gasolineras. Máxime que la instalación de un SRV para cada Estación de Servicio implica un costo que oscila entre \$700,000.00 (setecientos mil pesos) y \$1,500,000.00 (millón y medio de pesos) que finalmente repercutiría en el usuario final del combustible, limitando su acceso al mismo y el gran riesgo a que esta carga sea ruinosa a grado tal que haga inviable la operación de las estaciones ubicadas en zonas rurales en las cuales su operación genera impactos ambientales mínimos, y para las que una inversión de este rango es incosteable, lo cual acarrea el riesgo de cierre y en consecuencia de desabasto para dichas zonas. La Agencia Nacional de Seguridad Industria y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) debe replantear la manera económicamente razonable y equitativa para todos las Gasolinerías situadas a lo largo del país, pues el exigir a todas éstas la instalación de un SRV no garantiza en lo mínimo que los niveles de concentración de contaminantes disminuyan, y los dispositivos disponibles en el mercado bajo la normatividad vigente no garantizan la disminución significativa de la emisión de gases criterio, por lo que no existen datos de que la medida resultará favorable para la salud humana y ambiental, por el contrario, esta exigencia dará pie al posible cierre de Gasolineras, el incremento del combustible en ciertas zonas de bajo ingreso como las zonas rurales, así como un eventual desabasto de combustible, lo que finalmente culminaría en propiciar el desempleo en el país, más que alentarlo. Por lo cual solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		consideró que algunas de estas estaciones no generan impactos ambientales significativos con su operación y que tienen ingresos que no les permitirán implementar dichos dispositivos. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.			
	55430-ANA MARÍA CAMARENA MOYA	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO - ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE ANA MARIA CAMARENA MOYA ADMINISTRADOR UNICO DE SERVICIO CAMARENA SA DE CV, ESTACION DE SERVICIO NUMERO 01562 CON DOMICILIO EN ALVARO OBREGON N. 293 COL. CENTRO EN EL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 10,162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1997, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO FILIBERTO ALVAREZ VAZQUEZ, TITULAR DE LA NOTARIA N. 1 DE LA CIUDAD DE ARANDAS, JALISCO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALOCOMO DOMICILIO PARA Y RECIBIR CULAQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO serviciocamarena@hotmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA	cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLÍTICA PÚBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SALTILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55431-ANA MARÍA CAMARENA MOYA	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE ANA MARIA CAMARENA MOYA ADMINISTRADOR UNICO DE SERVICIO CAMARENA SA DE CV, ESTACION DE SERVICIO NUMERO 04978 CON DOMICILIO EN CARRETERA ARANDAS-MANUEL DOBLADO KM 74+900, RANCHO LAS LAGUNAS PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, JALISCO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 10,162 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1997, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO FI LIBERTO ALVAREZ VAZQUEZ, TITULAR DE LA NOTARIA N. 1 DE LA CIUDAD DE ARANDAS, JALISCO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENT AL PARA CUYO EFECTO SEÑALOCOMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CULQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO serviciocamarena@hotmail.com. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIODO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE	demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55432-MARCO ANTONIO JAIMES MURILLO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE C. MARCO ANTONIO JAIMES MURILLO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL IMPULSORA DE SERVICIO Y TURISMO CAL TZONTZIN SA DE CV Y/O ESTACION DE SERVICIO No 00589 CON DOMICILIO EN CARRETERA QUIROGA PATZCUARO KM20 S/N TZURUMUTARO, PATZCUARO, MICHOACAN DE OCAMPO, C.P. 61615 PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 36953 VOLUMEN 1023 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2015 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARMANDO ALBERTO GAMIO PETRICIOLI TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 19 DE LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO imsetu@ml.com.mx. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORN0 A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE	demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Mateguala o Sal tillo etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55433-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EI QUE SUSCRIBE FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTO ESTACION COMBUSTIBLES SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 05883 CON DOMICILIO EN AV. JOSE TOCA VEN LAVIN NO 701 COL NUEVA VALLADOLID CP 58190 MORELIA MICHOACAN PERSONALIDAD QUE ACREBITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA NO. 2584 VOLUMEN PRIMERO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARMANDO G. MANZANO ALBA TITULAR DE LA CORREDURIA PUBLICA NÚMERO UNO DE LA LOCALIDAD MORELIA MICHOCAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA.PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasoestaciones@gmail.comCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOSINCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN.CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METROPOLÍ SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACIÓN METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLÓN DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIÓN DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAÍS QUE VENDE MÁXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMÓSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MÁS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MÁS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGÉTICA QUE NOS ESTÁ CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTÁ ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA INMISERICORDIA SE ESTÁ DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASÍ COMO DE DIVERSOS	niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APPLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACION A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55438-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOME- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACION LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL AUTO ESTACION INDUSTRIAL SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 07641 CON DOMICILIO EN AV. MADERO ORIENTE NUM. 5330 COL CD IN DUSTRIAL CP 58200 MORELIA, MICHOACAN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA NO. 3472 VOLUMEN PRIMERO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2002 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARMANDO G. MANZANO ALBA TITULAR DE LA CORREDURIA PUBLICA NUMERO UNO DE LA PLAZA DEL ESTADO DE MICHOACAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasoestaciones@gmail.com	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAREPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.	Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevar invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERIA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO= BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION I DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55441-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EI ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOS UNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO NO. 06359 CON DOMICILIO EN AV. ACUEDUCTO 1879 COL. LOMAS DE HIDALGO CP 58240 MORELIA MICHOCAN PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NO DE FOLIO 1088038680201. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasoestaciones@gmail.com CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naulpán de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METROPOLÍ SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERÍA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACIÓN METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLÓN DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIÓN	Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotankers hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUI APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el estado de Mexico o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Queretaro en zonas de Chiapas en la sierra de Guerrero Mateguala o sal tillo etc. etc. etc. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55444-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEM- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLO DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUI EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 010129 CON DOMICILIO EN AV. MORELIA- AEROPUERTO NO 1100, COL TRES MARIAS CP 58254 MORELIA MICHOACANPERSONALIDAD QUE ACREDITO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NO DE FOLIO 1088038680201.PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasoestaciones@gmail.comCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNTO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE:LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN.NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIAAPLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA HOMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA	de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO= BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO		

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o aculco en el ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.		
	55453-FRANCISCO JAVIER CEDENO SERENO	El que suscribe Francisco Javier Cedeño Sereno propietario de estación de servicio 010129, personalidad que acredito con credencial para votar expedida por el instituto Federal Electoral con no de folio 1088038680201, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Morelia-Aeropuerto no. 1100 col Tres Marias, CP 58254 en Morelia Michoacan, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos		proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	55460-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	El que suscribe Francisco Javier Cedeño Sereno representante legal de la persona moral Auto Estacion Industrial SA de CV con número de estación 07641 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No.3472 pasado ante la Fe del Lic. Armando G. Manzano Alba Titular de la Correduría Publica No.1 de la ciudad de Morelia Michoacán, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Madero oriente no. 5330 col. Cd Industrial CP 58200 Morelia, Michoacán., acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tiáhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.		Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	55461-FRANCISCO JAVIER CEDENO SERENO	El que suscribe Francisco Javier Cedeño Sereno propietario de estación de servicio 06359, personalidad que acreditó con credencial para votar expedida por el instituto Federal Electoral con no de folio 1088038680201, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Acueducto no. 1879 Col. Lomas de Hidalgo CP 58240 en Morelia Michoacan, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.		de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
	55462-FRANCISCO JAVIER CEDENO SERENO	El que suscribe Francisco Javier Cedeño Sereno representante legal de la persona moral Auto Estacion Combustibles SA de CV con número de estación 05883 personalidad que acredito con el instrumento notarial No.2584 pasado ante la Fe del Lic. Armando G. Manzano Alba Titular de la Correduría Numero uno de la ciudad de Morelia, Michoacan bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Jose Tocaven Lavín no. 701 Col. Nueva		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Valladolid CP 58190 Morelia Mich., acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.		y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	55465-FRANCISCO JAVIER CEDEÑO SERENO	El que suscribe Francisco Javier Cedeño Sereno representante legal de la persona moral Super Servicio Poza Rica SA con número de estación 00612 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 585 pasado ante la Fe del Lic. Armando Gilberto Manzano Alba Titular de la Notaría No.141 de la ciudad de Morelia, Michoacán., bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Tata Vasco no 529 Col. Centro CP 58000 Morelia, Michoacán. acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan,

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en y las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes		Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	Atitalaquila, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
	55468-FRANCISCO JAVIER CEDENO SERENO	EL QUE SUSCRIBE FRANCISCO JAVIER CEDENO SERENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SUPER SERVICIO POZA RICA SA Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO N0.00612 CON DOMICILIO EN AV. TATA VASCO NO 529 COL CENTRO CP 58000 MORELIA MICHOACAN.PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA NO. 585 VOLUMEN 22 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2011 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ARMANDO GILBERTO MANZANO ALBA TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 141 DE LA LOCALIDAD MORELIA MICHOACAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNAPARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASÍ FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENCIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO gasoestaciones@gmail.comCON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA PERIODO DE 60 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINA- MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZÓN NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL		automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma. En lo concerniente a la elaboración de la MIR, la misma fue elaborada y se encuentra accesible a todos los Regulados en el portal de la COFEMER.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE.NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO.DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN.DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANADEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACIÓN AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTÁ A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBienes CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOME- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLON DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.			
	55495-HUGO BUCIO QUIROZ	El que suscribe C. Hugo Sudio Quiroz Representante Legal de la Estación y Servicio San Juanito, S.A. de C.V. No. 12977 con domicilio en carretera Morelia-Zinapécuaro No. 2650 localidad la Palma c.p. 59890 en Tzucubá Michoacán personalidad que acredito con el instrumento notarial Escritura No. 5415 cinco mil cuatrocientos quince volumen 356 trescientos cincuenta y seis de fecha 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce basada ante la fe del Lic. Perseo Alejandro Ibáñez Martínez titular de la notaría.publica No. 121 ciento veintiuno.		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Con apoyo en lo que ordena la fracción 1 del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metropología y Normalización comparezco respetuosamente por este medio ante este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Siendo forma y estando en tiempo tomando en nuestro favor el espacio legal que nos otorga la ley para emitir los comentarios correspondientes dentro del plazo de Consulta Pública periodo de 60 días naturales después de la fecha de la publicación de este proyecto en el diario oficial de la Federación. En torno a este proyecto sobre Sistema de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicios para expendio al público de gasolina-métodos de prueba para determinar la eficiencia mantenimiento y los parámetros para la operación me permito referir lo siguiente: NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE ESTA NORMA SE APLIQUE A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS UBICADAS AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA porque pretenden aplicar los niveles ambientales de la Ciudad de México y Zonas conurbadas en cuanto a la calidad del aire dándole similitud a zonas de la geografía nacional, no se puede comparar la contaminación de las Estaciones de Servicio de la Ciudad de México con las del interior de la República. Me permito solicitar la modificación específica y concretamente al punto número 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOM-ENH-002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABIECIO EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 • DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA ABARQUE LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL...		y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma. En lo concerniente a la elaboración de la MIR, la misma fue elaborada y se encuentra accesible a todos los Regulados en el portal de la COFEMER.	de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Izcalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucaipan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	55496-VICTOR MARLON BRAVO ALCALA	EL QUE SUSCRIBE C. VICTOR MARLON BRAVO ALCALA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINERA SERVICIO BRAVOSA DE CV Y/O ESTACION DE SERVICIO No.1688 CON DOMICILIO EN PROL. BLVD LAZARO CARDENAS DEL RIO 2, COL NA TALIO VAZQUEZ PALLARES, CP 59250 YURECUARO MICHOACAN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 536 VOLUMEN XII DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2011 PASADA ANTE LA FE DEL LIC.SALVADOR GALVEZ MAGAÑA TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 161 DE LA LOCALIDAD TANHUATO MICHOACAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEDIBILIDAD SE DEBA ACU DIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENSIÓN DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO bravogas@prodigy.net.mx. CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS. SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORN A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA-METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOSOCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2.-CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA. A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA OMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.		demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma. En lo concerniente a la elaboración de la MIR, la misma fue elaborada y se encuentra accesible a todos los Regulados en el portal de la COFEMER.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMAR SERÍA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACIÓN METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLÓN DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACIÓN DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAÍS QUE VENDE MÁXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMÓSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MÁS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA EL CASO DE OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTO EN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARÍA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSIÓN ADICIONAL DE MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZÓN QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MÁS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGÉTICA QUE NOS ESTÁ CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACIÓN A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTÁ ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAÍS DE MANERA			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO ES CONCORDANTE APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA. NO RESULTA APPLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO. LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL. NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACION AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFÉRICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O Sultepec o Aculco en el Estado de México o en Pedro Escobedo Sta Rosa de Lima en Querétaro en zonas de Chiapas en la Sierra de Guerrero Matehuala o Saltillo etc. etc. etc. POR LAS RAZONES TÉCNICAS JURÍDICAS Y DE NORMALIZACIÓN ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL ANTES EXPUESTAS. NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NÚMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIÓ LA NOME- 002-ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIÓ EL MISMO RENGLÓN DE CAMPO DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFÍA NACIONAL. CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN SOLICITAMOS ÚNICO.- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.			
	55508-VICTOR MARLON BRAVO ALCALA	EL QUE SUSCRIBE C. VICTOR MARLON BRAVO ALCALA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL GASOLINERA SERVICIO YURECUARO SA DE CV Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO No. 7524 CON DOMICILIO EN KM 17.450 CARR. FEO. MÉXICO GUADALAJARA TRAMO LA PIEDAD JIQUILPAN, CP 59250 YURECUARO MICHOACÁN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL ESCRITURA No. 538 VOLUMEN XII DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2011 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. SALVADOR GALVEZ MAGAÑA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 161 DE LA LOCALIDAD TANHUATO MICHOACÁN,		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DICHA REPRESENTACION NO ME HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA NI LIMITADA DE MANERA ALGUNA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO CONSIDERO QUE PARA LA PROCEIOBILIDAD SE DEBA ACUDIR AL EXTREMO DEL ARTICULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI ASI FUERA QUEDAMOS ATENTOS A LA PREVENION DE LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL PARA CUYO EFECTO SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO bravogas03@prodigy.net.mx CON APOYO EN LO QUE ORDENA LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE POR ESTE MEDIO ANTE ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SIENDO FORMA Y ESTANDO EN TIEMPO TOMAMOS EN NUESTRO FAVOR EL ESPACIO LEGAL QUE NOS OTORGA LA LEY PARA EMITIR LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA PERIODO DE 60 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN TORNO A ESTE PARTICULAR NOS PERMITIMOS REFERIR LO SIGUIENTE: LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-2017 EN SU CARÁCTER DE PROYECTO SOBRE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINA- METODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA MANTENIMIENTO Y LOS PARAMETROS PARA LA OPERACIÓN. NOS PARECE INEXACTO ESTE PROYECTO POR QUE NO ENCONTRAMOS NI RAZON NI FUNDAMENTO PARA MODIFICAR LO CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-ASEA-2016 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 QUE EN EL APARTADO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA APLICA A LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS		Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma. En lo concerniente a la elaboración de la MIR, la misma fue elaborada y se encuentra accesible a todos los Regulados en el portal de la COFEMER.	Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		UBICADAS EN LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ENUMERA ENSEGUIDA LAS DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIO QUE SI SE INCLUYEN. CONTRARIAMENTE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 QUE NOS OCUPA ESTABLECE EN SU MISMO APARTADO 2. -CAMPO DE APLICACIÓN. - APLICA A TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PUBLICO DE GASOLINAS UBICADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA A LO CUAL DESDE LUEGO NO ESTAMOS DE ACUERDO NO POR LO QUE CORRESPONDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA POR QUE ERRONEAMENTE SE PRETENDE APLICAR LOS NIVELES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ZONA CONURBADA EN CUANTO A LA CALIDAD DEL AIRE DANDO LE SIMILITUD A ZONAS DE LA GEOGRAFIA NACIONAL QUE DE NINGUNA MANERA NO TIENEN NI EL UNO POR CIENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DE LA METROPOLI SIENDO ELLO UN ACTO INMISCIBLE. NO ES POSIBLE ACEPTAR QUE SE QUIERA HOMOLOGAR LA PRESENCIA DE IMECAS EN LA CIUDAD DE MEXICO Y SU ZONA CONURBADA CON ZONAS DIAMETRALMENTE OPUESTAS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DEBE TOMARSE EN CUENTA Y OBJETIVAMENTE QUE NO SE PUEDEN COMPARAR LAS ESTACIONES DE SERVICIO ACENTADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO SUS DELEGACIONES Y LA ZONA CONURBADA CON LAS ESTACIONES DE SERVICIO INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA YA QUE NI VENDEN LO MISMO NI CONTAMINAN LO MISMO. DEFINITIVAMENTE NO SE PUEDE COMPARAR UNA ESTACION METROPOLITANA O DE SU ZONA CONURBADA QUE VENDE UN MILLON DE LITROS DE COMBUSTIBLE AL MES CON UNA ESTACION DE CUALQUIER COMUNIDAD O PUEBLO O INCLUSO CIUDAD DEL INTERIOR DEL PAIS QUE VENDE MAXIMO DOSCIENTOS MIL LITROS DE COMBUSTIBLES AL MES NI LOS INGRESOS SON IGUALES NI LA OPERACIÓN ES IGUAL POR LO TANTO LAS EMISIONES FUGITIVAS A LA ATMOSFERA NO SE COMPARAN. DICHO SEA CON EL MAS AMPLIO RESPETO A ESTE COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA EL CASO DE			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		OFICIALIZARSE COMO DEFINITIVA LA NORMA EN COMENTOEN SU CARÁCTER DE PROYECTO EN ESTE MOMENTO LA NOM-004-ASEA-2017 SE CONSIDERARIA UN GRAVE ATAQUE AL PATRIMONIO DE LOS GASOLINEROS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA POR QUE SE ESTIMA UNA INVERSION ADICIONAL DE MAS DE UN MILLON DE PESOS CON INDEPENDENCIA DEL PAGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CUMPLIMIENTOS DEL SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES FASE 11 Y PARA EL CASO DE QUE SE TENGA POR ESTA RAZON QUE MODIFICAR EL PROYECTO ORIGINAL DE LA GASOLINERA SE TIENE QUE HACER NUEVA TRAMITACION DE IMPACTO AMBIENTAL LO CUAL IMPLICA OTRO GASTO MAS. NO RESULTA EQUITATIVO NI DE JUSTICIA PATRIMONIAL LOS ATAQUES QUE ESTAMOS SUFRIENDO LOS PERMISIONARIOS EN LA CONSECUENCIA DE UNA REFORMA ENERGETICA QUE NOS ESTA CAUSANDO UNA SEVERA AFECTACION A NUESTRAS INVERSIONES SE ESTA ATACANDO A LA PLANTA GASOLINERA DE ESTE PAIS DE MANERA INMISERICORDE SE ESTA DEJANDO DE CONSIDERAR QUE LAS ESTACIONES DE SERVICIO SON FUENTE IMPORTANTE DE EMPLEO ASI COMO DE DIVERSOS PROVEEDORES Y DEL DISTRIBUIDOR PRINCIPAL DE COMBUSTIBLES EN ESTE MOMENTO QUE ES PEMEX QUE NUESTRAS INSTALACIONES SON EL ORGULLO DE MEXICO ALINEADAS A TECNOLOGUIA DE PUNTA EN CUMPLIMIENTOS AMBIENTALES YA DE POR SI RESULTA PESADISIMA LA NOM-005-ASEA-2016 Y AHORA RESULTA QUE EN LO QUE VA DEL AÑO 2017 SON NORMAS Y ATAQUES A NUESTRA ECONOMIA QUE DA TRABAJO QUE CUMPLE CON LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD EN SERVICIO MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN Y TODAVIA FALTA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES QUE ENTRARAN EN VIGOR EL PROXIMO 16 DE DICIEMBRE 2017.EL CAMPO DE APLICACIÓN DEBE SER CONFORME INICIALMENTE LO ESTABLECIO LA NOM-EM-002- ASEA-2016 QUE INDICA QUE EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS APPLICABLE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO ESTA COMPRENDE LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO.NO ES CONCORDANTE			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		APLICAR UN RASERO PARA LA INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA IGUAL AL DE LA CIUDAD DE MEXICO CON MAS DE VEINTE MILLONES DE HABITANTES CON UNA ESTRUCTURA INDUSTRIAL COMO LA QUE TIENE UN PARQUE VEHICULAR ENORME COMPARARLA CON UNA POBLACION DE 200 MIL HABITANTES CON DOS O TRES ESTACIONES DE SERVICIO Y LA CALIDAD DEL AIRE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.NO RESULTA APLICABLE CONSIDERAR QUE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS PUEDA MEJORAR CON ORDENAR LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.NO EXISTE EN ESTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-004-ASEA-2017 LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EL ANALISIS DE IMPACTO REGULA TORIO ES UNA HERRAMIENTA QUE BUSCA ASEGURAR QUE LAS DESICIONES DE LA POLITICA PUBLICA FEDERAL Y REGULATORIA QUE ADOPTEN LAS AUTORIDADES GUARDEN UN RIGUROSO COMPARATIVO COSTO-BENEFICIO EXISTE CON ESTA PROPUESTA DE INSTALACION DE SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES EN ESTACIONES DE SERVICIO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA MEXICANA UN IMPORTANTE IMPACTO ECONOMICO ADVERSO QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 4-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.EN ESTE CASO PARTICULAR EL IMPACTO ECONOMICO QUEDA A CARGO DE LA ESTACION DE SERVICIO Y EL BENEFICIO NI SIQUIERA LO RECIBE EL MEDIO AMBIENTE SE ASOMA UN BENEFICIO DIRECTO A EMPRESAS PROVEEDORAS E INSTALADORES Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO SE DEJA DE CONSIDERAR EL ANALISIS OBLIGADO ENTRE COSTO-BENEFICIO POR QUE NO SE PUEDE COMPARAR LA CALIDAD DEL AIRE DE ZONAS METROPOLITANAS CON PEQUEÑAS CIUDADES O COMUNIDADES O ZONAS RURALES DONDE DEFINITIVAMENTE LA INVERSION ES DIFERENTE LA OPERACIÓN ES DISTINTA Y HAY COSTO PERO NO BENEFICIO.LA MIR ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL GOBIERNO FEDERAL.NO EXISTE EN ESTA PARTICULAR LA OPINION PREELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE LA PRESENTACION DE LA MIR NO OBRA NINGUN DICTAMEN DE LA COFEMER Y			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		ESO INVALIDA EL ORDEN PROCEDIMENTAL SOBRE NORMALIZACIÓN AQUÍ APLICADO POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA PUBLICACION INDICA QUE LA MIR ESTARA A DISPOSICION PUBLICA EN EL DOMICILIO SEÑALADO TAMBIENES CIERTO QUE SE VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LO QUE INDICA EL ART. 47 FRACCION 1 DE LA FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION QUE ORDENA LOS PROYECTOS DE NORMA SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE Y NO EN FACETAS A CONSULTAS EN OTRO DOMICILIO COMO ES EL CASO LA INFORMACION DEBIO GUARDARSE INTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SIENDO ASI ES INEXISTENTE LA MIR Y POR LO TANTO EL PROYECTO.CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR NO EXISTE DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE NORMA UN ESTUDIO QUE COMPRUEBE QUE EL OZONO TROPOSFERICO SE ENCUENTRE EN CONCENTRACIONES ELEVADAS Y ELLO PUEDA PROVOCAR IMPORTANTES DAÑOS A LA SALUDHUMANA Y QUE ESTO SE ENCUENTRE EN ALGUNAS PARTES DE LA GEOGRAFIA NACIONAL COMO DIGAMOS TEJUPILCO O SULTEPEC O ACULCO EN EL ESTADO DE MEXICO O EN PEDRO ESCOBEDO STA ROSA DE LIMA EN QUERETARO EN ZONAS DE CHIAPAS EN LA SIERRA DE GUERRERO MATEGUALA O SAL TILLO ETC. ETC. ETC.POR LAS RAZONES TECNICAS JURIDICAS Y DE NORMALIZACION ASI COMO LOS CONCEPTOS DE ELEVADOS COSTOS E INECESARIA RAZON DE INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES EN UN CAMPO DE APLICACIÓN A TODA LA GEOGRAFIA NACIONAL ANTES EXPUESTAS.NOS PERMITIMOS SOLICITAR LA MODIFICACION ESPECIFICA Y CONCRETAMENTE AL PUNTO NUMERO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN A EFECTO DE QUE QUEDE COMO LO ESTABLECIO LA NOMEN- 002- ASEA-2016 EN LA QUE SE ESTABLECIO EL MISMO RENGLO DE CAMPO DE APLICACIÓN UNICAMENTE A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO SUS 16 DELEGACIONES Y LOS MUNICIPIOS CONURBADOS Y DE NINGUNA MANERA LA TOTALIDAD DE LA GEOGRAFIA NACIONAL.CON APOYO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 47 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION SOLICITAMOSUNICO .- ATENTAMENTE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO AQUÍ EXPUESTO Y SE PROCEDE A MODIFICAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LEL PROYECTO DE LA PRESENTE NORMA QUE NOS OCUPA.			

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52811 UIV-SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00101, ubicada en Av. Golfo de Riga No. 7 esquina con Marina Nacional, Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, CDMX., con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52826 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E05833, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas No. 15, Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52847 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E03039, ubicada en el KM. 12, Carretera Veracruz – Jalapa, Ciudad Industrial, Veracruz, Ver., C.P. 91697, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX.Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx..PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52848 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00455, ubicada en Carretera México – Cuautla Km. 98.5, Col. Postal, Cuautla, Mor. C.P. 62748, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52859 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00138, ubicada en calle Jose Tomas Cuellar, Col. Obrera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06800, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52862 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00086, ubicada en Av. Durango esquina Veracruz s/n, Col. Condesa, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06140, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX.Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx..PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al publico de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52907 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E05681, ubicada en Av. Del Trabajo esquina con Porfirio Díaz No. 18, Col. San Sebastian, Chiautl, Estado de México, C.P. 56030, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52912 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00185, ubicada en Av. Ricardo Flores Magón No. 226, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52915 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E12913, ubicada en Av. Gustavo Baz No. 49, lote 4, Col. San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx..PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, tratándose del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52926 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00221, ubicada en Av. 20 de Noviembre y 5 de Febrero s/n, Amecameca, Estado de México, C.P. 56900, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52930 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E03297, ubicada en Carretera Federal Cuernavaca – Tepoztlán, Morelos, C.P. 65620, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52933 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio 01008, ubicada en Km. 70 Carretera Veracruz - Alvarado, Veracruz, C.P. 95250, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, CDMX.Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx..PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al publico de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	
	52935 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio 01008, ubicada en Km. 70 Carretera Veracruz - Alvarado, Veracruz, C.P. 95250, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.			
	52938 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00277, ubicada en Morelos No. 10, Col. Centro, Tlalmanalco, Estado de México, C.P. 56700, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.			
	52942 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E02490, ubicada en Av. 3-A No. 142, Col. Santa Rosa, Deleg. Gustavo A. Madero, C.P. 07620, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmósfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátese del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.			
	52953 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E08822, ubicada en Carretera Los Reyes – Lechería Km. 19+500, Col. La Concepción, Texcoco, Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátese del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52954 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E09477, ubicada en Boulevard Narciso Bassols No. 220, Col San Martín, Tenango del Valle, C.P. 52300, Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	
	52955 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00150, ubicada en Río Rhin No. 71, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	
	52960 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00189, ubicada en Av. Peralvillo No. 61, Col. Morelos, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06200, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia,		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.			
	52961 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E03505, ubicada en Tizimin No. 121, Col. Héroes de Padierna, Deleg. Tlalpan, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio el Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx..		No procede. EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátese del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.			
	52963 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00159, ubicada en Donizeti No. 315 esquina Calz. De los Misterios, Col. Vallejo, Deleg. Gustavo A. Madero, C.P. 07870, CDMX, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación , los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores , trátese del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	52965 UIV - SAMUEL PINZON SANCHEZ	ING. SAMUEL PINZON SANCHEZ, en mi carácter de apoderado legal de la empresa NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. y responsable de la estación de servicio E00258, ubicada en Carretera México – Cuautla Km. 70, Ozumba, C.P. 56800, Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo de notificaciones el ubicado en calle Homero 205, Int. 403, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11200 CDMX. Por medio de la presente acudo a manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la norma Oficial mexicana PROY-NOM.004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas – Métodos de Prueba para determinar la Eficiencia, Mantenimiento y los Parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, sitio Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien al correo electrónico: david.hernández@asea.dod.mx.. PRIMERO. - que su contenido, en el numeral 11. Eficiencia del SRV-Métodos analíticos, se refiere al el numeral 11.3.4 Cálculo de Resultados en el punto 4 Procedimiento de Cálculo para las Emisiones Fugitivas relacionados con la Presión, para dar cumplimiento a la obligación de muestreo y determinación de las especificaciones, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y elaborado por un Laboratorio acreditado, consideramos que dicha prueba u cálculos no son de utilidad ya que el accesorio de venteo cumple con la función de procesar dichos vapores, trátase del que se trate en la proporciones que marca su eficiencia del SRV y porque no existe otro del tanque de almacenamiento que cumple dicha función.		No procede, EL SRV mitiga las emisiones de vapores a la atmosfera que ocurren durante las operaciones de expendio y de llenado de tanques de almacenamiento, así como en todas las condiciones anormales, sin el SRV las emisiones se liberan a través del venteo en forma continua y esto no es una buena práctica. La ASEA dentro de sus atribuciones implementa las acciones e instrumentos Regulatorios para promover la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente.	

5 DE FEBRERO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917

El 5 de febrero se conmemora la promulgación de nuestra actual Ley Fundamental, elaborada en la ciudad de Querétaro, entre diciembre de 1916 y enero de 1917, durante las sesiones del Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

El antecedente inmediato de la Carta Magna de 1917 es la Constitución de 1857, documento que fue hecho posible luego de la victoria de la Revolución de Ayutla en 1855, encabezada por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, en contra de la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

La Constitución de 1857 sentó las bases del México moderno, al establecer el Estado laico y suprimir las supervivencias coloniales que subordinaban al orden civil y militar al eclesiástico. El Congreso Constituyente sesionó de febrero de 1856 a enero de 1857. Los diputados fueron algunos de los más brillantes ideólogos y políticos de su tiempo, quienes redactaron una Carta Magna ejemplar, en la que se establecieron las garantías individuales, la libertad de enseñanza, la tolerancia religiosa.

El texto constitucional de 1857 mantuvo su vigor durante los años posteriores al triunfo de los liberales. Durante el periodo en que gobernó el general Porfirio Díaz el artículo 78, en el cual se prohibía la reelección del presidente de la República, sufrió una modificación significativa, lo que permitió al general Díaz reelegirse desde 1884 hasta 1910, en que fue su última reelección.

En 1910, el descontento popular ante el gobierno de Porfirio Díaz y la imposibilidad de garantizar la libertad del sufragio por la vía institucional, originaron el movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero que en seis meses derrotó política y militarmente al gobierno de Díaz y provocó su renuncia.

En febrero de 1913, el presidente Madero fue derrocado por el golpe militar encabezado por Victoriano Huerta, rompiéndose la vigencia del orden constitucional. Para restaurar el imperio de la Constitución se levantó en armas Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila. El movimiento de restauración de la legalidad interrumpida se denominó constitucionalista. Después de más de un año de lucha, las victorias militares del ejército constitucionalista de Carranza, de la División del Norte villista y del Ejército Libertador del Sur zapatista, lograron derrocar la dictadura huertista. Después de la guerra intestina entre las corrientes revolucionarias, con el triunfo del constitucionalismo sobre la alianza de Villa y Zapata, se inició la etapa de la reconstrucción nacional y del restablecimiento del orden legal y el funcionamiento de las instituciones. Sin embargo, la revolución iniciada en 1910 había sacado a luz nuevas necesidades y demandas para cuya solución no era suficiente la Constitución de 1857. Por ello, se decidió crear una nueva Ley Fundamental. Así, el 22 de octubre de 1916 se llevaron a cabo elecciones para la conformación de un Congreso Constituyente, que reformara el texto de la Carta Magna de 1857. El Congreso inició sus sesiones en Querétaro el 1 de diciembre de 1916, concluyéndolas a finales de enero de 1917. El anteproyecto original presentado por Carranza, que recuperaba en lo esencial el texto de 1857, fue modificado y ampliado en los debates entre los congresistas. Se logró un documento más radical, que abarcó aspectos sociales que ninguna otra Constitución del mundo había planteado antes y que plasmaron las transformaciones sociales, económicas y políticas que requería el país para su desarrollo y para establecer una sociedad más justa y democrática.

La Constitución fue firmada el 31 de enero y jurada el 5 de febrero de 1917, garantizando los derechos y demandas sociales, políticas y económicas, así como la soberanía nacional y la propiedad del Estado sobre las riquezas del subsuelo.

Entre sus artículos más importantes destacan el 3, el 27 y el 123. El artículo 3 se refiere a las responsabilidades del Estado en cuanto a garantizar los derechos de educación, con carácter laico, gratuito y obligatorio para todos los mexicanos. El 27 sentó las bases de la reforma agraria y estableció los tipos de propiedad de la tierra, a la vez que prohibía los monopolios en todo el territorio nacional y establecía la propiedad original de la Nación sobre sus recursos naturales. El artículo 123 garantiza los derechos laborales fundamentales de los trabajadores.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México